
III SIMPOSIO INTERNACIONAL PENITENCIARIO Y DE DERECHOS HUMANOS



**UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA
SECCIONAL MEDELLÍN**

Calidad Humana y Profesional

Teniendo como antecedente el primer simposio internacional celebrado el 26 de abril de 1993 y el segundo simposio celebrado en el año 2009, ambos en la ciudad de Bogotá, se organizó la realización de este tercer Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos en la ciudad de Medellín los días 28, 29 y 30 de julio de 2010. La iniciativa de realización de este evento nació en la oficina del Cónsul de Derechos Humanos de la Regional Noroeste del Inpec y la Universidad de Antioquia y la Universidad de San Buenaventura, gracias al trabajo conjunto que desarrollan el Inpec y el Semillero de Derecho Penitenciario que pertenece a estas universidades; inmediatamente la iniciativa fue apoyada por las entidades que hacen parte del Observatorio Piloto de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, y por entidades que siempre han sido sus colaboradoras, esto es: El Ministerio de Interior y de Justicia, el Inpec, la Oficina para los Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, la Procuraduría Regional de Antioquia, la Alcaldía de Medellín y el programa de su Secretaría de Gobierno “Fuerza joven”, la Unidad permanente para los Derechos Humanos de la Personería de Medellín, la Universidad de San Buenaventura, la Universidad de Antioquia, la Asociación Confraternidad Carcelaria de Antioquia, la Corporación de Atención Jurídica Penitenciaria y el Centro Colombo Americano.

Fue así como en un tiempo record y gracias a la decidida labor del Dragoneante Elkin Eduardo Gallego, Cónsul de Derechos Humanos de la Regional Noroeste del Inpec, se gestionaron los apoyos económicos e institucionales indispensables para la realización de un evento de tales magnitudes, al que asistieron expertos en materia penitenciaria y de Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Estados Unidos, México, Panamá y Uruguay, así como representantes de Organismos internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría para los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ILANUD, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH y el Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ.

Con la presencia de los conferencistas nacionales e internacionales se crearon oportunidades para compartir informes de realidades complejas y

E

ditorial

experiencias exitosas así como para encontrar puntos comunes que permitirán comprender de una mejor manera los problemas penitenciarios desde distintos enfoques. La Universidad de San Buenaventura, por ejemplo tuvo oportunidad de presentar en este evento la que será la primera especialización en ciencias penales y penitenciarias que se ofrece en el país como una manera de aportar a las discusiones penitenciarias que tan olvidadas se encuentran en los estudios de pregrado de derecho y en los de postgrado en las distintas especializaciones que en materia de derecho penal existen.

Como producto de las jornadas académicas desarrolladas durante tres intensos días y como una manera de aportar con más elementos a la discusión de las cuestiones penitenciarias, la Universidad de San Buenaventura apoyada en el Semillero de Derecho Penitenciario (www.derechopenitenciario.org) preparó y presenta ahora este texto de memorias del Tercer Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos.

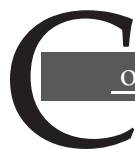
Prof. Dr. Juan David Posada Segura
Coordinador académico del evento y las memorias
Medellín-Colombia, diciembre de 2010

III SIMPOSIO
INTERNACIONAL
PENITENCIARIO Y DE
DERECHOS HUMANOS

Medellín 28 - 29 - 30 de Julio 2010

Juan David Posada Segura (Ph.D)

Editor de las Memorias



Discursos de Apertura

Secretario de Gobierno Medellín

Juan Felipe Palau Ángel

7

Director Derechos Humanos de la
Gobernación De Antioquia

Carlos Alberto Vallejo Rendón

9

Personero de Medellín

Jairo Herrán Vargas

10

Directora de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio
de Interior y Justicia de Colombia,

Marcela Ramírez Rincón

14

Director General Inpec

Coronel (r) Carlos Alberto Barragán Galindo

21

Ponencias

Ponencias 28 De Julio

El Papel de la Academia Frente al Penitenciarismo

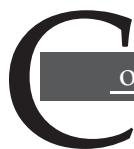
Prof. Dr. Juan David Posada Segura

27

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos en Materia Carcelaria

Juez Manuel E. Ventura Robles

37



Derechos Fundamentales en el Actual
Sistema Penal Acusatorio

Profa. Whanda Fernández León

87

Internos con Enfermedad Mental Sobrevenida

Luis Alfredo Castillo Granados

93

Mujer, Género y Prisión

Dra. María Noel Rodríguez

105

Ponencias 29 De Julio

Las Cárceles Extensión del Conflicto de Ciudad

Jorge Eliecer Ceballos Sáenz

121

Principios sobre el Tratamiento de Personas
Privadas de Libertad

Romario Ferraro

129

Visita del CICR a Establecimientos del Inpec
y Salud Penitenciaria

Henry Pillonel

137

Las Cárceles en Colombia: entre una Jurisprudencia
Avanzada y un Estado de Cosas Inconstitucionales

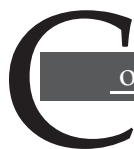
Dr. Rodrigo Uprimny Yepes y Diana Esther Guzmán

145

Sistema Penitenciario Federal Mexicano

Dr. Gral (r). Eduardo Gómez García

165



El Observatorio Piloto de Derechos Humanos: una realidad que supera obstáculos y se consolida como garante firme de Derechos Humanos

Ivonne Juliana Lagos Díaz

177

Experiencia de Vida

Carlos Flórez

181

El Arte y su Relación con la Prisión

Juan Guillermo Gaviria

185

Ponencias 30 de Julio

Observatorio de Derechos Humanos en Centros de Reclusión

Dgte. Elkin Eduardo Gallego Giraldo

191

Avances y Primeros Informes del Observatorio de Derechos Humanos del Epmc de Medellín

Ivonne Llerena López

197

Posición de Garante del Estado frente las Personas Privadas de la Libertad y que Medidas Concretas deben buscarse por parte del mismo ante este carácter específico

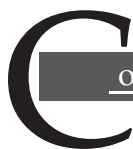
Andrés Pizarro Sotomayor

203

Experiencia Pos Carcelaria

Maryan Varela

217



Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las
Personas Privadas de la Libertad en las Américas

Dr. Rodrigo Escobar Gil

221

Reformas Penales y su Impacto en las Prisiones:
caso Costa Rica

Héctor Sánchez Ureña

235

Sistema Penitenciario Ecuatoriano

Víctor Germán Jácome Mafla

255

Importancia de la Educación en Derechos Humanos en
el Contexto Penitenciario

Pedro Pablo Parodi Pinedo

265

Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

Juan Manuel Bravo Coral

273

Discurso de Clausura

Señora Directora Regional Noroeste Inpec,

Sonia Morales Upegui

287

La Universidad de San Buenaventura ha estado presente en la educación superior del país hace más 300 años. Cuenta con sede en Bogotá y seccionales en las principales ciudades del país: Cali, Cartagena y Medellín.

Su seccional Medellín se asentó en el centro de la ciudad de Medellín, hace 34 años. Cuando ninguna otra Universidad de trayectoria se interesó en el norte, y aun cuando ninguna otra lo ha hecho, la comunidad franciscana, le apostó al municipio de Bello construyendo en un terreno de 25 hectáreas, un campus universitario en el sector Salento o Santa Ana desde el cual funciona la Facultad de Derecho.

Hoy, 12 años después de su creación, la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura, constituye el único programa de esta naturaleza en el municipio y en el norte del Valle de Aburrá. Junto con la Universidad de Antioquia, somos las únicas facultades de derecho en la región que estamos trabajando en derecho penitenciario, gracias al espíritu entusiasta y al liderazgo de Juan David Posada Segura, docente investigador de nuestra facultad, Abogado de la Universidad de Antioquia, Magister en Derechos Humanos por la Universidad Internacional de Andalucía, Doctor *Cum Laude* en Derecho y Sociología Jurídico-Penal por la Universidad de Barcelona.

En la facultad de derecho de la Universidad de San Buenaventura seccional Medellín, el derecho penitenciario, a la cabeza del profesor Posada Segura, se gestó hace más de tres años con la creación del “Semillero de derecho penitenciario” adscrito a la sublínea de investigación que lleva el mismo nombre, la cual integra a la vez, la línea en “derecho penal y política criminal y penitenciaria” que existe hace más de cuatro años; todo lo cual nutre el grupo de investigación de la facultad “Derecho, cultura y ciudad”, clasificado en categoría C ante Colciencias.

En la actualidad el semillero de investigación en derecho penitenciario está integrado por más de sesenta estudiantes pertenecientes a nuestro programa y su homólogo en la Universidad de Antioquia. Dicho semillero forma parte del Observatorio en Derechos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y apoya los proyectos de investigación del profesor Posada Segura, los cuales han generado productos tales como libros, ponencias, artículos publicados en revistas y actividades de

Presentación

extensión, pero fundamentalmente el Semillero en mención, ha engendrado el programa de Especialización en “Ciencias Penales y Penitenciarias”, único en el país, el cual, luego de seis meses de recibir su registro calificado por el Ministerio de Educación Nacional en julio de 2010, cuenta con su primera cohorte integrada por 20 estudiantes de la Universidad de San Buenaventura y de la Universidad de Antioquia, a través de la figura del “discente invitado” y cuatro profesionales más, pertenecientes a diferentes áreas disciplinares tales como medicina, psicología y derecho. Los docentes de esta especialización son expertos del derecho penal tales como los maestros Álvaro Vargas, Juan Guillermo Jaramillo y Alejandro Decastro entre otros, al igual que autoridades en derecho penitenciario en el escenario de América Latina, como el profesor Juan David Posada Segura.

El Simposio internacional en Derecho humanos y Derecho Penitenciario realizado en el año 2010, al igual que estas memorias, constituyen otra ejecutoria mas de nuestra facultad a través del profesor Posada Segura y del semillero que él regenta, las cuales presentamos a la comunidad académica local, nacional e internacional, gracias al apoyo económico de nuestra Universidad, a los esfuerzos editoriales del departamento de publicaciones de nuestra institución y a la voluntad denodada de los expositores y los estudiantes, quienes contribuyeron a compendiar en un solo texto, el conocimiento especializado de una temática despreciada que en muy pocos países y programas como el nuestro, tiene un sitial privilegiado porque reconocemos sensiblemente a través de este tópico, la miseria humana que experimenta quien es privado de la libertad, quien en últimas como diría el insigne procesalista Italiano, Piero Calamandrei, no es mas que una pobre criatura humana esclava del error, que sufre enormemente pero que paradójicamente es rechazado no solo por la sociedad sino especialmente por el Estado.

Julia Victoria Montaña Bedoya
Decana de la Facultad de Derecho
Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín

DISCURSOS DE APERTURA

JUAN FELIPE PALAU ÁNGEL¹

Coronel Carlos Alberto Barragán Director General del Inpec, Doctor Carlos Alberto Vallejo Director de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, Doctora Marcela Ramírez Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio del Interior y de Justicia, Señor Personero de Medellín Doctor Jairo Hernán Vargas, excelentísimo Fray Miguel Ángel Builes Rector de la Universidad de San Buenaventura.

Queridos invitados internacionales, excelentísimo juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Manuel Ventura, Doctora María Noel Rodríguez del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para el delito y su componente de mujer y género, Licenciado Héctor Sánchez Defensor Público de la República de Costa Rica, General Eduardo Gómez comisionado del sistema penitenciario de México, Doctor Germán Pinzón también del sistema penitenciario del Ecuador, participantes de este tercer Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos.

En nombre de nuestro Alcalde Alonso Salazar Jaramillo, queremos extenderles una cordial bienvenida y un saludo afectuoso de una administración que de su plan de desarrollo Medellín solidaria y competitiva, ha definido como uno de los cimientos fundamentales, el trabajo por la garantía de los derechos humanos en el desarrollo de un proyecto de gobierno, que busca por un lado avanzar en la internacionalización y el desarrollo de las condiciones para un progreso socioeconómico de todos sus habitantes, pero con una gran grada social para superar inequidades y exclusiones que en el pasado afectaron a gran mayoría de la población de la ciudad.

El tema de este simposio para los legos en los asuntos de los derechos humanos y del derecho penal y penitenciario, podía parecer como contradictorio, hay derechos humanos que nos hablan de la garantía a la

¹ Señor Secretario de Gobierno Medellín.

vida, a la libertad, a la seguridad, en fin, todo el cuerpo de doctrina de derechos humanos, pero a la vez las sociedades en la definición de los temas de seguridad y justicia han establecido unos momentos en los cuales hay unas restricciones a ciertos derechos que afectan a personas que han contravenido la ley o han afectado de manera grave a la comunidad; todos creemos que no hay tal contradicción. El cuerpo de doctrina de los derechos humanos, creemos que es perfectamente realizado en el marco del ámbito penitenciario.

El himno que acabamos de escuchar del Inpec en sus primeras estrofas nos habla con claridad, cambiemos la pena por fe, disciplina, estudio y educación para superar la violencia en el territorio. La alcaldía de Medellín dentro de sus programas ha definido un acompañamiento, una contribución, de un ente municipal a la entidad nacional que es el Inpec, responsable de la gestión de esa política que hemos denominado “Atención Social a la Población Carcelaria”, dentro de una concepción que habla de la gestión integral del riesgo. Tenemos unos programas como: “delinquir no paga” que lo que busca es que desde el mismo sistema educativo con los niños y jóvenes a partir del intercambio de experiencias con la población que está en el medio carcelario, se generen unas condiciones y unas capacidades para evitar el ingreso a la ruta de la delincuencia, que puede llevarlos a la pena o la restricción de los derechos por haber cometido un delito.

Un segundo elemento para cierta parte de la población que no obstante comienza su carrera criminal lo denominamos “Atención en jóvenes en alto riesgo de violencia”, y nuevamente hay una intervención, que lo que busca es a quienes están iniciando ese camino errado vuelvan al ambiente de la legalidad y la no violencia.

Pero todos sabemos, los que estamos aquí reunidos, que una parte de la población a pesar de todos los esfuerzos contraviene la ley, organiza actos de violencia en contra de los beneficios social y son judicializados y se les da una pena, ahí la alcaldía de Medellín ha considerado que estas personas no pierden sus derechos, si no que son objeto a través de una intervención que busca complementar a partir de la atención psicosocial, educación, y en la medida de lo posible y apertura de oportunidades, a quienes están próximos a salir, para que hagan una nueva reinserción de la sociedad y se evite la reincidencia y realmente haya un goce pleno de derechos de esta población.

Termino entonces, diciéndoles que para nosotros en la Alcaldía de Medellín escenarios como este simposio, son de la mayor relevancia e importancia, porque creemos que en el tema del derecho penitenciario y en general de la gestión del tema penitenciario, todavía hay mucho por construir y ese intercambio de experiencias, positivas algunas, otras no tan positivas, es lo que nos permite empezar a identificar nuevas maneras, para que ese momento de la vida social, donde una parte de la población la tengo restringida en su movilidad y en algunos de sus derechos, realmente sea un momento en el cual, más que infringir dolor o pena como una especie de retaliación por parte del Estado, sea un momento para la recuperación y la reconstrucción de valores, de principios y capacidades que realmente hagan que la sociedad en su conjunto rebaje sus niveles de violencia y avance por el camino de un desarrollo humano integral.

Bienvenidos, esta es una ciudad que es imparable en su proceso de desarrollo, que ha tenido y que tiene problemas en los temas de violencia y delincuencia, pero que de manera articulada ha convocado diversos estamentos de la sociedad, para que de manera conjunta trabajemos los temas de prevención, los temas de oportunidades y obviamente los temas de autoridad; creemos que este seminario nos va a brindar unas herramientas muy importantes para los ajustes que tengamos que hacer en ese apoyo, en esa gestión del tema penitenciario. Muchas gracias.

CARLOS ALBERTO VALLEJO RENDÓN²

General Carlos Barragán Director General del Inpec, Doctor Jairo Hernán Vargas Personero municipal, Doctor Juan Felipe Palau Secretario de Gobierno de Medellín, Doctora Marcela Ramírez Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio del Interior, Fray Miguel Ángel Builes Rector Universidad de San Buenaventura, expositores internacionales, expositores nacionales, Manuel ventura, María Noel rodríguez, Héctor Sánchez, General Eduardo Gómez, Héctor Germán Pinzón, asistentes a este Simposio.

Me corresponde el día de hoy hacerles llegar un saludo cordial del Doctor Luis Alfredo Ramos Gobernador de Antioquia, que por razones múltiples no pudo asistir a la inauguración de este evento y me permito también presentar una felicitación a Eduardo Gallego del Inpec, por este esfuerzo tan grande, por la organización de este simposio del cual soy testigo, que ha llevado muchísimos días y meses de su preparación, pero que hoy lo vemos culminar.

²Señor Director Oficina de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia.

La Gobernación de Antioquia a través de sus unidades móviles ha llevado a cada uno de los municipios un acompañamiento a las penitenciarías, de las cuales nosotros siempre vamos promoviendo permanentemente la dignidad del ser humano. El hecho de que algún ciudadano cometa un error y tenga que pagarlo en un centro penitenciario no lo extrae del respeto que tiene que tener el Estado y la sociedad de su dignidad y a ello nosotros estaremos siempre garante que así se cumpla. Si el Estado en sus política resocializadora puede revertir estos ciudadanos con utilidad hacia la comunidad y hacia la sociedad hemos cumplido nuestro objetivo. Si por el contrario no somos capaces y vemos que siguen reincidiendo hay que hacer algunos correctivos dentro de todas estas políticas con tranquilidad, con alegría.

La dirección de derechos humanos ve el esfuerzo grande que hace el Inpec en el mejoramiento y en la dotación de los centros penitenciarios, pero ve con más alegría la capacitación que haga de todo el personal, para que puedan verdaderamente contribuir al respeto de la dignidad de nuestros conciudadanos que por uno u otro motivo han caído en esta desgracia.

La temática que se tiene en este simposio es bastante amplia y les solicito que les saquen el mayor provecho, no todos y en todas partes han tenido la posibilidad de contar con tan grades expositores, con tan grandes experiencias en un tema tan delicado como es el que nos convoca. Muchas gracias, que disfruten y que aprendan bastante de este simposio.

JAIRO HERRÁN VARGAS³

Gracias. En primer lugar un saludo muy especial para todas las personas asistentes a este importante evento. En segundo lugar un saludo también muy especial a los miembros de la mesa directiva, al Doctor Carlos Alberto Barragán Director General del Inpec, al Doctor Juan Felipe Palau Secretario de Gobierno municipal, a la Doctora Marcela Ramírez Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio del Interior, al Doctor Carlos Alberto Vallejo Director de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, a Fray Miguel Ángel Builes Rector de la Universidad de San Buenaventura, a todos los ponentes que nos honran con sus conocimientos y con sus esfuerzos para hacer de este evento algo que de verdad tenga resultados importantes, a todos los invitados tanto internacionales como nacionales y demás personas presentes en el auditorio. Rápidamente

³Señor Personero de Medellín.

quisiera señalar algunos aspectos que me parece importante tener en cuenta en este evento.

En primer lugar, Colombia tiene unos antecedentes de problemática penitenciaria y carcelaria que a través del tiempo se han venido manifestando y que en ocasiones sube un pico alto en el tema de la gravedad de las situaciones que se presentan, en otras oportunidades baja y se observa un nivel de mayor calma en lo que es el ambiente penitenciario y carcelario.

Esas problemáticas tienen que ver fundamentalmente con el tema de los recursos estatales que se invierten en el sistema carcelario y penitenciario, donde siempre se observa un déficit y muchas veces en los establecimientos tienen que hacerse grandes esfuerzos para poder dar solución o al menos menguar efectos nocivos que tiene precisamente la falta de inversión.

Tiene que ver también con los temas estructurales. Si bien es cierto se está avanzando en la construcción de nuevas cárceles, circunstancia que hay que reconocerle al Gobierno Nacional y a las municipalidades como en este caso a la Alcaldía de Medellín y a la nueva cárcel recién inaugurada, la cárcel de San Cristóbal, sin embargo, se sostiene y se mantiene el déficit en este aspecto debido a ese acumulado histórico que se arrastra.

En segundo lugar, hay un tema de organización interna que consideramos tiene muchas falencias y que es importante avanzar cada vez más en buscarle solución a ese aspecto que tiene que ver directamente con el desempeño interno. El problema del manejo de la población de internos, que presenta sin número de problemáticas de todo orden y el tema de la gestión administrativa que ya le corresponde a las autoridades que directamente están a cargo de establecimientos, y de forma general la directriz que hace el Instituto Nacional Penitenciario, por supuesto que todas estas problemáticas requerirían de una solución gradual pero una solución de fondo.

En el país se ha debatido muchas veces, cuales serían las propuestas que tenderían hacia un mejoramiento sustancial de lo que son los establecimientos carcelarios en general como vehículos, instrumentos o mecanismos que permiten la resocialización y la reinserción de las personas privadas de su libertad por cuenta de las conductas punibles que han cometido.

Los países desarrollados tienen modelos de gestión compartida donde por una parte se garantiza de forma rigurosa y estricta los derechos de la población penitenciaria, quienes son titulares de esos derechos no obstante que tengan restricción en algunos de ellos, como el derecho a la locomoción, el derecho a la residencia y otros derechos, pero que bien siguen siendo titulares de una gama importante de derechos y esos derechos deben garantizarse y deben equilibrarse con lo que es el ejercicio del *ius puniendi* o derecho punitivo del que es titular el Estado.

Armonizarse de tal manera que la persona incurso en una conducta delictiva debidamente comprobada y establecida con esa pena que se le impone, cumpla la función retributiva por una parte, la función de ejemplo que se le coloca a la sociedad, pero también una por otra parte reinserción adecuada dentro de su tejido social, dentro de su tejido familiar. Y que no asistamos como suele suceder, a que las personas finalmente salen todavía más dispuestas a la reincidencia que muchas veces a la reinserción.

Ese punto de equilibrio hay que buscarlo conforme a esos modelos ya avanzados, ya probados, donde concurren con organismos de la sociedad, con organismos estatales para lograr esos objetivos. En estas cárceles por lo general la parte de custodia interna y la parte de la operativa interna está en manos de particulares, a quienes se le ha concesionado esas actividades, pero la dirección de los establecimientos, la política general penitenciaria del Estado o de la Nación está en manos del Estado, al igual que lo que tiene que ver con la custodia externa dentro de cada uno de sus establecimientos.

Me parece que hacia allá tendrá que avanzar el país, habrá que reformarse la ley 65 de 1993, el Código penitenciario, más todos los decretos y normas que le han sido expedidos posteriormente, porque creo que este tema es hora de que se avoque al igual que otros temas que existen en el país y que es necesario buscarle solución.

En el ámbito local, la Personería de Medellín ha hecho un acompañamiento permanente a lo que es la situación de los dos establecimientos con los que tiene que ver directamente Medellín, lo que tiene que ver con Bellavista y con el Buen Pastor, hemos emitido una serie de informes con el ánimo de colaborar y de contribuir.

Los organismos estatales requieren que otros organismos, y así lo contempla la Constitución Nacional, de la misma naturaleza estatal hagan una veeduría, hagan un seguimiento, evidencien las situaciones problemáticas que se presentan, ese es el juego de pesos y contrapesos al

interior de los regímenes democráticos y por supuesto la personería en función y cumplimiento de su misión constitucional, de velar por la guarda y promoción de los derechos humanos, pues tiene también que ver con la situación de los derechos humanos fundamentales de la población interna y en general de todos los concluyentes, de lo que es el sistema carcelario y penitenciario.

Esos informes han servido para que las autoridades penitenciarias tengan un referente, se han llevado adelante unas labores muy importantes que es oportuno reconocer en cabeza del Señor Coronel Barragán Director de Inpec, medidas que han tendido a mejorar la situación que se presenta al interior de los establecimientos, igualmente la dirección tanto del reclusorio de Bellavista como del Buen Pastor.

Sin embargo el cúmulo de problemas acumulados es tan fuerte que no se logra todavía solucionar muchas de las problemáticas que existen allí. La personería además de estos informes busca también realizar una labor proactiva, no solamente señalar las críticas sino buscar propuestas y concurrir con las autoridades, con el fin de buscar alternativas de solución ágiles, oportunas y eficaces.

Hemos tenido informes donde se ha hecho seguimiento al tema del derecho a la salud para los internos e internas, el derecho a la alimentación y a la nutrición y el derecho al acceso a los beneficios de la población carcelaria y penitenciaria; de hecho la personería participa en los consejos donde se hace la evaluación de esos beneficios y hemos en general buscado que garantice a fondo y se reconozca el tema de la dignidad de la que son titulares los internos y que eso implique el menoscabo de la sanción que debe cumplir conforme a la normatividad penal vigente como correspondiente reacción de la sociedad y del Estado frente a la comisión de los delitos.

Insisto, se trata de equilibrar esos dos aspectos, el tema de los derechos fundamentales que hay que reconocerle a esta población y por otro lado, el tema del cumplimiento de los fines y de los propósitos de la pena.

Dentro de esto quiero destacar también el observatorio piloto en materia de derechos humanos que se ha iniciado y que se ha forjado como una iniciativa de la dirección del Inpec, y en el cual participa el Ministerio del Interior, la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín, la Universidad de San Buenaventura, la Universidad de Antioquia, la Personería y otras organizaciones, como un esfuerzo tendiente de forma

conjunta a mejorar lo que son los diagnósticos, la ubicación de las problemáticas y la formulación de posibles soluciones que vaya permitiendo avanzar en este tema del mejoramiento sustancial de lo que es el sistema carcelario.

Creo que la finalidad es, que queremos establecimientos, un sistema que los garantice, finalmente que las personas salgan a reinsertarse, salgan como personas rescatadas de un ámbito criminal o de un ámbito delincencial, a integrarse con su tejido social, personas responsables, pero personas que también tengan las herramientas individuales que les permitan defenderse en la sociedad y que les permita insertarse en el campo laboral, social, y creo que en esa finalidad tenemos que apuntar todos.

En hora buena a este simposio, un reconocimiento para todas las organizaciones que han coadyuvado con su celebración y augurios porque salgan conclusiones importantes y conocimientos esenciales en esta materia. Para todos los asistentes muchas gracias.

MARCELA RAMÍREZ RINCÓN⁴

Buenos días para todos. Coronel Carlos Alberto Barragán Director General del Inpec, Juan Felipe Palau Secretario de Gobierno de Medellín, Doctor Jairo Hernán Vargas Personero de Medellín, Fray Miguel Ángel Builes Rector de la Universidad de San Buenaventura, Doctor Carlos Alberto Vallejo Director de derechos humanos de la Gobernación de Antioquia, invitados internacionales del Inpec y demás invitados.

Debo empezar por extenderles un caluroso saludo por parte del señor Ministro Fabio Valencia Cossio y el Señor Viceministro de Justicia y del Derecho Miguel Ceballos Arévalo, quienes hubieran querido compartir estos tres días con ustedes, pero debido a que estamos a diez días de finalizar este gobierno, los compromisos y metas requieren de su cien por ciento de atención.

De acuerdo al informe presentado por el alto comisionado para los derechos humanos de las naciones unidas, la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario han hecho o lo revelan ellos, que sea necesario ponerle especial atención al tema de

⁴Señora Directora de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio de Interior y Justicia de Colombia.

violación de los derechos humanos en materia carcelaria y penitenciaria. Según menciona la misión de Naciones Unidas, la existencia de un patrón de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas, de las obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos en los establecimientos de reclusión y salas de detenidos que se presentan.

Las condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en Colombia, así como el trato que reciben de acuerdo a lo que ellos informan por parte de autoridades judiciales y policiales, repercuten y constituyen en flagrantes violaciones a derechos humanos.

Un elemento importante que busca la no vulneración de derechos humanos en los centros de reclusión es la construcción de una política criminal garantista, diseñada de modo concertado y democrático. El incremento de las respuestas punitivas o infracción penal frente a los diversos problemas que no se encarnan debidamente en los planos económico, político y social, ha dado lugar a su recriminización de conductas, a la calificación y persecución de contravenciones como delitos, incremento de mínimos de penas para delitos y por ende aumento de delitos excarcelables y agravamiento de penas en general.

Se ha realizado un trabajo articulado y concertado entre las distintas entidades del Estado que forman parte del sistema judicial, el Inpec y la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio del Interior con el acompañamiento del Señor Ministro y el Señor Viceministro; esta dirección de política ha venido realizando una serie de visitas aproximadamente a 86 centros penitenciarios y carcelarios, desde su creación en el año 2009. Se crea con el objetivo de realizar un diseño, evaluación y seguimiento de políticas y normas en contra del delito y el crimen transnacional.

Adicionalmente, de acuerdo al decreto 4530, queda establecido que se deberá hacer un acompañamiento al sistema penitenciario y carcelario y al Inpec, para verificar que los compromisos establecidos por parte de la entidad se cumplan. La participación ha sido activa y se ha realizado a través de un liderazgo en comités de seguimientos en materia de derechos humanos, seguimiento en salud penitenciaria y a la educación y proyectos productivos.

Así mismo, se ha establecido un conjunto de acciones coordinadas y articuladas con las distintas entidades como la fiscalía, el DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Defensoría del Pueblo, entre otras, para tasar estas políticas enfocadas hacia la prevención del delito.

Este gobierno, a través esta administración, liderada por el Ministro Fabio Valencia Cossio, ha hecho mucho énfasis en trazar una política que constituya cero violación de los derechos humanos, una vida digna, humanización de las cárceles, desarrollo de proyectos productivos y resocialización enfocada hacia la no reincidencia y una vida productiva para los pos penados.

Teniendo esta política penitenciaria como base, se hace realidad un macro proyecto que supera el billón de pesos para construir los once nuevos establecimientos que le permitirían a Colombia avanzar en materia de infraestructura, modernización de cárceles, con espacios más amplios e interactivos en los cuales el interno permanezca el menor tiempo posible al interior de las celdas.

Luego de que teníamos un atraso a nivel penitenciario de más de 60 años por fin hoy Colombia comienza a dar sus frutos en materia de política penitenciaria; el hacinamiento se verá reducido a un 4.6 % luego de distribuir estos veintitrés mil cupos nuevos por parte de estos nuevos centros penitenciarios. A la fecha nuestro Instituto Penitenciario y Carcelario se ha preocupado por realizar cambios drásticos y replantearlo a través de una restructuración de la entidad con miras hacia la transparencia y no corrupción.

Se cuenta con un gran laboratorio de derechos humanos, se han recibido capacitaciones por parte de otros países y el avance en materia de política de prevención ha sido significativo.

No puede dejar de reconocer en este espacio, la labor incansable del Coronel Carlos Alberto Barragán, con el acompañamiento del Señor Ministro, el Viceministro y esta dirección, se ha logrado que los mismos sindicatos despierten su interés por combatir la corrupción, con el objetivo de convertir la entidad, en una entidad sólida, con gente comprometida, dispuesta a capacitarse para manejar esta nueva era que vemos, con miras hacia el futuro inmediato a nivel penitenciario, ya podemos vislumbrarlo con la entrega de estos establecimientos finalizando este gobierno.

Esta dirección, como otras de sus actividades principales, tiene la participación activa con la dirección de derechos humanos del ministerio del interior y de justicia en la mesa interinstitucional de prevención contra la tortura liderada por cancillería, donde el tema penitenciario es un tema prioritario, de análisis por parte de los miembros de esta mesa, buscamos alternativas para prevenir y erradicar, cualquier tipo de tortura que se pueda presentar en cada uno de los centros penitenciarios y carcelarios.

El país se puede decir que hoy experimenta una verdadera transformación de sus establecimientos de reclusión, al pasar de escuelas del crimen a centros de resocialización; la política de gobierno en este tema tiene un fundamento en cinco puntos, modernos establecimientos, cero hacinamiento, cero violación de los derechos humanos, cero corrupción, salud y resocialización para los internos.

En el año 2002, el hacinamiento de la población reclusa era del 18% llegando a niveles de 38% en 2009; hoy para el gobierno ha sido una prioridad la disminución del sobrecupo de los reclusos mediante la entrega efectiva de los 22453 nuevos cupos, la meta será superada al lograr que en julio de 2010 el hacinamiento, como ya les mencioné, sea de 4.6%.

En los 8 años de gobierno, la población penitenciaria y carcelaria creció en un 53%, lo que representa un aumento de veintiocho mil personas, debido a varias razones, la acción contundente de la fuerza pública, aplicación efectiva de las leyes, incrementan las penas y limitaron la excarcelación y la declaratoria de inexecutable en septiembre de 2008 de la ley de pequeñas causas, que habilitó nuevamente el encarcelamiento por delitos menores.

El primero de los dos logros más importantes asociados a la política penitenciaria de des-hacinamiento es la construcción y entrega de estos nuevos establecimientos de reclusión. Este gobierno entregará 10 modernos establecimientos de reclusión entre junio de 2008 y lo que proyecta a julio de 2010, el avance de construcción pasó del 17%, a julio 16 tenemos un avance de 98.8 %, periodo de tiempo en el cual se ha ejecutado el 60% del presupuesto asignado para el total de esta estrategia de política penitenciaria, que como ya les mencioné, asciende al billón de pesos. Para julio de 2010 están a disposición del Inpec los establecimientos de reclusión Cúcuta, Yopal, Puerto Triunfo, Acacias, Florencia, Ibagué, Jamundí, Guaduas, Medellín y Bogotá.

El segundo gran éxito de la política penitenciaria, es la implantación de la vigilancia electrónica, la población en detención domiciliaria asciende a cerca de 22000 personas, el control de acuerdo a la ley se limita a visitas esporádicas, llamadas telefónicas y entrevistas al vecindario, el Inpec únicamente dispone de 11000 hombres y mujeres para vigilar y controlar acerca de 106 mil personas entre internos y domiciliarios, por lo que la vigilancia electrónica constituye un importante avance y una verdadera solución, tanto para el mayor control como para la disminución del hacinamiento y resocialización eficiente.

El programa piloto de vigilancia electrónica puesto en marcha en febrero de 2009, estaba previsto sólo para Bogotá, hoy cubre 25 distritos judiciales del país. En julio de 2010 más de 6 mil personas serán objeto de monitoreo a través de las manillas electrónicas, del total de personas monitoreadas apenas el 2.5% registra una infracción a la medida. La mayoría de estos casos corresponde a personas que por su perfil delictivo, no deberían acceder a este beneficio ni a la casa por cárcel, pero a quienes los jueces de la República, única autoridad facultada para otorgar este beneficio, han favorecido con esta medida.

Los resultados indican que la pertinencia del sistema amerita la ampliación de su cobertura; después de realizar un muestreo de cerca de 5 mil visitas a personas que gozan de este beneficio sin tener instalado el brazalete electrónico, se verifica que el 60% de ellas, no se encontraban en su residencia.

Otro gran eje, que no podemos dejar de mencionar de la política penitenciaria, es lograr la cero corrupción en los centros de reclusión, porque el país debe impedir que los internos continúen delinquiendo desde las cárceles y penitenciarias. Durante 2009 y 2010 tuvieron lugar 4 mil operativos de control ordinario y 123 especiales, donde se incautaron 230 armas de fuego, 27 mil teléfonos celulares, 156 mil armas blancas, 8 mil piezas de municiones y cerca de 1 millón quinientos mil de estupefacientes.

Como parte de la colaboración armónica del ejecutivo y la rama judicial, el Inpec cuenta hoy con la tecnología necesaria para la realización de audiencias virtuales en 30 establecimientos de reclusión, evitando el desplazamiento de internos y abogados para los trámites judiciales; además los nuevos establecimientos están dotados con modernas salas para audiencias judiciales y entrevistas con abogados.

En el nuevo enfoque de esta política penitenciaria reviste de suma importancia, el impulso a la resocialización, el avance logrado en los programas de atención a los reclusos en este gobierno, incluye la implementación del modelo educativo propio del sistema penitenciario y carcelario a 47 establecimientos de reclusión, fortalecimiento de 415 proyectos, generación de 70 mil millones de pesos anuales incorporados en presupuesto nacional en 2010; y la implementación de programas de prevención de drogadicción en 101 establecimientos de reclusión como parte de la campaña Colombia territorio libre de drogas, campaña en la cual el Inpec participa activamente y apoya, trabaja articuladamente con el ministerio del interior y de justicia.

En el marco de la política de cero violaciones de derechos humanos se implementó el Observatorio Piloto en 6 establecimientos de reclusión del orden nacional con la designación de un delegado de derechos humanos en cada patio. Así mismo, con el sistema de visitas virtuales, el Inpec coloca la tecnología al servicio de la población reclusa para permitir el reencuentro y el diálogo con los familiares que residen en lugares distantes, como otra iniciativa para dignificar la situación de las familias de los reclusos, se diseña un proyecto piloto en el establecimiento de reclusión de Bellavista en Medellín, sistema automático de asignación de visitas mediante citas telefónicas para evitar las largas filas, establecido entre el Coronel Barragán y el Ministro del Interior y de Justicia.

Por primera vez en la historia del país, toda la población reclusa ha sido afiliada al sistema general de seguridad social en salud, el exitoso proceso iniciado en 2009 permite que hoy cerca de 100 mil personas entre internos y sus hijos menores de 3 años sean beneficiados del régimen subsidiado de salud y tengan una atención constante.

Colombia ya no puede dar marcha atrás en este proceso de humanización de política penitenciaria, el Estado colombiano empieza a construir una estructura de política carcelaria basada en la conducta e integridad del ser humano, el delito, el fenómeno de la delincuencia, la administración de justicia, la norma jurídica y el establecimiento, ninguna política estatal penitenciaria puede descontextualizar los principios guías y rectores previstos, so pena de nacer muerta y apartada de la realidad y vigencia del ordenamiento jurídico y sociopolítico.

La sociedad ignora que por el hecho de estar preso no se pierde la condición de hombre, con todos los derechos de la personalidad intactos, salvo los que la sentencia condenatoria restrinja, eso que se llama hoy

principio de conservación de derechos; esta restricción siempre estará sometida al principio de legalidad y de tutela judicial efectiva a través del juez de vigilancia penitenciaria.

Hay una tendencia social a privar a los reclusos de derechos que la ley les concede y que las sentencias no contemplan, como el derecho al pleno goce y disfrute del principio de autonomía que la ley 41 de 2002 concede a todos los individuos frente al acto médico, al poder participar como un individuo libre en ensayos clínicos y al de mantener una relación médico paciente basada en la mutuo confianza sin otro límite que la norma simétrica que siempre impondrá en la relación de una persona que sufre y otra que cura.

Como para finalizar, yo no puedo de dejar de mencionar la importancia que tiene trabajar para que los derechos de las mujeres sean respetados y primen sobre todas las cosas. Es evidente que un centro penitenciario no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional está diseñado sólo para hombres y no para mujeres. En el último conversatorio que realizamos a través de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria con participación de la Cruz Roja Internacional, el Inpec, Medicina Legal, ONGS, Fundación Comité de solidaridad presos políticos, Fiscalía, Secretaria de salud, entre otras muchas entidades, se mencionaba que las cárceles estaban diseñadas para hombres, por tanto, no se debe desconocer la importancia que a la mujer se le dé un trato especial y particular y se le reconozca que necesita mayor atención en materia de salud, especialmente cuando se encuentra en su etapa reproductiva o periodo de lactancia, sus derechos pueden ser vulnerados con cosas tan simples como la no entrega oportuna de un kit de aseo que contiene elementos sanitarios y protección higiénica que se hacen indispensables. Las necesidades de una joven embarazada, de una mujer que viene a dar a luz, de una madre con niños pequeños o de una anciana nunca van a ser las mismas.

Por otra parte las mujeres también son más vulnerables a la violencia sexual, la violación y las relaciones sexuales de transacción utilizadas como medio de supervivencia, dejan cicatrices que no son sólo psicológicas sino también físicas, además incrementa el riesgo de embarazos no deseados y de contraer el VIH u otras enfermedades de transmisión sexual.

Las mujeres detenidas sufren mayores presiones psicológicas que los hombres y corren mayores riesgos de ser rechazados por sus familiares y por la sociedad en general; si una mujer está aislada de su familia es posible que deje de recibir alimentos o artículos de aseo desde fuera de la prisión, cualquiera que sea su situación, una mujer detenida es particularmente

vulnerable, por lo tanto es imprescindible prestar especial atención a la prevención, el control y el tratamiento de sus problemas de salud, sean físicos o psicológicos.

Es necesario ofrecer a las mujeres oportunidad de hacer consultas ginecológicas. Para que esto sea posible, es preciso contar con materiales médicos necesarios, proveer un entorno que proteja la intimidad de los pacientes y de disponer de personal calificado, y me podría quedar horas mencionando los temas que nos reúnen en este espacio académico tan importante para todos los aquí presentes en este recinto, como la nutrición, como factor que afecta la salud mental y psicológica, las enfermedades de transmisión, pero lo importante es sentarnos aquí hoy para debatir lo que hemos hecho positivo hasta hoy y replantear lo que podemos mejorar hacia el futuro inmediato.

Será necesario seguir propiciando estos espacios académicos para plantearnos estos temas seriamente, promover y apoyar, facilitando el desarrollo de dos pilares sobre los que se sustenta la investigación penitenciaria, una política de salud pública, el análisis de distintas políticas, la práctica de políticas de salud, proyectos de resocialización y bienestar en diferentes ámbitos y su evaluación con métodos pertinentes.

Los derechos humanos son transversales y por tanto son considerados por este gobierno como el eje fundamental de especial atención y en los cuales se están avanzando en su respeto absoluto. Colombia ha recibido por parte de actores internacionales como la OIM, la OEA, las Naciones Unidas, entre otros un especial reconocimiento por el esfuerzo significativo que se ha hecho en materia de derechos humanos en todo aspecto. Se trata de mantener en el mundo la forma y sustancia de gobierno cuyo fin es elevar la condición humana, liberar al hombre de cargas artificiales, despejarle el camino para toda búsqueda deseable y ofrecernos a todos, un comienzo libre y una oportunidad justa. Muchas gracias.

CARLOS ALBERTO BARRAGÁN GALINDO⁵

Doctor Juan Felipe Palau Secretario de Gobierno, Carlos Alberto Vallejo Director de derechos humanos de la Gobernación de Antioquia, Doctora Marcela Ramírez Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio del Interior y de Justicia, Jairo Herrán Vargas Personero de Medellín, Fray Miguel Ángel Builes Rector de la Universidad de San Buenaventura, General Eduardo Gómez García comisionado del Sistema

⁵ Coronel retirado, Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia.

Penitenciario Federal de México, Licenciada Marta comisionada del Sistema Penitenciario Federal de México, Doctor Manuel Ventura Robles juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctora María Noel Rodríguez coordinadora de programa mujer y cárcel de ILANUD, Doctor Juan David Posada Segura Director del Semillero de Derecho Penitenciario, Licenciado Héctor Sánchez Defensor público penitenciario de Costa Rica, Whanda Fernández Docente de la Universidad Nacional de Colombia, Señora Directora Regional Noroeste del Inpec, directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Bellavista, Pedregal, Itagüí, señores oficiales, suboficiales, dragoneantes, auxiliares penitenciarios, personal administrativo, funcionarios, señores y señoras, amigos todos.

Permítanme en primer lugar presentarles un cordial y efusivo saludo de felicitación a todas las entidades que nos han venido apoyando durante tantos años en este tema de los derechos humanos. En primer lugar quiero saludar, felicitar y agradecer a la Alcaldía de Medellín, a la Gobernación de Antioquia, a la Procuraduría Regional, a la Personería, a la Defensoría del Pueblo, a las Universidades de Antioquia y San Buenaventura y a unos grandes amigos que tenemos aquí que se denominan Fuerza Viva, a todos ellos, además de la Cruz Roja Internacional, quiero agradecerles, porque nos han venido apoyando, han sentido y han pensado que nosotros podemos ser unos eficientes promotores de los derechos humanos en la región, y en el país.

Por esa razón yo quiero comentarles que uno de los grandes problemas que encontramos cuando llegamos al Inpec, que viene de hace muchos años y que tiene que ver no sólo por el nacimiento propio del Inpec, sino por la influencias externas del medio en que nos rodea, de la vida activa nacional ha sido el tema de los derechos humanos.

Y en ese sentido hemos procurado un cambio institucional. Ese cambio institucional lo hemos efectuado a partir del respeto entre nosotros mismos, los funcionarios, del respeto por las autoridades y del respeto por supuesto de nuestros clientes: los internos, y para eso el Inpec y su escuela de formación generó dentro del currículo para la formación del personal penitenciario, la cátedra de derechos humanos.

Esta cátedra de derechos humanos nos ha permitido a nosotros que sea un semillero para que todos conozcamos, sepamos y procuremos mejorar las condiciones del respeto por los internos que son nuestros clientes básicamente; y en ese tema nosotros hemos avanzado fundamentalmente

acudiendo a los foros internacionales y a las instancias internacionales que nos han permitido exponer la problemática de los derechos, pero fundamentalmente defender la postura del Gobierno Nacional y de la institución del Inpec como tal.

Y eso nos ha permitido hacer claridad. En ese sentido, nosotros hemos logrado levantamiento de medidas cautelares que teníamos, porque han encontrado o que no era clara esa medida que se había tomado, o porque nosotros hemos demostrado que las condiciones son diferentes, generando así que para el país y para nuestra institución se levanten esas medidas que se tenían con algunos internos.

Por otro lado, la gran iniciativa de nuestro jefe de derechos humanos, en su momento de generar el observatorio de derechos humanos a nivel nacional, nos permitió que nosotros dejáramos de ser espectadores y fuéramos actores dentro del tema de los derechos humanos. El ser actor significa que nosotros podemos auto controlarnos, que nosotros somos capaces de decidir en todo y encontrando las faltas, pero por supuesto este observatorio, es un observatorio abierto a la academia y en ese sentido, las universidades y todos los entes de control del orden nacional, departamental y municipal, nos han permitido con su apoyo tener alertas tempranas que nos han ayudado a controlar este tema.

De este modo, nosotros pudimos entonces generar dentro de este cambio institucional, algo que hemos denominado “el Inpec somos todos”, el Inpec trabaja para que todas las actividades propias de nuestra institución sean fortalecidas con buenas prácticas y ahí nosotros hemos podido mejorar sustancialmente.

Bien, la gran pregunta que nosotros tenemos hoy en día, es ¿quiénes son los defensores de los derechos humanos? ¿quién debe ser el primer defensor de los derechos humanos? y definitivamente la respuesta es una, nosotros, el Estado, los funcionarios en cada uno de sus puestos, en cada una de sus misiones, en cada una de sus responsabilidades, ese es el primer defensor de los derechos humanos y a eso yo quiero que nosotros le apuntemos, a eso yo quiero que nosotros llevemos la institución, a que nosotros seamos el primer defensor de los derechos humanos de nuestros internos.

Nosotros no tenemos por que esperar a que vengan, organizaciones no gubernamentales a que nos digan que debemos hacer, nosotros somos los primeros que debemos identificar el problema, los que debemos tener una

alerta temprana, los que debemos decir que está pasando algo, pero además si queremos fortalecer la democracia de nuestro país, nosotros tenemos que ser los primeros defensores de los derechos humanos, porque los derechos humanos no solamente son penitenciarios, los derechos humanos son todas nuestras actividades. Una nación, un país que no es respetuosa de los derechos humanos, no es respetuosa de su democracia.

Yo los invito hoy a que trabajemos y contribuyamos, para que nosotros seamos el primer defensor de los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, yo no sé qué va a hacer Ivonne, pero tenemos que hacer un trabajo fundamental este año, para que el año entrante en el cuarto Simposio Internacional de Derechos Humanos del Inpec, podamos mostrar una estructura donde en todo le apuntamos a ser el primer defensor de los derechos humanos en las cárceles y penitenciarias de nuestro país.

Yo le quiero agradecer a la mesa, le quiero agradecer a todos los asistentes, por acompañarnos, por estar con nosotros en estos momentos que son fundamentales para el desarrollo institucional.

Quiero pedirles con mucho cariño y con mucho afecto que nos hagan saber cada vez que tengamos fallas para mejorarlas, que nos hagan saber de sus proyectos y de sus ideas para que nosotros podamos pegarnos a ellas o implementarlas acá.

Yo quiero que nuestros conferencistas hagan un gran esfuerzo para que podamos comprender todos estos temas fundamentales que vamos a tener en estos tres días, porque el tema de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia carcelaria, es algo que nosotros no debemos desconocer, queremos conocer y trabajar. Así mismo, queremos conocer la misión de los derechos fundamentales en el sistema penal acusatorio, los internos con enfermedades mentales sobrevenida o de las experiencias pos carcelarias que tenemos, o mujer y género que tenemos en las prisiones.

Y hablando de mujer y género en las prisiones, les quiero comentar que los nuevos establecimientos penitenciarios y carcelarios de reclusión de mujeres están acondicionados con celdas para las internas, que tienen además un sitio para que los niños hasta los 3 años puedan estar allí, que tiene jardín infantil en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que nos hace una veeduría en ese tema, y que las reclusiones de mujeres nuevas que estamos recibiendo del gobierno

nacional están acondicionadas para que podamos tener a estas jóvenes y a estas señoras en unas condiciones diferentes, que les permita hoy desarrollarse en su género y puedan tener actividades propias de su género.

Esto es, que los salones de belleza dentro de las cárceles existen, esto es que tenemos jardines infantiles, que tenemos espacios para la lactancia, que les permitimos salir a tener su bebé y regresar y no tienen que hacerlo en un establecimiento, que tienen asistencia social en ese sentido y que hay unas trabajadoras sociales y hay unas jóvenes que tienen el manejo de párvulos, para efectos que estos niños puedan crecer y puedan permanecer allí en las instalaciones.

Eso ha sido otro gran crecimiento que tenemos nosotros en este momento, pero además el tema del observatorio que vamos a hablar, que hemos crecido, no lo suficiente como quisiéramos, pero los autocontroles que hemos hecho nos permitan a nosotros crecer en ese observatorio para tenerlo en muy buenas partes.

El principio y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, el sistema penitenciario en la república general de México, en fin, todos los temas que vamos a tener aquí son de suma importancia y nos van a permitir crecer como institución pero sobre todo fortalecer los derechos humanos.

Yo los invito a todos a que trabajemos con mucho entusiasmo durante estos 3 días, a que intercambiemos todas esas experiencias, pero a que nos fortalezcamos como personas de bien al servicio de la sociedad, como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como funcionarios de un gobierno grande y respetuoso de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

Muchas gracias y damos inicio entonces a estas jornadas, a este Simposio Internacional de Derechos Humanos que nos va a engrandecer a todos. Muy amables.

PONENCIA

PONENCIAS 28 DE JULIO

EL PAPEL DE LA ACADEMIA FRENTE AL PENITENCIARISMO

Prof. Dr. Juan David Posada Segura⁶

1. INTRODUCCIÓN

Distinguidos miembros de la mesa principal, personalidades nacionales y extranjeras, funcionarios, estudiantes y público que nos acompaña, tengan todos muy buenos días. Es para mí todo un honor el que se me permita presentar la primera ponencia de este tercer simposio internacional penitenciario y de derechos humanos, justamente porque creo que éste ha de ser el inicio de una nueva manera de hacer frente a las cuestiones penitenciarias y carcelarias.

Hace ya 17 años, cuando se celebró el primer simposio internacional penitenciario en la ciudad de Bogotá, el Coronel Gustavo Socha Salamanca, ex Director General de prisiones, realizó la primera ponencia del evento bajo el título “Organización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el desarrollo de la política penitenciaria” y en ella enfatizó sobre la necesidad de elevar el nivel de formación del cuerpo de custodia y vigilancia así como la necesidad de mantener actualizados a los funcionarios de todos los niveles, en ello evidenció con sus propias palabras la necesidad de hacer profundas reformas administrativas y académicas.

⁶Profesor e Investigador en Derecho Penitenciario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura; Director del Semillero de Derecho Penitenciario (www.derechopenitenciario.org); Abogado egresado de la Universidad de Antioquia; Magister en Derechos Humanos egresado de la Universidad Internacional de Andalucía; Doctor *Cum Laude* en Derecho, Sociología Jurídico-Penal egresado de la Universidad de Barcelona. www.posadasegura.org. Correo electrónico: juandavid@posadasegura.org

Un poco más recientemente, hace unos tres años, Jesús Augusto Mota Vargas, ex funcionario del Inpec, que fue Director de la Escuela Penitenciaria Nacional, Director General del Inpec y Jefe de Control Interno Disciplinario, expresamente afirmó que la academia ha tenido una deuda con la administración penitenciaria, en medio de un gran debate sobre la prisión en Colombia que se hizo en el Congreso de la República.

Teniendo como punto de partida estos datos, es que creo que resulta de especial importancia el que este tercer simposio tenga como primera ponencia, una en la que se enfatice en los papeles que cada estamento ha de cumplir en beneficio común; para ello resulta importante realizar un breve recuento histórico de los orígenes de estos estamentos y de las circunstancias que han llevado a que en el caso colombiano y en el de muchísimas otras latitudes caminen por sendas tan ostensiblemente alejadas; para culminar esta ponencia con los avances que hemos venido logrando y el panorama que tenemos en frente.

2. ACLARACIÓN INICIAL

Antes de continuar resulta importante definir qué se entiende por penitenciarismo para los efectos de este trabajo. El penitenciarismo es mucho más que lo que hace la administración penitenciaria de un país, ya que implica a todos los sectores encargados de los asuntos penitenciarios, organismos de control y colectivos dedicados a estos temas, las normas, su proceso de creación, interpretación y aplicación así como las relaciones sociales que en torno de las necesidades del colectivo de las personas privadas de la libertad se crean.

El surgimiento del penitenciarismo en estricto sentido sólo podría pensarse en la humanidad tras el surgimiento de la pena privativa de la libertad como pena mayoritariamente aplicable de acuerdo con las legislaciones penales occidentales, y ello se puede fechar en los periodos comprendidos entre la última década del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX. Específicamente en Colombia durante los años de 1835 a 1838 se realizaron grandes reformas para adaptarse a las necesidades que el apenas naciente penitenciarismo imponía, especialmente porque en este momento resultaba imperioso acomodar la legislación a la aplicación de la privación de la libertad como pena, lo que sucedió con el primer código penal de la República en 1837.

Es importante en todo caso tener en cuenta que la primera norma carcelaria emitida tras la independencia de Colombia, fue el decreto del 14 de marzo de 1828, aunque éste es realmente carcelario, no penitenciario ya que aun no existía la pena privativa de la libertad para los hombres libres en nuestro país, a lo sumo se aplicaba a los siervos.

Así, durante 1835 y 1837 se emitió una importante cantidad de “leyes de presidios” que básicamente ordenaban la construcción de establecimientos y las condiciones que estos deberían tener. En 1838 se expidió la primera ley de establecimientos de castigo con la estructura de lo que hoy denominaríamos código penitenciario y carcelario, en el que se regulaba a fondo la cuestión penitenciaria del país por primera vez. En lo sucesivo se han presentado sólo tres grandes reformas legales penitenciarias en Colombia: la que introdujo el decreto 1405 de 1934 o código de régimen carcelario, que tuvo como principal novedad la inclusión del concepto readaptación del delincuente, bastante cercano a lo que hoy denominaríamos resocialización, -nótese que este concepto llega legislativamente a Colombia casi un siglo después de estar aplicando penas privativas de la libertad-. El decreto legislativo 1817 de 17 de julio de 1964, conocido como código penitenciario de 1964, fue un código del que se afirmó que no introducía muchas reformas realmente, ya que mantenía 237 de los 290 artículos que componían el código anterior, pero las pocas reformas que introdujo si eran sustanciales, ya que básicamente significaron la introducción normativa de los principios establecidos por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas pocos años antes; este código tiene como una de sus características importantes el que fuera altamente influenciado en su construcción por el importantísimo penitenciarista colombiano Bernardo Echeverri Ossa. Por último en la que es la cuarta y actual gran codificación penitenciaria colombiana encontramos la ley 65 del 19 de agosto de 1993, ó actual código penitenciario y carcelario, que se mantiene vigente a pesar de que se han presentado varios proyectos de ley que pretenden derogarlo y a pesar también de que durante su vigencia se han presentado una serie de reformas penales y procesal penales que inciden directamente en el aumento de la población penitenciaria y en cambios estructurales en la manera como ha de ejecutarse la privación de la libertad, me refiero a aumentos de penas que materialmente las hacen perpetuas, (penas de hasta 60 años sin ningún tipo de beneficio) ya que obviamente la manera de hacer frente al tratamiento penitenciario de un condenado perpetuamente (si es que tiene sentido seguir hablando de ello en esas condiciones), requiere de la adopción de una enorme cantidad de medidas especiales. También me refiero en general a exclusión de beneficios administrativos

para penas menos prolongadas en el tiempo y a la adopción de tecnologías como el brazaletes electrónico que crean nuevos espacios para la aplicación de la privación de la libertad como medida de aseguramiento o como pena. E insisto, a pesar de ello no se ha logrado una modificación del código penitenciario actual.

3. BREVE HISTORIA DEL NACIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA EN COLOMBIA

Desde 1825 se había que en Colombia los establecimientos para la privación de la libertad serían atendidos por la “Policía de salubridad”⁷ tres años después el Presidente General Simón Bolívar, en lo que posteriormente sería la primera norma de carácter expresamente carcelario, el decreto de 14 de marzo de 1828, señaló:

“Los presidios i casas de reclusión estarán bajo la autoridad inmediata de los jefes de policía i los supervigilarán los gobernadores: estos formarán el reglamento para su completa organización con arreglo a las circunstancias de cada provincia, el que será aprobado por los intendentes respectivos”.⁸

“los directores i capataces serán nombrados i removidos libremente por el gobernador de la provincia”.⁹

En Colombia fue necesario esperar hasta 1914 para crear la primera Dirección General de Prisiones; en 1940 pasó a denominarse “División General de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad”, en 1962, el entrante gobierno conservador de Guillermo León Valencia, con el fin de tratar de subsanar las constantes quejas que sobre esta Dirección General de Prisiones que se presentaban a escala nacional, decidió reestructurarla como una División dentro del Ministerio de Justicia y no adscrita al Ministerio de Gobierno como había sido siempre.

Un importante avance de la Dirección General de Prisiones se verificó al ser expedido el Decreto 3172 de 1968, cuando se le delegó la competencia de ejecutar la política penológica del Estado, lo que implicaba que no sólo

⁷AMAYA VELOSA, Campo Elías. *El drama de las cárceles en Colombia*, Ediciones librería del profesional, Bogotá, 2001. p. 1.

⁸Artículo sexto del Decreto de 14 de marzo de 1828.

⁹Artículo 26 de la ley de establecimientos de castigo de 30 de mayo de 1838.

tendría competencia para marcar las políticas de ejecución de las penas dentro de los centros de reclusión del orden nacional sobre los que ejercía administración directa, sino que intervendría con su dirección sobre todos los centros de privación de libertad del país.

El Decreto 2160 de 30 de diciembre de 1992, por medio del cual la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia se fusionó con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, bajo la denominación de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, es el que crea la estructura de administración penitenciaria que existe hoy en Colombia.

Sin embargo, yo suelo decirle a mis estudiantes que si uno quiere saber cómo eran los establecimientos para la privación de la libertad antes de la existencia de cualquier organización para la administración penitenciaria y carcelaria, basta con tomar un transporte a cualquiera de los municipios que aun cuentan con cárcel municipal y que se encuentran apartados de las grandes ciudades o áreas metropolitanas. En ellos la formación para el ejercicio de funciones carcelarias es inexistente, la vigencia de las normas, es por decir lo menos escasa, y eso que existe un código penitenciario con vigencia para todo el territorio nacional.

Esto significa que aun tenemos mucho por hacer en aquellas cárceles del orden municipal y que debemos lograr que a ellas llegue también lo que en su momento inició la administración penitenciaria del orden nacional al introducir la necesaria formación y capacitación de su personal de custodia y vigilancia.

4. TRABAJOS DESTACADOS EN MATERIA PENITENCIARIA EN COLOMBIA

Todo reconocimiento será pequeño al trabajo hecho por el Coronel y abogado Bernardo Echeverri Ossa. Él y su trabajo son ampliamente conocidos por aquellos que trabajan en la administración penitenciaria, a él le debemos el código penitenciario de 1964, la creación de la Escuela Penitenciaria Nacional, la incorporación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en las regulaciones normativas penitenciarias, en fin, el penitenciarismo de este país le debe muchísimo a este gran hombre; y ahora que queremos entablar lazos con la academia resulta de gran importancia hacer un reconocimiento al Profesor Doctor Emiro Sandoval Huertas, quien desde la academia dio los pasos para la construcción de las bases para el estudio penológico en Colombia, él que

perdió la vida en los dolorosos hechos de la toma del Palacio de Justicia, alcanzó a dejarnos algunos de los más importantes textos para la comprensión de las cuestiones penológicas, su formación bajo la tutoría de los profesores Máximo Pavarini y Roberto Bergalli, al lado de profesores como Iñaki Rivera Beiras, fue la semilla para el estudio académico de las cuestiones penitenciarias y penológicas en general en nuestro país, pero desafortunadamente no pudimos contar por mucho tiempo con él y este aporte de la academia se vio ostensiblemente postergado. Cabe anotar como nota al margen que la Universidad Sergio Arboleda creó un grupo de investigación con su nombre, bajo la dirección de uno de los más importantes penalistas de este país, Prof. Fernando Velásquez Velásquez.

5. TRABAJOS QUE HAY ACTUALMENTE DESDE LA ACADEMIA EN COLOMBIA

Sin embargo no puede afirmarse que desde la academia no hayan existido importantes aportes a la discusión de las cuestiones penitenciarias en estos años, por el contrario son abundantes los trabajos de grado sobre estas cuestiones -muy a pesar de no existir cursos regulares de derecho penitenciario o afines- pero desafortunadamente éstos resultan bastante repetitivos; lo que muy probablemente es atribuible a la falta de una estructura para la difusión de estos temas entre la comunidad académica y a la descoordinación de estos trabajos con el mundo del penitenciarismo.

Vale la pena destacar hoy trabajos como el que en su momento adelantó la Universidad Santiago de Cali al crear una maestría en derecho penal y penitenciario, aunque ésta se mantuvo por muy poco tiempo y su pensum realmente poco daba cuenta de las cuestiones penitenciarias. La Universidad Externado de Colombia por su parte ha adelantado valiosas investigaciones en la materia en los últimos años; de la misma manera que hace algunos años lo hizo la Universidad de Medellín, la Universidad de San Buenaventura en Medellín ha adelantado un largo proceso tendiente a la creación de la que será la primera especialización en ciencias penales y penitenciarias del país y al lado de la Universidad de Antioquia se ha constituido en una de las pocas universidades que introdujo en su pensum para estudiantes del pregrado de derecho la materia optativa “derecho penitenciario”. Por supuesto es muy importante hacer una expresa alusión al Semillero de Derecho Penitenciario, espacio que cuenta con 82 estudiantes de la Universidad de Antioquia y la Universidad de San Buenaventura y que en los últimos años ha desarrollado ejercicios de investigación con el acompañamiento del Inpec, la Procuraduría General de la Nación, la oficina para la juventud de la Gobernación de Antioquia y

la Personería de Medellín, entre otras. Recientemente surgió del seno de este grupo la creación de la Corporación de Atención Jurídica Penitenciaria, espacio para la investigación académica de las cuestiones penitenciarias y carcelarias que se construye desde la base del proceso de formación académica.

6. PANORAMA QUE TENEMOS EN FRENTE

Dicho esto, considero importante mencionar el que es increíble que hoy en casi la totalidad de las Facultades de Derecho del país le sigan mintiendo a los estudiantes al decirles que tienen “áreas de derecho penal” o que estudian derecho penal, cuando en realidad se dedican exclusivamente al estudio del derecho penal sustantivo y del derecho procesal penal, pero jamás estudian el derecho de ejecución penal, derecho penitenciario o penología. Pareciera ser que le dicen a los estudiantes qué está prohibido, y los mantienen en los cursos de dogmática, estudiando los distintos elementos que componen un tipo penal, luego les enseñan cual es el procedimiento para lograr establecer o no la realización de una conducta punible en los cursos de derecho procesal penal en la actualidad aprendiendo lo que establece un sistema procesal penal de tendencia acusatoria, pero al llegar al momento de la condena, desaparece ya toda formación; es como si el condenado desapareciera a efectos del derecho, como si viajara al limbo, como si dejara de ser ciudadano o incluso como si dejara de existir. Nunca se les enseña cuales son las funciones que sigue teniendo un abogado en la etapa de ejecución penal, cómo es la etapa de ejecución penal, cómo es el mundo de la privación de la libertad, cómo es que el derecho sigue presente allí, pero no sólo mediante acciones de tutela por violación de derechos fundamentales de los privados de libertad, sino haciéndose presente en cada una de las decisiones que en desarrollo de la privación de la libertad es necesario tomar, allí por ejemplo siguen estando en juego decisiones que requerirían de la presencia de un juez, un verdadero juez, no la tímida figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que poco puede cumplir con la figura de un juez porque sus decisiones se parecen más a un acto notarial en el que se da fe de lo dicho por la administración penitenciaria; sin embargo para evitar que se me mal interprete en lo que acabo de aseverar, aclaro que éste no es un problema de que los funcionarios judiciales no hagan su trabajo, por el contrario doy fe de la enorme cantidad de trabajo que llega a los pocos despachos de ejecución de penas que existen -lo que seguramente les impidió asistir a este evento internacional en el que se debate sobre los temas objeto de su trabajo-; el problema es que la ley no les confiere una verdadera función judicial entendida ésta como la llamada a dirimir conflictos que en el caso concreto pudieran presentarse entre la

administración penitenciaria y los internos o los familiares de estos.

7. LOS PELIGROS DE UN TRABAJO SEPARADO PARA LA ACADEMIA Y EL PENITENCIARISMO

Si se mantiene un rumbo como el que acabo de describir, y se insiste en la separación de cada estamento, lo único que nos espera será una administración sedienta de avances que sean algo más que decisiones políticas, seguramente bien intencionadas, pero en ocasiones mal informadas. Por ejemplo ahora que se ha planteado en Colombia la posibilidad de tercerización de muchos más servicios penitenciarios además de la alimentación y salud que en su momento fueron tercerizadas ante la enorme avalancha de críticas y que aun hoy siguen siendo objeto de ellas; ese es un tema que requiere debate formado.

Una administración pública y penitenciaria que discute e implementa cambios, pero estos no son difundidos ante la comunidad en general y ante la comunidad académica en particular, para que esta última conozca los avances que se vienen adelantando y pueda hablar sobre la base del conocimiento y no de la desinformación.

Unos organismos de control documentando la situación en materia de Derechos Humanos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios haciendo uso de fichas de encuesta bastante intuitivas, que en muchas ocasiones logran funcionar, pero no en todas.

Una academia dedicada exclusivamente a la crítica, en ocasiones desinformada o informada parcialmente, sin capacidad de ser propositiva para la solución de importantes problemas que atraviesan miles de seres humanos privados de la libertad.

Peligros como la expresión según la cual el problema carcelario colombiano se encuentra sobre-diagnosticado, sin embargo las publicaciones en materia penitenciaria son supremamente escasas, lo que hace que se repitan trabajos especialmente en el nivel de pregrado pero no logren concertarse soluciones.

Es claro que algunos profesores de derecho con formación de penalista o en el campo de los derechos humanos, así como profesores de sociología, sicología, comunicación social e historia, adelantan trabajos de investigación en materia penitenciaria, pero estos no se difunden y eso es como si no se hubieran hecho; eso realmente es una deuda de la academia que no ha participado para imprimir rigor académico al asunto y lograr una verdadera difusión de los temas encontrados.

La permanencia de estas y otras condiciones por largos periodos, no logra sino generar desconfianzas en las que la administración penitenciaria se cierra a la investigación, ve a los académicos como intrusos que la atacarán y no como aliados para la construcción de nuevas maneras de enfrentar problemas; mientras que la academia por su parte se refugia en el “seguro” espacio de la crítica destructiva, viendo en la administración penitenciaria un espacio que oculta cosas, en palabras de la criminología crítica valiéndose de la frase según la cual “los muros de las cárceles no se hicieron para evitar que los que están adentro huyan, sino para evitar que los que estamos fuera veamos que pasa adentro”.

POSIBILIDADES SI LOGRAMOS HACER UN TRABAJO EN COMÚN

La humanidad en general está ya dando pasos hacia el desmonte de la pena privativa de la libertad como tradicionalmente la hemos conocido, o como la hemos aplicado en poco más de 200 años, dando paso a semi-libertades o a uso de tecnologías que cambiarán los muros físicos por ubicación satelital de los individuos; muy seguramente ese desmonte tardará en llegar a estas latitudes (como tardó en su momento el tránsito de la pena de muerte a la pena privativa de la libertad como pena mayoritariamente aplicada). Ese escenario hace necesaria la discusión formada, hace necesario el aporte inicial desde la academia y su capacidad para proponer nuevas maneras de enfrentar situaciones, pero si se quiere que esta tarea sea exitosa se requiere del acompañamiento y de la experiencia adquirida por la administración penitenciaria, los organismos de control y los diversos colectivos sociales que trabajan en el tema penitenciario desde hace bastante tiempo.

De lo que acabo de decir se desprende que es inevitable que vengan cambios en las penas y en las maneras de aplicar las penas privativas de la libertad, pero también se desprende el que ello muy seguramente tardará; así que mientras se mantenga la pena privativa de la libertad como la conocemos hoy, mientras los pasos que estemos dando sean hacia el aumento de penas no sólo en cuanto al número de conductas a las que se aplica, sino en cuanto a su duración en el tiempo, mientras el camino que estemos recorriendo y que en el caso colombiano en concreto le ha permitido a algunas personas obtener altísimas votaciones para el Congreso de la Republica con la promesa de establecer prisión perpetua para unas conductas determinadas, ocultándonos que en virtud de una curiosa interpretación del principio de proporcionalidad que ya se ha realizado en el país, todas las conductas que hoy tengan una pena inferior tendrían que subir y convertirse también en perpetuas, lo que resultaría aplicable a un poco más de la mitad de la población privada de la libertad

en la actualidad. Repito, mientras ese sea el panorama, deberá fortalecerse la discusión formada frente a la populista, deberá fortalecerse la consolidación de grupos de investigación con la participación de investigadores de la administración pública en general y penitenciaria en particular, de organismos de control, de colectivos sociales y de la academia.

De la mano de lo anterior vale destacar uno de los más importantes trabajos que venimos haciendo desde hace casi ya tres años para integrar academia y penitenciarismo en Colombia, se trata del Semillero de Derecho Penitenciario que mencioné antes, en el que los estudiantes de diversas disciplinas o ciencias sociales se dedican de manera preferencial a su formación como investigadores en materia penitenciaria, con la compañía de funcionarios de la administración penitenciaria, funcionarios de los órganos de control, de organismos internacionales, de periodistas, de exinternos y de representantes de diversos colectivos sociales dedicados al trabajo con personas privadas de la libertad. Este trabajo seguramente rendirá sus frutos en el aporte de una discusión formada para abordar los asuntos penitenciarios y carcelarios de nuestro país tal como lo requerimos.

Otro de los logros que alcanzaremos al trabajar en común se viene gestando desde hace unos años y logrará su concreción muy prontamente; se trata de la formación en el nivel de posgrado a través de la especialización en ciencias penales y penitenciarias que en pocos meses pondrá en marcha la Universidad de San Buenaventura en Medellín. Se trata de una especialización en la que su planta docente y su población estudiantil estará compartida entre academia y penitenciarismo, los profesores serán reconocidos académicos de nuestro país acompañados por personajes clave del penitenciarismo, por su experiencia de años trabajando con el sistema o porque han sido los creadores de estructuras particulares de nuestro penitenciarismo.

Para terminar considero importante destacar el hecho de que la organización de este evento que nos reúne a todos los que trabajamos en este tema para conocer qué venimos haciendo y cómo lo podemos hacer juntos, es uno de esos logros de la unión entre penitenciarismo y academia que debe fortalecerse no sólo para que saldemos las deudas que hemos tenido pendientes mutuamente, sino especialmente para que logremos aportar en el camino de las soluciones reales a las múltiples problemáticas que nos plantea el mundo de la privación de la libertad.

PONENCIA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA CARCELARIA

Juez Manuel E. Ventura Robles¹⁰

I. INTRODUCCIÓN

Quiero agradecer muy sinceramente la atenta invitación que me ha cursado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec – Colombia – y la Universidad San Buenaventura en asocio con las entidades estatales que conforman el Observatorio de Derechos Humanos en Centros de Reclusión, para que en el Tercer Simposio Internacional Penitenciario y Derechos Humanos desarrolle el tema “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia Carcelaria”.

Cabe señalar que el Tribunal se ha referido al tema carcelario en un sin número de sentencias y resoluciones y que, por razón del tiempo de duración de esta presentación, centraré la misma en cuatro casos contenciosos emblemáticos y tres medidas provisionales de protección representativas en materia carcelaria. Centraré la exposición en el tema principal de cada caso o medida provisional, sin hacer referencia a otros temas o conceptos que se hayan desarrollado anteriormente. Es decir, he escogido para exponer los párrafos principales de las sentencias, referidos al tema principal de la misma.

¹⁰Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro ex-officio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Miembro de la “International Law Association”; Miembro de la “American Society of International Law”; Miembro del “Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional”; Miembro Honorario de la “Asociación Costarricense de Derecho Internacional” y reconocido por ésta con el Premio “Manuel María de Peralta”; Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional; Miembro del “Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos” y Miembro del Consejo Editorial del Boletín de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional. Correo electrónico: manuelventura@cortheidh.or.cr.

II. CASOS CONTENCIOSOS

Los casos que estudiaremos a continuación son: *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, el cual versa sobre el tema de los menores de edad privados de libertad; *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, el cual se refiere principalmente al tema de la integridad personal de los privados de libertad; *Montero Aranguren Vs. Venezuela*, relacionado principalmente con el tema del uso de la fuerza en los centros de detención, y el caso del *Penal Castro Castro Vs. Perú*, relativo al trato cruel inhumano y degradante recibido en especial por mujeres. En cuanto a las medidas provisionales, estudiaremos lo resuelto por la Corte en los asuntos de la *Cárcel de Urso Branco* en Brasil, *Penitenciarías de Mendoza* en Argentina y el *Internado Judicial de Monagas "La Pica"* en Venezuela.

1. CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR" VS. PARAGUAY.

El 20 de mayo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda contra el Estado del Paraguay con el propósito de que la Corte decidiera si el Estado violó, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención por la muerte de nueve internos ocurrida como consecuencia de un incendio, y de un interno fallecido por un disparo. Asimismo el caso se relaciona con la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, por las heridas e intoxicaciones ocasionadas en tres incendios en el instituto a 38 niños. De igual manera, el caso versa sobre la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 19 (Derechos del Niño), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López" entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, y de aquellos internos que posteriormente fueron remitidos a las penitenciarías de adultos del país.

La Comisión argumentó en su demanda que este Instituto representó el mantenimiento de un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales relativos a la privación de libertad de niños, debido a las condiciones inadecuadas bajo las cuales estaban reclusos éstos, a saber: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de

infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada.

Consideraciones fundamentales de la Corte sobre la materia del caso

151. Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.¹¹

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.¹² De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal.¹³ Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de

¹¹Cfr. Caso Bulacio, supra nota 56, párrs. 126 y 138; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

¹²Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y Caso Bulacio, supra nota 56, párr. 138. En el mismo sentido, cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco, supra nota 54, considerando sexto; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

¹³Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párr. 108; Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 87; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 154, párr. 96.

derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa,¹⁴ puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.¹⁵

155. La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.

157. Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.¹⁶

158. El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹⁷

159. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte.

160. En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda

¹⁴Cfr. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 57.

¹⁵Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, supra nota 55, párr. 116; y artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

¹⁶Artículos 5 y 27 de la Convención Americana.

¹⁷Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párr. 129; Caso 19 Comerciantes, supra nota 26, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 40, párr. 153.

persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.¹⁸ Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión.

161. En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.¹⁹ Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida.²⁰ En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad²¹ establecen que:

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

162. En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La

¹⁸Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 26, párrs. 124, 163-164, y 171; Caso Bulacio, *supra* nota 56, párrs. 126 y 134; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 152, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 150, párrs. 56 y 60.

¹⁹Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 5 de 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

²⁰Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 150, párrs. 80-81, 84, y 86-88; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 152, párr. 196; y la regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

²¹Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

calificación de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos.²²

163. En consonancia con lo dicho anteriormente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que:

Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.²³

166. A estas condiciones de sobrepoblación y hacinamiento se suma, tal como ha sido probado en el presente caso, que los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna.

167. Asimismo, en el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos, método disciplinario prohibido por la Convención Americana.²⁴ Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano.²⁵ En el caso *sub judice*, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos.

²²Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párr. 170.

²³Regla 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

²⁴Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 153, párr. 164; y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

²⁵Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra nota 26, párr. 149; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párr. 165. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. Cfr. Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans judgment of 25 February 1982, Serie A, no. 48, p. 12, §26.

168. De igual modo, las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.

169. Además, ha quedado establecido que los internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna. Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por “la falta de disponibilidad de medios”. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad.

170. De este modo, la Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias. [...]

173. Ha quedado demostrado en este caso, que los niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro.

174. Está también probado que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquel estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados. Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.

175. En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5 de la Convención, ha quedado establecido que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad.

176. A la luz del escrito de contestación de la demanda, en donde el Estado se allanó respecto de su responsabilidad en relación con “las condiciones de detención incompatibles con la dignidad personal”, y de lo anteriormente expuesto en este capítulo, puede concluirse que el Estado no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado – adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños. Más aun, fue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida, configurándose de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leídos también a la luz del artículo 19 de la misma Convención. Estas violaciones fueron cometidas en perjuicio de todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, quienes figuran en la lista presentada por la Comisión el 19 de noviembre de 2002, la cual se anexa a la presente Sentencia.

225. El análisis del derecho a la libertad personal en el presente caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.

301. En este sentido, los internos en el Instituto sufrían condiciones inhumanas de detención, las cuales incluían, *inter alia*, sobrepoblación, violencia, hacinamiento, mala alimentación, falta de atención médica adecuada y tortura. Asimismo, se encontraban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas y tenían muy pocas

oportunidades de realizar actividades recreativas. En este contexto de condiciones inhumanas de detención en el Instituto, nueve internos fallecieron y 42 resultaron heridos a causa de los incendios y un niño fue muerto a causa de una herida de bala. Posteriormente, dos niños que habían sido trasladados del Instituto a la penitenciaría para adultos de Emboscada fallecieron en esta última a causa de heridas de arma blanca.

302. Este Tribunal considera que dichos sufrimientos se acrecientan si se toma en consideración que la gran mayoría de las víctimas eran niños y el Estado tenía obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos.²⁶

Lo resuelto por la Corte

El 2 de septiembre de 2004 la Corte emitió Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso,²⁷ en la cual decidió, en cuanto al fondo, que el Estado paraguayo violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.6 (Derecho a la Integridad Personal), 25 (Protección Judicial), 8.1 (Garantías Judiciales) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), así como el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de todos los internos que estuvieron en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado paraguayo debía: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo, en materia de niños en conflicto con la ley, que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay; brindar tratamiento psicológico, asistencia vocacional, y un programa de educación especial a todos los ex internos del Instituto en aquel momento, y tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos.

²⁶Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 208, párr. 91.b); y Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 150, párrs. 54, 60, y 93.

²⁷Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

2. CASO CAESAR VS. TRINIDAD Y TOBAGO.

El 26 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Trinidad y Tobago en relación con la violación del derecho del señor Winston Caesar a un trato humano, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención, y su derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención, todo ello conjuntamente con la violación del artículo 1.1 de la Convención. Además, la Comisión argumentó que el Estado al no otorgar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en su legislación interna y al autorizar una forma de castigo incompatible con el derecho a un trato humano, era responsable de la violación de las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención de dar efecto legal interno a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.5 y 8.1 de la misma.

De conformidad con lo señalado por la Comisión en la demanda, la ley actual de Trinidad y Tobago permitía la imposición de penas corporales. Según la Ley de Penas Corporales (Para Delincuentes Mayores de 18 años), un tribunal puede ordenar que un delincuente varón mayor de 18 años sea golpeado o azotado con un objeto llamado “gato de nueve colas”, además de cualquier otra pena que le sea aplicable, cuando se le condena por ciertos delitos. Dicha Ley también dispone que la sentencia de flagelación debe aplicarse tan pronto sea posible y en ningún caso después de que hayan transcurrido seis meses de dictada la sentencia. La víctima en este caso, fue condenado por la *High Court* de Trinidad y Tobago por el delito de intento de violación y fue sentenciado a 20 años de cárcel con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con el “gato de nueve colas”. La *Court of Appeal* de Trinidad y Tobago confirmó su condena y su sentencia y, 23 meses después de la confirmación definitiva de la misma, el castigo de flagelación del señor Caesar fue ejecutado.

Consideraciones fundamentales de la Corte sobre la materia del caso

58. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general, sean de carácter regional o universal, contienen preceptos de contenido similar al artículo 5 de la Convención Americana.²⁸ Dichos

²⁸Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 5); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 7); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 3); Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 5) y Carta Árabe de Derechos Humanos (Artículo 13).

preceptos generales se complementan con la prohibición expresa de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en los instrumentos internacionales específicos y, para efectos del presente caso, la prohibición de la imposición de penas corporales.²⁹

59. La Corte Interamericana ha sostenido que:

[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.³⁰

60. Asimismo, la jurisprudencia internacional y las resoluciones de otras autoridades, descritas a continuación, han considerado que el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

70. La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional.³¹ Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el

²⁹Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU. Doc. E/3048 (1957), enmendado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, U.N. Doc E/5988 (1977). La Regla 31 prevé específicamente que “[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”.

³⁰Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párr. 100; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

³¹Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 112; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 102 y 103.

reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

73. En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención.³² Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

74. Aún cuando la Corte Interamericana no está autorizada u obligada por la Convención para pronunciarse sobre la compatibilidad de acciones individuales con la Convención Americana, es obvio que las conductas y decisiones de los funcionarios y agentes del Estado deben enmarcarse en dichas obligaciones internacionales. En el presente caso, en el cual la Ley de Penas Corporales de Trinidad y Tobago otorga a la autoridad judicial la opción de ordenar, en ciertas circunstancias, la imposición de penas

³²Cfr., en el mismo sentido, *Tyrer v. United Kingdom*, supra nota 21. En el mismo sentido, el Relator Especial de Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (supra nota 17) ha manifestado que “las “sanciones legítimas” debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales. [...] Por el contrario, el Relator Especial no puede aceptar el concepto de que la imposición de castigos como la lapidación, los azotes y la amputación [...] se consideren lícitos sólo porque el castigo está legítimamente autorizado desde el punto de vista del procedimiento, es decir mediante la promulgación de leyes o normas administrativas o una orden judicial. Aceptar esta opinión equivaldría a aceptar que cualquier castigo físico, por muy torturante y cruel que sea, puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido debidamente autorizado en virtud de la legislación interna de un Estado. Después de todo, el castigo es uno de los fines prohibidos de la tortura. [...] Sin duda alguna, los castigos crueles, inhumanos o degradantes son, pues, ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir “sanciones legítimas” en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.”

corporales además del encarcelamiento, la Corte siente la obligación de dejar constancia de su profunda preocupación por el hecho de que el juez de la *High Court* tuvo a bien ejercer una opción que manifiestamente tendría el efecto de infligir una pena que no sólo constituye una violación ostensible de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Convención, sino que es además universalmente estigmatizada como cruel, inhumana y degradante.

87. La Corte ha apreciado las circunstancias agravantes que acontecieron en la imposición de la pena del señor Caesar y ha tomado en cuenta el grado de intensidad del dolor y del sufrimiento físico y mental que padeció, lo cual se incrementó con el trato que recibió antes y después de la flagelación. Al respecto, la Comisión alegó que existe una violación adicional de la Convención, en relación con dichas circunstancias agravantes.

88. En los párrafos anteriores, la Corte ha declarado que la pena corporal por flagelación, según ha sido examinado en el presente caso, debe ser considerada como una forma de tortura y, por lo tanto, contraria *per se* al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y a normas perentorias de derecho internacional. Además, la Corte es consciente de las circunstancias que rodearon la imposición de la pena corporal del señor Caesar, tales como: la humillación extrema causada por la flagelación en sí; la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, período que fue caracterizado por una demora excesiva; así como el hecho de haber presenciado el sufrimiento de otros prisioneros que habían sido flagelados. La extrema gravedad y el grado de intensidad del sufrimiento físico y mental que estas circunstancias provocaron en el señor Caesar, serán consideradas por la Corte al momento de fijar las reparaciones pertinentes.

93. La Corte ha declarado que dicha ley [Ley de Penas Corporales] es incompatible con el artículo 5 de la Convención Americana. Una vez que la Convención entró en vigor para Trinidad y Tobago, el Estado debió haber adaptado su legislación de conformidad con las obligaciones contenidas en dicho tratado, con el fin de asegurar la más efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la misma. Es necesario reafirmar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado y, consecuentemente, la denuncia de la Convención por parte del Estado no puede extinguir las obligaciones internacionales por éste asumidas mientras el tratado se encontraba en vigencia. Dichas obligaciones tienen

un carácter autónomo y automático, y no dependen de ninguna declaración de los órganos de supervisión de la Convención respecto de una legislación interna específica.

94. Al haber declarado la incompatibilidad de la Ley de Penas Corporales con la Convención Americana, y por el hecho de que el Estado no derogó o de cualquier manera anuló dicha ley después de la ratificación de la Convención, la Corte debe declarar que Trinidad y Tobago incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 5.1 y 5.2 de la misma.

96. Al respecto [condiciones de detención], la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención:

[...] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.³³

97. Al hacer referencia a la cuestión de las condiciones de detención, la Corte Interamericana también ha evaluado otros instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de otras instituciones de protección de derechos humanos. Recientemente la Corte ha declarado que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.³⁴ En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control

³³Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párr. 102; Caso Tibi, supra nota 16, párr. 150; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 151. Ver también ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el E.S.C. res. 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

³⁴Cfr. Caso Tibi, supra nota 16, párr. 129; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 37, párr. 152; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 28, párr. 98.

las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables.³⁵

98. En el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, la Corte consideró que el grave hacinamiento, los recursos sanitarios inadecuados, la falta de higiene y de tratamientos médicos, eran características de las condiciones de detención en varias prisiones en Trinidad y Tobago. La Corte concluyó que las condiciones en las cuales las víctimas de dicho caso habían sido encarceladas eran, de hecho, indicativas de las “condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago”, por lo que las víctimas fueron sometidas a vivir en condiciones que “constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que [...] afectan su integridad física y psíquica.”³⁶

130. La Corte ha declarado que la imposición de penas corporales por flagelación es absolutamente incompatible con la Convención. El carácter aberrante de dicha pena ha llevado a la Corte a declarar que el señor Caesar fue sometido a tortura, así como a otros tratos inhumanos y degradantes debido a las condiciones de su detención.

132. Por haber declarado que la Ley de Penas Corporales es incompatible con los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, la Corte requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales.

133. La Corte ha establecido que “la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”.³⁷ En el mismo sentido, al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, la “cláusula de exclusión” contenida en la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago es

³⁵Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párr. 102; Caso Tibi, supra nota 16, parr 150; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 37, párr. 153.

³⁶Cfr. Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros, supra nota 7, párrs. 169 y 170.

³⁷Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 7, párr. 152.c).

incompatible con la Convención. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos.

134. En relación con los párrafos precedentes, la Comisión y los representantes también alegaron que el sistema penitenciario del Estado mantiene a las personas privadas de libertad en condiciones que no respetan sus derechos a la integridad física y mental y a recibir un trato humano. Al respecto, la Corte declaró que las condiciones de detención a las cuales ha sido sometido el señor Caesar son contrarias al artículo 5.2 de la Convención y son representativas del sistema carcelario de Trinidad y Tobago. Por estas razones, la Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*.³⁸ y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema.

Lo resuelto por la Corte

El día 11 de marzo de 2005 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso³⁹, en la cual decidió que el Estado de Trinidad y Tobago violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma; el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en relación con el artículo 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la misma; y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno) de la misma; todos ellos en perjuicio del señor Winston Caesar. Asimismo la Corte decidió que el Estado no violó el derecho consagrado en el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado de Trinidad y Tobago debía: brindar un adecuado servicio médico y

³⁸Cfr. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 7, párr. 217.

³⁹Corte I.D.H., Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

psicológico al señor Caesar sin costo alguno; adoptar las medias legislativas o de otra índole para derogar la Ley de Penas Corporales, así como enmendar la Sección 6 de su Constitución Política. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de detención en sus cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en la materia.

3. CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA.

El 24 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda en contra de la República Bolivariana de Venezuela con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los reclusos que fallecieron en un operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 en el Retén e Internado Judicial de “los Flores de Catia”. A su vez, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que declarara a Venezuela responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones de derechos humanos y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario.

La demanda de este caso se refiere a la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992. Estos hechos habrían ocurrido después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela, el cual habría originado una agitación al interior del citado retén. Los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes cuentan que los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas

anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos. También se alegó que los reclusos vivían en condiciones de detención inhumanas.

Consideraciones fundamentales de la Corte en materia del caso

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles.⁴⁰ Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.

85. El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁴¹ En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.⁴²

⁴⁰Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II, supra nota 128, considerando décimo quinto; Internado Judicial de Monagas (La Pica), supra nota 128, considerando décimo séptimo, y Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

⁴¹Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 119.

⁴²Cfr. ECHR, Case of I.I v Bulgaria. Judgment of 9 June 2005. Application No. 44082/98, para. 77; ECHR, Case of Poltoratskiy v. Ukraine. Judgment of 29 April 2003. Application No. 38812/97, Para. 148.

86. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.⁴³ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

87. Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁴⁴

90. La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención.⁴⁵ Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁶ y no podía considerarse como un estándar aceptable,⁴⁷ y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto

⁴³Cfr. Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 105; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", supra nota 127, párr. 154, y Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116.

⁴⁴Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95, y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118.

⁴⁵Cfr. CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, para. 43.

⁴⁶Cfr. ECHR, *Case of Kalashnikov v. Russia*. Judgment of 15 July 2002. Application No. 47095/99, para. 97.

relevante para determinar una violación de mismo artículo.⁴⁸ En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio.⁴⁹

91. En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana.

92. De igual forma, dormitorios de gran capacidad como los que existían en el Retén de Catia inevitablemente implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación y violencia era alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar. Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible.⁵⁰

94. La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas⁵¹ por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas.⁵² La Corte recalca que es prohibido el encierro

⁴⁷Cfr. ECHR, *Case of Ostrovar v. Moldova*. Judgment of 13 September 2005. Application No. 35207/03, para. 82.

⁴⁸Cfr. ECHR, *Case of Peers v. Greece*. Judgment of 19 April 2001. Application No. 28524/95, para. 70-72.

⁴⁹Cfr. ECHR, *Case of Karalevicius v Lithuania*. Judgment of 7 April 2005. Application No. 53254/99, para. 36

⁵⁰Cfr. CPT/Inf (2001) 16, 11th General Report, para. 29.

⁵¹Cfr. ECHR, *Case of Mathew v. The Netherlands*. Judgment of 29 September 2005. Application No. 24919/03, para. 199.

⁵²Cfr. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, artículo 32.1.

en celda oscura⁵³ y la incomunicación.⁵⁴ A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”.⁵⁵

97. Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.

98. En este sentido, la Corte Europea estimó que el hecho de que una persona hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos era en sí mismo suficiente para considerarlo como un trato degradante.⁵⁶

99. En el presente caso, ciertos internos del Retén del Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

102. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.⁵⁷ El Estado tiene el deber de proporcionar a los

⁵³Cfr. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, *supra* nota 152, artículo 31.

⁵⁴Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 144, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 144, párr. 95, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 144, párr. 118.

⁵⁵Cfr. Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía, Naciones Unidas, Cuadragésimo octavo Período de Sesiones, (A/48/44/Add.1), 1994, párr. 52.

⁵⁶Cfr. Cfr. ECHR, *Case of Khudoyorov v. Russia*. Judgment of 8 November 2005, Application No. 6847/02, para. 107; ECHR, *Case of Karalevicius v Lithuania*. *supra* nota 149, para. 39; ECHR, *Case of I.I v Bulgaria*. *supra* nota 142, para. 73.

⁵⁷Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *supra* nota 144, párr. 226.

detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal,⁵⁸ sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.⁵⁹

145. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos⁶⁰ y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

148. En consecuencia, esta Corte reitera a Venezuela lo ordenado en un caso anterior,⁶¹ en el sentido que:

El Estado debe adoptar todas las providencias [...] tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y

⁵⁸Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *supra* nota 144, párr. 227; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122, y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157. En igual sentido, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

⁵⁹Cfr. ECHR, *Case of Mathew v. The Netherlands*, *supra* nota 151, para. 187.

⁶⁰Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 144, párr. 134; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 144, párr. 130; *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 134, y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 241.

⁶¹Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 133.

sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

149. De igual forma, la Corte considera oportuno que el Estado diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.

Lo resuelto por la Corte

El día 5 de julio de 2006 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso,⁶² en la cual declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debía: adecuar su legislación interna a los términos de la Convención Americana; adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta

⁶²Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

materia; entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza, y diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.

4. CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ.

Los hechos del caso se relacionan con la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual se produjo la muerte de al menos 42 internos, se hirió a 175 internos, y se sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”, el cual consistía, según la versión oficial, en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos.⁶³ Las autoridades estatales no informaron del referido traslado ni al Director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados.⁶⁴ En realidad, se trató de un ataque premeditado, un operativo que afectó la vida y la integridad personal de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.⁶⁵

El 9 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú con el fin de que la Corte declarara que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida)

⁶³Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 771 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁶⁴Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3221); y diversas declaraciones testimoniales rendidas por las internas sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 83 y el 112, folios entre el 1237 y el 1482).

⁶⁵Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3235); y alegato del Estado durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de mayo de 2006.

y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “las víctimas y sus familiares”.

Consideraciones fundamentales de la Corte sobre la materia del caso

273. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos.⁶⁶ Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁶⁷

274. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁶⁸

279. Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando

⁶⁶Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 120; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, *cfr.* Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

⁶⁷Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 138, párr. 111.

⁶⁸Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 85; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 119

sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”.⁶⁹

288. La Corte estima que los internos que sobrevivieron al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física.

292. [...] Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

293. Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. Igualmente, la Corte considera que el Estado es responsable por los actos de tortura infligidos a Julia Marlene Olivos Peña, con violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁶⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 119; *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149. En igual sentido, Cfr. Eur.C.H.R., *Soering v. United Kingdom*, Judgment of 7 July 1989, Series A Vol. 161, para. 111; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Miguel Angel Estrella c. Uruguay* (74/1980), dictamen de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.3 y 10.

295. La Corte encuentra particularmente grave que los internos que estaban heridos y fueron mantenidos en las zonas del referido penal conocidas como “tierra de nadie” y “admisión” no recibieran atención médica. El Estado tenía el deber de brindarles la atención médica que requerían, considerando que era el garante directo de sus derechos.

302. El Estado debía cumplir este deber [atención médica], con mayor razón, respecto de las personas que resultaron heridas en un centro penal y mediante la acción de los agentes de seguridad. Es evidente que todos los heridos como consecuencia del llamado “Operativo Mudanza 1” y de los actos siguientes a esa operación necesitaban atención médica urgente, máxime si se considera la magnitud del ataque, el tipo de heridas causadas y las características de las armas utilizadas durante ese “operativo”. La falta de atención médica adecuada ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional, y determinó que las lesiones no fueran adecuadamente atendidas y dieran lugar a padecimientos crónicos.

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención.⁷⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.⁷¹

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

⁷⁰Cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 23 y 53.

⁷¹Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84(1994), párr. 6.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁷²

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

⁷²Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.*

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.⁷³ Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias⁷⁴ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.⁷⁵

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones

⁷³Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydın v. Turkey* (GC). Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

⁷⁴Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos*. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

⁷⁵Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydın v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”.⁷⁶ Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas,⁷⁷ que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.⁷⁸

314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”.⁷⁹ Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.⁸⁰ Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya

⁷⁶Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

⁷⁷Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

⁷⁸Cfr. Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., *Commission on Human Rights. 48º session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992*, para. 35; y O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos*. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16.

⁷⁹Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

⁸⁰Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223; y *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 168, párr. 101.

que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados.⁸¹

315. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.⁸² En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.⁸³ Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.⁸⁴

316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros.⁸⁵

317. Las torturas físicas y psíquicas son actos “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o

⁸¹Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁸²Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 146, párr. 105 a 106; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 122, párr. 221; y *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95.

⁸³Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 122, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 171, párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118. En el mismo sentido, *cfr.* O.N.U. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

⁸⁴Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 122, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 171, párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 172, párr. 118.

⁸⁵Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 21, párr. 113; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 152, párr. 176. En igual sentido *cfr.* Eur.C.H.R., *Case of Aktaş v. Turkey* (3rd), Judgment of 24 April 2003, App. No. 24351/94, para. 312; y Eur.C.H.R., *Case of Ireland v. The United Kingdom* (GC), Judgment of 18 January 1978, App. No. 5310/71, para. 162.

para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.⁸⁶ Dentro de la noción de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.⁸⁷ En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población.⁸⁸

319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran: ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante.

320. Entre los tratamientos que violaron la integridad física de los internos, la mayoría fueron perpetrados como castigos colectivos, tales como: golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de *falanga*; aplicación de choques eléctricos; golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas; y el uso de celdas de castigo conocidas como el “hueco”. El Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5 de la Convención Americana y a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

⁸⁶Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 146; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 93; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 21, párr. 104.

⁸⁷Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 21, párr. 116; *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 146; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 91.

⁸⁸Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 21, párr. 116.

321. En el contexto de los hechos del presente caso, esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. El Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre quienes se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.

323. En cuanto a la incomunicación, la Corte ya se ha referido en otros casos a los efectos que causa en los internos,⁸⁹ y ha indicado, *inter alia*, que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.⁹⁰ Asimismo, ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.⁹¹ En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo; y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad.⁹²

325. El encierro en celda oscura,⁹³ tal como la descrita por los internos varones y llamada el “hueco” contraría las normas internacionales acerca de la detención. Al respecto, el perito Quiroga expresó que “[l]os

⁸⁹Cfr. *Caso Montero Aranguen y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 94; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 171, párr. 95 y 96; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 168, párr. 103.

⁹⁰Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 157, párr. 128; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 174, párr. 150.

⁹¹Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 157, párr. 129; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 174, párr. 150.

⁹²Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Öcalan v. Turkey*(GC), Judgment of 12 May 2005, App. No. 46221/99, para. 191.

⁹³Cfr. O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 31; y *Caso Montero Aranguen y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 94.

prisioneros fueron frecuentemente castigados obligándolos a permanecer por varios días en cuartos de castigo conocidos como el “Hueco”[; dichos] cuartos eran pequeños y se llenaba[n] totalmente de prisioneros parados, de manera que ninguno de ellos pudiera sentarse o [a]costarse” (*supra* párr. 186). El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que las celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado, “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”.⁹⁴

326. Durante las llamadas “requisas” a las que fueron expuestos los internos, las autoridades inflingieron a éstos golpes con varas de metal en las plantas de los pies, trato comúnmente conocido como golpes de *falanga*. En la audiencia pública ante la Corte el perito Wenzel expresó que el uso de estos golpes “es una práctica que [...] crea un dolor muy largo permanente [y] muy difícil de tratar”, y “afecta[n] todo el sistema nervioso [debido a que l]as plantas de los pies tienen una alta densidad de sensores nerviosos”. En el mismo sentido el perito Quiroga señaló que esa práctica conocida como *falanga* por los expertos en tratamiento de víctimas de tortura, “produce hematomas locales e intenso dolor agudo con dificultad para caminar” y que “algunas víctimas pueden sufrir de dolor crónico por engrosamiento de la aponeurosis plantar e incluso fractura de los huesos del metatarso”. El perito señaló que “est[e] método de castigo era [...] colectivo [y] por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas [es] consistente con tortura”. En el mismo sentido, el Protocolo de Estambul establece que la *falanga* es una forma de tortura.⁹⁵

327. En cuanto a la aplicación de electricidad, la Corte Europea determinó en un caso en el que se alegaba que la víctima había recibido choques eléctricos en las orejas, que dicha circunstancia, en conjunto con los golpes, sufrimiento psicológico y demás tratos infligidos a la víctima, habían constituido tortura.⁹⁶ El perito Quiroga expresó que el castigo con corriente eléctrica aplicada a los internos generó un “intenso dolor”.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de

⁹⁴Cfr. O.N.U., Asamblea General. *Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía*. Cuadragésimo octavo Período de Sesiones, 1994, A/48/44/Add.1, párr. 52.

⁹⁵Cfr. O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, 2001, párr. 202.

⁹⁶Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Mikheyev v. Russia* (1st), Judgment of 26 January 2006, App. No. 77617/01, paras. 20, 129 y 135.

detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente".⁹⁷ Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos.⁹⁸ La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

452. En consecuencia, el Estado deberá diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.

Lo resuelto por la Corte

El día 25 de noviembre de 2006 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso,⁹⁹ en la cual decidió que el Estado violó: el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados; el artículo 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron; el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de algunos internos, y los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de

⁹⁷Cfr. International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, 2001, sec. III, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>. En el mismo sentido, cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 15-19.

⁹⁸Cfr. International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*. 2001, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>, sección III. En el mismo sentido, cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 23.

⁹⁹Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de algunos otros internos.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debía: brindar gratuitamente a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares; diseñar e implementar programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos, y asegurar que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Llora”.

III MEDIDAS PROVISIONALES

1. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL ASUNTO URSO BRANCO RESPECTO DE BRASIL.

El día 6 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de los internos de la Casa de Detención José Mario Alves -conocida como “Cárcel de Urso Branco”, ubicada en la ciudad de Porto Velho, Estado de Rondonia, Brasil, con el objeto de evitar que siguieran muriendo internos en la cárcel. De esta forma el Tribunal notó con preocupación que la Comisión Interamericana comunicó que había recrudecido la situación de extrema gravedad en la Cárcel de Urso Branco y que según se informa en una comunicación remitida por los peticionarios, varios internos de la Cárcel de Urso Branco habían sido asesinados, algunos de ellos públicamente; se produjeron descuartizamiento de cadáveres, y pedazos de éstos fueron arrojados a autoridades y personas presentes en el lugar; y aparentemente había más de 170 personas en situación de rehenes en dicha cárcel, todo en relación con un motín que se habría allí producido. En virtud de lo anterior la Corte ha emitido desde entonces una serie de Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente asunto con el propósito de proteger la vida e integridad de las personas ahí recluidas.

Consideraciones de la Corte sobre la medida provisional.

Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.¹⁰⁰

Que la Corte considera pertinente y necesario, para proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco, que las condiciones de este centro penitenciario se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.¹⁰¹ En particular, el Tribunal estima que debe existir una separación de categorías, de manera que “[l]os reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes [...] secciones dentro de[l] establecimiento, según [...] los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”,¹⁰² y “[l]os detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena”.¹⁰³ Asimismo, en cuanto a la disciplina y sanciones, cabe destacar que los funcionarios de la cárcel “no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos”,¹⁰⁴ y que “[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante [están] completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.^{105 106}

¹⁰⁰ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

¹⁰¹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217.

¹⁰² Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla número 8.

¹⁰³ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, *supra* nota 5, reglas número 8.b) y 85.1).

¹⁰⁴ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, *supra* nota 5, regla número 54.1).

¹⁰⁵ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, *supra* nota 5, regla número 31.

¹⁰⁶ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002.

Que, de conformidad con las Resoluciones de la Corte, el Estado debe adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de todos los reclusos de la Cárcel de Urso Branco, siendo una de ellas el decomiso de las armas que se encuentren en poder de los internos, así como también debe investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.¹⁰⁷

Que al debelar alteraciones al orden público como lo acontecido en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.¹⁰⁸ En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce "la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de 'garantizar su seguridad y mantener el orden público'. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho",¹⁰⁹ así como también es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana".¹¹⁰ En este sentido, el Tribunal estima que la actuación del Estado en materia de seguridad carcelaria está sujeta a ciertos límites, por lo que "[e]l orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".¹¹¹¹¹²

¹⁰⁷Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004.

¹⁰⁸Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67.

¹⁰⁹Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174.

¹¹⁰Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 5, párr. 86; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 5, párr. 143; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89.

¹¹¹Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla número 27.

¹¹²Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004.

Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas provisionales.¹¹³

Que a pesar de que se puso término al amotinamiento que se dio en la cárcel a finales de abril de 2004, tanto la Comisión Interamericana como los peticionarios y el Estado concuerdan en que la situación que prevalece en la cárcel es inaceptable. Asimismo, la Comisión Interamericana y los peticionarios han enfatizado que las insatisfactorias condiciones de seguridad, infraestructura, detención y salubridad que actualmente prevalecen en la cárcel podrían provocar otro motín de los reclusos, así como nuevos homicidios y actos de violencia.¹¹⁴

Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para que no muera ni resulte herida ninguna persona en la Cárcel de Urso Branco. Entre ellas, debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicha cárcel, para lo cual deberá observar los parámetros establecidos por la Corte.¹¹⁵

Sin perjuicio de que no se cuenta con información oficial conclusiva sobre el número total de personas asesinadas y heridas en la cárcel desde la adopción de las presentes medidas, para la Corte dichos hechos son inconcebibles en el marco de la protección debida por el Estado a las personas bajo su jurisdicción, e incompatibles con la orden de medidas provisionales emitida por este Tribunal. Aunado a la ocurrencia de tales hechos de extrema gravedad, que lamentablemente han sido una constante en la cárcel, en sus últimos escritos los representantes han informado sobre denuncias de tortura, que habrían podido corroborar en entrevistas con los detenidos al ver las marcas en sus cuerpos. El Tribunal estima que los motines y muertes bajo custodia evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia, y que las recientes denuncias de tortura atribuidas a agentes estatales representan un agravamiento del riesgo inminente para la vida y la integridad de las personas detenidas en Urso Branco.¹¹⁶

¹¹³ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004.

¹¹⁴ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004.

¹¹⁵ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005.

¹¹⁶ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008.

Que resulta preocupante que el riesgo inminente a la vida y a la integridad de las personas detenidas podría estar siendo impuesto por los propios agentes estatales. En contraste con dicha situación, el Estado no ha indicado en sus escritos medidas concretas que hubiese adoptado para poner fin a las muertes y a las denuncias de tortura, sino que se ha limitado a ofrecer información sobre la contratación de nuevos agentes penitenciarios y mejoras en las condiciones de detención.¹¹⁷

Que Brasil es el garante y el responsable por la vida y la integridad personal de los internos de la Cárcel de Urso Branco, y en consecuencia, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y debe abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas.¹¹⁸

Que la Corte observa que Brasil es un Estado federal, y que la Cárcel de Urso Branco se ubica en una de sus unidades federativas; ello, sin embargo, no excusa al Estado del cumplimiento de sus obligaciones de protección. El Tribunal estima que en este asunto no se ha registrado una mejora sustancial en los seis años de vigencia de las presentes medidas. El Estado debe organizarse internamente y adoptar las providencias que se hagan necesarias, según su organización político-administrativa, para cumplir con las presentes medidas provisionales. En ese sentido, la Corte toma nota de la solicitud interpuesta por los representantes a nivel interno respecto de una intervención del Gobierno Federal en el sistema penitenciario del estado de Rondônia.¹¹⁹

Que en las circunstancias del presente caso, las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con los agentes estatales. En particular, es imprescindible que el Estado tome, en forma inmediata, las medidas necesarias para erradicar concretamente los riesgos de muerte violenta y de graves atentados contra la integridad personal, impidiendo que sus agentes cometan actos injustificados que vulnere la vida y la integridad, y prohibiendo, bajo cualquier circunstancia, la práctica de tortura en la cárcel. Entre las

¹¹⁷Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008.

¹¹⁸Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008.

¹¹⁹Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008.

medidas por implementar son imprescindibles las siguientes: a) el incremento de la seguridad de los detenidos; b) el decomiso de las armas que se encuentren en poder de los internos; y c) el mantenimiento del control estatal de la cárcel con pleno respeto a los derechos humanos de las personas reclusas.¹²⁰

Que los alegados hechos de violencia sucedidos bajo custodia evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia, y que las recientes denuncias de tortura y demás agresiones, atribuidas a agentes estatales u otros internos de la misma cárcel, representan una situación de riesgo inminente para la vida y la integridad de las personas detenidas en Urso Branco. En ese sentido, la Corte ha señalado que al Estado incumbe el mantenimiento del control estatal de la Cárcel con pleno respeto a los derechos humanos de las personas reclusas, lo que incluye no poner en riesgo su vida ni su integridad personal.¹²¹

Que la Corte valora las acciones del Estado, entre otras la solicitud de intervención federal en el sistema penitenciario del estado de Rondônia, así como el trabajo conjunto de las instituciones nacionales y estatales para proteger la vida e integridad de los beneficiarios y mejorar las condiciones de detención en la Penitenciaría. Del mismo modo, estima positiva la articulación de los gobiernos federal y estadual y de las diferentes instituciones internas del Estado, con el objetivo de implementar las presentes medidas provisionales.¹²²

2. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL ASUNTO DE LAS PENITENCIARIAS DE MENDOZA RESPECTO DE ARGENTINA.

El día 14 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que el Estado de Argentina protegiera la vida e integridad personal de las personas reclusas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como las de todas las personas que ingresen a tales centros carcelarios, entre ellas los empleados y funcionarios que presten sus servicios en dichos lugares. La solicitud se fundamentó en que

¹²⁰ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008.

¹²¹ Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2009.

¹²² Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2009.

se han producido hechos que demuestran que la vida de los internos se encuentra en riesgo constante debido a incidentes de internos muertos e internos y funcionarios heridos que se producen periódicamente. Además, se informó que todos los centros de detención tienen problemas agudos de saturación, higiene y condiciones de salud; las condiciones de vida en que se encuentran los reclusos son deplorables y convierten en degradante su calidad de vida, y no hay separación entre condenados y procesados, entre otras cosas. En virtud de lo anterior la Corte ha emitido una serie de Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente asunto con el propósito de proteger la vida e integridad de las personas ahí recluidas.

Consideraciones de la Corte sobre la medida provisional

En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida” .¹²³¹²⁴

Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Como lo ha dicho la Corte, tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.¹²⁵ En las circunstancias del presente caso, las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, la separación de los internos por categorías, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos y las mejoras en las condiciones de detención. Es decir, las medidas acordadas entre las partes contribuirían a asegurar la garantía de los derechos reconocidos en la Convención en las relaciones interindividuales de dichas personas, además de los efectos propios de las

¹²³Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla número 7.1).

¹²⁴Asunto Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004.

¹²⁵Cfr., *inter alia*, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando décimo; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 1, considerando noveno; y *Caso Eloisa Barrios y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2004, considerando décimo segundo.

relaciones entre las autoridades penitenciarias y gubernamentales con dichas personas. Al respecto, esta Corte considera que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.^{126 127}

Que este Tribunal es consciente de que el alivio y corrección de la situación planteada en las penitenciarías de Mendoza es un proceso a corto, mediano y largo plazo, que requiere de un conjunto de acciones por parte de autoridades federales y provinciales, de carácter administrativo, judicial y eventualmente legislativo, en orden a subsanar las condiciones carcelarias y de detención. No obstante, ante la orden de esta Corte de adopción de medidas provisionales, cuyo objeto es la protección de la vida e integridad de las personas detenidas en aquellos centros penitenciarios y de quienes se encuentren al interior de los mismos, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más. Tampoco puede el Estado alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas. Más allá de la estructura unitaria o federal del Estado Parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas. La falta de adopción por el Estado de las medidas provisionales compromete la responsabilidad internacional del mismo.¹²⁸

Que en las circunstancias del presente caso, las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con las autoridades penitenciarias y gubernamentales. En particular, y en atención a lo expresado por las partes durante la audiencia pública celebrada el día de hoy en Brasilia, es imprescindible que el Estado adopte, en forma inmediata e inexcusable, las medidas necesarias y efectivas para erradicar concretamente los riesgos de muerte violenta y de graves

¹²⁶ Cfr. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 1, párr. 152; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 98.

¹²⁷ Asunto Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005.

¹²⁸ Asunto Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2006.

atentados contra la integridad personal, particularmente en relación con las deficientes condiciones de seguridad y control internos de los reclusorios. Entre las medidas por implementar, sin perjuicio de la adopción de las demás referidas anteriormente y las demás que resulten pertinentes, destacan las siguientes:

- a) el incremento del personal penitenciario destinado a garantizar la seguridad en los establecimientos;
- b) la eliminación de armas dentro de los establecimientos;
- c) la variación de los patrones de vigilancia de manera tal que asegure el adecuado control y la presencia efectiva del personal penitenciario en los pabellones;
- d) las identificadas como medidas de aplicación inmediata para las “mejoras progresivas en las condiciones de detención”, y
- e) la reactivación inmediata de la llamada “comisión de seguimiento”.¹²⁹

Que para estos efectos, la Corte estima de suma importancia que las medidas se implementen en coordinación efectiva y transparente entre autoridades provinciales y federales, con la participación de los entes con competencias para proveer criterio técnico en la determinación de las medidas inmediatas destinadas a superar la situación que han motivado las presentes medidas provisionales.¹³⁰

3. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL ASUNTO DEL INTERNADO JUDICIAL DE MONAGAS “LA PICA” RESPECTO DE VENEZUELA.

El día 29 de diciembre de 2005 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que, Venezuela protegiera la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas, conocido como “La Pica”. En virtud de lo anterior la Corte ha emitido una serie de Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente asunto con el propósito de proteger la vida e integridad de las personas ahí reclusas. La solicitud se fundamentó en que existe una grave situación en el sistema penitenciario venezolano, tomando en consideración que en el Internado

¹²⁹Asunto Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2006.

¹³⁰Asunto Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2006.

La Pica se registraron en el 2005 un saldo de 43 muertos y al menos 25 heridos graves, lo cual constituye más del 10% de las muertes violentas registradas en el sistema penitenciario a nivel nacional; debido a una serie de amotinamientos, alegaciones de tortura, muertes y lesiones ocurridas durante el año de 2005, los internos en La Pica están sujetos a riesgos que se han acrecentado; denuncias por uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades llamadas a garantizar el control del internado; serios problemas de hacinamiento, y que las personas recluidas en el Internado viven en condiciones inaceptables que generan o agravan tensiones.

Consideraciones de la Corte sobre la medida provisional

Que el Estado debe proteger y respetar las funciones que puedan desempeñar organizaciones no gubernamentales y otros grupos o individuos que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que éstas constituyen un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su custodia.¹³¹

Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado La Pica, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno. Entre ellas, debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicho centro. Al debelar alteraciones al orden público, como las acontecidas en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.¹³² En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce "la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de 'garantizar [la] seguridad y mantener el orden público'". Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública

¹³¹ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006.

¹³² Cfr. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*, supra nota 4, considerando decimosegundo; *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando decimosegundo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando décimo.

como los derechos fundamentales de la persona humana".¹³³ En este sentido, el Tribunal estima que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.¹³⁴

Que el Estado debe utilizar todos los medios posibles para reducir al máximo los niveles de violencia en el Internado. Al respecto, esta Corte considera que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal "no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana".^{135 136}

Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna.¹³⁷

Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas provisionales.^{138 139}

¹³³ Cfr. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*, supra nota 4, considerando decimosegundo; *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*, supra nota 7, considerando décimosegundo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*, supra nota 7, considerando décimo. Además, cfr., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124.

¹³⁴ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006.

¹³⁵ Cfr. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*, supra nota 4, considerando decimoquinto; *Caso de las niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 173; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, supra nota 6, párr. 168; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

¹³⁶ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006.

¹³⁷ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006.

¹³⁸ Cfr. *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*, supra nota 5, considerando decimonoveno; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*, supra nota 7, considerando decimoprimer.

¹³⁹ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006.

Que “[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.¹⁴⁰ Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.^{141 142}

Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna.^{143 144}

En este sentido, el Estado debe utilizar todos los medios posibles para reducir al mínimo los niveles de violencia en el Internado. Al respecto, esta Corte considera que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación

¹⁴⁰Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana*. Medidas Provisionales, *supra* nota 3, considerando séptimo, y *Asunto de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo*. Medidas Provisionales, *supra* nota 6, considerando undécimo.

¹⁴¹Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160; *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, considerando noveno, y *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando décimo. En igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁴²*Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica”*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007.

¹⁴³Cfr. *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM*. Medidas Provisionales, *supra* nota 9, considerando decimooctavo; *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM*. Medidas Provisionales, *supra* nota 9, considerando duodécimo, y *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando decimoséptimo.

¹⁴⁴*Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica”*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007.

negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.^{145 146}

Que para que hechos como los descritos no se repitan, no basta con la adopción por parte del Estado de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean eficaces.¹⁴⁷

Que si bien este Tribunal es consciente de que la problemática de los centros penitenciarios en general, y en Venezuela en particular, requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna.^{148 149}

Que, en ese sentido, el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en los cuatro centros penitenciarios de referencia, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno más. Ello comprende la adopción de medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento, huelgas, los denominados “auto-secuestros” u otras que alteren el orden en dichos centros.^{150 151}

¹⁴⁵Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 139; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, considerando decimotercero, y *Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando decimotercero.

¹⁴⁶Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica”. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007.

¹⁴⁷Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica”. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007.

¹⁴⁸Cfr. *Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de 9 de febrero de 2006, considerando diecinueve.

¹⁴⁹Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica”. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2009.

¹⁵⁰Cfr. *Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*, *supra* nota 8, considerando diecisiete.

¹⁵¹Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica”. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2009.

Que la Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado en cuanto a la implementación de medidas y actividades tendientes a mejorar la situación de los beneficiarios de las medidas provisionales, particularmente en lo relacionado con salud, educación, cultura, trabajo, alimentación, fumigación, infraestructura, capacitación de custodios, fórmulas alternativas de cumplimiento de penas y creación de nuevas fiscalías nacionales con competencia penitenciaria, entre otras. El Tribunal insta a Venezuela a continuar con el desarrollo de éstas y otras actividades con miras a mejorar la situación carcelaria del país. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que en el marco de las presentes medidas provisionales la obligación del Estado se debe centrar en implementar e informar acerca de aquellas medidas que estén directamente vinculadas con la protección de la vida e integridad de los beneficiarios.¹⁵²

IV CONCLUSIÓN

A manera de conclusión debo manifestar, que espero que haya quedado claro como en uso de su función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede no solo determinar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos fundamentales de privados de libertad y dictar las reparaciones correspondientes, sino también ordenar a los Estados, mediante medidas provisionales, que adopten las medidas necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo esas violaciones a los derechos fundamentales, principalmente a la vida y la integridad personal.

En la ya amplia jurisprudencia de la Corte es difícil hoy en día encontrar casos químicamente puros y que se refieran solamente a un tema o a una materia, por lo que el elemento penitenciario está muchas veces presente en los hechos de los casos sometidos a consideración de la Corte, entre otros muchos. Algunas veces como hechos principales y otras no. Y a eso obedece que para esta charla haya escogido casos y medidas provisionales que fueran en la medida de lo posible lo más ilustrativo, lo que espero haya sido de su satisfacción.

¹⁵² Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica”. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2009.

PONENCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ACTUAL SISTEMA PENAL ACUSATORIO *“La cárcel es una extensión del Juzgado, del Tribunal, del Palacio de Justicia”.* Francesco Carnelutti.

Whanda Fernández León¹⁵³

Por el título de la Ponencia, alguien podría pensar que ésta carece de conexión directa con la temática penitenciaria y carcelaria, que constituye el objetivo central de este “Segundo Simposio Internacional de Derechos Humanos”. Empero, con apoyo en las cifras oficiales que reconocen una superpoblación carcelaria a partir del año 2005, la autora aspira a poner de relieve, cómo la crisis del la justicia penal y la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de los imputados, procesados y condenados por parte de jueces y fiscales, trasciende, por razones obvias, al ámbito carcelario. Situación incontrovertible desde la puesta en marcha del llamado sistema penal acusatorio, contenido en las leyes 906 de 2004 y 1142 de 2007.

BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

El Acto Legislativo 01 de 1979, fue la primera postura seria, oficialmente formulada, para instaurar en Colombia un sistema de juzgamiento de corte acusatorio moderno, que reemplazará el obsoleto método en vigencia, de marcada propensión inquisitiva.

¹⁵³Profesora Asociada. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia.

Con tal finalidad, el precitado proyecto creaba el cargo de “Fiscal General de la Nación, como Jefe Superior de la Policía Judicial, encargado de dirigir y adelantar la investigación de delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores y promover su juzgamiento” e instituía el Consejo Superior de la Judicatura, como el organismo encargado de organizar la Carrera Judicial.

La novedosa iniciativa, presentada por el jurisconsulto y estadista Alfonso López Michelsen, fue demandada por los ciudadanos Manuel Gaona Cruz, Tarcisio Roldán Palacio, Oscar Alarcón Nuñez, Antonio José Cancino Moreno y Clímaco Giraldo y declarada inexecutable por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de Noviembre de 1981.

Transcurrieron cerca de doce años sin que el país volviera a ocuparse del asunto y en ese lapso infinito fueron sacrificados por sicarios al servicio de la delincuencia organizada, altísimos dignatarios de la propia Rama Judicial, magistrados, jueces, fiscales, abogados litigantes, así como destacados personajes del mundo político, entre ellos, el entonces Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Lara Bonilla (30 de Marzo de 1984) y el candidato oficial del partido liberal a la Presidencia de la República, doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, (18 de Agosto de 1989).

Sólo entonces, legisladores y juristas, decidieron retomar el examen del ordenamiento penal y proponer su enmienda estructural. En esta misma fecha, el gobierno del Presidente Virgilio Barco Vargas, eliminó la figura del Jurado de Conciencia, entre otras razones, por considerarla arcaica y extremadamente vulnerable a las probables presiones de los jefes de las mafias.

Elegido Presidente de la República el doctor César Gaviria Trujillo, Jefe de debate de la campaña de Galán, reiteró la necesidad de adelantar una gran reforma constitucional, que permitiera profundas modificaciones a la administración de justicia, especialmente en materia penal, con miras a enfrentar el estado de narco-guerra que padecía el país.

A través del mecanismo electoral denominado “la séptima papeleta”, el gobierno Gaviria obtuvo la aprobación para modificar la Constitución de 1886 . De inmediato se convocó una Asamblea Nacional Constituyente, encargada de implementar un sistema acusatorio, nutrido de ingredientes propios del derecho premial, cimentado sobre una Fiscalía General de la Nación, destinada a combatir, con extremo rigor, el crimen organizado. (Narcotráfico y Terrorismo).

La Presidencia de la República, sustentó su Proyecto, entre otros, en los siguientes argumentos:

"Mediante el establecimiento del sistema acusatorio, se pretende habilitar las competencias de los poderes públicos para el tratamiento de los fenómenos delincuenciales que amenazan nuestra sociedad (...) En la designación del Fiscal y en el ejercicio de sus funciones se encuentra de manera muy precisa la actuación de los tres poderes públicos. El Fiscal es designado por el Presidente de la República y es de su libre remoción, la Corte está habilitada para vetar su nombramiento en forma discrecional y, por último, se trata de un funcionario con evidente responsabilidad política frente al Congreso y a la opinión nacional (...) El Fiscal no interviene en todos los procesos penales, solamente en el conocimiento de aquellos delitos que expresamente determine el legislador. (...) Por ejemplo, el legislador podría concentrar los esfuerzos de la Fiscalía en la persecución del terrorismo y de la delincuencia organizada (...)"

Lamentablemente, la Ponencia del Asambleísta Carlos Daniel Abello Roca, adujo en la Exposición de Motivos:

"Consciente de los errores que se han cometido en el pasado y de lo exótico que resultaría trasplantar a Colombia sistemas propios de otras nacionalidades, proponemos la implementación constitucional de un sistema que responda a nuestra idiosincrasia y a nuestros limitados recursos económicos, científicos y culturales. Un sistema acusatorio, si así quiere denominársele (...) Proponemos que el Fiscal sea elegido por el Senado de la República y que la Fiscalía esté integrada con autonomía funcional, en el poder judicial (...)

"Otro aspecto en el que existen profundas diferencias con el proyecto del gobierno nacional, es el relativo a la limitación de los delitos que puedan ser investigados y objeto de acusación por parte de la Fiscalía (...) Ese criterio selectivo para introducir un sistema acusatorio solo para delitos graves, constituiría una mistificación de estructuras que en nada beneficiarían la pronta y cumplida misión de la justicia (...) Resulta inconcebible, además, entronizar a nivel de una nueva Constitución que pretende ser con justificada razón un verdadero tratado de paz permanente, la terapia de situaciones excepcionales, como el delito de terrorismo (...)".

El artículo 250 Constitucional fijó la competencia de la nueva entidad y el 251, señaló las funciones que convirtieron al acusador en Juez y Parte

dentro del proceso penal. Se suprimieron los jueces de instrucción de todas las categorías y desaparecieron los jueces superiores, expertos en el trámite de los delitos de homicidio y conexos, responsables de presidir las audiencias públicas realizadas ante el Jurado de Conciencia, desde los remotos tiempos de José Hilario López.

El Decreto 2700 de 1991, primer estatuto procesal penal dictado después de la reforma a la Carta Política, bien pronto puso al descubierto su irrevocable vocación de continuar con las obsoletas prácticas del método que se pretendió abolir.

El doctor Alfonso Gómez Méndez, para la época Fiscal General de la Nación, promovió la expedición de la Ley 600 de 2000, que actualmente rige en todo el territorio nacional, para delitos cometidos antes del 1o de Enero de 2005. Este plexo normativo tampoco acogió las directrices inherentes a las milenarias doctrinas de adversarios.

Impulsada por el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, el Congreso expidió en Agosto de 2004, la ley 906, estatuto que actualmente coexiste con la ley 600 de 2000.

En inexplicable y ostensible divergencia con la estructura diseñada por el constituyente en el Acto Legislativo 03 de 2002, la ley 906 engendró un proceso abreviado al máximo; una fase de indagación preliminar, secreta e indefinida en el tiempo; inanes controles posteriores para actos de la investigación lesivos de derechos fundamentales; una audiencia de imputación con la prematura posibilidad para el imputado de admitir cargos sin conocer las evidencias que los soportan; suprimió la etapa intermedia; autorizó un acto de acusación sin controles; ratificó la innecesaria intervención del Ministerio Público ; perseveró en la figura del juez unipersonal, sin importar la complejidad o gravedad del delito y no reglamentó la institución del Jurado.

Si los pilares fundamentales del proceso acusatorio ordinario,- aunque invocados con insistencia por los actores institucionales-, son desatendidos en la praxis para abrir paso a un trámite abreviado propicio para la condena, no emerge nítido uno de los factores determinantes de la superproblación carcelaria? ¿La vigencia coetánea de dos códigos antagónicos, el trato discriminatorio a la delincuencia y el pensamiento inquisitivo dominante en las dos metodologías, no producen más

capturas, más detenciones, más acusaciones y más penas, es decir, más positivos judiciales? (Algunos falsos, por supuesto).

El delito es un fenómeno complejo y multicausal; la delincuencia organizada cobra inusitada fuerza, el terrorismo es el "enemigo" y el Estado está en el deber de reaccionar. No obstante, sería un agravio a la verdad desconocer que, desde Enero de 2005, las cárceles desbordaron su capacidad física y presupuestal y que las condiciones de los derechos fundamentales de los miles de reclusos, son realmente preocupantes.

IMPACTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ENTORNO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

Las políticas tendientes a la criminalización de los actos más triviales de la vida y la consiguiente inflación del sistema penal que éstas concitan, conducen inexorablemente a pensar que algo muy grave sucede al interior de una sociedad, torpe e ilusa, que concibe el derecho penal como la única respuesta a los problemas planteados por el delito.

La solución penal no aparece viable cuando se descuidan otros aspectos sociales inmersos en la problemática, como estudio, vivienda, salud, empleo, seguridad social y prevención, esto es, cuando se abandona el análisis de "ámbitos no penales", al decir de Raul Zaffaroni y Daniel R. Pastor.

El respeto a las garantías procesales y a los derechos humanos fundamentales, constituye el pedestal sobre el que se esculpe un Estado Social de Derecho. Pero éste se transforma en autoritario y regresivo cuando, sin una adecuada política criminal, la dirigencia, los legisladores o los juristas, optan por menoscabar esas protecciones de rango supranacional, recurriendo, como única salida, a la maximización del derecho penal.

Esa inflación del sistema penal colombiano, condujo directamente a la expansión del subsistema carcelario. La tipificación de nuevos delitos; la irracional exigencia eficientista de productividad, expresada en el número de presos intramuros; el abuso en la detención preventiva; la extensión de la flagrancia; la eliminación de causales de excarcelación; la prohibición de subrogados y beneficios para ciertos delitos; la aplicación del derecho penal de autor; la desnaturalización de la reincidencia; y el periódico incremento de las penas, entre otros desatinos, impactaron de

manera tan grave el régimen carcelario, que éste, sin alternativa diferente, debió dedicarse a construir más cárceles y a gestionar más recursos para el sostenimiento de la incontenible población reclusa.

Las finalidades de la pena se esfumaron entre el montón de seres humanos, -culpables o inocentes-, que conviven en las entrañas de las prisiones y los propósitos de readaptación, resocialización y rehabilitación, pasaron a ocupar un lugar subalterno. En el afán de devolver a la sociedad la confianza que perdió en la justicia penal, la cárcel se convirtió en una herramienta de venganza pública.

El modelo acusatorio exhibe serias disfunciones en su práctica, inquietantes grados de arbitrariedad por parte de algunos operadores y grandes dosis de violencia institucional; no logró proteger los derechos de las víctimas, ni los de los procesados; en síntesis, no satisfizo las expectativas de modernización de la justicia.

A la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, el número de presos en Colombia era de 66.829; a la fecha, las cifras son las siguientes:

	84.948 en establecimientos carcelarios
	19.710 en detención o prisión domiciliaria
	4.420 con Vigilancia electrónica.
Total.....	109.078 personas, bajo la responsabilidad del INPEC.

En 5 años, el número de procesados afectados con detención, prisión u otras medidas restrictivas de la libertad, aumentó en un 42%.

Así como existen algunos juzgados en función de garantías o en función de conocimiento, de “mano blanda” con los delincuentes, convertidos en auténticas “puertas giratorias” por las que éste entra y sale impunemente, también existen otros en los que al sospechoso se convierte en capturado, éste en imputado y luego en detenido preventivamente en un establecimiento carcelario, con evidencias o sin ellas, y con indiferencia absoluta por la congestión del sistema, el hacinamiento carcelario, la presunción de inocencia, la privación de la libertad como última ratio y el costo que representa para el Estado el sostenimiento de cada recluso.

PONENCIA

INTERNOS CON ENFERMEDAD MENTAL SOBREVENIDA

Luis Alfredo Castillo Granados¹⁵⁴

Buenas tardes, un saludo para todos los presentes de las Universidades San Buenaventura y Universidad de Antioquia, para los conferencistas internacionales, para los funcionarios de custodia y vigilancia del Inpec, para los funcionarios administrativos del Inpec y en general para todos los presentes.

Me enteré cuando llegué acá a este escenario que existe un convenio entre la Universidad de Antioquia y la Universidad San Buenaventura con sede en Medellín. Un convenio para formar lo que se denomina el Semillero de Derecho Penitenciario, en verdad la Defensoría saluda con mucho agrado esta iniciativa que desde hace un tiempo viene funcionando, porque como lo decía quien me antecedió, la Dra. *Whanda Fernández*, el derecho penitenciario está olvidado, realmente en las Facultades de Derecho no ve uno el derecho penitenciario ni en las curvas como se dice coloquialmente, a uno no le enseñan derecho penitenciario en ninguna parte y mucho menos hay posgrados de derecho penitenciario. ¡Ya hay iniciativas sobre ese aspecto! Es bueno, porque este tema del derecho penitenciario necesita aliados y alianzas, entonces para la Defensoría del Pueblo es muy satisfactorio encontrar este tipo de iniciativas.

Bien, para hablarles del tema sobre la “Enfermedad Mental Sobrevenida”, el año pasado en el segundo Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos también organizado por el Inpec, la Defensoría del

¹⁵⁴ Abogado asesor de la Oficina Delegada para Asuntos penitenciarios de la Defensoría del Pueblo de Colombia.

Pueblo habló de lo que denominó: los grupos de especial vulnerabilidad dentro de la población reclusa; dentro de esos grupos encontramos a la mujer, los indígenas, a las personas con discapacidad, a los extranjeros, a las personas pertenecientes al colectivo LGBT, a las personas con tendencia suicida y a las personas con enfermedad mental sobrevenida.

Como les digo, el año pasado hicimos la ponencia sobre esos grupos de especial vulnerabilidad, esos siete grupos mencionados anteriormente dentro de la población reclusa. Pero la Defensoría del Pueblo a través del seguimiento que rutinariamente hace a las condiciones de reclusión de la población reclusa en los establecimientos de reclusión del país, ha encontrado ciertas irregularidades referidas a las personas con enfermedad mental sobrevenida por eso en esta nueva ponencia quiere insistir sobre el tema, porque la Defensoría del Pueblo ha hecho advertencias a las autoridades penitenciarias y carcelarias, pero las irregularidades se siguen presentando.

Se ha visto la Defensoría del Pueblo inclusive a interponer algunas acciones de tutela a favor al derecho fundamental de la salud psíquica de algunas personas, que en el ámbito de la prisión les sobreviene una enfermedad mental. Pero la idea no es aparecer chocando con el Inpec sino hacerles ver las irregularidades para que se corrijan y principalmente aportar ciertos conocimientos, cierta claridad para cercenar esas situaciones de vulneración de los derechos humanos.

A cerca de las personas con enfermedad mental sobrevenida la Defensoría ha tomado la decisión de insistir por dos razones básicamente: la primera, por el manejo inadecuado que las autoridades penitenciarias le dan a este asunto y la segunda, por la confusión al identificar al inimputable con las personas que en el ámbito de la prisión les sobreviene un enfermedad mental sin ser inimputables. Hay una concreta confusión en ese aspecto, en cuanto al manejo indebido del asunto.

La Defensoría ha notado que el director del establecimiento carcelario y aun los directores regionales del Inpec no saben qué hacer con una persona que de un momento a otro en el ámbito de la prisión se *deschaveta* como se dice vulgarmente, pierde los estribos ó se sale de quicio; no saben qué hacer con él.

En cuanto al segundo factor de insistencia, es decir, el asunto de la confusión entre las personas inimputables con las personas con enfermedad sobrevenida, hemos, a manera pedagógica simplemente

traído la idea de hacer un *recorderis* sobre que es un inimputable, con la finalidad de distinguirlo de esa enfermedad de esta persona que le sobreviene, que le aparece, que le surge una enfermedad o se le desarrolla una enfermedad mental dentro de un establecimiento carcelario.

Es el art. 33 de la ley 599 del 2000 que es el actual código penal, se define que es un inimputable. La definición viene de manera normativa, dice: *el inimputable es, quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares y más adelante, dice que los menores de 18 años que al ser considerados inimputables estarán sometidos al sistema de responsabilidad penal juvenil.*

Y en esta definición que nos trae el art. 33 del código penal vigente encontramos que se exigen dos requisitos que podríamos llamar requisitos normativos: el primer, un requisito de coetaneidad o simultaneidad referido al momento de la ejecución del delito, con la incapacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión. El segundo requisito es el de la conexidad entre el delito o conducta punible cometida y el trastorno mental en una relación causa y efecto, relación de causalidad, es decir, que por causa de la enfermedad mental la persona cometió el delito o que cometió el hecho punible. Estos son los dos requisitos que están implícitos en esta definición del art. 33 del código penal vigente.

Esta evaluación lógicamente la hace el juez, quien tiene una potestad privativa para hacer esa evaluación y la hace primero con base en los hechos, la circunstancia de tiempo y lugar que rodearon los hechos y, la valoración médico-forense que les es allegada. Luego a esa persona, el juez de acuerdo con esa valoración, dispondrá si resulta ser un inimputable, bajo esos requisitos que acabo de mencionar, le aplicará una medida de seguridad, ya sea: la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, ó la internación en casa de estudio o trabajo o la libertad vigilada.

¿Porqué hacer este *recorderis*?, para recordarle a los funcionarios del Inpec que en este escenario que hemos mencionado del inimputable para nada interviene el Inpec, esto es privativo del juez de la causa, aquí no aparece el Inpec para nada, el Inpec no tiene nada que ver con el inimputable y sólo eventualmente tiene que ver con el inimputable y ya vamos a ver esa eventualidad en la que el Inpec tiene que ver con las personas judicialmente declaradas inimputables.

La pregunta es ¿entonces quien atiende a los inimputables y adonde van a parar esos inimputables? ¿Adónde se recluyen estas personas? La ley 906 del 2004, una de las que conforman el código de procedimiento penal, - porque son varias las leyes que conforman el código de procedimiento penal vigente- en su artículo 465 dice que la entidad competente está a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponde la ejecución y medidas de protección social.

Entonces es aquí, en donde se involucra el Ministerio de la Protección Social, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se involucra en el asunto y entra a atender a esas personas judicialmente declaradas inimputables; ya ese inimputable, no va a ir a un establecimiento carcelario como sucedía hace algunos años.

Hace unos años ustedes recordarán alguna vez un psiquiátrico, uno en la picota y otro en Medellín-bellavista y otro en Cali, esos tres anexos psiquiátricos, por una tutela en el año de 1993 que interpuso la Defensoría del Pueblo, fueron clausurados se sacó del sistema penitenciario a las personas inimputables y se les trasladó al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así opera en Colombia la atención para los inimputables.

Y entra entonces aquí el artículo 466 a jugar, ya el Inpec; en la primera parte este artículo 466 dice que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la internación del inimputable, comunicando su decisión a la entidad competente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el centro de rehabilitación en salud mental, que opera en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, valga decirlo, Ministerio de la Protección Social y entra el Inpec aquí, cuando la norma dice que el instituto penitenciario y carcelario Inpec pondrá a disposición del centro de rehabilitación el inimputable, esto es eventual, es decir en el caso que esta persona se declarara inimputable y se encontrase dentro de un establecimiento carcelario, entonces es deber del Inpec ponerlo en el centro de rehabilitación señalado por el Sistema General de Seguridad en Salud, ahí el Inpec si eventualmente tiene en su poder a este inimputable, deberá entregarlo al centro de rehabilitación del Sistema General de Seguridad en Salud señalado por la autoridad competente.

Sólo hasta ese momento entra a jugar el Inpec, continua el artículo 466 dice: *para aclarar cuando el inimputable no queda a disposición del Inpec, el despacho judicial debe coordinar con la autoridad de policía y la respectiva dirección territorial de salud su traslado al centro de rehabilitación de salud mental*

autorizado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces la misma norma reconoce que solo en las eventualidades en que la persona es declarada judicialmente inimputable y se encuentre en poder del Inpec entrará en este escenario.

Entramos ahora propiamente a la enfermedad mental sobrevenida. Como les dije al comienzo de la conferencia esta persona no es inimputable, no hay la valoración de la contrariedad o simultaneidad del hecho punible, no se le exige la relación de causa y efecto entre la conducta punible y la enfermedad mental, aquí no hay esa valoración, aquí ya entra el Inpec de pleno derecho a definir la suerte de esa persona que está en manos del Inpec, en manos del Estado y de la autoridad administrativa denominada Instituto Nacional Penitenciario y carcelario Inpec.

Y entonces, cuando a un director de un Establecimiento Carcelario o un Director regional del Inpec se le presenta una persona con un trastorno mental, lo que debe de hacer, el procedimiento que debe seguir, lo debe de hacer según el procedimiento que le señalan la ley 65 de 1993 en el artículo 107, es decir, el asunto está definido en el código penitenciario y carcelario, está en la norma, no tiene que improvisar, no tiene que dar un manejo inadecuado, el código penitenciario que lo rige le dice que debe hacer, donde llevarlo, cual es el procedimiento a seguir para definir la suerte de esa persona.

Y dice, según ese procedimiento, que si un interno presentase signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictamina que el recluso padece signos de enfermedad psíquica, el director del respectivo centro pedirá el concepto médico legal al psiquiatra forense, el cual si es afirmativo, procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada o casa de estudio o de trabajo según el caso, según lo que señale medicina legal dando aviso al juez de ejecución de penas y de medidas legales.

Hasta hace poco se presentaba un gran inconveniente, por insistencia de la Defensoría del Pueblo, algunos directores de Establecimientos carcelarios se atrevieron a pedirle a Medicina Legal esa segunda valoración, -nótese que hay dos valoraciones en esa norma; una del médico del Establecimiento carcelario y otra para ratificar o desvirtuar el dictamen inicialmente dado por el médico del establecimiento carcelario- entonces en la segunda valoración cuando el director del establecimiento carcelario después de la primera valoración le pedía a medicina legal que iniciara esa segunda valoración, medicina legal le

respondía que no, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estaba sólo como auxiliar de la justicia penal, que ellos no tenían nada que ver con esta clase de valoraciones.

Medicina Legal alegaba que esto no pertenecía al campo de la psiquiatría forense, que el campo de ellos era la investigación judicial y esto no se trataba de una investigación judicial sino de un trámite administrativo, por lo tanto medicina legal se negaba a hacer esta segunda valoración y encontraba entonces un segundo obstáculo frente al cual estas personas, este interno a quien le sobreviene una enfermedad mental seguiría empeorando su salud mental.

Este obstáculo de Medicina Legal logró aclararse, la Defensoría del Pueblo insistió y gracias a eso ya medicina legal está dispuesta al menos a hacer estas valoraciones y hemos dicho que esto es un mandato legal, que no se trata de algo facultativo y que ellos deben hacer esta valoración para definir la suerte de esa persona que sin ser inimputable le sobreviene una enfermedad mental en el ámbito de la prisión.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo ha concretado, no obstante contar con el artículo 107 de la ley 65 del 1993, los directores de los centros carcelarios y el Inpec le siguen dando un manejo inadecuado al asunto y entonces desde hace muchos años ha creado las unidades de salud mental en el país, las hay en Bogotá en la Cárcel Modelo, en Vista Hermosa en Cali y en Medellín.

Tengo conocimiento, hace unas horas me enteré, que a raíz de la construcción de un nuevo centro carcelario aquí en la ciudad de Medellín esa unidad que por años estuvo funcionando simultáneamente con el resto de mujeres, ya fue desaparecida y que los internos que estaban ahí reclusos fueron dispersados, fueron enviados a otros centros carcelarios, nueve de ellos fueron enviados a la modelo de Bogotá y dos a Bellavista ubicado aquí en Medellín.

Bien, la Defensoría del Pueblo en su seguimiento ha enumerado las siguientes irregularidades que las proponemos a manera de conclusiones para finalmente hacer una propuesta al Inpec para que definitivamente erradique esta práctica que por años ha llevado el Inpec frente a estas personas con enfermedad mental sobrevinida.

La primera observación, la primera irregularidad detectada, es la que se refiere a hacer claridad que las denominadas por el Inpec “unidades de salud mental” carecen de cualquier fundamento legal, es decir no hay un fundamento legal que respalde la existencia de estos lugares denominados por el Inpec “unidades de salud mental” y en cambio si existe una norma que dice que hacer con esas personas.

Simultáneamente la Defensoría del Pueblo ha reconocido que estos lugares aunque no tengan un fundamento legal que los avale, son lugares necesarios, males necesarios que deben funcionar bajo ciertas condiciones, son males necesarios tanto como la misma cárcel, la condición para que estos lugares funcionen es el carácter transitorio que deben tener, es decir, estos lugares deben funcionar siempre y cuando estén establecidos para que los internos afectados por su salud psíquica permanezcan allí mientras las autoridades penitenciarias y carcelarias de manera diligente realizan los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 107 de la ley 65 del 93 que es el Código Penitenciario Carcelario o eventualmente para poner a disposición del centro de rehabilitación de salud mental al inimputable.

Entonces son necesarias en esos dos casos, es decir, detrás de cada persona recluida en una unidad de salud mental debe haber anexo un trámite bien sea para las valoraciones medicas y su traslado o bien para su posterior traslado al sistema de seguridad social en salud mental si se trata de inimputables. Solo en esos casos y con un carácter meramente transitorio es posible que existan esas unidades de salud metal como un mal necesario.

Si se le otorgara una estadía prolongada de un interno que logre ser medicamente auscultado, si esta dictaminado que padece una enfermedad mental, se estaría atentando gravemente contra el derecho fundamental a la salud psíquica de esa persona. También estaría incurriendo en la violación flagrante de un derecho fundamental, del derecho fundamental a la salud que tratándose de las personas privadas de la libertad es un derecho autónomo no necesita conexidad con la vida, la teoría de la conexidad para la defensa de los derechos humanos aquí no se aplica, tratándose de personas privadas de la libertad y del derecho a la salud que es un

derecho fundamental autónomo no necesita conexidad así lo ha dicho la Corte Constitucional.

Bien, otra irregularidad que se ha detectado es que esas unidades de salud mental ubicadas en las diferentes ciudades no reúnen los estándares señalados para el tratamiento de las personas privadas de la libertad que presentan trastorno mental, mas adelante vamos a ver cuáles son esas condiciones que no reúne, básicamente la infraestructura con la que cuentan estas unidades de salud mental no garantizan una estancia de estas personas y no buscan realmente la rehabilitación en su salud mental, lo que hacen es empeorar esas condiciones psíquicas irregulares que presenta la persona.

Esta es tal vez una de las irregularidades mas graves encontradas en las visitas de inspección que la Defensoría del Pueblo periódicamente hace; resulta que en las historias clínicas o cartillas bibliográficas o prontuarios o hojas de vida o como se les quiera llamar, que debe poseer cada interno, no aparecen los dictámenes que demuestren que el recluso padece de enfermedad psíquica o el concepto médico general que avale esta situación, esto quiere decir que a ese lugar puede ir cualquier persona, a las unidades de salud mental creadas por el Inpec, puede ir cualquier interno porque llegan allí sin ningún respaldo medico-científico que así lo avale, que así lo diga.

Entonces resulta que allí podrían estar personas con otras motivaciones no declaradas en ninguna parte, en ningún documento. Pensemos en una hipótesis, veámonos en el escenario de un interno problemático con un interno que agrede de palabra y de hecho a la guardia, a un miembro de la guardia esto es solamente una hipótesis, o a algún otro miembro funcionario administrativo o a otros internos, es un interno agresivo un interno problema, resulta que ese interno podría ir a parar allí a esa unidad de salud mental exclusivamente destinada por el Inpec para las personas que presenten un trastorno mental, podría estar allí, claro! porque no hay un respaldo y se le comenzaría a dar droga psiquiátrica para “comenzar a calmarla”.

En esa hipótesis el funcionario administrativo del Inpec que ordene esa reclusión, ese traslado a la unidad de salud mental podría estar incurriendo en un delito, nuestra normatividad vigente trae el delito de fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar, es un delito que está en el artículo 186 del código penal vigente. Tampoco, por una disposición nuestra o una circular emitida por la

dirección general del Inpec se le debe recluir a esa persona problemática a ese interno problemático en las denominadas UTE (Unidad de Tratamiento Especial o aislamiento celular), no se les debe llevar allí, es decir esa circular es la circular de la dirección general del Inpec No. 56 de 2007 está totalmente prohibido que un interno que presenta la enfermedad mental sobrevenida se le recluya en un lugar de aislamiento celular.

Desprendido de esta misma irregularidad vemos que al no existir el diagnostico medico correspondiente en algunas historias clínicas el manejo farmacológico de los pacientes puede resultar inadecuado, acá dice inadecuado, pero yo diría peligroso para la salud de esa persona; piénsese en la saturación o sobredosis a una persona que se le está dando un medicamento psiquiátrico sin que lo requiera por que tiene una depresión leve, un lapsus o algo que este trastornando su comportamiento dentro del establecimiento carcelario.

Una impregnación por medicamentos psiquiátricos y a raíz de esa medicación no indicada podría devenir para ese interno una lesión irreversible en su salud psíquica, eso puede darse entonces, miren ustedes, todas las consecuencias que se pueden derivar de esta irregularidad, de la falta de un dictamen médico-científico acerca de si la persona padece o no, ó requiere o no un medicamento psiquiátrico.

Otra irregularidad la hemos encontrado en que no existe o no hay pabellones especiales de esta unidad en salud mental que como les digo es un mal necesario; no hay en Colombia estos lugares para mujeres lo cual es discriminatorio, solamente hay para hombres como si las mujeres no tuviesen derecho a enfermarse o contraer una enfermedad o a que les sobrevenga una enfermedad psíquica, sólo los hombres pueden deschavetarse dentro de la cárcel, la mujer no, entonces estas unidades de salud mental solo existen para hombres, las mujeres no tienen derecho a enfermarse de una enfermedad psíquica.

Otra irregularidad encontrada en esta unidad de salud mental es la carencia de personal especializado, no hay psiquiatras realmente y si lo hay es uno para atender a una población que es bastante grande, porque es que resulta que el medio carcelario es un ámbito o es un medio psicopatogeno, es decir, es un caldo de cultivo para las enfermedades mentales, de pronto los internos que hay en las unidades de salud mental son unos pocos y de pronto hay más en los patios andando que en esas unidades de salud mentales. Entonces no

hay personal especializado, no hay psiquiatras, no hay terapeutas ocupacionales, no hay trabajadores sociales, enfermeras, profesionales con especialidades en psiquiátrica, no hay un psicólogo y al personal de guardia se le pone a improvisar, para el tratamiento de esta clase de personas se requiere unos conocimientos especiales un adiestramiento especial, sin embargo no se pone allí a cuidar a estas personas que por lo general son muy agresivas o presentan conductas agresivas.

Así mismo, el escaso personal y la renovación de los contratos de estas personas que atienden estas unidades de salud mental no se les renueva a tiempo, entonces que pasa mientras se les acaba el contrato y se les renueva ó se contrata a otra persona, pasan largos periodos sin que esos escasos funcionarios atiendan a las personas con enfermedad mental sobrevenida.

No hay un espacio específico para el almacenamiento de los escasos medicamentos, ni los instrumentos necesarios para la atención de una urgencia; estos internos como les digo presentan por lo general una conducta agresiva que se lesionan unos a otros o debido a una sobredosis de medicamentos, porque como ya les dije yo no hay una regulación en este aspecto y si se presenta una emergencia no hay allí el equipo necesario para atenderlos. Cuando se les interrogo a algún funcionario sobre esta irregularidad dijo: no pero si ahí hay una unidad, una enfermería de la cárcel en el sector de sanidad y se les traslada simplemente. Sí obviamente, mire trasladar a un interno desde un establecimiento carcelario de pronto no demanda un gran esfuerzo, pero entiendan que es una persona difícil que presenta alguna anomalía psíquica y entonces ese traslado se puede convertir en algo bastante complicado.

Hay bastante ocio en el pabellón los internos deambulan de un lado a otro, no hay una terapia ocupacional, no se les mantiene ocupados, no hay un terapeuta ocupacional, entonces hay bastante ocio, lo que a la postre ayuda a que su enfermedad se agrave.

Una de las disculpas que generalmente aducen y que pueden ser realidad, es el escaso presupuesto para estas personas, no hay presupuesto para atenderlas como es debido, para brindarles una estancia digna dentro del establecimiento carcelario, para proporcionarles alguien especializado que los atienda, sin embargo, como ya se ha repetido el Estado tiene una posición especial de garante frente a las personas privadas de la libertad.

El inciso segundo de nuestra Constitución Nacional dice que las autoridades de la República están instituidas para proteger a los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y merito, eso parece algo gracioso, algo utópico pero cuando se trata de las personas privadas de la libertad que las tiene el Estado por su cuenta allí sometidas entonces se vuelve muy concreta, esa protección se hace realidad y el Estado debe responder por lo que le pase a esa persona, salvo que un hecho proveniente de la naturaleza, hecho mayor o caso fortuito, de resto el Estado responde por esa persona, debe devolverlo a la sociedad por lo menos en las mismas condiciones que lo capturo, entonces estas disculpas o esta realidad que no sirve para eximir de responsabilidad al estado que tiene una especial posición de garante frente a las personas privadas de la libertad.

En síntesis el artículo 107 no se cumple por parte de los directores de establecimientos carcelarios, no se cumple por parte de los directores regionales del Inpec aun contando con una herramienta tan clara como lo dice el artículo 107 y eso tal vez se deba a que el Inpec no ha diseñado una política para atender esta clase de personas, este problema es grande realmente para la administración de un centro de reclusión.

Primero piensen que esta persona es un peligro para sí misma, para los demás internos, para los demás funcionarios del establecimiento, entonces por que no se atiende habiendo las normas y esto necesita tal vez un diseño y una política de prevención de rehabilitación e integración social para personas que por su condición psíquica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, eso lo señala el artículo 13 y el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia, ahí está que se debe de hacer, ellos son personas también, así presuntamente o realmente hayan cometido un delito son personas y merecen esa protección, según la constitución nacional ellos también son sujetos activos de esa protección y en esos artículos se señala, de modo que el Inpec está en mora en diseñar una política de protección de rehabilitación para esas personas con enfermedad mental sobrevenida.

Que pasa entonces con esas personas al no haber políticas por parte del Inpec que cada quien hace lo que le parece con la convicción errada de que está haciendo lo mejor, cada quien hace lo que le parece, cada cual comienza a darle un tratamiento que como le digo las unidades de salud mental solo existen o existían tres en todo el territorio nacional,

entonces cada director de centro carcelario comienza a trasladarlo de patio, a trasladarlo de establecimiento carcelario, comienza una cuestión itinerante por todos los establecimientos carcelarios del país, porque es un interno problema hay que trasladarlo, trasladan el interno y con el lógicamente su enfermedad, es decir, trasladan el problema y en ese terreno lo que pasa es que la persona se va agravando en su salud psíquica cada vez está peor porque no está recibiendo el tratamiento psiquiátrico adecuado.

Entonces llega la propuesta a la Defensoría del Pueblo de que el Inpec diseñe una política de protección para estas personas y así los directores de establecimientos carcelarios y el personal de justicia y vigilancia y los directores regionales del Inpec sepan qué hacer con estas personas, cual es el tratamiento que se les debe hacer y presten atención a la norma. Bien por su atención, muchas gracias.

PONENCIA

MUJER, GÉNERO Y PRISIÓN

Dra. María Noel Rodríguez¹⁵⁵

A pesar de que la Doctrina y las normas consagran la universalidad de los DDHH, existe una gran brecha entre la norma y la realidad, entre la igualdad *de jure* y la igualdad *de facto*.

Las reglas del ordenamiento jurídico y social responden a patrones socioculturales y por ello la concepción y aplicación de los DDHH se concibió desde sus inicios en clave masculina.

Es el concepto de género el que aporta una nueva forma de entender las relaciones humanas, a partir de la consideración de que es la sociedad la que asigna determinadas características a las personas, así como el papel a desempeñar en función de su sexo, y por tanto, de haber colocado a las mujeres en una posición de subordinación histórica respecto de los varones.

El enfoque o perspectiva de género constituye entonces “una categoría de análisis que permite hacer evidentes las diferencias sociales, biológicas, psicológicas y ambientales en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia, la situación socioeconómica y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social; asimismo, su aplicación plantea en los procesos y proyectos sociales la necesidad de formular estrategias, acciones y mecanismos orientados al logro de la igualdad y equidad entre las personas”.¹⁵⁶

¹⁵⁵Doctora en Derecho y Ciencias Sociales; Coordinadora del Programa Mujer y Cárcel de ILANUD,

¹⁵⁶Vigilancia superior a la garantía de los derechos de las mujeres-guía pedagógica y operativa para el seguimiento y vigilancia, Procuraduría General de la Nación, UNFPA, 2006.

Analizar la situación de las mujeres presas desde una perspectiva de género implica visualizar las inequidades construidas socio-culturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que requiere este grupo en especial situación de vulnerabilidad.

¿QUÉ ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DDHH EN RELACIÓN A LAS MUJERES Y EN PARTICULAR A LAS PRIVADAS DE LIBERTAD?

La Declaración y el Plan de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993), señalan expresamente que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable e indivisible de los Derechos Humanos universales” y establecen que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad y la erradicación de toda forma de discriminación basada en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos contienen normas que evidencian el compromiso de los Estados para garantizar la igualdad ante la ley y la vigencia de los derechos “sin discriminación alguna por motivo, entre otros, de sexo”.

Los instrumentos referidos a los derechos de las mujeres, en particular la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará), reafirman los principios de igualdad y no discriminación y reconocen el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

En relación a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, -sin perjuicio de reconocer la trascendencia que han tenido en el ámbito penitenciario-, las mismas se rigen bajo un concepto erróneo de la igualdad, que parte del supuesto que hombres y mujeres son iguales y que por tanto, ambos están incluidos en el término genérico “recluso”.

Tanto las Reglas Mínimas como las legislaciones de los países de la región no contemplan previsiones en relación a las necesidades específicas de las mujeres, se concentran en la mujer madre, presentando como sinónimos mujer-familia y estableciendo como únicas necesidades de las privadas de libertad las que están en función de la maternidad, constatándose una equivalencia entre lo femenino y lo maternal y reproduciendo vínculos que maternalizan e infantilizan a las mujeres.

Confiamos en que este déficit será superado, ya que a nivel internacional se vienen desarrollando varias iniciativas para la actualización de la normativa entre la que destacamos las *Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad (Reglas de Bangkok)*, proyecto impulsado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y el Gobierno de Tailandia.

Estas Reglas exhortan a los Estados a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres infractoras y/o reclusas, a fin de complementar según proceda las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos o las Reglas Mínimas para las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

En su 19no. período de sesiones la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas recomendó al Consejo Económico y Social la aprobación de las Reglas de Bangkok a efectos de su posterior aprobación por la Asamblea General de la ONU.¹⁵⁷

Ahora bien, nuestra región ya cuenta con un instrumento que visibiliza e incorpora la situación de las mujeres privadas de libertad.

Nos referimos a los “*Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*”, adoptados por la CIDH el 13 de marzo de 2008. Estos Principios incorporan varias disposiciones que atienden a las particularidades y necesidades de las mujeres reclusas (ej: principios X,¹⁵⁸ XII.2,¹⁵⁹ XXII.3¹⁶⁰).

¹⁵⁷E/CN.15/2010/L.3/Rev.1

¹⁵⁸Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

¹⁵⁹Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

¹⁶⁰Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

Reseñado ya el marco jurídico y a efectos de realizar un adecuado análisis de la realidad de las mujeres privadas de libertad, debemos tener en cuenta dos conceptos o formas en que opera la discriminación.

Por un lado el concepto de discriminación directa, que refiere a situaciones en las cuales leyes, reglamentos o prácticas excluyen de manera expresa a determinadas personas en razón de su condición y por otro lado, la discriminación indirecta, que se manifiesta cuando leyes, reglamentos o prácticas a primera vista neutrales, por su aplicación afectan de manera desproporcionada a integrantes de ciertos grupos.¹⁶¹

Mediante una revisión crítica de los procedimientos y prácticas de los sistemas penitenciarios y del análisis de los desequilibrios existentes en la atención de la población carcelaria femenina, se constata la afectación del principio de igualdad y no discriminación, principalmente por la existencia de prácticas de discriminación indirecta en perjuicio de las mujeres privadas de libertad.

Esta constatación conlleva a la necesidad de establecer acciones afirmativas o de discriminación positiva a favor de las mujeres, (las que pueden efectivizarse mediante una norma legal, una decisión judicial o una política pública) con el objetivo de lograr la igualdad de oportunidades y reducir la brecha de la desigualdad.

Estas medidas son sugeridas por diversos instrumentos internacionales como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, los Principios y buenas prácticas de la CIDH y el proyecto de Reglas de Bangkok.¹⁶³

El medio para lograr la igualdad es la equidad de género, entendida como la “justicia en el tratamiento a mujeres y hombres de acuerdo con sus respectivas necesidades. Por tanto, la equidad de género implica la posibilidad de tratamientos diferenciales para corregir desigualdades, medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades”¹⁶⁴

¹⁶¹ Mujeres privadas de libertad. Informe Regional, CEJIL y otros. 2006.

¹⁶² Handbook for prison managers and policymakers on Women Imprisonment, UNODC, 2008.

¹⁶³ “A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las RMTR, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria”.

¹⁶⁴ Vigilancia superior a la garantía de los derechos de las mujeres-guía pedagógica y operativa para el seguimiento y vigilancia, Procuraduría General de la Nación, UNFPA, 2006.

MAPA DE LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES PRESAS EN AMÉRICA LATINA

Las cárceles de mujeres enfrentan los mismos problemas y deficiencias que las de varones y presentan condiciones que son comunes a nivel regional.

Sin embargo existen algunas características problemáticas que particularizan la reclusión de las mujeres y cuyo abordaje requiere una mirada desde la perspectiva de género.

A continuación presentaremos en forma sintética algunas de esas características, así como las principales recomendaciones y buenas prácticas que desde el Programa Mujer y Cárcel de ILANUD hemos venido proponiendo:

1. Las mujeres representan promedialmente un 6 % del total de las personas privadas de libertad en América Latina. (a nivel mundial el guarismo fluctúa entre el 2 y el 10 %).¹⁶⁵

Una de las principales consecuencias del bajo porcentaje de mujeres encarceladas, es la invisibilidad de la problemática femenina en el funcionamiento de los sistemas penitenciarios, los que tienden a organizarse en base a las necesidades de los reclusos varones.

No obstante el reducido número de mujeres encarceladas, éstas constituyen un colectivo especialmente vulnerable debido al entorno que caracteriza su encarcelamiento y a la reproducción de los estereotipos sociales de género en el ámbito penitenciario.

La prisión para la mujer es un espacio genéricamente discriminador y opresivo que se expresa en el desigual tratamiento que reciben, el diferente sentido que el encierro tiene para ellas, las consecuencias para su familia y la concepción que la sociedad les atribuye.¹⁶⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2006, y en relación a la masacre en el Penal Castro Castro de Perú,¹⁶⁷ emitió una

¹⁶⁵En relación a las estadísticas es importante recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General Nro. 9, ha sugerido a los Estados que hagan todo lo posible para asegurar que sus servicios estadísticos nacionales formulen cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, en lo que refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados.

¹⁶⁶Anthony Carmen. "Mujeres confinadas". 2001

sentencia histórica en la cual aborda este caso aplicando un análisis de género, señalando que las condiciones de encierro adquieren una dimensión propia y hacen visible el impacto diferencial de la pena privativa de libertad para las mujeres.

La Corte Interamericana identificó tres ángulos para abordar el caso desde una perspectiva de género: a) las mujeres fueron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los varones, b) algunos actos de violencia fueron dirigidos específicamente a las mujeres, y c) otros actos afectaron a las mujeres en mayor proporción que a los varones.¹⁶⁸

Desde ILANUD entendemos que los Estados deben analizar transversalmente y con perspectiva de género la situación y las necesidades de las mujeres presas, a efectos de diseñar e implementar planes de acción que garanticen la igualdad de oportunidades y consagren una intervención penitenciaria ajustada a los DDHH.

2. Las estadísticas revelan que el encarcelamiento de mujeres ha venido en aumento y que la mayoría están encarceladas por cometer delitos relacionados con la venta y el tráfico de drogas (principalmente microtráfico, bajo la figura de las “mulas”) u ofensas menores.

El papel desempeñado por las mujeres en el círculo del narcotráfico generalmente corresponde al último eslabón, son quienes entregan las sustancias a los consumidores o transportan la droga a través de las fronteras.

Las mujeres son quienes mueven la droga y como representan la parte más visible y expuesta de la cadena, corren el mayor riesgo de ser encarceladas,¹⁶⁹ así como también de ser lesionadas en su integridad personal, ya que si son sorprendidas reciben un trato cruel debido a los brutales procedimientos utilizados para expulsar la droga.

La relación conyugal, filial o materna con los hombres está en la base de la trasgresión. La Prof. Marcela Lagarde sostiene que hay dos tipos de mujeres ligadas a las drogas: mujeres que cometen el delito junto a los hombres y son apresadas con ellos y mujeres conminadas al delito por el hombre preso, en especial traficando en la cárcel.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso del Penal Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C Nro. 160.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Penal Castro Castro vs. Perú. Cit., párrs. 223 y 224.

¹⁶⁹ Anthony Carmen, Estudio sobre violencia de género: la mujeres trasgresoras, Editorial Panamá, 2006.

¹⁷⁰ Lagarde, Marcela. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. UNAM. 1993.

Por otra parte, en algunos países, el consumo problemático de drogas afecta a muchas mujeres reclusas y de hecho es el principal motivo de su encarcelamiento, ya que la adicción las lleva a ingresar en actividades delictivas.

En este sentido y en línea con el proyecto de Reglas de Bangkok, se sugiere la utilización de medidas alternativas a la privación de libertad y el acceso a programas de tratamiento para este tipo de infractoras.

3. En la mayoría de los países de la región la arquitectura penitenciaria es inadecuada para albergar a las mujeres privadas de libertad.

A diferencia de lo que sucede con los varones, quienes se alojan en centros penitenciarios específicamente diseñados para recluirlos, los sistemas penitenciarios, en general, no cuentan con suficientes centros para mujeres o los centros existentes no fueron construidos con ese destino.

Cuando nos referimos a la disponibilidad de infraestructura penitenciaria y al lugar de reclusión, es importante tener presente, que a diferencia de lo que sucede con los varones, las mujeres son escasamente visitadas y muchas son abandonadas en prisión.

Pero no sólo la ubicación de los centros de detención opera como un obstáculo para el contacto con sus familiares y amigos, sino también la falta de condiciones mínimas de infraestructura, los controles de seguridad a los que son sometidos los y las visitantes y los requisitos para el ingreso (ej. prohibición de usar pantalones, exhibición de toalla higiénica, revisiones corporales, etc.)

Las cárceles de mujeres generalmente son pequeños edificios improvisados o viejas infraestructuras hacinadas, equipados con menos instalaciones que las prisiones para varones y con poco espacio para actividades educativas, culturales o recreativas.

En general, el único criterio de agrupación que existe respecto a las mujeres, es mantenerlas separadas de los varones, sin embargo no se respetan el resto de los criterios de clasificación que establece la normativa (procesadas/penadas, primarias/reincidentes, jóvenes/adultas, etc).

La falta de centros femeninos provoca la reclusión de las mujeres en anexos de cárceles masculinas (exponiéndolas a eventuales abusos) o el desarraigo de las reclusas que residen lejos de los establecimientos

femeninos disponibles (con la consecuente dificultad para que sus familiares puedan visitarlas).

Tal como sugieren las Reglas de Bangkok, las mujeres deben ser alojadas en lugares cercanos a sus hogares, para lo cual es necesario que los planes de construcción contemplen una adecuada distribución regional de los centros femeninos.

Asimismo, los establecimientos deben ser construidos con perspectiva de género, y deben reunir las características adecuadas, previendo un diseño especial que contemple las particularidades de las mujeres, y que consideren la especial situación de las mujeres embarazadas, enfermas, adultas mayores, indígenas, etc.

Como establecen las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, las mujeres deben ser detenidas en forma separada de los varones, sin perjuicio de experiencias excepcionales de centros mixtos, siempre que exista voluntariedad, una cuidadosa selección y una adecuada supervisión.¹⁷¹

Debido a la limitación de prisiones y plazas femeninas, y a la falta de instrumentos de clasificación con perspectiva de género, las mujeres son alojadas en sectores o niveles de máxima seguridad, cuando el riesgo que representan es mucho menor que el de los varones privados de libertad.

Las mujeres deben ser alojadas considerando los niveles adecuados de seguridad, mediante una debida evaluación que recoja toda la información necesaria, que contemple sus antecedentes personales, su perfil criminológico y el daño que una incorrecta clasificación en máxima seguridad puede implicarles.¹⁷²

4. Muchos establecimientos penitenciarios, a pesar de lo establecido en la legislación nacional e internacional, no disponen de instalaciones ni programas especiales para las reclusas embarazadas y madres que conviven con sus hijos/as.

Tal como fuera recomendado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, el uso del encarcelamiento debe limitarse para ciertas categorías como las mujeres embarazadas o

¹⁷¹CPT, 10mo. Informe General (2000).

¹⁷²Handbook for prison managers and policymakers on Women Imprisonment, UNODC, 2008.

madres con niños pequeños y debe realizarse un especial esfuerzo para evitar el uso prolongado del encarcelamiento como sanción para estas infractoras.¹⁷³

Las medidas privativas de libertad deben considerarse como último recurso, cuando se trate de un delito grave, la mujer represente un riesgo y luego de haberse considerado el interés superior del niño, tal como prescribe la Convención sobre los Derechos del Niño.

ILANUD ha recogido como buena práctica de amplia aplicación en América Latina, el uso del arresto domiciliario o la suspensión de la condena para las mujeres embarazadas o madres con hijos/as pequeños/as. El sistema colombiano es un ejemplo de esta buena práctica.¹⁷⁴

En caso que la medida privativa de libertad sea impuesta, y ante la evidencia que muchas mujeres carecen de referentes familiares que puedan asumir el cuidado de sus hijos, es necesaria la construcción de hogares maternos donde las reclusas puedan convivir con sus hijos fuera de los muros de la prisión, y disponer de guarderías para su atención.

En el caso que los niños y niñas permanezcan en la cárcel junto a sus madres se deben satisfacer todas sus necesidades alimenticias, materiales, médicas, educativas, emocionales y de desarrollo, y el interés superior del niño debe ser el eje central de toda intervención y decisión.

Si los niños/as no conviven con sus madres en prisión deben adoptarse especiales medidas para asegurar el mayor y mejor contacto posible con ellas (visitas más extensas, lugares apropiados, acceso telefónico, facilidad para el transporte, etc.).

5. La discriminación que existe extramuros se reproduce y acentúa al interior de los centros penitenciarios, y se tiende a reproducir los estereotipos sociales de género, reafirmando a las mujeres en sus roles domésticos.

La mayoría de las mujeres presas provienen de sectores sociales marginalizados, su nivel educativo es bajo y su formación laboral muy precaria, lo que las coloca en una situación de especial vulnerabilidad para ser captadas por un sistema penal fuertemente selectivo, ya que responden al estereotipo del poder criminalizante.

¹⁷³ A/Conf.144/28, Rev.1 (911V.2) Res.1 (a), 5 (c), 1990.

¹⁷⁴ Ley 750/02 y 1142/07 consagran la prisión domiciliaria para reclusas embarazadas o madres cabeza de familia con hijos/as menores o con incapacidad permanente.

El sistema penal además de ser selectivo, posee un altísimo componente androcéntrico, por lo que las mujeres resultan doblemente discriminadas, por su género y porque en términos generales comparten con los varones su pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

A una normativa que no contempla las especificidades de las mujeres privadas de libertad, se suma una práctica que refuerza las desigualdades de género existentes en la propia sociedad.

En lo que refiere a la discriminación intramuros, sin perjuicio del limitado acceso de las mujeres a las actividades laborales, educativas y deportivas, a éstas se les sigue impartiendo cursos y enseñanzas que la tradición ha entendido propios de su sexo, los que no confieren independencia ni posibilidades de real inserción laboral, sino que por el contrario, fortalecen su dependencia del ámbito doméstico.

Se requiere implementar programas que desalienten la asignación de roles y patrones estereotipados de comportamiento, que brinden a las mujeres iguales oportunidades de formación y trabajo, tomando en cuenta las particularidades propias de su género, y que tengan como objetivo la efectiva reintegración social.

A efectos de compensar la falta de recursos y programas destinados a las mujeres, se puede recurrir a programas de entrenamiento entre pares, incrementar la cooperación con organismos gubernamentales, organizaciones sociales y empresas privadas e incentivar la participación de las mujeres privadas de libertad.

Otro aspecto en el que se constata la discriminación hacia las mujeres, es en el desigual acceso que las reclusas tienen a las visitas íntimas.

En los establecimientos donde las mujeres acceden a este derecho, son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los varones no sufren, como el uso forzoso de anticonceptivos o la obligación de probar el vínculo conyugal o de pareja estable con el visitante.

Las mujeres lesbianas son particularmente discriminadas, y su derecho a la sexualidad restringido. En este punto debemos recordar que la CIDH declaró admisible un caso relacionado con el derecho de una reclusa a tener visitas íntimas con su compañera de vida.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Informe 71/99, caso 11.656. Martha Lucía Álvarez c/Colombia.

Debe asegurarse que las mujeres accedan a la visita íntima en iguales condiciones que los varones, que los establecimientos dispongan de espacios físicos adecuados para estas visitas, y que se respete la intimidad de las personas involucradas.

6. En la mayoría de los países no se cuenta con programas de ayuda post-penitenciaria que apoyen a la mujer al momento de recuperar su libertad y faciliten su proceso de retorno a la sociedad.

El proceso de reintegración social no se realiza de la misma forma para hombres y mujeres, por lo que los programas post-penitenciarios deben ajustarse a las especiales características o situaciones de los diferentes sexos y considerar que las mujeres son especialmente discriminadas una vez que obtienen su libertad debido a los estereotipos sociales imperantes.

Las autoridades penitenciarias deben ofrecer diferentes niveles de privación de libertad, incorporando prisiones abiertas y casas de mitad de camino, así como albergues temporales y programas de reintegración social para apoyar a las mujeres luego de su liberación.

Una buena práctica a efectos de colaborar en el proceso de reintegración es asegurar a las mujeres liberadas una cuota o cupo en las licitaciones públicas que realice el Estado.¹⁷⁶

7. La asistencia médica brindada a las mujeres reclusas no siempre es la adecuada y no contempla las especificidades propias del género.

Muchas mujeres reclusas han sido víctimas de abusos físicos o sexuales, han experimentado situaciones de violencia doméstica y/o abuso de drogas antes de su ingreso a prisión. Esto provoca que los problemas de salud mental de las reclusas sean más numerosos que en el caso de los varones y que las mujeres en situación de encierro presenten un mayor riesgo de atentar contra su vida o de autolesionarse.

La falta de una adecuada atención psicológica, sumada a la concepción estereotipada de la mujer encarcelada como una persona conflictiva y emocional, conlleva a que en las cárceles de mujeres se suministre excesiva medicación.¹⁷⁷ Con frecuencia a las reclusas se les prescribe medicación

¹⁷⁶La ley 17.897 de Uruguay incluyó una disposición a través de la cual es obligatorio que en las licitaciones de obras y servicios públicos, las empresas contraten un mínimo equivalente al 5 % del personal afectado a personas liberadas registradas en la Bolsa de Trabajo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

¹⁷⁷Almeda, Elizabeth. Corregir y castigar. Ediciones Bellaterra, Barcelona. 2002.

para superar cuadros de angustia o depresión, en lugar de brindar un adecuado apoyo psico-social, basado en evaluaciones individuales.

Por sus antecedentes de violencia, trabajo sexual y prácticas sexuales no protegidas las mujeres son especialmente vulnerables a contraer enfermedades de transmisión sexual, como el VIH y la tuberculosis, por lo que la salud sexual y reproductiva debe atenderse en forma prioritaria.

Las reclusas embarazadas y en etapa de lactancia deben recibir una dieta y un tratamiento especial que incluya en particular los cuidados médicos requeridos durante el período de gestación y post parto.

Los servicios médicos disponibles para las mujeres deben ser de calidad, equivalentes a los brindados en la comunidad y coordinados con los ministerios de Salud Pública.

Estos servicios deben contemplar las diversas áreas de la salud (salud sexual y reproductiva, salud mental, tratamiento a adicciones, atención a las situaciones previas de violencia y abuso sexual, prevención del suicidio y enfermedades contagiosas, atención especializada a los niños que conviven con sus madres, etc.).

Por otra parte las mujeres deben ser atendidas en sus especiales necesidades de higiene y las autoridades deben brindar todas las facilidades e insumos necesarios (acceso regular al agua, toallas higiénicas, ropa de cama en cantidad suficiente, etc.). El Comité Europeo para la prevención de la tortura ha entendido que la falta de provisión de estos insumos puede calificarse por sí misma como un trato degradante.¹⁷⁸

8. Los reglamentos disciplinarios y los protocolos de actuación generalmente son diseñados para los varones y no siempre contemplan las particularidades de las mujeres.

Toda la normativa que regula la vida intracarcelaria debe ser diseñada considerando las particularidades de género y la gestión de los centros femeninos.

Desde el mismo momento del ingreso, las mujeres deben recibir información sobre el régimen penitenciario, los reglamentos de disciplina, los procedimientos para presentar quejas y peticiones, así como cualquier otra información relevante durante su privación de libertad.

¹⁷⁸CPT Standards, 2006 Edition, extract from the 10th General Report, CPT/Inf (2000), parr.31.

En lo que refiere al régimen disciplinario, debe asegurarse que el aislamiento sea utilizado como último recurso y debe estar prohibido para reclusas embarazadas, y madres con hijos/as, tal como lo establecen los Principios de la CIDH y el proyecto de Reglas de Bangkok.

También debe prohibirse la suspensión del contacto familiar como sanción, especialmente con los hijos/as, teniendo en cuenta el principio de no trascendencia de la pena y el interés superior del niño.

Muchas de las reclusas presentan historiales de violencia doméstica y abuso sexual por lo que debe ser especialmente prevenida toda situación que atente contra su integridad e intimidad, debiéndose prever un especial control sobre los procedimientos de revisión personal los que no pueden ser realizados por personal masculino. Las revisiones personales deben adecuarse a los procedimientos preestablecidos, procurándose la utilización de métodos alternativos que ofrece la tecnología como los escaners.

Sin perjuicio que los Principios de la CIDH prohíben la realización de registros intrusivos, en el caso excepcional de recurrirse a una revisión íntima, la misma debe ser realizada por personal médico y con autorización judicial (estándares también establecidos por la CIDH, con anterioridad a la adopción de los Principios y en oportunidad de la consideración del caso X e Y vs. Argentina).

En lo que refiere al uso de medios de coerción, debe tenerse presente que durante los exámenes médicos y el trabajo de parto las mujeres no deben ser sujetas mediante grilletes.

9. En relación al personal, se requiere impulsar la carrera penitenciaria y desarrollar programas de capacitación, siendo imprescindible que al momento de la selección y formación, se considere que parte de la población reclusa está compuesta por mujeres.

Debemos recordar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁷⁹ establecen que la vigilancia de las reclusas debe ser ejercida exclusivamente por funcionarias, (sin que esto impida que funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y docentes desempeñen sus funciones profesionales), que ningún funcionario varón puede ingresar al sector femenino sin ir acompañado de personal femenino y que en los

¹⁷⁹Regla 53.

establecimientos mixtos, el sector femenino debe estar bajo la dirección de una mujer.

Todo el personal asignado a centros femeninos debe recibir formación en materia de género, conocimientos básicos en primeros auxilios y sobre el cuidado de la salud de los niños/as que viven con sus madres en prisión.

Se debe implementar un estilo de gerenciamiento de los establecimientos de reclusión sensible a las cuestiones de género, que suponga el reconocimiento que las mujeres tienen necesidades diferentes, la capacidad del personal de comunicarse de forma menos autoritaria, así como el desarrollo de habilidades como la capacidad de escucha y la comprensión de las dinámicas emocionales, etc.¹⁸⁰

Por otra parte, el personal femenino debe ocupar en forma equitativa cargos de jerarquía en la administración penitenciaria, hombres y mujeres deben estar representados en forma equilibrada dentro del personal penitenciario y deben implementarse políticas claras para prevenir y sancionar la discriminación contra las funcionarias.

Para finalizar debemos insistir que el problema carcelario –tal como lo ha sostenido ILANUD en reiteradas oportunidades- debe abordarse en el contexto de la necesidad de reformas integrales y en el marco del diseño de una nueva política criminal.

Esta nueva política criminal debería consagrar como mínimo los siguientes objetivos:

- Evitar el ingreso a la justicia penal o desviar de ella, los casos que no deberían ser motivo de esa respuesta, promoviendo mecanismos como la conciliación, mediación y reparación a la víctima.
- Implementar sanciones no privativas de libertad, reservando la cárcel para los delitos violentos y que causen grave daño social.
- Asegurar que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla y se aplique como excepción la prisión preventiva.

¹⁸⁰ Handbook for prison managers and policymakers on Women Imprisonment, UNODC, 2008.

- Encarcelar el número de personas que la capacidad del sistema carcelario habilite y construir -en caso de ser necesario- respetando las recomendaciones internacionales y considerando las particularidades de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, entre ellas las mujeres reclusas.
- Ante la constatación de los efectos criminógenos y desocializadores generados por la prisionización, reinterpretar los compromisos de “reforma” y “readaptación social”¹⁸¹ consagrados en las normas internacionales, en clave de DDHH.¹⁸²

Estos compromisos pueden ser logrados por medio de dos mecanismos complementarios: a) aprovechando el encierro como una oportunidad para el ejercicio de derechos que fueron negados con anterioridad al ingreso a prisión, y b) procurando la reducción de los daños y el deterioro que el encierro provoca, garantizando un trato acorde a la dignidad humana.

Tal como argumentó el Prof. Alessandro Baratta, “la reintegración social no puede perseguirse por medio de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, buscando hacer menos negativas las condiciones de la vida en prisión”.

Para una política de reintegración social el objetivo inmediato no es solamente una cárcel “mejor” sino también y sobre todo menos cárcel.¹⁸³

¹⁸¹Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, apartado 3: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5, apartado 6: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹⁸²ZAFFARONI, E. (1997): “Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales”. En: AA.VV., *Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos*. Buenos Aires: Ed. del Puerto. Pág. 189.

¹⁸³BARATTA, Alessandro (1990): “Resocialización o control social”. Ponencia presentada en el seminario *Criminología crítica y sistema penal*. Lima: Comisión Andina Juristas y Comisión Episcopal de Acción Social.

PONENCIA

PONENCIAS 29 DE JULIO

LAS CÁRCELES EXTENSIÓN DEL CONFLICTO DE CIUDAD

Jorge Eliecer Ceballos Sáenz¹⁸⁴

Buenos Días. Un saludo muy especial a toda la comunidad internacional. En mi trasegar por la Administración Pública y en mi calidad de Defensor de los Derechos Humanos, he dicho reiteradamente que si no fuera por la Comunidad Internacional y por la Prensa, la situación de Derechos Humanos en Colombia sería más tormentosa de lo que hoy en día es.

Por esa razón, siempre que veo representantes de la comunidad internacional, aquí digo: “afortunadamente somos un país en el que está al menos inmerso el Estado”, es decir, una comunidad internacional que cada vez vigila más cómo se comportan las diferentes Naciones-Estados, con relación a la garantía de los Derechos Humanos de todos sus habitantes.

Entonces, tenemos que agradecer a personas como, el Doctor Manuel Ventura Robles, Juez de la Corte Interamericana de DDHH, Corte que muchos colombianos deberían conocer, saber cuál es su papel y el rol más importante que ha jugado, para que a todos cada vez más, se les respeten sus derechos y no siga imperando cierta ley de la selva en muchas regiones y comunidades del país. Un saludo muy especial a María Noel Rodríguez de ILANUD, a Romaric del Comité Internacional de la Cruz Roja y al General Eduardo Gómez García comisionado del Sistema Penitenciario Federal Mexicano. Nos agrada tener aquí, a Víctor Germán Jácome delegado del Ministerio Penitenciario del Ecuador y por último le doy mis felicitaciones al Coronel Carlos Barragán, Director General del Inpec.

¹⁸⁴Subsecretario de Apoyo a la Justicia, de la Alcaldía de Medellín

Creo que este trabajo que se está haciendo, a través de este simposio, amerita un reconocimiento de la sociedad, de los internos (as), de los defensores (as) de DDHH y del Estado en general.

He querido mostrar un poco lo que he denominado las cárceles extensión del conflicto de ciudad. Pero quiero agradecerle antes de entrar en el tema, a los organizadores de este Simposio por haberme invitado a participar en él, máxime cuando yo no soy un experto en legislación penitenciaria, ni un profundo conocedor del sistema carcelario. Pero, la vida me dio la fortuna de estar entre los iniciadores de una experiencia que vale la pena que se profundice en la ciudad y se replique en todo el país: La unidad permanente para los DDHH de la personería de Medellín. Esta es una entidad oficial del Ministerio Público, que desde enero de 2005, -durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana y todo el año- inició unas actividades encaminadas a que todas las personas que habitan en este municipio se les garanticen la efectiva realización de sus derechos.

El trabajo aquí me permitió durante 5 años, conocer muy de cerca las condiciones de las personas reclusas en las cárceles de Bellavista y el Buen Pastor. Me permitió además, conocer como esas condiciones de los centros de reclusión, afectaban de una manera directa a los familiares de los internos. Yo decía: “maldita sea, como la cárcel también se vuelve una tortura para los parientes de los internos”.

Por eso, le doy un reconocimiento especial a esta Unidad Permanente para los DDHH y a la Personería de Medellín, porque gracias a esa actividad, -insisto, del Ministerio Público, que de una manera solidaria ha venido haciéndole seguimiento a la situación de internos e internas- hoy las condiciones de DDHH en esos centros es diferente.

Esta ciudad y este país han conocido mucho de lo que allí ocurre y ocurría, porque más que funcionarios, esa entidad tiene defensores(as) de DDHH, preocupados por las personas que habitan en esos lugares.

Así, que ese conocimiento adquirido en la Unidad Permanente, aunado al adquirido en la misma UPDH y luego en la administración municipal, con relación a la situación de los Derechos políticos, civiles, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente de la ciudad, me han llevado a compartir con este auditorio, algunas consideraciones en el marco de lo que entonces he denominado: “Cárceles: extensión del conflicto en la

ciudad”, y lo he llamado así, porque las noticias que día a día obtenemos sobre que ocurre en Bellavista, en el Buen Pastor o en Pedregal, no es nada diferente a lo que ocurre en nuestro municipio.

Cuando iniciamos actividades en el 2005, ya la Corte Constitucional mediante la sentencia T-153 del 98, declaró el estado de cosas inconstitucional en establecimientos carcelarios y señaló: “La cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento”. Hoy en día Bellavista tiene 5.000 internos aproximadamente, y ese es más o menos el promedio en el que oscila, la gran inasistencia en servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.

Esta situación, se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional y de allí se deduce una flagrante violación, de un abanico de derechos fundamentales de los internos, en los centros penitenciarios colombianos, tales como: la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ellas presentaban día a día la transgresión de la constitución y de las leyes.

Este pronunciamiento de la Corte, nos exigía a los funcionarios y a los defensores de DDHH, que de manera muy rigurosa ejerciéramos vigilancia sobre los centros carcelarios de la jurisdicción de Medellín. Entonces ¿cómo nos hicimos presentes en diferentes esferas? Veamos, continuamos asistiendo a los consejos de disciplina, en ellos el silencio se daba como mecanismo de protección de la vida y de la integridad personal. Con la presencia de representantes del centro penitenciario, de la guardia, de sanidad, de los internos y del ministerio público, se celebraban los consejos de disciplina, para cumplir con la obligación legal de calificar semestralmente la conducta de los condenados. Se cumplía con el acto formal de escuchar el informe sobre las infracciones y se procedía a establecer unas sanciones.

Pero es sorprendente que en estos espacios, poco se hablaba de las circunstancias en que los internos vulneran el reglamento, y no sólo eso, sino especialmente, que a esos consejos, en pocas oportunidades se llevaran a consideración, las vulneraciones en que incurrían los caciques o coordinadores de los patios y su gente. Poco se hablaba de la venta de camarotes, los permisos para dormir hasta las 7 a.m.,

los pagos por seguridad, el tráfico de armas, el tráfico de estupefacientes, el otorgamiento de celdas especiales y tantos otros favores que tienen un costo.

Tanto en la cárcel como en la ciudad, el poder mafioso también se expresa y ostenta su poder a través de las armas y el dinero; unas y otro imponen condiciones y compran conciencias, y quienes no se someten ponen en juego sus vidas, teniendo que dar paso a la ley del silencio, ley a la que deberán sujetarse quienes comparten vida en el penal. Es obligatorio entonces, para develar la realidad e interpretar los silencios.

Empecé a preguntar ¿porqué el representante de los internos, que hacía parte de una mesa de trabajo, nunca se quejaba de las vulneraciones, no obstante que conocía de las mismas? Yo veía, que es necesario pasar de las oficinas y adentrarse en la vida del penal para poder percibir que pasa en ella. Empezamos a visitar los patios, procurando indagar qué pasa en ellos, pero, nadie habla y quien pretende hablar es vigilado muy de cerca, y en algún momento aparecen los voceros oficiales y dicen: “aquí no pasa nada, aquí todo está bien”.

El poder de la sujeción en que viven las personas privadas de la libertad, impide que ellas se expresen libremente, hay un sometimiento a las normas establecidas en el patio; estos tienen dueños, los dueños que ostentan el poder y por tanto quienes ponen las reglas que todos deberán observar, pero que además esas reglas no son similares a las normas Estatales. Para que esas normas que imponen los internos se cumplan, se acude a mecanismos de regulación legales, abiertos e ilegales o clandestinos: aquí como en la ciudad se utilizan todas las formas de lucha.

Dentro de esos mecanismos legales utilizados de manera perversa, para sostener el poder de las cárceles, está el calco de expresiones democráticas y la utilización de espacios de concertación; el clientelismo y la coerción tan comunes en nuestras prácticas políticas, cobran vigencia en los penales, en ellas los caciques imponen a sus candidatos, cuando se llama a elecciones para diferentes efectos, es el ejercicio entonces de la democracia; las elecciones “libres”.

En estas circunstancias, en muchas ocasiones los voceros de los internos no son los voceros de las mayorías, sino la expresión de los que someten a sus condiciones, de esas mayorías. Es parecido como ocurre en nuestra sociedad, las mayorías excluidas del bienestar no se expresan, por ellas se expresan quienes les generan malestar. Pero no nos detengamos en estas nimiedades, auscultemos cual es la situación de DDHH en los centros de reclusión y su relación con lo que pasa en Medellín.

Cuando digo Medellín, quiero advertir que no es exclusivamente Medellín, pues de modo similar, ocurre en los centros urbanos, en los grandes y medianos de este país, Bogotá, Cali, Barranquilla, Buga, Pereira, todo el eje cafetero.

En varias comunas y corregimientos del municipio, hoy hace presencia un conflicto entre organizaciones armadas ilegales que se disputan territorios, zonas en las cuales a través de su actividad criminal acceden a rentas legales e ilegales, a las rentas provenientes del tráfico de estupefacientes, el hurto de gasolina del poliducto, lavado de activos, extorsión a los constructores, transportadores, comerciantes formales e informales y residencias, tráfico de personas, entre otras. Pero además de estas rentas ilegales, también esos grupos armados ilegales, acceden a otras rentas, participando en actividades como: la construcción, el transporte, el comercio formal e informal, la propiedad raíz, los juegos de azar, las casas de regocijo.

De la confrontación de estas organizaciones con la explotación de esas rentas, surge un desafío al Estado y a la sociedad, sociedad de la cual son víctimas las personas que habitan los territorios en disputa, las cuales resultan vulneradas en sus derechos a la vida, a la integridad personal, en sus libertades como las de movilización y en el derecho a tener una residencia.

Nada opuesto ocurre en las cárceles, con la diferencia que aquí no hay comunas y corregimientos sino patios, pero efectos similares se dan. Los reclusos de los grupos armados ilegales, trasladan su confrontación de la ciudad a la cárcel y se pelean el control territorial de los patios, para allí y desde allí ejercer su actividad delincencial, para así obtener rentas del tráfico de estupefacientes, de armas, de aparatos de comunicaciones, venta de servicios de seguridad, celdas, camarotes, etc.

Cada patio tiene su cacique, éstos tienen su organización y éstas imponen sus reglas en sus territorios y quienes no se someten a ellas ponen en riesgo su vida y su integridad personal.

Es igual que en la ciudad, en la cárcel hay oficinas, no solamente existe la oficina de envigado, sino oficinas desde las que se sigue dirigiendo la actividad delincencial, desde allí se ordenan homicidios, se controlan grupos, se mandan acciones, se ejerce el poder propio de organizaciones armadas ilegales. Fue desde la cárcel donde se organizó un paro de

transportadores hace no muchos años en Medellín; fue en ella, donde se hizo un presunto acuerdo con la mediación de los denominados notables de la sociedad civil, para suspender los homicidios por un periodo de tiempo durante este año. Las expresiones mafiosas que, como ya se dijo, imponen en sectores sociales sus leyes con armas o callan voces y compran conciencias con el dinero, de manera similar lo hacen en la cárcel.

Pero no quiero quedarme solamente en hacer referencia a la actividad de los grupos armados ilegales, es necesario advertir que el Estado es profundamente responsable, ya sea por acción o por omisión, de la vulneración de DDHH en las cárceles, así como también ocurre con las personas que no están privadas de la libertad. A los presos y las reclusas de manera sistemática se los vulnera, lesionando de manera grave su dignidad como personas, porque para nadie es desconocido que sus vidas e integridad personal están en permanente riesgo, que para hacer efectiva la realización de estos derechos, como el de la salud, no solamente se requiere de la prescripción médica, sino que se hace necesario el accionar mediante tutela como requisito de procedibilidad.

El alojamiento digno es una mercancía de alto costo, en fin, se dan también las discriminaciones en el trato. En nuestro sistema existen delincuentes que tienen un trato privilegiado, como los de cuello blanco, los señores o los dones de las organizaciones mafiosas o paramilitares, en cambio, los sujetos de estas organizaciones o la delincuencia común, son tratados no como personas, sino muchas veces como cosas, y en consecuencia el trato digno pareciera no ser la constante.

Los derechos no se conciben como tales, sino como servicios, como mercancía que es adquirida por el mejor postor. Para transformar este estado de cosas, será necesario que los funcionarios estatales, todos los organismos estatales responsables de intervenir en los centros carcelarios aprendan los DDHH, pero no como un discurso político, para obtener favores de la comunidad internacional o acallar a los medios e impresionar a la opinión pública, sino como una praxis resultante de la convicción ética del necesario respeto a la dignidad humana, es por ello, que se hace necesario aprender los principios y postulados de las declaraciones y resoluciones de todos DDHH.

Llegando a este punto me pregunto: ¿no será que ha llegado el momento de que replanteemos, si realmente las cárceles han sido un instrumento eficaz, para que las penas cumplan con ese iluso papel de resocialización del delincuente y de reparación a las víctimas y a la sociedad por el daño

causado por el victimario? será el actual modelo penitenciario, el que reclama la sociedad ó simplemente debemos pensar en formas en las que se logre aislar al delincuente de la sociedad, imponiéndole solamente las penas que tengan en cuenta su calidad de personas, sin que se desconozca y lesione sus derechos fundamentales.

Es necesario e importante que reconozcamos, que en la actualidad el sistema penitenciario colombiano, está lejos de proteger a la sociedad de la delincuencia, y no sólo eso, sino que además la junta, la reúne, la aglutina y lo más grave es, que como Estado aún no tenemos la capacidad suficiente de administrarla, dando inclusive lugar a propuestas más graves, ante la incapacidad de este Estado de privatizar los centros penitenciarios.

Este tipo de propuestas hace entonces que tengamos que decir, que tanto en las cárceles como en todo el territorio Nacional, el Estado debe fortalecer su presencia, además debe reservarse para sí, no sólo el monopolio de las armas, sino también, y de manera muy especial el de la justicia, el sancionatorio, el coactivo; estos son bienes jurídicos que no pueden entregarse ni compartirse con particulares.

Finalmente, decía Carmen Rosa Villa, directora encargada de la oficina en Colombia del alto Comisionado para los DDHH, en su informe sobre la situación de DDHH en Colombia 2005, decía: *“un lugar adecuado para la ejecución de la pena privativa de la libertad debe ser aquel en que la persona recluida bajo un régimen de seguridad y control, pueda satisfacer sus necesidades básicas, ejercer sus derechos fundamentales y desarrollar su vida con dignidad a pesar de estar confinado”* y allegaba la directora de la oficina: *“la vida en la prisión como cualquier otro espacio social debe proteger un marco de justicia, equidad y respeto a la dignidad de la persona, pues el aspecto más importante es su dimensión humana”*. Muchas gracias.

PONENCIA

PRINCIPIOS SOBRE EL TRATAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Romaric Ferraro¹⁸⁵

Muchísimas gracias, buenos días. Un agradecimiento a las autoridades nacionales colombianas, al Inpec por haber organizado este escenario, esto refleja que el derecho penitenciario nos parece de mayor importancia.

Quisiera hacer un comentario preliminar sobre el título que hemos escogido, un comentario preliminar en el sentido de precisar algunos conceptos: lo que entendemos por normas y estándares.

En cuanto a las normas, primero nos referimos al contenido de hecho como tal, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho nacional, el derecho contenido en tratados o que esté en la costumbre; cuando hablamos de estándares decimos que son textos que fueron aprobados por los diversos foros internacionales, por ejemplo la Asamblea General de las Naciones Unidas, que no obligan como tal, pero que sientan unos estándares que con la práctica, y en las consideraciones que han hecho muchas Cortes tanto las nacionales como internacionales, se vuelven obligatorios en cuanto al tema de las personas privadas de las libertad en el marco del conflicto armado. Esto es importante para precisar desde ya la forma de operar de un organismo como el nuestro en un país como Colombia, donde se presupone la existencia de un conflicto armado.

¹⁸⁵ Coordinador del Departamento Jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja CICR en Colombia.

Después de estos aspectos preliminares, el primer tema que abordaré será definir como tal que es un conflicto armado, tema complejo de por sí, ya que el mismo derecho internacional no proporciona una definición aceptada de lo que es un conflicto armado; después abordaré el tema del derecho que regula específicamente estas situaciones de conflicto armado, que es el de derecho internacional humanitario, en este aspecto siempre se hace necesario establecer la relación que tiene con el derecho internacional de los derechos humanos, y después abordaré brevemente algunos temas específicos que se relacionan con las personas privadas de la libertad, y cuál es nuestro papel concreto en Colombia, sin ahondar mucho en los modos de acción que tenemos, porque uno de mis colegas posteriormente profundizará sobre el sistema penitenciario en Colombia.

En cuanto al primer punto, como les explicaba, uno de los estatutos para aplicar el derecho internacional humanitario es reconocer la existencia de un conflicto armado y uno de las dificultades que hay es que el mismo derecho no proporciona una definición universalmente aceptada de lo que es el conflicto armado, por esta razón, y observando las prácticas desarrolladas por los Tribunales, es evidente que ellos tienen que definir lo que es el conflicto armado, y para ello han desarrollado una serie de criterios que nosotros hemos tomado en cuenta para conceptuar nuestra propia definición, esto es un documento de trabajo público que ustedes pueden encontrar el sitio web del CICR: www.cicr.org.

Quisiera resaltar que el conflicto armado en Colombia no es internacional, es decir, cabe bajo la categoría de los enfrentamientos armados que ocurren prolongadamente por fuerzas armadas gubernamentales y fuerzas armadas de uno o más grupos que surgen en el territorio de un Estado. En una parte de los convenios de Ginebra se agrega un requisito adicional, y es que además el enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en él deben poseer dominio. Es así como básicamente esta definición es la recogida en la evolución jurisprudencial que se ha observado en los últimos años. Uno de los elementos que observamos allí es la noción de prolongación de los enfrentamientos, ésta fue apuntada por primera vez por el tribunal penal de Yugoslavia, quién lo tuvo que definir para ejercer su propia competencia. Es interesante ver que ese concepto de prolongación fue retomado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de la cual es parte Colombia, justamente en lo que concierne a los crímenes de guerra, delitos graves contra el derecho internacional humanitario que se cometen en el conflicto armado no internacional.

En este caso se exige la competencia de la Corte cuando haya conflicto armado no internacional que sea prolongado, ante estos dos antecedentes bastante importantes hay decisiones del Tribunal penal, el Estatuto de Roma, La Corte Penal Internacional, en las cuales se basa el CICR para esgrimir su propia definición, donde se insiste en el enfrentamiento prolongado, que sea entre partes identificadas, que estas partes sean las fuerzas del estado o grupos armados organizados o un conjunto de grupos armados sin la participación del estado. Es así, como se constituye fundamental analizar siempre los hechos, para ver si se cumplen estos elementos.

Uno de los mandatos del CICR es verificar la situación constantemente, para observar si sigue correspondiendo a esos términos. Una vez hemos entendido como tal lo que es la aplicación del derecho internacional humanitario, damos una definición de lo que entendemos por derecho internacional humanitario, como un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo.

Veamos entonces lo que es la noción de persona protegida. Esta noción bien conocida por el derecho colombiano, y se encuentra consagrada en el Código penal colombiano- Ley 599, título segundo, artículo 135 y 164, que son los delitos contra los bienes de personas protegidas por el derecho internacional humanitario, y es interesante ver como el artículo 135 da un listado completo de lo que entendemos por personas protegidas por el derecho internacional humanitario, que incluye los heridos, enfermos, náufragos, y para el tema que nos interesa aquí, las personas detenidas privadas de la libertad en relación con el conflicto armado.

La otra labor del derecho internacional humanitario es poner límite al uso de ciertos medios, métodos o combates de guerra; por medios entendemos las armas, y acá se hace necesario precisar que ciertas armas son absolutamente prohibidas, como por ejemplo las minas anti-personas, otras armas de restricción en su uso pueden ser utilizadas ya que no están completamente prohibidas, como es el caso de las minas anti-vehículos.

En cuanto a métodos de combate hablamos de todas aquellas tácticas que se utilizan para librar u obtener ciertas posibilidades, estas también están sometidas a ciertas limitaciones. Por ejemplo el engaño al enemigo es permitido, lo que no es permitido es abusar de la confianza del enemigo usando signos protegidos, el uso abusivo de la cruz roja o logotipo del CICR constituye una violación importante al Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a la situación específica del conflicto armado en Colombia consideramos que aquí era aplicable en este contexto actual el artículo 3 de los Convenios de Ginebra que se le han llamado el “químico completo”, ya que provee las garantías mínimas aplicable a toda persona protegida, prohíbe entre otros: la Exhibición sumaria, la tortura, los malos tratos, que se condene al la persona sin haber tenido un debido proceso, esto en el artículo 3 figura en los cuatro tratados de Ginebra de 1949 y se complementa con la aprobación de los Protocolos Adicionales de 1977, donde justamente se amplía la protección da las personas inmersas en conflictos armado internacionales. No se desarrolla mucho el trato a las personas privadas de la libertad , contiene pocos artículos respecto a este tema, y realmente es a través de otros cuerpos normativos que se logra complementar este aspecto, también gracias al derecho consuetudinario como conjunto de normas obligatorias que no están escritas, y por la práctica de los estatutos que el CICR ha hecho algunos años atrás, sobre los cuales se ha realizado un estudio bastante exhaustivo de la práctica estatal para justamente darse cuenta de que más allá del artículo 31 del protocolo dos, hay muchísimas normas no escritas que son aplicables en conflictos no internacionales.

De esta forma hemos identificado en el Estado más de 150 normas, y lo que es interesante es que hay un buen grado de aceptación por parte de los Estados de esas normas que no estén escritas. Un ejemplo de ello, sería una Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que nos llama la atención, la C-291 de 2007, que es una Sentencia de todo el derecho internacional humanitario aplicable en Colombia, y sirve para identificar el derecho no escrito. Hace numerosas referencias al estudio que ha publicado el CICR en la materia como elementos para determinar la existencia de una norma de derecho consuetudinario.

Ahora bien, es interesante ver que más allá de que la Corte Constitucional reconozca que existe un conflicto armado , y que por lo tanto le es aplicable el derecho internacional humanitario, otras instancias también del Estado aceptan esta teoría; es así como tenemos un diálogo bastante abierto sobre la aplicabilidad del Derecho internacional humanitario con ellas, y en este contexto me voy referir por ejemplo a la política integral del derecho internacional humanitario y a lo derechos humanos del Ministerio de defensa, donde se estatuye que el derecho internacional humanitario es aplicado en todas las operaciones que lleven a cabo las fuerzas militares contra los grupos armados organizados. En diciembre de 2009 el Ministerio de la Defensa publicó un Manual de derecho personal donde planteaba que el derecho internacional humanitario es el marco que regula las actuaciones de las fuerzas militares contra los grupos al margen de la ley.

Una vez que hemos planteado el marco legal aplicable en Colombia, nos parece importante, como lo decía en las observaciones de introducción, hacer una puntualización de este derecho internacional humanitario con los derechos humanos, para dejar claro que ha sido un diálogo de muchos años porque los dos cuerpos se desarrollaron conjuntamente protegiendo, a veces las mismas cosas, pero con ámbitos de aplicación distintos; por esto hubo escuelas históricas de derecho para las cuales el derecho internacional humanitario era para el conflicto armado, y los derechos humanos para la paz.

A pesar de que muchos Estados confundan la aplicabilidad de estos derechos, se puede decir que hay menos oposición en lo que constituyen, y es factible plantear que es una aplicación conjunta de ambos cuerpos normativos a la misma situación, al mismo tiempo, y que hay una complementación de estos cuerpos normativos, y una aplicación también complementaria.

Como se observa en los Tribunales, varias Sentencias influenciaron en estas consideraciones, por ello me alegra mucho la presencia del juez Ventura de la Corte Interamericana de derechos humanos, ya que su jurisprudencia sirve como ejemplo. Un caso concreto sería el caso Serrano-Cruz donde el estado demandado alegó que como era una situación de conflicto armado durante la cual había ocurrido la desaparición de las hermanas Serrano-cruz, la comisión interamericana de derechos humanos no se podía aplicar, pues se aplicaba el derecho internacional humanitario y por ende la Corte debía declararse incompetente. La Corte en su razonamiento dijo que existía una violación de derechos humanos y por ello la Comisión debía actuar, pero que al mismo tiempo había un conflicto armado y por lo tanto también aplicaba el derecho internacional humanitario y se declaró competente.

Esta noción de aplicación en conjunto ya había sido mencionada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte internacional de Justicia, en mi opinión conflictiva, sobre el uso de las armas nucleares, y en este caso la Corte aclaró que la protección de vidas en función de los derechos humanos no se interrumpía durante los conflictos armados, y lo reiteró nuevamente en otra opinión consultiva sobre la legalidad de la construcción de un muro en Palestina; en aquella ocasión la corte precisó que como son dos regímenes complementarios, algunas cuestiones son reguladas por el derecho internacional humanitario, otras específicamente por los derechos humanos, y otras lo son conjuntamente por ambos regímenes regulatorio.

La Corte no ejemplificó más, pero para dar un ejemplo el principio militar y el de proporcionalidad son conceptos propios de derecho internacional humanitario y no se encuentran en los derechos humanos; por otro lado el derecho a la libertad si es propio de estos últimos, en cuanto a la regulación conjunta un ejemplo de ello podría ser la prohibición de la tortura, como el primer enunciado en el derecho consuetudinario, en los cuatro convenios de Ginebra, justamente en el artículo 31 de los mencionados convenios de 1949. En aquel entonces no había un tratado de derechos humanos que prohibiera la tortura como tal, se hizo necesario esperar cierto tiempo para que se prohibiera claramente.

Una vez que ya pensamos en los temas normativos del CICR, quiero que observemos en particular unos trabajos con las personas privadas de la libertad, lo que es interesante en ellos es que justamente son ejemplos los que estamos mostrando, ejemplos de temas donde se ve una complementariedad. Según la temática que allí abordaremos, encontraremos más disposiciones en el derecho internacional humanitaria o en los derechos humanos, ese es el ámbito en que los dos cuerpos normativos se complementan, voy a dar otra lista de los temas que abordaremos en nuestro trabajo con las personas privadas de la libertad.

Al final hay un principio que cubre todas estas temáticas y es el trato humano, buscamos licencia en el derecho internacional humanitario que es quien regula el trato humano sobre estas temáticas. Quisiera explicar un poco en que marco trabajamos nosotros en Colombia, donde es evidente la relación con las personas privadas de la libertad en virtud del conflicto armado.

En Colombia existen mecanismos de jurisdicción independientes en el marco de conflicto armado, nuestro acceso como organismo internacional a todo centro donde se encuentra privados de la libertad, y que también lo pueden hacer instituciones nacionales parece favorable que en Colombia existan estas posibilidades.

Para finalizar la ponencia quiero hacer un breve recordatorio de nuestro mandato según el derecho internacional y el derecho nacional. Este mandado que primero se reconoce en nuestros estatutos, y posteriormente estos se aprueban en una conferencia mundial de la Cruz Roja que se realiza cada cuatro años, y donde participan los 125 estados miembros de los convenios de Ginebra, el 2011 tendremos la próxima conferencia y ahí se aprueban los estatutos.

Es así, como los Estados han aceptado históricamente que el CICR tenga un papel en los conflictos armados; como reflejo de ello están los cuatro convenios de Ginebra y los 2 protocolos adicionales que reafirmaron el papel específico que tenemos como organismo internacional, imparcial e independiente, en el marco del conflicto armado; decía que ese mandato se puede fundamentar en dos cuestiones principales: uno es la protección y la otra es la asistencia, además tenemos un papel de promotor y guardián de derecho internacional humanitario, pero hoy no es el día para hablar de ello.

Por su parte, la protección se refiere en el marco del conflicto armado, entre otras cosas, de las intervenciones asistenciales que hacemos gracias a que tenemos acceso a las partes del conflicto armado; las intervenciones que hacemos son temporales, expeditas y de forma confidencial. En cuando a la parte de asistencia, se puede decir que es todo lo que podemos brindar a las víctimas del conflicto en la medida de nuestras posibilidades, como los es la asistencia a los desplazados. Dentro de ese concepto de protección además de propugnar porque las partes del conflicto respeten el derecho internacional humanitario, caben todas las actividades que hacemos con las personas, como por ejemplo, verificar que las condiciones de detención sean acordes al derecho internacional humanitario pero también a los derechos humanos y al derecho interno.

El CICR es conocido como el promotor del derecho internacional humanitario, todas las veces que se ha requerido se ha acudido a los derechos humanos; nos gobernamos por una serie de doctrinas que pueden encontrar en el sitio web del CICR, esta doctrina que se llama violaciones al CICR, en caso de violaciones al derecho internacional humanitario que protege a las personas, en ese mismo documento se hace referencia a otras normas fundamentales de nuestra práctica en particular.

Todo este trabajo que se lleva a cabo no se podría realizar sin la aceptación de las partes del conflicto, esto es garantizado a través de un acuerdo, que es un instrumento en Colombia y para el comité internacional de la cruz roja de 1980, y fue publicado como Ley de la República un año después de ese acuerdo, es parte de los colombianos y de los delegados del comité internacional de la cruz roja, nos da una serie de privilegios que nos permite llevar a cabo nuestro trabajo dentro de esas inmunidades y privilegios que nos proporciona la inmunidad testimonial que sólo hasta finales de los 50' garantizó la independencia de nuestro trabajo, y que posibilita que las intervenciones que hagamos se mantengan confidenciales, lo cual en el campo práctico significa que nunca se puede

obligar a un delegado del CICR a rendir testimonio o a que revele información en el marco de un proceso judicial, toda conversación que podamos tener con la persona se queda estrictamente entre nosotros, y exigir o utilizar como prueba testimonios que ha recibido el CICR es desaprobado.

Esto es un reflejo de la práctica internacional, más de ochenta Estados han reconocido esta inmunidad, es interesante ver que el tribunal internacional ha reconocido esta inmunidad por el comité internacional de la cruz roja; hubo un caso donde el procurador general de la nación había solicitado el testimonio de un delegado del CICR y no fue aceptado en el tribunal, según el derecho consuetudinario existe una inmunidad para los delegados del CICR de no dar testimonio, esto está confirmado en la regla 176 del reglamento de procedimiento y pruebas del Estatuto de Roma por la Corte Penal Internacional, en el que precisa que los documentos del CICR no se pueden utilizar como medio de prueba en un proceso ante la Corte Penal Internacional.

Gran parte del trabajo que hacemos se facilita en Colombia, en relación con las personas privadas de la libertad, después del acuerdo garantizador que nos permite privilegios e inmunidades, el CICR ha celebrado una serie de acuerdos complementarios a partir de 1996, uno de ellos es de suma importancia, y es el referente a la legalización de captura, y implica que en el caso de que detengan a una persona en el marco del conflicto armado, este hecho tiene que ser notificado al CICR, y podemos ir avistar a esta persona privada de su libertad en el lugar donde se encuentre recluida. Con eso acabo, muchas gracias.

PONENCIA

VISITA DEL CICR A ESTABLECIMIENTOS DEL INPEC Y SALUD PENITENCIARIA

Henry Pillonel¹⁸⁶

Después de la presentación del CICR como institución y guardián del derecho internacional humanitario, tema abordado por mi colega Romaric Ferraro, yo trataré las actividades del CICR más específicamente en los lugares de detención del Inpec y cárceles.

Esta labor carcelaria que lleva el CICR en Colombia se remonta a años atrás, y se ve reflejada en su trabajo con el Inpec en diferentes aspectos.

En el marco de esta exposición no haré mucho énfasis en las bases legales que nos permiten visitar estos lugares, porque Romaric ya habló sobre ello; sin embargo cabe recordar que son básicamente el acuerdo que se tiene con el Gobierno por la Ley 42 de 1981 y los demás acercamientos y acuerdos con el Ministerio de Defensa.

Antes que todo me gustaría especificar un poco las modalidades y condiciones del trabajo que el CICR maneja al momento de hacer las visitas carcelarias. Esas modalidades se aplican a Colombia donde realizamos cierto tipo de visitas; la primera de ellas es acceder a los lugares de detención en los cuales tengamos las garantías, para conseguir esta autorización se toma del acuerdo común con el CICR que luego de realizar la visita lo primero que debe hacerse es una entrevista inicial con el director del establecimiento, allí se establecen los temas fundamentales previos a las visitas, los objetivos de la misma, al igual que se comparten con el director las preocupaciones actuales, entre otros temas.

¹⁸⁶ Coordinador Adjunto del Comité Internacional de la Cruz Roja CICR en Colombia.

Otro punto importante en la consulta, es el registro que nos permite conocer la presencia de los detenidos en el marco del conflicto armado, más adelante abordaré específicamente de que se trata entonces la consulta, y donde radica su importancia al momento de averiguar la composición de la población carcelaria.

Luego de tener la seguridad para el acceso al lugar de detención se podrán realizar visitas en cualquier momento por los delegados del CICR, ya sea al rancho, a los galones, a los patios de aislamiento especial, entre otros lugares.

Otra modalidad importante es la de ingresar de manera confidencial y realizar las entrevistas, ya sea con los detenidos del conflicto armado o los detenidos por la delincuencia común.

Al terminar la vista hay una entrevista final en la cual los delegados comparten las observaciones que hicieron en el momento de la misma, pues la idea del enfoque individual efectivamente es entrevistarse con los detenidos en el marco del conflicto armado, realizar entrevistas individualmente de manera confidencial y averiguar por el trato que la persona ha recibido (cuando se trata del trato el objetivo principal es observar que fueron bien tratados).

El problema cuando se trata de detención surge en el momento de la captura o del interrogatorio, ya que allí puede haber irregularidades como malos tratos, etc.; la idea entonces, es recolectar esta información y con el consentimiento de esas personas hacer un seguimiento de la situación con las autoridades competentes, evitando por medio de un diálogo confidencial que los problemas tratados se agraven, se conviertan en un elemento de juzgamiento, y sobretodo prevenir que este tipo de situaciones se repitan en el futuro.

En lo relativo al trato dado a los detenidos, no solamente se averigua por el trato dado antes de la llegada de la persona privada de libertad al establecimiento carcelario, sino también sobre el trato que estas personas reciben dentro del penal, ya que en muchas ocasiones existen problemas entre estas últimas y la guardia.

Este trabajo de indagación sobre el trato de las personas privadas de libertad no sólo se hace con los detenidos en el marco del conflicto armado, sino también con los detenidos bajo el régimen del derecho común, esto gracias a que el CICR tiene la posibilidad y la iniciativa para trabajar, no

solamente con la población de conflicto sino también con la del derecho común, pues su labor se extiende a la de vigilar que los derechos humanos sean respetados bajo cualquier circunstancia.

Cuando se trata de abusos dentro de los establecimientos carcelarios, lo que buscamos es tratar estos asuntos de manera confidencial y bilateral con las autoridades de Inpec, con los directores de los centros de reclusión, o incluso con un funcionario de más alta jerarquía en el Inpec, con el fin de dar a conocer las irregularidades y las circunstancias en las que se presentan.

En Colombia los abusos que se pueden observar en los establecimientos carcelarios no son directamente resultado de la política, pues claramente Colombia posee normas y códigos, El Inpec tiene su código penitenciario, que en el se encuentran normas y reglas que claramente define los derechos de la población carcelaria, el problema por estos días está más bien relacionado con los comportamientos de algunos los funcionarios, es más que todo una responsabilidad de personas que actúan de una manera inadecuada.

Cuando se habla de riesgo de abusos, se hace necesario identificar cuáles son las causas del comportamiento inadecuado de la guardia, entre las cuales se pueden encontrar: La falta de personal administrativo, la falta de procedimientos o el hecho de que estos no sean muy claros para el personal, la falta de cursos de capacitación sobre el uso de la fuerza, el hacinamiento, el stress que este último puede producir en la guardia, entre otros.

Ante esas causas se pueden tomar algunas medidas, como lo serían:

- La expedición de un reglamento interno donde queden más claro los límites el uso de la fuerza.
- Que haya una clara cadena de mando para la decisión de uso de la fuerza.
- Que haya un mecanismo efectivo de quejas para los detenidos (y puedan ellos quejarse efectivamente y darle a conocer las autoridades el problema que han podido sufrir), al respecto lo importante es que se le pueda garantizar a las personas privadas de la libertad que no haya consecuencias negativas por el hecho de presentar una queja.

Otras medidas también importantes son:

- Que se investiguen los abusos reportados y que cuando sea necesario exista también castigo y medidas bien tomadas.
- Capacitación del personal penitenciario, pues hay casos donde el personal de una institución carcelaria no reciba capacitación sobre el tema del uso de la fuerza, la capacitación si se da permite efectivamente mejorar esta parte.
- El comportamiento ejemplar de los mandos medios y altos.
- Y finalmente, el acceso de las personas privadas de la libertad a la atención médica, en los casos de abusos el papel de médico es muy importante, ya que es quién debe estar atento a cualquier rasgo que pueda significar malos tratos.

EL ENFOQUE ESTRUCTURAL

Este es el segundo objetivo de las visitas de CICR en los establecimientos carcelarios, y está focalizado sobre las condiciones de vida, las condiciones de detención en las cuales están las personas privadas de la libertad, pues la idea es identificar efectivamente las causas estructurales de los problemas que se observan en las cárceles y buscar promover condiciones de vida que sean dignas y que preserven la salud de las personas privadas de la libertad.

En marco del enfoque estructural el CICR ha interactuado con diferentes entidades y de manera conjunta con el Inpec ha buscado apoyo estructural. Este proyecto se inició en el año 2007, y estuvo a cargo inicialmente del Doctor Sergio León, funcionario del CICR, él estuvo en la primera parte de este proyecto que era desarrollar y trabajar en un diagnóstico sobre la salud penitenciaria en los establecimientos del Inpec, tuvo una duración de tres años y contó con la visita a 32 de los establecimientos carcelarios más representativos para el Inpec en todo el país.

Un punto clave en este diagnóstico que se llevó a cabo fue efectivamente la salud pública, no sólo como servicio de salud en sí mismo, sino como todo un conjunto de elementos que inciden o se ven influenciados por ella.

La salud pública como la concibe el CICR, no sólo se trata de prevenir las enfermedades, sino también de fomentar hábitos saludables, pues efectivamente es el mejoramiento del ambiente que termina por convertirse en mejoramiento de las condiciones de vida de la población privada de la libertad, esto significa: acceso a servicios básicos de calidad, una buena alimentación, saneamiento ambiental como uno de los aspectos más importantes, control de las enfermedades transmisibles y la educación sanitaria que atraviese la sensibilización sobre el trabajo colectivo para el mejoramiento de las condiciones de vida y salud individual y colectiva.

Contamos también con atención intermedia, aquí sí estamos hablando del servicio médico en sí mismo; que haya un servicio médico con capacidad estructural y de recursos humanos para controlar de higiene sanitaria.

Para terminar con un aspecto muy importante cuando se trata de salud pública, es necesario abordar el desarrollo de los mecanismo sociales que aseguren a las personas privadas de la libertad medidas adecuadas para conservación de la salud, entendiendo por mecanismos sociales fuentes que proporcionen a la población privada de la libertad el acceso a la educación, el trabajo y la recreación.

Resaltando este concepto de salud en forma de pirámide se puede equiparar la salud con un servicio, esto es una pequeña parte del concepto, y que la salud es también la prevención efectiva, y cuando se trata de prevención encontramos en la base de la pirámide la educación, la nutrición, la recreación y el acceso de agua potable y en medio de la pirámide esta la prevención y promoción de la salud, ahí la capacitación de funcionarios es clave en la salud pública.

El CICR y el Inpec han desarrollado un programa en asociación con la Universidad del Eje Cafetero, donde se pretende formar agentes comunitarios, para que sean estos quienes posteriormente puedan formar a privados de la libertad en salud complementaria, y luego éstos enseñen luego a sus compañeros de patio los gestos básicos para que se puedan prevenir mejor las enfermedades.

Aquí vemos de nuevo el famoso árbol de mi colega, no voy a detenerme mucho tiempo en este árbol ya es un poco largo, pero quiero resumir unas pautas claves sobre las afectaciones directas o indirectas de la salud penitenciaria.

En el centro de este árbol encontramos la salud vista desde el punto de vista de las enfermedades en las cárceles, encontramos problemas de VIH, tuberculosis y todo tipo de enfermedades que se presentan allí, ahí, alrededor del centro del árbol se encuentran los factores que las determinan. Para resumir, en la estructura se ve como por ejemplo si es una cárcel hacinada, si hay problemas con la red de desagüe que repercuten en un cambio ambiental, etc., estos factores terminan siendo determinantes en la personas privadas de la libertad, otro factor es la alimentación, que sea de calidad, su buena higiene y la buena manipulación de la misma. Otro aspecto importante son las actividades y ocupaciones, si la población privada de la libertad tiene acceso a la educación, a actividades laborales, recreación, va a tener una mejor calidad de vida, pues son factores determinantes en la salud mental y la salud física.

En la interacción colectiva se evidencia la relación que existe entre el personal de guardia y las personas privadas de la libertad, el respeto que hay hacia la persona privada de la libertad como ser humano, como se tratan las visitas, el derecho por ejemplo a la privacidad efectiva cuando hay visitas; todas esas dimensiones tienen un impacto muy grande sobre las personas privadas de la libertad.

Y por último la seguridad, en un centro carcelario la seguridad es un tema muy importante que manejar, y el problema puede surgir en el momento que este sea la única preocupación, se dejen a un lado los otros factores, y la seguridad se convierta en la mayor, o incluso la única preocupación del sistema penitenciario.

Al retomar el diagnóstico mencionado anteriormente, y partiendo de un marco que puede ser denominado teórico por el CICR y el Inpec, se tomaron ciertos criterios de análisis en las 32 visitas a 32 establecimientos, los temas del sistema penitenciario que hicieron parte de este análisis fueron:

- La infraestructura
- El hacinamiento
- La dinámica poblacional
- Las Características de los servicios básicos
- Servicio de salud como tal
- La Alimentación
- Los aspectos socioculturales
- El talento humano (trabajo de recursos humanos a cargo del Inpec para manejar la cárcel)
- La Situación Jurídica.

Con esta exposición no pretendemos dar detalles sobre las conclusiones finales o recomendaciones que están el informe que se realizó ya que ahí juega la confidencialidad y el bilateralismo que son los dos elementos fundamentales que enmarcamos con el Inpec, pero para dar una imagen un poco más actual, aquí tenemos una pirámide de la salud actual en materia penitenciaria, en forma general de los establecimiento del Inpec, y lo que vemos ahí es mucha atención en el servicio médico en sí mismo, hay mucha plata, hay mucha inversión en esta faceta en el servicio de la salud y menos sobre los factores esenciales que son de carácter preventivos como la educación, la nutrición, el acceso de agua potable, la higiene del medio o la medidas de salud pública. Con esto no quiero decir que el Inpec no hace nada al respecto, al contrario el Inpec es muy consciente que la salud es más que el servicio en sí mismo, pero es claro que debe atacar otros elementos, la idea es que efectivamente haya más esfuerzo sobre lo preventivo para reequilibrar la pirámide de salud, tal como la presenté antes, como estado ideal.

Ya para terminar, es necesario dejar claro que la primera parte de este proyecto en el apoyo de la salud penitenciaria fue la otorgado por este diagnóstico, ahora el CICR espera trabajar con el Inpec sobre la implementación de las recomendaciones consignadas en este informe, lo importe para resaltar sobre esta experiencia que se llevo con el Inpec que fue un trabajo conjunto, es que las conclusiones que figuran en este informe final son cada una de ellas están acompañadas de recomendaciones fácticas, y la implementación de estas recomendaciones buscan la reactivación de la dinámica de salud como lo dije anteriormente en el sistema penitenciario de Colombia, el CICR se compromete a acompañar estas recomendaciones.

También es necesario resaltar que las recomendaciones son progresivas en el sentido que hay recomendaciones de mediano, corto y largo plazo, entonces existe una posibilidad de cumplimiento de esas recomendaciones. Es bueno resaltar el hecho de que el Inpec como instituto no es solo, y que hay otras entidades gubernamentales que también proporcionan apoyo, y para esto el CICR brinda su apoyo y su experiencia al Inpec para que pueda hacer este trabajo de movilización con otros Ministerios, como el Ministerios de Justicia, de Protección Social o el de Hacienda que es el que maneja el dinero, y ahí sí que se hace evidente la necesidad de movilizar a estos actores para que efectivamente el Inpec pueda implementar las recomendaciones consagradas en el informe.

PONENCIA

LAS CÁRCELES EN COLOMBIA: ENTRE UNA JURISPRUDENCIA AVANZADA Y UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES¹⁸⁷

Rodrigo Uprimny Yepes¹⁸⁸
Diana Esther Guzmán¹⁸⁹

En el contexto penitenciario predomina la concepción según la cual, si una persona es privada de la libertad es porque cometió alguna conducta por la cual debe pagar de todas las formas posibles, negándosele incluso sus derechos. Así, para la sociedad, entre peor sea la condición carcelaria, mejor será el castigo.

Esta perspectiva, aunque muy extendida en nuestra sociedad, se opone radicalmente a la visión constitucional de las cárceles que debería imperar en un Estado Social y Democrático de Derecho. En este documento nos ocuparemos justamente de presentar algunas reflexiones sobre esta visión constitucional que debería orientar las políticas carcelarias en el país.

El punto de partida del documento, como se anuncia en el título, es que existe una tensión o paradoja: si bien hemos avanzado considerablemente al lograr un marco jurídico que ofrece garantías constitucionales a las

¹⁸⁷Ponencia presentada por Rodrigo Uprimny en Medellín, en el Congreso Internacional sobre derechos humanos y sistema penitenciario. Los autores agradecemos a las organizaciones convocantes: al INPEC, a la Personería, a la Alcaldía, a las Universidades de Antioquia y San Buenaventura por la invitación al evento, en especial porque aborda un tema clave, pero olvidado. Pocas personas se ocupan de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pues es un tema en donde suele haber estigmatizaciones. De allí la importancia del evento y la razón por la cual los autores agradecemos de manera especial la invitación.

¹⁸⁸Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- DeJuSticia-, y profesor de la Universidad Nacional de Colombia.

¹⁸⁹Investigadora Principal del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- DeJuSticia-

personas privadas de la libertad, persiste una precariedad gravísima en el goce efectivo de los derechos fundamentales de la población reclusa del país. En efecto, a nivel normativo, en los últimos veinte años, especialmente desde la promulgación de la Constitución de 1991 y la creación de la Corte Constitucional, se ha avanzado mucho en el marco jurídico constitucional para las personas privadas de la libertad. Gracias a la jurisprudencia constitucional y al desarrollo legal y reglamentario adelantado, hoy contamos con un marco normativo que resulta ser bastante apropiado para lograr un equilibrio entre las facultades que deben tener las autoridades penitenciarias para garantizar el orden y la seguridad en las prisiones y los derechos fundamentales de los y las reclusas. Sin embargo, a pesar de esto, subsisten condiciones que obstaculizan el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. La constatación de dicha precariedad llevó a la Corte Constitucional, en la sentencia T-153 de 1998, a declarar un Estado de Cosas Inconstitucional, y a emitir órdenes complejas tendientes a su superación.

La finalidad del documento es presentar la paradoja señalada. Para esto, primero, se presentan los lineamientos básicos de la jurisprudencia constitucional colombiana en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, para luego, contrastarlos con la situación de estado de cosas inconstitucional en relación con los derechos de la población reclusa. Finalmente, se ofrecen algunas conclusiones y reflexiones al respecto. El documento se estructura entonces en tres partes. En la primera, que es más jurídica, nos ocupamos de mostrar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad. En la segunda, que es más fáctica, tocaremos algunos elementos sobre la situación carcelaria del país. Finalmente, en la tercera, presentaremos algunas conclusiones y reflexiones sobre qué medidas se podrían tomar para superar el estado de cosas inconstitucional y acercarse a los estándares constitucionales fijados por la Constitución y la Corte.

I. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: AVANCES JURISPRUDENCIALES

En esta primera parte del documento desarrollamos una perspectiva general sobre los principales elementos del marco constitucional colombiano en relación con los derechos de la población reclusa, haciendo énfasis especial en las sub-reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en la materia.

En este punto vale la pena aclarar por qué la jurisprudencia constitucional frente a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad es tan relevante en una descripción de los principales avances que se han dado en el marco jurídico colombiano frente a las personas privadas de la libertad. Al respecto, hay al menos dos razones que contribuyen a explicar esta centralidad.

En primer lugar, frente al tema de las personas privadas de la libertad no hay muchas normas de los tratados internacionales de derechos humanos, ni de las constituciones, que regulen la situación de la población reclusa de los países. Son realmente muy pocas las normas “duras” del derecho internacional que se ocupen de consagrar y regular los derechos de las personas que son privadas de la libertad.¹⁹⁰ Las disposiciones más cercanas se ocupan de regular la manera como se priva de la libertad, pero una vez la persona es recluida, parecería operar la idea de Rousseau sobre los “delincuentes”.¹⁹¹ Según este autor, la persona que delinque sale del pacto social y, en esa medida, quedaría excluida de cualquier regulación o protección.

En los tratados internacionales de derechos humanos parecería entonces operar la idea Rousseoniana, pues prácticamente no regulan las condiciones de detención. Una revisión de los tratados de derechos humanos permite constatar que son pocas las normas contenidas en ellos en relación con las personas privadas de la libertad. En particular, se destaca el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se establecen tres obligaciones principales para los Estados: i) tratar humanamente a quienes son privados de la libertad; ii) separar, tanto a los procesados de los condenados, como a los menores de los adultos; y iii) asegurar que el régimen penitenciario sea un tratamiento resocializador. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece obligaciones similares en cabeza del Estado, enfatizando en el derecho a la integridad personal que tienen las personas privadas de la libertad.

Aunque son pocas las disposiciones de los tratados que regulan la situación de las personas detenidas, existe un conjunto emergente de normas y reglas de derecho internacional de los derechos humanos que se

¹⁹⁰Por normas “duras” nos referimos a aquellas que pertenecen a lo que la doctrina ha denominado “hard law”, es decir, aquellas contenidas en las fuentes principales del derecho internacional (Uprimny, 2006).

¹⁹¹Al respecto, en su obra “El Contrato Social”, Rousseau indica: “cualquier malhechor, atacando el derecho social, se hace por sus delitos rebelde y traidor a la patria. Al violar sus leyes deja de ser uno de sus miembros y aun se puede decir que le hace la guerra” (Ver Rousseau, libro II, capítulo V).

ocupa de la materia. En particular, resulta importante resaltar el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General mediante la resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados en la resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de Naciones Unidas; y las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptadas también por la Asamblea General en la resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Además, existen algunas decisiones importantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas privadas de la libertad. Se trata de documentos que han adquirido progresivamente obligatoriedad y que, en esa medida, han alcanzado una gran relevancia.

En este contexto, las sub-reglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional revisten especial importancia, pues permiten precisar el contenido y alcance de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como fijar los deberes que tiene el Estado en relación con las condiciones de reclusión que deben ser garantizadas en el país.

En segundo lugar, la jurisprudencia constitucional resulta importante porque ha tenido una tendencia esencialmente garantista, siendo así armónica con la jurisprudencia interamericana. Su tendencia básica es entonces contraria a la tesis de Rousseau, señalada anteriormente, según la cual, la persona que delinquiró no solamente sale del pacto social, sino que debe ser perseguida como un enemigo. La tendencia de la jurisprudencia constitucional, en contraste, consiste precisamente en que el derecho y los derechos siguen existiendo en las cárceles. Esta idea que parece ser obvia hoy, no siempre lo ha sido. Por ejemplo, antes de los años sesenta, la Corte Suprema de los Estados Unidos no se metía en temas de cárceles, pues consideraba que la regulación específica de la situación en los centros penitenciarios no le correspondía y no era de su competencia ya que se trataba de un asunto de las autoridades administrativas y del gobierno, no del derecho y los jueces.

Desde sus primeras sentencias la Corte Constitucional planteó una idea muy distinta que ha venido desarrollando a lo largo de su jurisprudencia posterior. En su primera sentencia al respecto incluyó un párrafo muy pertinente y que ha sido reiterado en múltiples sentencias posteriores,¹⁹² donde establece la orientación de su jurisprudencia. Dice la Corte en la Sentencia T-596 de 1992 lo siguiente:

“La cárcel no es un sitio ajeno al derecho, la persona reclusa en un establecimiento penitenciario no ha sido eliminada de la sociedad. La relación especial de sometimiento con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derecho”

Entonces, las personas privadas de la libertad tienen ciertos derechos suspendidos, pero siguen siendo titulares de otros derechos y por consiguiente el Estado debe garantizar esos derechos y su goce efectivo. La tesis central de la Corte Constitucional es entonces que el derecho sigue rigiendo en las cárceles, aunque con algunos límites particulares. Existe una “relación de sujeción especial” entre la persona reclusa y el Estado, es decir, un sometimiento especial.

A continuación procedemos a explicar las consecuencias de esta doctrina en la forma como se conciben los derechos de la población reclusa en el país, así como en qué consisten los deberes especiales del Estado que se derivan de dicha doctrina.

1. LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECIÓN

Lo que la corte hace aquí es trasladar una idea del derecho administrativo alemán, según la cual, los ciudadanos normalmente tienen una relación de sujeción general al Estado. En esta medida, deben obedecer al Estado cuando éste promulga normas generales u órdenes específicas, en su ley y en las decisiones judiciales; esto es lo que llamaríamos la sujeción general. Pero hay personas que por estar en determinadas instituciones entran en una sujeción especial, que tiende a ser más dura, como ocurre, por ejemplo, con los militares. Y es esta sujeción especial la que aplica a las personas privadas de la libertad, pues entran en una relación de disciplina especial frente al Estado y esa relación tiene consecuencias.

Esta doctrina tuvo serias objeciones en sus inicios. De acuerdo con los críticos, el mensaje de esta doctrina es que las personas privadas de la libertad no están en el régimen general del ciudadano y, por tanto, podía entenderse que están privados de sus derechos. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que esa relación de sujeción especial no implica que a estas personas no se les deban garantizar derechos, sino que deben tener una regulación especial.

¹⁹²Véase, entre otras, Corte Constitucional, Sentencia T-705 de 1996 y T-690 de 2010.

La pregunta que surge es entonces cuál es esa regulación especial. Al respecto, la Corte ha establecido que las consecuencias jurídicas más importantes de la relación de sujeción especial es que las personas privadas de la libertad serían titulares de derechos con tres regulaciones diferentes y, en consecuencia, el Estado tiene deberes especiales de protección de dichos derechos.

En cuanto a lo primero, las personas privadas de la libertad tendrían derechos: i) suspendidos; ii) intangibles; y iii) limitables. En primer lugar, existen derechos que se suspenden de forma transitoria –mientras dure la privación-. Por ejemplo, el derecho a la libertad física, que está suspendido en razón de la privación misma de la libertad. Pero el hecho que tenga este derecho suspendido, no quiere decir que pierda todos sus derechos. De esta forma, en segundo lugar, hay unos derechos que siguen siendo intangibles, es decir, que son derechos plenos de la persona privada de libertad y que deben ser respetados como los de cualquier ciudadano. Ejemplo de ello es el derecho a la vida, el derecho a la integridad física- de ahí se sigue la prohibición de la tortura que se aplica también en las cárceles- y el derecho a la salud, por sólo citar algunos.

En tercer lugar, las personas privadas de la libertad son titulares de derechos que pueden ser limitados, si es necesario. Se trata, por ejemplo, de los derechos fundamentales a la intimidad personal, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad, información, trabajo, educación y libertad de expresión, entre otros. Estos derechos son limitables por el Estado, siempre que dicha limitación sea proporcionada (Corte Constitucional, Sentencia T-690 de 2010). Esta clase de derechos es la que más polémica genera. Se trata de derechos de los cuales la persona privada de la libertad no ha sido despojada en función de la pena, pero que pueden ser restringidos para garantizar efectivamente el cumplimiento de la misma y asegurar la disciplina necesaria en los establecimientos penitenciarios. La polémica surge porque el reconocimiento de la potestad del Estado para limitar estos derechos puede acarrear el riesgo de que las autoridades en la práctica terminen vulnerándolos, al restringirlos en forma desproporcionada.

Con el fin de evitar excesos inconstitucionales en relación con los derechos limitables, la Corte ha establecido que estos derechos pueden restringirse, siempre y cuando se trate de limitaciones proporcionales y necesarias en una sociedad democrática. ¿Qué quiere decir esto? Que esas restricciones busquen un objetivo legítimo, como, por ejemplo, garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario, y que sean un medio adecuado y

proporcionado para alcanzar ese objetivo, sin llegar nunca a anular totalmente el derecho. Esa es la regla general que opera frente a estos derechos.

En cuanto a lo segundo, la otra consecuencia de la relación especial de sujeción es que surgen también unos deberes especiales del Estado. Es decir, el Estado tiene frente a las personas privadas de libertad, no sólo los deberes generales que tiene frente a los ciudadanos y ciudadanas, sino que tiene, precisamente por su situación de privación de la libertad, deberes especiales. Así, por ejemplo un deber especial clásico, es el deber que tiene de dotarlo de un uniforme, donde ha señalado la Corte que debe ser compatible con las situaciones geográficas y el clima en donde se encuentra la persona privada de su libertad. Este deber no lo tiene en general el Estado con el resto de sus habitantes, pero si lo tiene con las personas privadas de libertad y es aquí donde surgen entonces deberes especiales frente a estas personas.

En síntesis, la tesis general de la Corte es que el derecho no es extraño a las cárceles. Las personas privadas de la libertad están sometidas a una relación especial de sujeción, que implica la suspensión de ciertos derechos, mientras que otros siguen siendo totalmente intangibles, por lo cual, las y los internos seguirán teniendo el goce pleno de los mismos. Otros derechos pueden ser limitados y restringidos, pero solo si la limitación es proporcional al objetivo legítimo que persiga la autoridad penitenciaria. De allí surgen unos deberes especiales del Estado.

2. SOBRE LOS DEBERES ESPECIALES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS LIMITABLES.

En esta parte del documento nos proponemos ilustrar la doctrina general a través de unos casos concretos, de tal manera que se logre evidenciar en qué consisten los deberes especiales del Estado frente a las personas privadas de la libertad, así como en qué consiste la posibilidad de restringir derechos y hasta donde llegan dichas restricciones. Esto nos permitirá mostrar que el tema es complejo, porque no siempre es fácil equilibrar las prerrogativas o atribuciones de las que deben gozar las autoridades penitenciarias para garantizar el orden, la seguridad y la propia resocialización en los establecimientos penitenciarios, y los derechos de los internos.

No se trata de una enumeración exhaustiva de todos los deberes especiales del Estado frente a las personas privadas de la libertad, sino ejemplos que permitan comprender su alcance. Por ello nos concentraremos en tres ejemplos de deberes especiales y tres ejemplos de posibilidades de restricción.

2.1. *Deberes especiales*

Un primer deber muy obvio en cabeza del Estado es aquel según el cual debe haber sitios especiales de reclusión para personas que puedan estar en riesgo extraordinario, en razón a la función que desempeñaban anteriormente, como es el caso del agente de policía que es privado de la libertad. En efecto, un policía recluido en un centro penitenciario puede encontrarse en un riesgo de seguridad extraordinario, pues en muchas ocasiones, por la labor desempeñada, pudieron haber llevado a la cárcel a personas que ahora comparten el mismo espacio con él y que pueden querer tomar algún tipo de venganza. Por eso la Corte ha dicho que hay un deber especial de garantizar condiciones de seguridad a ciertas personas, no por una prerrogativa arbitraria, sino por el riesgo extraordinario al que pueden estar sometidos.

Un segundo deber es garantizar condiciones de dignidad básica en los establecimientos penitenciarios, de forma que se aseguren un mínimo de condiciones para potenciar la resocialización de los internos. Esta situación ha sido desarrollada en muchas sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana. En el caso colombiano, la sentencia más importante es la que declaró el estado de cosas inconstitucional: Sentencia T-153 de 1998. En dicha decisión la Corte dijo que el Estado no está garantizando esas condiciones de dignidad, entre otras razones, por el hacinamiento extremo. Por eso, hay un estado de cosas inconstitucionales y el Estado tiene que tomar medidas para garantizar condiciones dignas a las personas privadas de la libertad y asegurar una potencial resocialización.

Un último ejemplo tiene que ver con un deber especial de vigilancia de los jueces y de los organismos de control sobre las condiciones de detención. Si una persona está sometida a una relación especial de sometimiento frente al Estado, éste a su vez tiene que tener mecanismos de control y de garantía que aseguren que esas relaciones especiales de sometimiento no se traduzcan en violaciones de derechos humanos y fundamentales. Frente a este punto, la Corte Constitucional sigue muy de cerca la jurisprudencia de la Corte

Interamericana que dijo exactamente lo mismo en el caso Bulacio contra Argentina. En la sentencia de fondo, la CIDH estableció que, como la persona está privada de la libertad, los jueces tienen un deber especial de vigilar que durante su reclusión no le sean violados sus derechos fundamentales (Corte Interamericana, 2003).

2.2. *Derechos limitables*

En cuanto a las posibilidades de restricción de ciertos derechos, hay un número importante de sentencias de la Corte Constitucional que a continuación procedemos a señalar para desarrollar la idea de que en ocasiones el tema se torna difícil. Previamente nos referiremos a algunos ejemplos de derechos intangibles.

Un primer tema es el debido proceso en las sanciones disciplinarias. La Corte ha dicho que si bien los internos están privados de su libertad, no han perdido su derecho al debido proceso. Por consiguiente, si se van a imponer sanciones disciplinarias, tienen pleno derecho al efectivo cumplimiento del debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-703 de 2001). Este sería entonces un derecho intangible, que debe ser respetado por el Estado en todo momento y frente a todo procedimiento.

De los derechos intangibles reconocidos por la Corte Constitucional se derivan obligaciones para el Estado, como la de dar los alimentos adecuados-tema bastante polémico hoy en los establecimientos-, la prohibición de someterlos a torturas, el respeto por la vida entre otros.

Sin embargo, en muchos casos se generan tensiones entre las facultades que tiene la autoridad penitenciaria y los derechos que se les reconoce a los internos. Ahora señalamos tres casos importantes.

En primer lugar, el tipo de requisas. Obviamente, en un centro penitenciario la persona privada de la libertad está sometida a una mayor vigilancia por parte del Estado, en cabeza de las autoridades penitenciarias. Por consiguiente, se ven sometidos a más requisas que las que tendría un ciudadano en la calle. Sin embargo, eso no quiere decir que cualquier requisa sea posible, pues hay que realizarlas de forma que se armonicen la seguridad en las prisiones con los derechos a la dignidad y a la intimidad de las personas privadas de la libertad.

En las sentencias T-624 de 2005 y T-690 de 2004, la Corte Constitucional ha ido precisando y decantando esas reglas. En dichos pronunciamientos, la Corte le ofició al INPEC diciéndole que ciertas requisas que se hacían, por ejemplo, desnudando a los internos, eran inconstitucionales. Frente a esto, se trata entonces de un tema de proporcionalidad, pues obviamente el Estado debe poder requisar a los internos para garantizar la seguridad, pero los internos conservan la dignidad, así como el derecho a la intimidad y a la honra. Es necesario entonces encontrar un punto de equilibrio entre ambos principios, que es lo que finalmente trata de hacer la Corte en dichas decisiones.

Un segundo ejemplo es el relativo al corte de cabello. Este tema es tratado en la sentencia T-1030 de 2003. Este caso evidencia que no siempre los problemas de violaciones de derechos fundamentales tienen que ver con el hacinamiento. El caso se dio en una cárcel de Boyacá, donde a los internos los rapaban por razones de seguridad, pues de ésta manera podrían evitar que hicieran disfraces y que en alguna visita pudieran fugarse. Frente a este asunto, los internos argumentaron que el hecho de raparlos iba en contra de su dignidad, pues tenían derecho a mantener su imagen. Lo que alegaron los reclusos es que, conservaban el derecho de mantener su imagen frente a los otros y este es un derecho que en principio no se suspende cuando uno está privado de la libertad. La Corte concluyó que rapar a una persona era excesivo, pero consideró que la autoridad penitencia si tenía el facultad de exigirle a los internos tener el cabello corto. Utilizamos este ejemplo para mostrar la sutileza a la cual a veces se llega en estos juicios de proporcionalidad y en la búsqueda del equilibrio entre los poderes de las autoridades penitenciarias y los derechos de los internos.

El último ejemplo es uno de los más complejos. Se trata del derecho a la familia de las persona privadas de la libertad, frente a la facultad que tiene la administración de realizar traslados de los internos, bien sea para descongestionar algunos establecimientos que están bajo condiciones críticas de hacinamiento o por razones de seguridad. Cuando una de estas situaciones afecta a un interno, se ve sometido a ser alejado de su familia. El asunto reside en cómo equilibrar las dos situaciones, porque en ambos casos las razones argumentadas son válidas ya que, de un lado, la autoridad penitenciaria tiene que conservar una discreción - que no es arbitrariedad- para tomar esas medidas, y de otro lado, subsiste el derecho del interno a tener alguna relación con su familia. Igualmente subsiste el derecho de las familias a tener alguna relación con el interno.

¿Cómo armonizar esta tensión? La tesis general la ha desarrollado la Corte Constitucional en la sentencia T-844 de 2009 en donde sistematiza la jurisprudencia al respecto. En esta ocasión, el tribunal constitucional reconoció que el INPEC tiene esa competencia y esa facultad -y es legítimo que la tenga-, pero que no la puede ejercer arbitrariamente, es decir, que tiene que estar fundada en razones constitucionalmente legítimas. Así, cuando hace un traslado tiene que hacerse de manera razonada.

No obstante lo anterior, existen casos en los que el traslado es injustificado o incluso situaciones en las que se le garantiza al interno la unidad familiar de manera más fuerte. En la misma sentencia señalada, la Corte Constitucional dijo que por tratarse de la afectación del derecho a la familia de un menor de edad, priman sus derechos ya que no existía ninguna razón debidamente fundamentada para que estuviera alejado de su madre. Así, se ordenó el traslado de la madre a la ciudad de Cali, pues allí se le podría garantizar tanto los derechos de la menor como los de la interna, ya que la cercanía familiar, en la medida en que preserva los vínculos familiares, fortalece el proceso de resocialización.

Esta breve presentación nos permite reafirmar nuestra la primera parte de nuestra tesis central. Existen hoy en Colombia unas reglas jurisprudenciales bastante bien logradas que regulan los derechos de la población privada de la libertad de manera garantista. Puede uno criticar alguna de dichas sub-reglas o incluso debatirlas, pero en general parece una doctrina constitucional equilibrada y razonable. Además, su aplicación en los casos concretos ha sido en general acertada, aunque algunas sentencias puedan ser criticadas. En suma, estas reglas jurisprudenciales marcan un equilibrio bien logrado entre las facultades que deben tener de las autoridades penitenciarias y los derechos de los internos.

II. LA CONDICIÓN FÁCTICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA

Una vez explicada la perspectiva jurisprudencial, surge una pregunta: ¿se ha traducido este marco normativo en una superación de la precariedad del goce de los derechos por parte de la población privada de la libertad? La respuesta clara es no. Como lo desarrollaremos en esta parte del documento, subsiste en Colombia un estado de cosas inconstitucional en las cárceles, que se verifica en la persistencia de una situación fáctica en donde hay una precariedad en el goce de los derechos de la población penitenciaria.

¿Cómo puede uno medir esto? Aunque es posible emplear múltiples y diversas metodologías para hacerlo, tomaremos un solo indicador que permite contar con una medida aproximada de las condiciones de reclusión: el hacinamiento carcelario.

El presupuesto teórico para tomar ese indicador es que la superación del hacinamiento es una condición necesaria, aunque no suficiente, para mejorar la situación de las personas privadas de la libertad. Con hacinamiento es imposible garantizar sus derechos intangibles, y es muy difícil hacer restricciones proporcionadas a aquellos derechos que pueden ser limitados. Entonces, si hay hacinamiento, es imposible asegurar el goce pleno y efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad. En síntesis, el hacinamiento representa una violación grave de los derechos humanos de los internos pues hace imposible garantizar condiciones dignas y seguras de reclusión. Por ello si bien existen cárceles sin sobrecupo pero que por otras razones son inhumanas, lo que es imposible es que haya una cárcel hacinada pero digna.

Cuando uno mira el tema del hacinamiento los datos son relativamente claros e incontrovertibles. En este sentido, el cuadro No. 1 muestra la evolución de los niveles de hacinamiento en el país desde el año 1997 hasta el 2009. Los resultados permiten identificar una disminución importante hacia el 2001 y 2002, pero un aumento posterior de carácter relativamente consistente.

Cuadro No. 1. Nivel de hacinamiento (1997 a 2009).

Año	Población	Capacidad	Sobrecupo	Hacinamiento
1997	42.454	29.217	13.237	45,3%
1998	44.398	33.119	11.279	34,1%
1999	45.064	33.600	11.464	34,1%
2000	51.548	37.986	13.562	35,7%
2001	49.302	42.575	6.727	15,8%
2002	52.936	45.667	7.269	15,9%
2003	62.277	48.291	13.986	29,0%
2004	68.020	49.722	18.298	36,8%
2005	66.829	49.821	17.008	34,1%
2006	60.021	52.414	7.607	14,5%
2007	63.603	52.555	11.048	21,0%
2008	69.979	54.777	15.202	27,8%
2009	76.471	55.042	21.429	38,9%

Fuente: INPEC

El hacinamiento en Colombia ha variado en los últimos quince años entre el 15% y el 45%. En el año 95 era como del 15%. Para el año 97 se incrementó a más o menos el 45% de hacinamiento. La disminución que se presentó durante los años 2001 y 2002 parece deberse a las acciones emprendidas por el Estado frente a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-153 de 1998, en la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del país, tras verificar la situación de hacinamiento que se presentaba en 1997. En virtud de dicha Sentencia, el Estado hizo una inversión importante de recursos en la ampliación de la oferta carcelaria, por ejemplo, en virtud del Conpes 3086 de 2000, destinado a adoptar un plan de “ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria del orden nacional”. Pero luego se volvieron a endurecer las políticas punitivas, verificándose un aumento del hacinamiento para los años 2004 y 2005. En ese momento se promulgó la Ley 906 de 2004, nuevo sistema penal acusatorio, que disminuye mucho la detención preventiva y aumentan los cupos carcelarios, y en el año 2006 el hacinamiento vuelve más o menos al 15%. Una vez más vinieron políticas punitivas, entre ellas, la Ley 1192 del 2007 que incrementa las penas y hace más difícil la excarcelación. Esto se ve reflejado en un nuevo aumento durante los años 2007 a 2009, para cuando volvemos a condiciones de hacinamiento cercanas al 40%, que es el hacinamiento extremo que dio lugar al estado de cosas inconstitucional en el 97.

Como se aprecia, la tasa de hacinamiento ha vuelto a crecer de manera consistente, al punto que para el 2009 alcanzó un 38.9%. Los datos contenidos en el Cuadro No. 1 sugerirían entonces que se viene presentando un deterioro en las condiciones carcelarias y mayores restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos (Uprimny y Guzmán, 2010). Esta situación es aún más dramática si se tiene en cuenta que el hacinamiento no es igual en todo el país, y que hay establecimientos que tienen un hacinamiento extremo, como es el caso de Bellavista y Vistahermosa cuyos índices hoy son superiores al 160% (Grupo de Interés Público, et.al, 2010).

El aumento del hacinamiento parece estar asociado a dos elementos principales. En primer lugar, ha habido un incremento en la sanción punitiva, que se puede verificar en una ampliación considerable del número de personas privadas de la libertad, que ha sido especialmente

intenso en los últimos 15 años. En el año 95 había más o menos 30000 personas privadas de la libertad. El número sube en el 97 a más o menos a 40000; a inicios del 2000 ya va en 50000 y hoy hablamos más o menos de 75000 personas privadas de la libertad. Esto significa que se ha dado una multiplicación de casi 150%, en aproximadamente 15 años, que es un crecimiento muy considerable. En segundo lugar, aunque ha habido un incremento de los cupos carcelarios, pero estos no han aumentado al mismo ritmo que la población privada de la libertad (véase, Grupo de Interés Público, et.al, 2010).

Si a esa situación de hacinamiento uno le suma otros aspectos que el Estado no está cumpliendo, por ejemplo, respecto al proceso de resocialización, es claro que subsiste un estado de cosas inconstitucional en nuestras cárceles. En efecto, un número muy limitado de internos accede a programas de educación y de trabajo, lo cual afecta de manera considerable, no solamente sus condiciones de reclusión, sino sus posibilidades de reclusión (véase, Grupo de Interés Público, et.al, 2010).

I. BALANCE FINAL Y CONCLUSIONES

Para finalizar el documento, presentamos algunas consideraciones sobre qué hacer en una situación como la colombiana, en la que se tienen unos estándares relativamente apropiados, pero una situación fáctica de vulneración masiva de los derechos de la población interna que se traduce en este estado de cosas inconstitucional.

Frente a esta paradoja no hay solución fácil, y ese es justamente el desafío. El reto está en no reducir y relajar los estándares, sino en acercar la situación fáctica a esos estándares, sin perjuicio de discutir algunas sub-reglas particulares que pueden no ser las más apropiadas. Como lo afirmamos anteriormente, contamos con un marco normativo constitucional apropiado y, por lo tanto, el desafío es acercar nuestra realidad penitenciaria a los estándares constitucionales, y no rebajar las normas a la realidad.

Por supuesto, lograr dicho acercamiento no es una tarea sencilla. A continuación incluimos algunas alternativas para la discusión.

Una muy obvia que no deja de ser importante, es tratar de mirar los factores subyacentes a las situaciones generadoras de la delincuencia, y tratar de actuar sobre ellas para así evitar incrementos de delincuencia que

a su vez generen incrementos punitivos. Por eso muchas veces nos dicen que la mejor política criminal es implementar una buena política social.

Nosotros creemos que esto es cierto pero no soluciona el tema ya que no puede uno decir simplemente que hay que dedicarse a la política social porque de todos modos hay un tema de delincuencia y un tema de situación carcelaria que es necesario enfrentar específicamente, aunque sin olvidar esa faceta social.

Lo segundo es que Colombia no ha sabido definir qué política criminal realmente quiere. Si una política de endurecimiento punitivo con incremento de la población privada de la libertad, o una estrategia menos severa.

Esta es una decisión trascendental que todo Estado debe realizar. Estados Unidos la tomó, según nuestro parecer, en forma equivocada y optó por una estrategia de endurecimiento punitivo. En este sentido, por ejemplo, en California tienen una pena que se llama “tres veces y de por vida”, según la cual si usted comete tres delitos, sin importar su gravedad (puede ser tres casos menores de tráfico de drogas) entonces es condenado a prisión perpetua. Por consiguiente, en ese país, como tomaron esa estrategia punitiva, asumieron los costos y construyeron muchas prisiones. Esto, dicho sea de paso, ha sido un excelente negocio para unos pocos, porque ha habido una privatización de muchas prisiones.

No compartimos esta visión altamente punitiva y privatizadora, pues en muchos casos la privación de la libertad excesiva es una estrategia que incrementa el sufrimiento humano sin por ello realmente aumente la seguridad ciudadana. Es más, ciertos estudios han mostrado que la inversión pública en este endurecimiento punitivo es, si se quiere, poco “rentable” para la sociedad. Por ejemplo, en Estados Unidos, algunos cálculos han mostrado que para el Estado cuesta lo mismo mantener a una persona privada en la libertad por aun año que financiarle un año de estudios en una educación costosa y de alta calidad. Frente a muchos delitos menores, parece entonces mejor inversión usar los recursos que hoy se malgastan en la financiación de esa política punitiva en un aumento de la inversión social para lograr mayor equidad.

Pero independientemente de ese debate, que es de enorme importancia, por lo menos hay que reconocer que en Estados Unidos el endurecimiento punitivo ha sido una apuesta consecuente pues se ha acompañado del aumento considerable de los recursos para el sistema penitenciario. En

cambio, la política criminal colombiana ha sido muy ambigua: en ciertos momentos, el Estado colombiano ha optado por estrategias de endurecimiento punitivo, por ejemplo cuando hay algún escándalo por algún crimen atroz o una percepción de inseguridad ciudadana; pero luego, el mismo Estado relaja la política punitiva, por ejemplo cuando hay congestión carcelaria, liberando a personas sin políticas claras que permitan establecer a quién se va a liberar y sin construir las prisiones necesarias para las personas que se van a privar de la libertad en razón del endurecimiento de la política criminal. Un ejemplo de ello sucedió en 1995, durante la presidencia de Samper, cuando, frente al aumento de la criminalidad callejera, se emitió una ley que incrementó las penas de los delitos callejeros llegando así a la crisis carcelaria del 97-98. El hacinamiento llevó a protestas masivas en las cárceles y entonces la respuesta del Estado fue recurrir al estado de excepción para vaciar las cárceles. Entonces, en el periodo de tres años se pasa de una política de endurecimiento a una de flexibilización, no existiendo coherencia alguna en la política criminal.

Lo primero que Colombia debe hacer es entonces definir qué tipo de política criminal quiere y evitar los vaivenes e inconsistencias. Una vez asumida una política criminal coherente deben establecerse mecanismos que permitan asegurar que no va a haber hacinamiento.

En este sentido, debería implementarse un mecanismo que permita que cada vez que se discuta en el Congreso un proyecto de ley que pueda tener implicaciones sobre el incremento de la población privada de la libertad, no pueda aprobarse la ley hasta que no se garanticen las apropiaciones presupuestales para construir nuevas prisiones. Ahora el Reglamento del Congreso exige que antes de expedir una ley se estudie su impacto económico. Pero por qué si se va a sacar una ley punitiva, como la ley 1192 de 2007 -citada anteriormente-, ¿no debe analizarse el impacto que va a tener en las cárceles? La idea es entonces que solo se sancione una ley si están aseguradas las condiciones de su aplicación, es decir, una vez analizado su impacto y garantizada la disponibilidad presupuestal para lograr su aplicación.

La sociedad colombiana debe entonces saber que si tiene una política de endurecimiento punitivo, eso cuesta. Por consiguiente, en el Congreso, cuando se plantea un incremento de penas o la limitación de la excarcelación, es necesario que se exija que claramente se especifique como se van a pagar los costos de mantener a los nuevos internos. Una recomendación es entonces que se reforme el Reglamento del Congreso a

fin de establecer que cada vez que haya una norma que incremente las penas, entonces se debe igualmente tomar la decisión correspondiente para satisfacer los nuevos cupos carcelarios.

Pero además, debería existir una figura similar que opere cuando los jueces deban emitir una sentencia penal condenatoria. En este sentido, debería existir un certificado de disponibilidad carcelaria. ¿En qué consiste esto? Cuando se va a hacer un gasto en el sector público, lo primero que se pide es el certificado de disponibilidad presupuestal por parte del ministerio de hacienda, pues no puede generar un gasto sin que exista el respaldo presupuestal. De manera análoga, deberíamos aplicar una figura semejante. Así, cada vez que un juez vaya a mandar a alguien a la cárcel, sólo debería poder hacerlo en la medida en que tenga el certificado de disponibilidad carcelaria.

Algunos pueden temer que ese “certificado de disponibilidad carcelaria” permitiría que queden libres personas comprometidas en crímenes graves. Pero no es así si se regula adecuadamente. Por ejemplo, podría pensarse que en esos casos exista un término breve para que el Gobierno cree el cupo carcelario, por ejemplo, liberando temporalmente o dando casa por cárcel a personas que ya están cercanas a obtener su libertad. Esos ajustes pueden preverse. Medidas como estas existen ya en otros países. En Holanda, por ejemplo, “existe una tradición según la cual un condenado no puede ser enviado a prisión a menos que exista allí una plaza disponible que asegure que sus derechos no serán violados” (González y Saffon, 2010). Pero si uno toma en serio los derechos humanos de los reclusos y la función resocializadora de la pena, alguna forma de “certificado de disponibilidad carcelaria” es necesaria.

Otro aspecto importante tiene que ver con la búsqueda de mayor consistencia en el recurso a la privación de la libertad, pues hasta ahora ha habido un endurecimiento punitivo incoherente. Hay comportamientos que están siendo sancionados con cárcel sin que parezca muy justificado; hay personas detenidas preventivamente que deberían tener alguna forma de excarcelación. Una mayor coherencia en este aspecto permitiría lograr, sin muchas inversiones, superar gran parte el tema del hacinamiento y es por ello que ese aspecto debe ser analizado. Un ejemplo de esto es un estudio que realizamos en DeJuSticia para ver cuánto pesa en las cárceles lo que podría llamarse el pequeñísimo tráfico de las drogas. Nuestra conclusión es que la población privada de la libertad por este concepto representa hoy más o menos el 18 % de los internos en las cárceles de Colombia, y en el caso de las mujeres representa casi el 50 % de las privadas de la libertad. Esto nos permitió constatar que en ocasiones las penas para

estas personas son muy duras, porque hoy en Colombia paga a veces más cárcel una mula que un paramilitar que haya traficado kilos de droga al exterior y haya cometido cualquier cantidad de delitos, pero haya obtenido los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. En ese orden de ideas, si no se privara de la libertad a estas personas que participan de manera marginal en el negocio de la droga y que son los eslabones débiles de las cadenas de tráfico, o si se les sancionara en forma más benigna, el hacinamiento se reduciría considerablemente. Muy probablemente bajaría del 40% que es hoy, a menos del 10%, como los mostramos en el citado estudio (Uprimny y Guzmán, 2010). Por ello creemos que hay una política completamente incoherente en este aspecto.

Para finalizar, creemos que es fundamental hacer aún mayores esfuerzos de capacitación de los funcionarios que deben enfrentar en el día a día la satisfacción de los derechos de la población carcelaria. En especial, estos esfuerzos deberían ir acompañados de una codificación de las reglas jurisprudenciales que se han mencionado, pues en esa medida puede lograrse ese equilibrio tan necesario en la sociedad democrática, entre las facultades que deben tener las autoridades penitenciarias y el respeto por los derechos de los internos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

González, J. y Saffon, M. (2010) *Ni un preso más sin cupo*. Igualitaria, Centro de Estudios sobre Democracia y Constitucionalismo. Disponible en: <http://igualitaria.org/juan-g-bertomeu-maria-p-saffon-ni-un-presos-mas-sin-cupo/>

Grupo de Derecho de Interés Público, Universidad de los Andes y The Carlos A. Costa Immigration and Human Rights Clinic at FIU (2010) *Informe sombra presentado al CDH de Naciones Unidas en respuesta al Sexto Informe de Colombia*. Universidad de los Andes, FIU: Bogotá.

Jaramillo, J. Uprimny, R. y Guarnizo, D. (2006) *Intervención judicial en cárceles*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia: Bogotá. Disponible en: http://www.dejusticia.org/resultados.php?texto_busq=c%Elrceles

Rousseau, J. (1762) *El Contrato Social*.

Uprimny, R. (2006) *El bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Escuela Judicial Rodriog Lara Bonilla: Bogotá.

Uprimny, R y Guzmán, D. (2010) "Políticas de drogas y situación carcelaria en Colombia". En: *Sistemas sobrecargados: Leyes de drogas y cárceles en América Latina*. Transnational Institute y Washington Office on Latin America: Amsterdam/Washington.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Naciones Unidas, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General mediante la resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

Naciones Unidas, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados en la resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm

Naciones Unidas, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptadas también por la Asamblea General en la resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-596 de 1992

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-690 de 2010

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-703 de 2001

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-690 de 2004

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-624 de 2005

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-1030 de 2003

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-844 de 2009

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

PONENCIA

SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL MEXICANO

Dr. Gral (r). Eduardo Enrique Gómez García¹⁹³

Los problemas penitenciarios mundiales por lo general nos competen a todos nosotros, porque son problemas que nos identifican. Agradezco al Coronel Carlos Alberto Barragán, gracias a él puedo socializar con ustedes y comentarles también todas nuestras problemáticas y el cómo llevamos el eje de nuestra estrategia penitenciaria.

También nosotros en estas fechas, celebramos nuestro bicentenario, nuestro aniversario de la independencia. Las problemáticas que se vienen teniendo a nivel mundial nos unen, la delincuencia transnacional, los altos índices de delincuencia en nuestros países, la escalada de la violencia en las ciudades que afectan a nuestros hijos, familias y a nuestra economía. Y ello, propiamente ha obligado a casi todas las naciones a hacer una atención hacia los sistemas penitenciarios; si bien, están luchando contra la delincuencia afuera, parte muy importante es comprenderla adentro.

En México se utiliza una frase que dice: *“si las cárceles están desbordadas y hay autogobierno y hay anarquías, se convierten en universidades del delito”*, ahí se reclutan a los sicarios, se hacen una serie de alianzas, después vuelven a afectar a la sociedad y se convierte en un círculo que no termina.

¹⁹³ Abogado Especialista, Magister y Doctor en Administración Pública Egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad Anahuac. Postdoctorado en Economía y Políticas Públicas, en el Instituto de Desarrollo Empresarial Anahuac (IDEA). General Brigadier de Justicia Militar retirado. Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Para que ustedes tengan una visión general, el Estado Mexicano es un estado formado por 32 unidades privativas y un gobierno del distrito federal, todos ellos son autónomos, soberanos, tienen sus leyes, funcionamiento y sus poderes. Por lo tanto no tenemos códigos únicos, ni justicia, ni código penal único, cada quien tiene sus códigos penales y de procedimientos penales y tienen sus leyes de normas mínimas y de ejecución de sentencia, es decir, tenemos 32 ordenamientos totalmente distintos y cada quien llevan sus sistemas tal como lo dispone su congreso local federal.

Tenemos 429 prisiones, de ellas unas son estatales y otras son federales; las estatales son 329 y además tenemos 82 prisiones municipales, muchas de estas prisiones vienen de siglos pasados, eran haciendas, conventos, y sótanos, que se fueron adecuando para utilizarse como prisiones y apenas en el siglo pasado se han venido tomando esquemas de cómo tener una prisión que permita administrar correctamente la problemática.

Tenemos actualmente 8 centros federales y en ellos sí hay una tipología constructiva que permite llevar una administración muy cerrada, controlada y desde el momento de su existencia, hasta la fecha no han tenido motines, ni situaciones graves que las afecten, solamente han tenido una fuga que no fue dañando la infraestructura, sino que fue una traición por parte de un funcionario penitenciario.

En las demás, lamentablemente en México; vemos motines, riñas, homicidios, genocidios, autogobiernos, y es que la infraestructura penitenciaria estatal del Estado Mexicano no está como debería ser. Además nuestra población penitenciaria carcelaria son 230.000 personas, y de esos 230.000, 10.423 están en prisiones federales, siendo entonces esos 10.423 nuestra responsabilidad como federación.

Es que en los años 50 cuando nació el delito federal, otra de las problemáticas, (adiferencia del estado colombiano), tiene un tipo de comunes y federales militares que son 3/4, en el federal no teníamos instalaciones cuando se creó el cuarto, entonces los indiciados y sentenciados ingresaron a la estructura penitenciaria estatal.

En los 90s se crean los centros de adaptación social, son centros de máxima, sus formas de manejo son voluntarias; tiene capacidad para 600 y 800 internos, eso ha dado como consecuencia que la mayor parte de los federales, quedan como estructura de los estatales.

De los 230.000 que son la población penitenciaria nacional, tenemos una capacidad instalada también nacional de 175.000; es decir, que tenemos un déficit de espacio de 55.000; la corte tenía que establecer unos centros penitenciarios que contaran máximo, con una instalación que tuviera la capacidad, y para que funcione como tal debe tener servicios, luz, agua, estancias y sobre eso se establece el personal que pueda operar en esa prisión, las guardias, las custodias, administrativos y todos los servicios.

Cuando se comienza a ver la sobrepoblación, el personal penitenciario siempre busca cómo tener mayores capacidades y en ocasiones aumentando una "charola" o una "cama" dándole el aspecto digno de tener un lugar donde dormir, lamentablemente esa situación por más que aumenten una cama, no aumentan ni personal, ni presupuesto, ni aumentan las instalaciones.

Comienza entonces el problema que el lugar empieza a ser rebasado, comienza a ser inseguro y comienza a tener todas las problemáticas de las que ya hemos hablado.

Tenemos entonces sobrepoblación y hacinamiento, corrupción y un déficit estructural, y desequilibrio en la estructura de la población, careciendo de tecnología y de capital humano en el manejo de estos centros.

En cuanto a la sobrepoblación; el problema de México, decimos que tenemos 429 prisiones, ese déficit no es que en todas las prisiones estén al 100%, lamentablemente en el momento que se diseñó la construcción de diversos centros cada Estado fue construyendo de acuerdo a sus necesidades, y hay lugares donde la concentración humana rebasa esas capacidades.

De estos 429 centros solamente en 28 de ellos está el 50% de la población mexicana, el ejemplo más claro es la Ciudad de México; la ciudad más grande del mundo, hay 10 centros penitenciarios con una capacidad instalada de 17.000 y tienen al momento un poco más 41.000, eso está focalizado en este tipo de situaciones en las grandes urbes. Hay centros que están subutilizados a un 30% y un 40% y además hay muchos centros penitenciarios que tienen 100, y 50 presos con una estructura muy robusta y subutilizado también.

De esta forma, la federación, el gobierno actual intenta rescatar 5 instalaciones, con el cual el gobierno federal va a comenzar a recuperar a todos sus reos federales, que se encuentran en prisiones estatales y

municipales, para que ellos con esos espacios comiencen a atender sus problemas, pero además venimos trabajando con ellos mediante la conferencia nacional penitenciaria, para que a través de proyectos y programas se fortalezcan sus estructuras penitenciarias, con el fin que fortifiquemos esos penales que atiendan a los problemas actuales.

Muchos de los penales quedaron dentro de las ciudades y eso impide poner el sistema de bloqueadores, sistema eléctrico y zonas de amortiguamiento para llevar una buena administración. Muchos estados han decidido cerrar esos espacios y abrir otros penales y en la misma concentrar a todos, pero con una visión más estratégica para tener menos problemas, por ejemplo en cuanto a la corrupción tener un manejo transparente, ordenado, articulado en el que participen diversas autoridades.

Los problemas deben ser los menores, pero aquí la gran parte de la formación debe ser en valores, valores por los cuales deben educar todas las instituciones públicas, no fomentar favoritismos o privilegios que se traducen en sistemas, que después se convierten en traiciones.

Esta es la infraestructura que les comento, estamos en esa visión de fortalecer mas penales y hacerlos más robustos, entonces son un gran reto, los grandes retos están en la adecuación en el marco legal, es decir, -como ustedes saben, ya que también están viviendo esta reforma- el marco legal esta también dentro de la reforma, es pasar de un sistema inquisitorio a los juicios orales que le den la flexibilidad y actividad a esos procesos, que nos permita tener un solo ordenamiento. Y de esa reforma lo importante es, que incluyó al sistema penitenciario, sobre él hemos venido trabajando para sacar una ley general del sistema penitenciario nacional, que establezca perfectamente los ejes por el cual se debe cumplir cada una de las entidades operativas, y con ello esas leyes se ajusten a este marco nacional y llegan normas, procedimientos y protocolos que nos permitan renovarnos.

Lo otro de lo que vamos a hablar es la reestructuración organizacional del sistema, para tener estructuras sociales orgánicas, funcionales y operativas que permitan darle un manejo adecuado a cada centro o instalación penitenciaria. Es necesario intramuros y extramuros, porque para atender los problemas, es primordial buscar no solo causas que no mas nos encierre la gente, si no que los tengamos en libertad.

Las causas de la sobrepoblación en México es que tenemos procesos muy largos, tienen un promedio de 5 años para obtener sentencia, y tenemos un

caso atónito de 21 años que se le dictó sentencia desde la primera instancia, haciendo materialmente innegable el acceso a la justicia y tener medidas preventivas con tanto tiempo, impidiendo así tener la clasificación en su momento de punitiva y preventiva.

Los procesos de reinserción social, son un tema que en todas partes del mundo se dice que es un sueño, que si es posible reinsertar a un individuo que afectó a la sociedad, y que dentro de las prisiones como actualmente las tenemos en México y como he escuchando en otras partes, si no tenemos los espacios, los procedimientos, el personal, el recurso humano para darle a esos procesos de reinserción; es prácticamente imposible lograr esta meta que nos pone en casi todos los marcos de las actividades políticas.

Pero como visionistas estamos convencidos que si le damos a nuestra gente las herramientas o elementos, se podrá alcanzar. No en todos los casos, porque hay gente que es francamente imposible de rehabilitar, pero los que sí se pueden hay que manejarlos, ya que son más, por eso se les debe dar los mecanismos, la educación, los valores, las habilidades y destrezas, para que se incorporen a la sociedad.

Esto nos muestra y nos rotula que más que una función del Estado tenemos que amarrar a la sociedad, a los ciudadanos y a la familia para lograr sus objetivos, precisamente en el sentido que si no se está en el acompañamiento permanente y constante, las personas que salen del interior de las prisiones, a causa del abandono y otros distractores, estarían en un choque constante.

En los sistemas penitenciarios, venimos, hablamos de darles salud, educación, trabajo, buscarles una forma de que cuando salgan tengan con que mantenerse y con qué progresar con su familia, pero si la política pública penitenciaria no tiene los elementos para impulsar esto, si el Estado no les da salud, no les da educación, entonces no va a ser posible la propuesta. Los Estados deben hacer estudios hacia afuera de los centros penitenciarios, y nosotros debemos trabajar fuertemente para que, esas mujeres y esos hombres que están bajo nuestro cargo les podamos dar estos argumentos para que sean hombres de bien.

Yo lo comparto de esta forma, los grandes puentes, los pasos a desnivel, los centros comerciales que construyen los políticos, eso se ve, pero lo profundo le cuesta mucho y eso no se ve. Sólo cuando viene una tormenta y en esa tormenta se ve una inundación, es cuando se preocupan y ahí sí le reclamamos al político el porqué no invierte en una situación necesaria

para la ciudad o una población. Esto es lo mismo que pasa en los centros penitenciarios, pero esto no se ve y sólo salen a luz cuando hay un motín, cuando hay un homicidio y es cuando le reclaman al sistema penitenciario como están haciendo su labor.

Los componentes de este nuevo milenio son un sistema objetivo de reinserción y la aceptación de internos. Eso es básico, pero si desde el inicio no se da esa facilitación, si la prisión donde va no tiene los espacios o la forma de cómo clasificarlos en formas separadas sin que se mesclen, es muy difícil una reinserción. Lamentablemente todos trabajan en ese proceso de clasificación.

El otro tema que se trata es la elongación de la hora penitenciaria, las estructuras, la formación, el capital de mano, su permanente profesionalización, un sistema de operación integral y la información para saber a quién tenemos adentro, con quien estamos trabajando. Pero por el contrario se nos vienen muchas sorpresas, el personal penitenciario debe conocer al interno en todos sus antecedentes, en todas sus vinculaciones y eso nos va a dar seguridad en el manejo al interior del penal.

Un punto importante aquí es que gran parte del componente humano, al hablar del personal penitenciario, es hablar casi de lo mismo, no es una profesión, no es un sistema de desarrollo digno de proyectar. Nos tachan como intransigentes, simplemente lo llama y cierra la puerta, sin tener mayor conocimiento al tener una gente en cuatro muros. La realidad es que los centros penitenciarios son de alta profesionalización y capacitación, si algún Estado no invierte en ellos es francamente inaccesible al proceso de reinversión; el personal de guardia que custodia los centros penitenciarios, la administración y la alta dirección de los penales deben ser gentes profesionales y que estén en un gran desarrollo.

Yo hablaba el día de ayer con el Doctor de la academia y quedaba como un franco éxito el derecho penitenciario; el derecho es básico, pero también tenemos arquitectura, que los arquitectos trabajen para ver cuáles son las estructuras, las tuberías. También requerimos de médicos, de la medicina penitenciaria, que miren cuales son los tipos de padecimientos que se dan en las prisiones y cuál es la especialidad. De igual forma requerimos las áreas de seguridad, día a día más profesionales en inteligencia, como manejar la tecnología en beneficio nuestro para obtener la información y como hacer más fácil nuestra labor en el manejo de los expedientes de los internos.

Ninguna de esas ciencias las hemos retomado, por eso cuando decían que el derecho penitenciario es el primero es muy importante, pero de ahí vienen muchas ciencias que confluyen hacia acá, una son los derechos humanos como tales, que deben lograr una forma que permita amalgamar de forma holística, a todas esas ciencias y artes que nos faciliten cumplir nuestra labor.

Por ello en México trazamos unos lineamientos sobre la normatividad, la infraestructura, la tecnología, el hablar de un proceso de reinserción en el capital humano, la normatividad como es. Se está ahorita trabajando a nivel nacional en la justicia penitenciaria, en la cual entra el sistema penitenciario para mejorarlo, para que esa reforma entre en cada Estado en forma de prevención, junto con la etapa de investigación, la etapa de los centros penitenciarios y de esa forma holística comiencen a operar, para atender una justicia corta y que solamente lleguen a prisión los que requieren un tratamiento. Por ejemplo, poder empezarles un seguimiento con tecnología y que sea la familia, la sociedad y la autoridad la que los cuide, que los involucre a todos y no solamente la autoridad.

Otro de los temas fue la infraestructura, a nivel federal nosotros tenemos 25 centros penales, de esos 25 penales, 8 están en proceso de entrar, 5 más que son la infraestructura que estamos rescatando, que los Estados nos están delegando, para volver a atender la problemática federal y sacar de sus funciones a todos los reos que han sido procesados o penitenciados, para llevar a esa custodia perfecta ante la federación. Y estamos por construir 12 penales a través de los PGS, con inversión rural sin delegar lo que es la seguridad, la administración y la operación de ellos, con eso podemos cumplir los espacios suficientes para llenar las expectativas y que hagan lo suyo con cada uno de sus integrantes.

En estos 25 penales también se está prestando espacios para reos con medidas especiales de seguridad, para que los estados no tengan que invertir en penales de alta seguridad, ni en tecnología, ni en las grandes murallas, si no que inviertan más en el seguimiento de todos los privados de libertad. De esas cárceles es que yo les decía, que muchas de ellas tenían que correr la suerte de ser cerradas y así poder construir otras con una tecnología diferente a las que están construidas hasta ahora.

Este es un esquema que ustedes están viendo actualmente y a esto vamos a llegar, con una capacidad de intramuros de 55.000 personas y extramuros con granjas, con casas, con albergues de 45.000.

La tecnología nos permite dar muy robusto, principalmente a las prisiones de alto ingenio, si bien tenemos personal calificado en todo el proceso de certificación de controles de confianza, tenemos la tecnología y diversas autoridades que participan en los cinturones de seguridad de los penales. Eso nos ha permitido tener una administración muy adecuada y sin incidentes hacia el interior.

La revisión de las partes del cuerpo se hace a través de sensores, esto es en todos nuestros centros. Recordemos que es en las visitas donde más se vulnera la seguridad de nuestros centros, ya que en éstas se entra la mayor parte de los objetos que están prohibidos y es por eso que debemos tener mecanismos que nos permitan poseer contención, para evitar que ingresen armas, drogas y artículos prohibidos para cada una de las prisiones.

En este tipo de artefactos nosotros tenemos más vigilancia, aparte del guardia que custodia, tenemos un espejo y otras áreas de seguridad que dependen de la policía federal y que están observando todos los ingresos, que no traigan absolutamente nada. Lamentablemente en los ingresos de visitas, principalmente las mujeres, en las últimas fechas han tenido un aumento en las participaciones de los ingresos, llevando a sus parejas drogas y demás objetos. Por lo tanto, si no se tiene este tipo de artefactos tecnológicos, se presta para otro tipo de situaciones como vulnerar los derechos humanos, por culpa del sistema penitenciario.

La otra es que todos esos artefactos nos permiten fortalecer la seguridad, es decir, porqué es un penal de máxima, porqué es un penal de media, no es porque tenga muchas rejas, si no porque tenga las características, los sistemas automáticos, los guardas, las puertas dobles, sistemas de monitoreo con cámaras y demás. Esto nos da vigilancia y con base en eso podemos establecer un régimen en la custodia de cada uno de ellos.

Otro aspecto importante, es que la tecnología nos hace llevar más fácil los procesos de ellos, las fotos que nos permiten tener el informe jurídico, el informe médico de los tratamientos, de cómo va incursionando, de cómo se clasifica y así se tiene el historial desde que entra, hasta que se va. Así mismo, como van cambiando en las distintas informaciones, tales como: huellas, ADN, iris. Es un sistema, que se llama: sistema nacional de información penitenciaria y que tiene todos los beneficios de un centro penitencial.

Si hay alguna situación como los mensajes que se dan a través de ellos, todo lo que tenga que ver con la información, la re abundancia de la seguridad al interior y al exterior, eso nos permite llevar una clasificación del tipo de sanción penitenciaria que se debe tener en cada área, para una adecuada administración. Lo más importante en esta reforma, es la relación social y lo que nos dice es, que debemos formar a cada individuo de forma digna con pleno respeto a sus garantías y a sus derechos humanos.

Pero lo más importante es el cómo hacer efectiva esas garantías en cada unos de los niveles de seguridad que custodian un penal y dejar precisamente en el expediente perfectamente documentado lo que se está haciendo con cada uno de ellos, estableciendo los derechos. Debiendo quedar claro que es un estímulo, un beneficio, sin violentar la esencia del derecho humano. Lo que propiamente hacemos es que no sea un tratamiento de contención, ni de custodia al interior de una prisión, sino que sea un tratamiento personalizado del individuo durante su estancia. Teniendo en cuenta que si su conducta es buena, positiva y se va readaptando, lo vamos cambiando a una prisión de otro nivel hasta que logre su libertad, pero si su conducta es negativa, o tiene una involución, va a haber gente en las prisiones mexicanas que tienen penas mayores a 100 años.

A nosotros como sistema penitenciario nos toca cumplir y administrar la pena hacia el interior de la prisión, mirar que en ese tiempo que estén dentro de la prisión tenga una estancia digna y respetuosa. Debe existir el control la disciplina pero sin dañar la dignidad humana; lo básico es el proceso de aceptación y perfectamente los procedimientos o una alineación que nos permita decir a qué nivel de comprensión deben estar, que restauración, que tipo de tratamiento se le debe dar al individuo y los ejes de salud, educación, deporte, y trabajo.

El modelo se debe ver desde su ingreso hasta su salida y se comienza a tener en su salida casos que pueden ir multiplicando con sus iguales las competencias, sus vivencias y este cambio se está teniendo en las diversas prisiones. Lo más importante para nosotros es el capital humano.

Aquí escuche a los del Inpec que nada mas son guardia y custodia, a nuestra academia lo abrimos, es el modelo, también es al personal técnico, al personal administrativo y a la alta dirección; ellos han estado participando en diversos cursos en el extranjero y han documentado todas su experiencias para tener un cambio en todo el personal.

Hemos encontrado dentro del desarrollo de las universidades un espacio para impulsar los temas del derecho penitenciario; son temas cerrados, como verán somos pocos a los que le interesa este tema; muchos llegan por cosas del destino, no porque se hayan propuesto ser penitenciaritas como una oferta académica o como una oferta de trabajo. Y acá lo que requerimos es que el personal que participe en las prisiones, lo vean como un proyecto de vida, algo que hagan con pasión, algo que despierte el desarrollo de investigación en todas estas aéreas que son cerradas y que solamente pueden construir en ellas los que tienen la experiencia.

Lamentablemente quedan muchos académicos que su experiencia es de otro y que ellos transmiten a su saber y entender, pero sí con la profundidad que a nosotros nos interesa, por eso es urgente visitar esas áreas en la academia como tal vinculadas a los espejos de investigación, a la inteligencia para poder dar los resultados propuestos.

Nuestras gentes se están preparando en diversas partes del territorio Norte americano, en Nuevo México, en Santa Fe, Texas, en cada uno de los niveles y tenemos en esta academia una participación con distintos Estados del continente, salvadoreños, argentinos, y estamos haciendo un intercambio académico para poder socializar todos los problemas que tenemos. Como decía al principio, de problemas que de una u otra forma son iguales, pero la forma de atenderlos es distinta de acuerdo al desarrollo cultural y tecnológico de cada una de las naciones.

Esto nos ha permitido ir ignorando y contrarrestando, porque tristemente muchos penales han estado infectados por la gente que tiene un aspecto de corrupción; una gratificación, un pago por favores por servicios que van al interior; son personas que no es tanto lo que ganan, sino lo que reciben por fuera, y esto a nosotros al igual que a todas las naciones nos afecta, tal como lo menciona alguna película las situaciones no se hacen, sino que las hacemos por no tener la capacitación ó a veces los estímulos, tales como la televisión y las noticias que se dan en los temas que involucran a las prisiones.

Hemos llegado al grado de tener área de traslado para tener garantías de dichos traslados terrestres, aéreos y marítimos, en forma nacional e internacional. Como van subiendo los ingresos, porque todo va de la mano, para que puedan darle un buen nivel de vida a sus familias y sus niveles de capacitación sean cada vez mas y de profesionalización.

Como les decía tenemos treinta y dos entidades federativas y la forma como nos comunicamos con todos ellos, es a través de una conferencia nacional y están amparados en una ley de seguridad pública con la cual interactúan 4 tipos de conferencias: las del procurador, las del secretario de salud pública, la del sistema nacional penitenciario y la de los presidentes municipales. Con todos ellos se trazan las políticas de seguridad y nosotros con el sistema penitenciario vamos hablando como fortalecer sus problemáticas, como reincidir en recursos, capacitar a su gente, evaluar los centros de control y confianza también todo el nivel profesional.

PONENCIA

EL OBSERVATORIO PILOTO DE DERECHOS HUMANOS: UNA REALIDAD QUE SUPERA OBSTÁCULOS Y SE CONSOLIDA COMO GARANTE FIRME DE DERECHOS HUMANOS

Ivonne Juliana Lagos Díaz¹⁹⁴

Quiero referenciar la interlocución que se ha generado, y que se ha venido fortaleciendo cada vez más con otras instituciones; no solamente con los órganos de control, sino con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. También ha sido un trabajo importante, y efectivamente ellos reconocen los esfuerzos institucionales y por eso mismo también responden con apoyos muy importantes, no solamente en el tema de capacitación, sino donaciones y temas de asistencia técnica que de verdad han contribuido frente al tema.

Otro punto que quiero tocar es la generación de espacios académicos y de capacitación, hace más o menos 10 años se había hecho el primer Simposio internacional de Derechos Humanos que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, una experiencia muy importante para la institución, y hoy nos encontramos en el tercer simposio Internacional de derechos Humanos.

Eso da cuenta efectivamente de la intención que nosotros tenemos, de generar un cambio, de vincular, y de alguna forma abrir la institución, no sólo a la academia, sino también a entes internacionales, esto obviamente atendiendo a la directriz frente a la transversalización de los Derechos Humanos que nos indica que efectivamente todos nuestros procesos de formación, reentrenamiento y capacitación deben estar permeados desde la esfera de los Derechos Humanos.

¹⁹⁴ Abogada, Directora del grupo de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec.

Finalmente, quiero hacer un abre bocas a una exposición que se va a llevar a cabo mañana y que tiene que ver con la implementación del observatorio piloto de Derechos Humano, una iniciativa desde la Dirección General que ha tenido bastante apoyo. Apoyo, que realmente lo confieso acá, no me lo esperaba; pero ha sido un proceso muy interesante. Ha tenido, como es natural, muchos detractores, pero indudablemente eso hace parte del ejercicio y de la intención que tenemos de generar un espacio en el cual tengamos de alguna forma búsquedas de alertas tempranas frente a presuntas vulneraciones de Derechos Humanos que se pueden suscitar en nuestros centros de reclusión.

Si bien es cierto, no me voy a detener a explicar la iniciativa como tal, porque por lo demás creo que la mayoría de los que estamos acá ya la conocemos.

Lo que quiero hacer es un reconocimiento al trabajo que cada uno de los seis establecimientos piloto y sus regionales ha venido adelantando frente a todos los temas.

En este sentido, quiero hacerle un reconocimiento al establecimiento La Picota, a la Teniente Rocío y a Betty desde la regional central, que han hecho un trabajo importante para dar impulso a la iniciativa en el establecimiento La Picota. La picota es un establecimiento muy complicado, ya que concentra cinco establecimientos en uno, entonces la situación es muy compleja, pero se ha logrado cosas muy importantes con el liderazgo de la cónsul de Derechos Humanos del establecimiento. Convenios administrativos, vinculación de la academia, apoyo de pasantes. Todas las cosas que de alguna manera hacen falta en el sistema, pero que las podemos buscar en otros espacios, y de los cuales hemos recibido una respuesta positiva.

En Dorada, a Nelly y Salvador. Cabe resaltar, que pese a que todos los establecimientos de reclusión son “funcionalmente” similares, cada uno de ellos tiene dinámicas completamente distintas, y de alguna forma responden incluso a la región en la cual se encuentran ubicados.

Dorada ha sacado adelante el tema a pesar de todos los obstáculos, y de verdad eso me llena de orgullo, porque es un establecimiento que ha tenido un devenir histórico muy complejo, encaminado a un sinnúmero de quejas; digo histórico, pues estoy hablando de todo un pasado de presuntas violaciones de Derechos Humanos.

Entonces, creo que es importante, en este espacio, también hacer un reconocimiento del trabajo de personas que se han comprometido con ese ejercicio y con esa propuesta del observatorio piloto.

Popayán: respetuosamente digo que Popayán fue el escéptico del grupo, porque de primera mano encontramos un no, una negativa en liderar éste proceso; pero el tema dio una vuelta muy interesante, y con mucho orgullo, la semana pasada recibí una llamada del director del establecimiento, quien me indicaba que la Secretaría de Gobierno y las autoridades locales habían hecho un reconocimiento al establecimiento; no sólo un reconocimiento sino que efectivamente, nos habían aportado unos recursos importantes.

Jorge que es el cónsul de ese establecimiento y con el apoyo y seguimiento, también de Velazco, que es el cónsul de la regional, han hecho un trabajo muy importante en ese establecimiento.

Bucaramanga: En Bucaramanga, entramos tarde con ese proceso, pero se pusieron a la tarea, y a la fecha tenemos que dar parte positivo. También en ese sentido, ya aplicamos una encuesta que nos va a dar cuenta de la línea temática de intervención que vamos a realizar en el marco del observatorio de Derechos Humanos, y estamos trabajando en eso. Tengo entendido que están haciendo acercamiento a nivel local, también con la academia, para vincularla a ese proceso tan importante.

Valledupar: Valledupar ha sido, y sin que suene mal, como el hijo medio de algunas familias, bastante difícil y no por falta de voluntad de los funcionarios, ni mucho menos; sino que ha coincidido con una coyuntura muy específica del establecimiento que no han permitido, de alguna forma, sacar adelante la iniciativa. Pero creo que Arcesio, mi Capitán Aragón y yo obviamente, vamos a seguir en la lucha. Porque la batalla creo, aún no está perdida y no la vamos a perder.

Medellín: creo que se traduce en la realización de este Simposio, y de muchas otras cosas que han logrado en el marco del observatorio piloto de Derechos Humanos. Con el apoyo de muchas instituciones, con el apoyo de los estudiantes que han estado al frente del cañón, y han sacado adelante el tema.

Básicamente, y para finalizar, porque la verdad, no me quiero extender, para no quitar la oportunidad de escuchar a nuestros conferencistas internacionales, es invitarlos a seguir trabajando. La tarea no es fácil. Como

lo referenciaba al comienzo, los Derechos Humanos son un reto, en un país de características como las de Colombia son un doble reto. Pero se han tornado en una necesidad para nosotros. Yo quiero por favor, quede ese mensaje, y evidenciar que los Derechos Humanos son una necesidad.

De nuestro compromiso depende que ese camino tan largo que tenemos que recorrer, como lo dije al comienzo, se acorte más cada día. Los invito también a que visualicemos cada una de las cosas que hacemos por ese camino que recorreremos, por pequeña que sea.

El Director General del Inpec, tiene una teoría muy cierta, y es que si nosotros no mostramos lo que hacemos, es como si no hiciéramos nada. Entonces, yo los invito a hacer este trabajo y a dejarlo ver; quiero agradecerles por supuesto, su presencia acá. Quiero y si se me escapó, indicar el esfuerzo de Roldanillo y Sevilla, que no se si estén aquí en el auditorio. Efectivamente, agradecer ese esfuerzo. Desafortunadamente con ellos tuvimos una dificultad logística y están aquí por sus propios medios, entonces creo que esto se traduce en un compromiso institucional que debe ser reconocido.

Les agradezco enormemente a todos y sigamos trabajando por los Derechos Humanos. Muchas Gracias.

PONENCIA

EXPERIENCIA DE VIDA

Carlos Flórez¹⁹⁵

He conocido, vivido y sentido lo que es el encierro cuando por decisión judicial, legalmente constituida, se determina una purga como sanción principal contra un ser humano. El hecho a resaltar, es que no siempre se puede decir (a pesar de lo vivido) que las instituciones y el Gobierno en la actualidad no hayan hecho nada para proteger la dignidad de la persona humana, que por un revés de la vida del cual nadie está exento, se encuentra en prisión.

El ideal de la vida sería obrar por convicción y por conciencia, mas no por la fuerza; pero admito también, que hay seres humanos a quienes se requiere controlar por la fuerza ya que no la hacen por la razón.

Reconozco en verdad, que la vida en prisión no es tanto mirarla desde el punto de vista doloroso o como si el Estado haya dejado de otorgar garantías a quienes por un infortunio de la vida, del cual nadie está libre, llegó a tal condición; lo que pasa es que aquí hay que mirar, antes que nada, unos aspectos importantes para verificar esta materia y poder así desprender de aquí un plan de mejoramiento de las condiciones de las cárceles.

Tampoco quiero manifestar que la labor del Inpec, entre otras instituciones, sea incapaz de llevar a feliz término los programas de resocialización como tratamiento paradigmático; lo que pasa es que falta más intensidad en este tipo de métodos, porque las instituciones que velan

¹⁹⁵Ex interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín vinculado el programa de pospenados del Municipio de Medellín.

por la población carcelaria no han mirado más allá del problema; y es lógico que esto conlleva a situaciones incontrolables por la existencia del hacinamiento sumado a la rebeldía de parte del penado o sindicado, además de la poca existencia de personal bien profesionalizado y con ganas de trabajar para instruir, formar y capacitar a las personas en prisión, lo cual conduce a que se vulneren derechos y garantías a los internos.

Para solucionar esta problemática se debe primero capacitar y formar de manera intensiva a los presos; ahora bien, si el problema parte del hacinamiento, entonces busquemos los medios porque de lo contrario se atenta contra los principios que establece la “declaratoria de los Derechos Humanos”, al igual que los “principios Constitucionales” que rigen nuestro país.

Yo he sido más que testigo que a los internos no se les ocupa laboralmente, tampoco de instruye ni se educa, lo cual ya es un desconocimiento a la dignidad de la persona humana. Me parece así, que la conquista de estos temas se logra cuando miramos más a fondo la problemática suscitada con las cárceles y prisiones de nuestro país.

Antes que un derecho, se debe educar a las personas para que reconozcan y acepten el porqué de su condición, debido a que el ser humano es feliz cuando se educa, cuando se forma como persona; mas no cuando se ignora como si fuera lo peor y sin dignidad.

Es en esta forma de razonar que conservo una simetría conceptual, muy difícil de encontrar en nuestros medios; y razonar es poner la inteligencia al servicio de la verdad, pero esto representa un sacrificio arduo de prejuicios y veleidades subjetivas.

No podemos atacar a toda hora las instituciones del Estado, porque el problema surge es de cada ser humano conforme se comporte y conforme se haya educado; es por eso que siempre vamos a estar hablando de violación a los derechos, ya que estamos andando por la vía equivocada.

Hay eventos en los cuales es verdad, se presentan confrontaciones que hacen visible la vulneración a los derechos de la persona humana por parte de las instituciones del estado; pero no sólo las instituciones, también por parte de la humanidad, sea cual sea su condición o posición.

A manera de ejemplo: en las cárceles algunos internos se matan, otros se roban, algunos se odian; y esto no es un secreto, miles de cosas se oyen por

las noticias y yo las he visto. Pero no me dirán a mí, que tales comportamientos son los que el Inpec le enseña a los internos; por ello vuelvo al tema desde el comienzo: ¿Por qué no se intensifica la educación en las cárceles? ¿Por qué a los internos no se les ocupa laboralmente? Y si se hace eso, ¿Por qué apenas con una minoría y no con todos? ¿Acaso las autoridades no pueden ocupar a todos los internos proclamando con ello el respeto y garantías de los derechos humanos?

No pretendo ser un irreverente, pues no es esa mi intención; como tampoco lesionar susceptibilidades ni hacer acusaciones en concreto; aquí se trata de construir lo que se ha perdido y esto conlleva no sólo a sacar de la prisión al hombre, sino a un ser útil en la sociedad.

No sobra resaltar en este campo y materia la labor que adelanta la alcaldía de Medellín, así como la secretaría de Gobierno con los programas en las cárceles, donde he visto como trabajan con un personal bien seleccionado, el cual día tras día viene laborando por construir una vida mejor en las cárceles bajo sensibilización y educación a la persona privada de la libertad.

Precisamente y por ello resalto la labor del Dr. Juan Felipe Palau Ángel, secretario de Gobierno; a la Dra. Edilma Escobar Valencia, directora del programa "Fuerza Joven"; al Dr. John Jairo Quiceno Cano, psicólogo del programa "Pospenados"; y la Dra. Doris Cárdenas Casallas, coordinadora encargada del programa "Intervención Social en Cárceles", quienes han dado buenos resultados con el programa "Pospenados", y aún más con muchos programas que lleva a cabo la alcaldía de Medellín, en especial con quienes siguen tras las rejas, y con quienes están próximos a dejar la prisión.

Aspectos estos que no podemos pasar por alto, porque se trata es de mostrar lo que se hace y demostrar que es bueno, ya que puede servir como ejemplo para que en todas las naciones se haga más y no se hable tanto.

Señores "Hechos y No Palabras".
Muchas gracias.

PONENCIA

LA PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE GIRA EN TORNO AL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO DESDE UNA MIRADA ARTÍSTICA

Juan Guillermo Gaviria¹⁹⁶

Muy buenas tardes, ésta pequeña introducción, cae como anillo al dedo a toda la cantidad de propuestas que hemos venido escuchando. El representante de México nos hablaba de que estamos acá, lidiando con un tema que es para la sociedad lo peor; y todos quiénes estamos acá, estamos lidiando con personas que la sociedad rechaza.

La Doctora Ivonne Juliana Lagos, hablaba de lo increíble que era que a través de un Observatorio de Derechos Humanos se esté generando un poco más de soluciones. Y que Michael Reed, estaba haciendo unas críticas muy fuertes, y definiendo la institución penitenciaria como una institución cultural.

Yo vengo desde lo más frágil, que es el arte, llevemos desde el 2003 trabajando con el Inpec en Medellín, y quiero felicitar a la oficina en Medellín y a Eduardo Gallego, el Cónsul que ha insistido en que continuemos trabajando con ellos. Y hoy es que caigo en cuenta del porqué de esa insistencia. Todos a veces estamos en nuestras áreas, esferas, y a veces no permitimos ese diálogo en un momento tan importante de globalización y de necesidad de establecer estas redes.

(Proyecta un video) Este laboratorio artístico del Centro Colombo Americano, se inicia con un artista Norteamericano que viene desde una prisión donde hay 5000 reclusos con cadena perpetua y con un pabellón de condenados a muerte.

¹⁹⁶ Director Galería de Arte del Centro Colombo Americano. Paul Bardwell.

De pronto en medio de ese caos y ese desorden de Latinoamérica, será que es el momento en que podemos establecer un diálogo?

En importante ver el diálogo de éste artista, que estuvo con 5000 reclusos con cadena perpetua.

Una frase: "La esfera pública, puede ser profesionalmente producida, solamente cuando aceptas la complejidad del otro campo".

Desde el arte contemporáneo es claro que no es fácil ser artista en una sociedad. Involucrar, intercambiar información en la sociedad de un lugar a otro, se produce cuando se ha logrado establecer auténticas líneas de comunicación. Qué bueno que desde el arte y el Inpec, hemos establecido esas líneas de comunicación y hemos visto estos resultados.

A veces hasta unas estructuras, como decía el señor Michael Reed: lo diseñan unos arquitectos que no son sensibles a nuestra cotidianidad. ¿Qué puede aportar nuestra metáfora? Los artistas a finales del siglo XX, son vistos como el juego, los bufones del paseo. Pero es un juego en serio, para los que han tomado esa opción.

Aquí tenemos un trabajo de unos artistas, es un trabajo que estamos realizando en Moravia. Estos son los artistas y como hemos logrado abrirnos a las comunidades vulnerables, y como hemos tratado de generar un diálogo con otras personas del conocimiento que creen que el arte solamente es entretenimiento; y no la capacidad de transformar.

Este es el gerente de una planta nuclear, y como se dan cuenta, también tiene su propia colección de arte. Ésta nos muestra los árboles para que nos sirvan, a veces con esa mentalidad demasiado funcionalista. En ésta otra estan esos señores vestidos de negro con autoridad de gobierno, que están demandando que el artista participe en la sociedad. Por eso estamos con el Inpec en éste observatorio sobre los derechos humanos.

El gerente de esa fábrica produce uranio con el que se produce plutonio, y fácilmente se puede volar nuestro querido planeta, si hay bombas nucleares. Ésta es la única fotografía de cuando la caída de Hiroshima, niños quemándose y agua como la del rio Medellín hirviendo por el calor. El arte y bueno todas esas calamidades que estamos tratando de ver, nos muestra lo frágiles que somos. Vemos en ésta soldados de Hiroshima tomando datos. Bueno... ¿y será que es nuestro objetivo transformar, hasta el Polo Norte en centros comerciales y no saber hasta dónde es nuestra autorregulación?

Rembrandt, siglo XVII, pensando que va a hacer, frente a la sociedad de esa época, y como ayudo a sensibilizarlos. Esta es una imagen en el metro de Nueva York, de un artista utilizando formas contemporáneas de hacer arte, donde esa forma de búsqueda del dinero agresiva, la conecta con unas minas de oro en Brasil.

Pero Rembrandt, pintaba para esa época, una sociedad todavía como caminante.

Esta fotografía es de cómo se hacía Cartografía, cuando no había fotografía, otra donde ya existía cartografía. Finalmente con la tecnología satelital, donde a uno le pueden tomar una fotografía sentado en el balcón, fumándose un cigarrillo. Conceptualmente, hacia donde hemos evolucionado.

No es coincidencia, que ahora un recluso me decía: “sabe, soy de Itagüí, de Máxima Seguridad, y de todos los programas que me ofrecieron, éste del arte fue el que más me ayuda a sanear, me ayudó a sentirme como un ser humano, a volverme sensible de nuevo”.

Lo bello en la búsqueda del arte, es que es afín con la construcción de cultura ciudadana, con las palabras: convivencia, autorregulación, corresponsabilidad y construcción de valores, pero además dignidad. Todos esos términos que he estado escuchando, y de los cuales no somos expertos desde el arte, nos permiten establecer ese diálogo. Derechos Humanos, humanización, principio de conservación de los derechos, no violación de los Derechos Humanos en reclusión, derecho de las penitenciarias, todos esos términos que acabo de mencionar... lo estamos logrando.

Estas exposiciones, las hicimos la primera vez en Bellavista. Por supuesto, pasan cosas que uno tiene que asumir, al final de la exposición habían desaparecido dos fotografías; pero esa misma noche, la hicimos en la galería del Colombo Americano. También para nosotros, los que estábamos afuera, era despedirnos de esas personas con quienes estuvimos dos semanas. Pero en realidad era como decía el pospenado: “Nos vemos afuera, dentro de 16 años”.

Esto pues, fue el laboratorio, (muestra fotografías): estos señores son condenados a cadena perpetua, las familias se olvidan de ellos, a veces tienen que ir los propios compañeros a enterrarlos. ¿Será que nosotros con esa sensibilidad Latinoamericana podemos aportar a lo que decía el señor Michel Reed?, posiblemente sea una posición política.

Cuando inauguramos esa noche la galería, nuestros queridos reclusos estaban en Bellavista y se filmaba para el canal interno de ellos, hubo una mujer que lloró toda la noche frente a la imagen de uno de ellos. El arte ayuda a sanear y a volvernos menos violentos. Aquí fue cuando aprendimos el término: pospenado.

El arte se ha alejado de la sociedad, arte abstracto totalmente alejado, dicen: “yo no entiendo de arte”, “¿Qué es eso tan raro?”, “esos mamarrachos”, “¿Y eso es arte?”, “Yo también soy capaz de hacer eso”. Creo que poco a poco nosotros hemos logrado bajarnos de ese pedestal, para conectarnos con lo que podemos aportar, con esas formas tan geométricas a veces, es su problema, ir humanizando.

Tenemos esa capacidad de obra efímera, para transformar la galería de acuerdo a las inquietudes de quienes dirigen los talleres. Con población desplazada hemos hecho varios laboratorios; a veces dicen “otro laboratorio más de población desplazada”. Un teórico del arte decía “No preguntes que hay de nuevo, con nuestro pensamiento un poco costumbrista, sino de bueno, de buenas prácticas”, y esto es una buena práctica con los Derechos Humanos. Ojalá se continúe con estas reuniones.

En una jornada, un joven preguntaba a una profesora, como era el Medellín de la época de la violencia, las cosas han cambiado, y que bueno evaluar esto, ella organizó un centro cultural, para que los jóvenes entretengan sus mentes, y no estuvieran en una esquina escuchando ofertas que los llevan a la muerte, o delinquiendo y en la cárcel.

Problemas Sociales, como maternidades problemáticas en adolescentes, presenta evidencia de como el arte contemporáneo, puede ayudar a asuntos del Inpec y a muchos de los problemas que hemos visto esta tarde.

Dentro del asunto de evitar la violencia contra las mujeres, es bueno hacer referencia a unas mujeres que estuvieron, durante todo un día, en una actividad en el centro de Medellín, maquilladas como si hubieran sido violentadas, entregando un panfleto, con el texto “cada tres minutos, una mujer es violentada en sus derechos, en Colombia”.

Una obra de arte es buena cuando se siente adentro y cuando tiempo después es recordada sin tener que hacer esfuerzo, y ésta obra de arte es recordada tiempo después.

Delitos, sexuales o abuso infantil, en ciudades turísticas. Cuando escuchen un artista, que salen de una Universidad y hace una propuesta, pónganle atención. Deambulan por la ciudad y es donde la metáfora puede aportar mucho. El arte, también se ha cuestionado esas preguntas, y no sólo como entretenimiento.

Desde la galería de arte del Centro Colombo Americano, comenzamos a ver nuestro alrededor, y a ver con una mirada coherente con nuestras necesidades.

Ésta fotografía de Luz Elena Castro, del Medellín más violento, donde esa mujer lo dice todo.

En la galería comenzamos con lo poético, como pensamiento crítico y no tan lúdico, como ésta fotografía. E intentamos continuamente acercarnos un poco más y ver como aportamos desde el arte contemporáneo a la sociedad, a nuestros problemas, a los problemas que enfrentamos todos. Tres millones y medio de desplazados, “y que riesgo atrevernos a entrar desplazados a una galería de cubículos blancos”. Noventa por ciento de los desplazados, nunca regresan a sus lugares. Estos niños son desplazados y a través del arte contemporáneo y al utilizar la fotografía quieren quedarse en la ciudad.

Por supuesto, que lo que más ha llamado la atención de éstos proyectos artísticos no ha sido el hecho de ver el arte como un mundo menos elitista, y más incluyente. Con los sociólogos, y los antropólogos nos hemos reunido, para generar una plataforma y tener un objetivo, desde erradicar los principios del milenio 2015, desde el arte contemporáneo. Es así como con el Inpec hemos estado trabajando con esa plataforma que llamamos Desearte paz, y nuestra área con el Inpec, es de prevención, y de trabajo con los pospenados, con un laboratorio para desarrollar éstos objetivos.

Veinte semanas con un laboratorio de un artista internacional. Con éste taller, llevamos 23 laboratorios, y ampliamos los temas que tenemos, en ocho colegios asociados, con unos 400 estudiantes, que van a las jornadas académicas de éstos temas. En una mañana van a los resultados de los talleres, los artistas internacionales van allá, y sí que han servido los laboratorios que hemos hecho con el Inpec.

Tenemos otros programas de arte e infancia, y de arte en el contexto social. Un posgrado, al que todavía no hay aplicantes. Están bienvenidos a que se inscriban.

Nuestro primer laboratorio con población discapacitada visual, población afro, esa riqueza de cultura indígena, que a veces parece como si no nos perteneciera. Este video con los indígenas, es importante, es allí donde se evidencia que las jornadas académicas eran en círculos con personas con diferentes habilidades.

Los colegios, visitan la galería, y ven el resultado de los talleres. Creo que ese es el aporte al Inpec, trabajamos con muchos jóvenes, para hacer sensible nuestro sombrío horizonte. Con el Inpec, trabajamos la libertad. Muchas gracias.

PONENCIA

PONENCIAS 30 DE JULIO

OBSERVATORIO PILOTO DE DERECHOS HUMANOS EN CENTROS DE RELCUSIÓN: ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO Y MISIÓN

Dgte. Elkin Eduardo Gallego Giraldo¹⁹⁷

La decisión de un ente estatal reconocido por ser tradicionalmente de los mayores vulneradores de Derechos Humanos en Colombia, de crear un Observatorio Piloto, fue el pilar que dio esperanza a miles de personas privadas de la libertad de que en este país se puede brindar un tratamiento penitenciario en el marco de los derechos internacionalmente reconocidos.

Y es que pensar que al interior de las cárceles Colombianas se pueda contar con un organismo interdisciplinario, interestatal y con plena autonomía de las autoridades penitenciarias (aun cuando ellas hagan parte) hasta hace pocos años era impensable, pero no imposible, es así como se presenta en Colombia el primer Observatorio de Derechos Humanos, nacido de una meta Institucional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- para el año 2009 y cuya materialización se logró en el año 2010, cuando mediante resolución interna No 004750 del 19 de abril de 2010 se dio creación legal al Observatorio, fijando sus fundamentos y los establecimientos en los cuales se daría inicio, atendiendo a su complejidad y a la posibilidad de abarcar un numero alto de internos, dentro de los cuales se conto con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Medellín, conocido en otrora época como "Bellavista", y del cual se desprende todo el trabajo que se ha venido realizando hasta la fecha de la

¹⁹⁷Dragoneante, Cónsul de Derechos Humanos de la Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Coordinador Administrativo del Evento

presente ponencia, y del cual se ve como uno de sus logros la realización de este Tercer Simposio Internacional Penitenciario y Derechos Humanos.

El primer paso para contar con un organismo que pueda cumplir con las expectativas que genera verificar, observar, analizar y recomendar frente a la compleja situación de Derechos Humanos en centros de reclusión, es buscar qué entidades son las que deben conformarlo, lo cual por sí mismo no es una tarea fácil, si se tiene en cuenta que en materia penitenciaria eran pocos quienes abordaban de forma seria y con responsabilidad social el tema; es así como iniciamos convocando a los organismos de control, quienes tienen un mandato Constitucional y legal que impone la difícil tarea de ser los veedores de las condiciones en que se cumpla la pena, ejerciendo funciones de tipo preventivo y correctivo frente a la autoridad penitenciaria, es así como recibimos respuesta positiva de la Procuraduría General de la Nación y de la Personería de Medellín, quienes desde el inicio del proyecto han dado respaldo y apoyo total al proyecto, son ellos los llamados a ser garantes de la imparcialidad del Observatorio y ser una fuente importante de información que alimente y fortalezca el mismo.

Como segundo factor de importancia para constituir el Observatorio, se consideró el papel que debe cumplir la academia en el tema penitenciario, especialmente en sus facultades de Derecho, donde se preparan quienes a futuro administraran el sistema penitenciario, el sistema penal, harán parte de los entes de control y ejercerán el litigio, ellos deben desde su formación conocer del tema, adentrarse en él y desde un enfoque valorativo ayudar en su construcción, ellos son piedra angular en el trabajo del Observatorio, puesto que sus estudiantes hacen gran parte del trabajo del Observatorio: recolección y consolidación de información, atención de casos, aplicación de encuestas, análisis y tabulación, estudios jurisprudenciales, doctrinales y de derecho comparado, redacción de informes del Observatorio para posterior aprobación en Comité en pleno, entre muchas otras, este trabajo ha venido siendo desarrollado por las Universidades que han decidido vincularse, algunas desde inicios del proyecto, como la Universidad de Antioquia y la Universidad de San Buenaventura, quienes por intermedio de los estudiantes que hacen parte del semillero de investigación en penitenciario y liderados por el profesor Doctor Juan David Posada, han aportado un gran número de estudiantes, de quienes se resalta sus ganas de trabajo y su entrega en este proyecto; ellos por medio de convenios suscritos entre el INPEC y la Universidad, han tenido la posibilidad de hacer parte y orientar el Observatorio. Así

mismo y posterior a sus inicios se vinculo la Universidad de Medellín, quienes suscribieron un convenio en el cual se permite que los estudiantes de derecho realicen sus trabajo dentro del Observatorio, y de los informes que se desprendan de ese proceso de observación, se dará la posibilidad que sean validados como trabajo de grado, requisito necesario para optar al título de abogado.

Así mismo se cuenta con la participación del Centro Colombo Americano, quienes por intermedio de su galería de Arte Contemporáneo Paul Bardwell han sido los encargados de toda la parte de imagen del Observatorio, de los seminarios que en el marco del mismo se han desarrollado, y del Tercer Simposio Penitenciario, ellos han logrado encontrar otra forma de difundir los Derechos Humanos, avocar a la cultura, el arte, la imaginación, para hacer más llamativo el tema frente a aquellos renuentes, buscar en la esfera interna de las personas y sacar a la luz ese sentido humano, esa valoración del ser y lograr que el Observatorio sea reconocido por todos.

De igual forma las autoridades nacionales, departamentales y municipales han jugado un papel importante, la alcaldía de Medellín y la gobernación de Antioquia son la representación de la comunidad antioqueña en este proyecto, ellos con su grupo de profesionales del programa Fuerza Joven y la Asesoría de Derechos Humanos, acuden al proyecto para dar esa validez y reconocimiento que se necesita para avanzar con paso firme, por su parte el Ministerio del Interior y de Justicia como ente superior del sistema penitenciario y como directo responsable por las políticas criminales y penitenciarias del Estado colombiano, da esa cuota de seguridad que se requiere para garantizar la permanencia del Observatorio en el tiempo.

Por último el Observatorio debe involucrar a todos aquellos que tengan interacción con la comunidad Privada de la Libertad, es así como se convocó a la Confraternidad Carcelaria de Antioquia para que de ese conocimiento y experiencia de muchos años en pro de mejorar y buscar evidenciar de forma más completa la situación de Derechos Humanos, desde un enfoque propositivo, ellos junto con todas las entidades conforman el Observatorio Piloto de Derechos Humanos en Centros de Reclusión, de cara a una labor social con las personas privadas de la libertad.

ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO

El Observatorio de Derechos Humanos funciona como un órgano colegiado, cuyas decisiones son tomadas por los representantes de las entidades que la conforman en reuniones mensuales, espacio destinado a evaluar el trabajo de campo que se ha realizado y definir que informes son los que se deben organizar para su posterior publicación, informes que son presentados por los estudiantes, de acuerdo con las líneas temáticas que se han definido previamente, y sobre las cuales existen grupos de trabajo encargados de recolectar la información, consolidarla, investigar, aplicar las normas necesarias y determinar de acuerdo con el estudio realizado, cual es la posible solución a dicha problemática.

El observatorio encamina sus esfuerzos en buscar identificar las situaciones más críticas que en materia de Derechos Humanos se presenten, el trabajo parte de las visitas que día a día se realizan por los estudiantes, donde reciben información directamente de los tres grupos objeto de observación: Privados de la Libertad, Familiares y funcionarios, cada uno de ellos con condiciones y necesidades distintas, pero que al interactuar con el centro de reclusión, sus derechos comienzan a ceder frente a la estructura del Sistema, una vez recibida la información, deben iniciar el proceso de verificación y seguimiento a la problemática, entendiendo por ello la posibilidad que tienen de acceder a la información necesaria que repose en cualquier área del establecimiento, a fin de buscar la raíz del problema, con ello logran dos objetivos, primero poner en conocimiento a la autoridad penitenciaria de la problemática a efectos de que solucione, segundo llevar esa información como insumo para el informe del Observatorio, en aras de que la conducta pueda ser evitada a futuro.

El trabajo que realizan los estudiantes siempre esta dirigido y acompañado por el respectivo Cónsul de Derechos Humanos del Establecimiento, quien es por esencia el coordinador de todas las actividades que en dicha materia se realicen, y quien tiene el deber de presentar ante el Comité de delegados del Observatorio los informes que han de ser puesto a su consideración para posterior aprobación y publicación, aquí es importante resaltar que la información no solo es recolectada por los estudiantes, ya que se busca que cada entidad aporte en la medida de su conocimiento de la situación, por ello con las visitas que realizan en ejercicio de sus funciones, se constituyen también en fuente importante de información.

MISION DEL OBSERVATORIO

El Observatorio, en tanto veedor de los Derechos Humanos, busca identificar y asistir los casos de Derechos Humanos que se presenten en los establecimientos de reclusión, además de coordinar e impulsar las acciones tendientes a prevenir aquellas situaciones que generen la vulneración de los mismos, en asocio con todas aquellas entidades que por su naturaleza se ocupen de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos.

Bajo esta premisa se dio inicio formal al Observatorio, sin embargo su campo es mucho más amplio, en tanto busca impactar a nivel nacional como herramienta eficaz para la formulación de una adecuada política criminal y penitenciaria del Estado colombiano, se espera con sus informes no solo solucionar una situación particular, sino que se genere toda una cultura de respeto de los derechos, donde cada que se produzcan procedimientos estos estén acorde a los estándares de protección y promoción de los Derechos Humanos, que en la cabeza de cada persona existe conciencia de la importancia que reviste el tratamiento adecuado de nuestra población privada de la libertad, quienes están bajo la sujeción del Estado no solo para cumplir con la pena impuesta por una infracción penal, sino para ser tratados y poder reintegrarlos a la sociedad bajo unas mejores condiciones y con una posibilidad diferente de cara a su futuro.

El último y no menos importante es la misión de promocionar los Derechos Humanos, bajo este objetivo es que se desarrolla el presente Simposio Internacional, el cual hace parte de un sinnúmero de capacitaciones que se vienen desarrollando con personal de custodia y vigilancia, administrativos e internos, estos espacios nos permiten de la mano de expertos académicos y funcionarios, conocer mejor nuestra realidad, las teorías que debemos aplicar, la dignidad que tiene cada ser y como lograr que ellas sean llevadas a la práctica, este espacio nos permite consolidar los fines máximos del Observatorio, aquel en el cual todos los que hagamos parte del sistema penitenciario aportemos nuestro granito de arena, donde cada uno de una pequeña pincelada de ese gran cuadro que hay que pintar.

PONENCIA

AVANCES Y PRIMEROS INFORMES DEL OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DEL EPMSC DE MEDELLÍN

Ivonne Llerena López¹⁹⁸

A continuación realizaré un resumen de los primeros informes que será bastante sintético, pues transcurrido el primer periodo del observatorio de DDHH en centros de reclusión se realizará una publicación donde se obtendrán los resultados finales del proyecto.

Una vez implementado formalmente el proyecto del observatorio, se dio inicio a su ejecución. En sus inicios el desarrollo de la propuesta estuvo en cabeza del Semillero de Derecho Penitenciario - grupo investigativo conformado por estudiantes de derecho, periodismo y sicología de la Universidad de Antioquia y la Universidad de San Buenaventura, dirigido por el Profesor Juan David Posada Segura (Ph.D. Derecho).

Antes de iniciar el trabajo de campo, se realizó una encuesta a una parte de la población carcelaria, de tal manera que se pudieran determinar los ejes centrales sobre los que iniciaría el trabajo de observación. Posterior a la realización de dichas encuestas, se pudo enmarcar el trabajo de observación en cinco ejes centrales-*salud, alimentación, visitas, reinserción social y funcionarios*- y que sin lugar a dudas constituyen temas neurálgicos al interior del EPMSCMED (conocido popularmente como Bellavista). Se trata pues de cuatro temas importantes en el mundo de las prisiones que afectan de una u otra forma la estancia de los internos al interior de los establecimientos, y un quinto tema que cobra relevancia toda vez que si

¹⁹⁸Secretaria General de la Corporación de Atención Jurídica Penitenciaria; Miembro del "Semillero de Derecho Penitenciario", integrante del Observatorio Piloto de Derechos Humanos en Centros de Reclusión y miembro del Grupo de Investigación "Sistema Penitenciario" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. www.derechopenitenciario.org

bien la cárcel no es un lugar ajeno a derecho, mucho menos lo es para quienes allí trabajan y cumplen las funciones de custodia y vigilancia de los establecimientos, motivo por el cual se crea un grupo para trabajar los derechos de los funcionarios.

Así las cosas, y con base en este primer diagnóstico, se conformaron cinco grupos que en adelante se encargarían de enfocarse y profundizar en el tema correspondiente.

Posteriormente, cada grupo se reunió y realizó un primer plan de trabajo, donde se especificarían cada una de las actividades a desarrollar durante la primera etapa de ejecución del Observatorio Piloto de Derechos Humanos en centros de reclusión. Con este esquema en firme, se dio pues inicio al trabajo de campo.

Actualmente, los grupos de trabajo se encuentran dentro de la primera etapa de ejecución, donde se han encargado de la recolección de información. Basándose en esta primera etapa, se realizó la primera entrega de informes donde se puede destacar lo siguiente:

DERECHO A LA SALUD

La primera etapa de este grupo se trabajó en dos fases: una primera fase de contenido teórico y una segunda fase de contenido práctico. En la primera se realizó un rastreo normativo nacional e internacional, y de otro lado un rastreo jurisprudencial de Corte Constitucional respecto al Derecho a la Salud de los privados de libertad, que constituyó el aporte teórico del grupo. Ya en la parte práctica se realizó en primer lugar una entrevista a los internos para medir el nivel de satisfacción de estos frente al servicio de salud, posteriormente la observación a las instalaciones de sanidad y por último la visita a la comunidad terapéutica.

Hoy por hoy, una vez culminada la primera fase de la ejecución del proyecto, se dará inicio a la segunda fase en la que se realizarán entrevistas al personal que labora en sanidad y que tienen bajo su cuidado la atención médica de las personas privadas de la libertad.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La primera etapa del grupo fue estrictamente práctica donde su enfoque se centró en la realización de visitas a los sitios involucrados de una u otra

manera con el sistema de alimentación de los internos. Posteriormente se realizó un trabajo de contenido teórico sobre la normatividad, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional respecto al tema.

En la primer visita realizada, se analizó en primer lugar la dieta de los internos en compañía de la nutricionista del establecimiento, posteriormente se analizó uno a uno el proceso que se sigue en el servicio de alimentos que comprende las áreas de la recepción de alimentos, almacenamiento, aseo y desinfección, producción de alimentos, distribución y cavas. De cada una de estas áreas se recibió la respectiva explicación acerca de su funcionamiento.

Producto estas visitas, se realizaron observaciones a tener en cuenta respecto a las locaciones y personal encargado de los alimentos que sin lugar a dudas constituyen un aporte para el mejoramiento de la calidad de vida de los internos.

REINSERCIÓN SOCIAL

El plan de acción de éste grupo comprendió un enfoque teórico-práctico donde se analizó al igual que en los otros grupos el contenido normativo que enmarca el área de reinserción social, antes denominado área de tratamiento y desarrollo. Se realizó dentro de esta primera fase una localización de los lugares donde los internos realizan la redención de pena como materialización del fin último de la misma cual es la resocialización. Así las cosas, en el EPMSC de Medellín- Bellavista se encontraron como espacios de reinserción social los siguientes:

- Nuevo Modelo educativo.
- Rancho
- Talleres de ebanistería y artesanía (proyectos)
- Gaviones (proyecto productivo)
- Granja (proyecto productivo)
- Área Aseo
- Promotores de Salud
- Plan Ambiental (Escuela de formación ambiental)
- Panadería

De los anteriores espacios se obtuvo información de los dos proyectos productivos-gaviones y granjas-, donde se logró conseguir información acerca del cupo de internos o beneficiarios de cada programa, los

requisitos para su ingreso, la distribución de recursos, el horario de trabajo, la remuneración y condiciones laborales en general.

DERECHOS DE LOS VISITANTES

Inicialmente se realizó el plan de acción a ejecutar, donde la primera actividad consistiría en realizar una entrevista a la población de visitantes para medir el nivel de satisfacción de estas con el servicio prestado por parte del personal de custodia y vigilancia los fines de semana durante las visitas. Sin embargo, el primer informe giró en torno al nuevo sistema telefónico de asignación de citas pues por esos días se dio inicio a su implementación.

Así las cosas, se dio inicio a un periodo de observación de la implementación del sistema automático telefónico de asignación de citas del EPMSC de Medellín; observación que en últimas pretendió visualizar la forma como operaba el sistema, ventajas, desventajas y posibles problemas que se pudieran presentar al respecto durante la prueba piloto. Sumado a ello se realizó una pesquisa normativa frente a la regulación del tema que constituyó el aporte teórico del grupo. Finalizada esta fase de observación se realizaron las respectivas observaciones al respecto con las que se concluyó la etapa.

Hoy, el grupo se encuentra realizando las entrevistas de satisfacción a un grupo poblacional de las familias de los internos, que vislumbrará en primer lugar el nivel de satisfacción y en segundo lugar servirá de parámetro de detección de aquellos puntos neurálgicos en el ingreso de los visitantes.

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Es importante tener en cuenta este grupo poblacional al interior del observatorio como parte fundamental del sistema. Se realizó en la primera etapa un informe estrictamente teórico de tal manera que se facilite la comprensión del tema abordar. Dentro del contenido teórico se diferenció la terminología empleada para el personal de custodia y vigilancia -garita, dormitorio, alojamiento- Posteriormente hizo un rastreo normativo al respecto de contenido legal y constitucional donde se detectaron las condiciones en las que deben estar cada uno de estos lugares de tal manera que se garantice una buena prestación del servicio en condiciones de vida dignas para el personal de custodia y vigilancia.

El Observatorio de Derechos Humanos en centros de reclusión constituye sin lugar a dudas una forma investigativa cuyo objetivo principal es detectar a través de la observación las dificultades presentadas en el sistema carcelario y penitenciario colombiano y en este sentido generar propuestas de posibles soluciones que coadyuven a la construcción de un verdadero sistema penitenciario colombiano.

Así, exalto hoy la importancia de realizar trabajos de esta índole, donde exista una unión y perfecta armonía entre la academia y demás entidades que como el Inpec trabajan en el contexto práctico penitenciario y carcelario. En este sentido se hace necesario hoy articular el trabajo realizado por las entidades que hoy nos encontramos aquí presentes para obtener resultados que en últimas propendan por la construcción, implementación y mejoramiento de éste, nuestro sistema penitenciario.

Ya para finalizar, hago extensiva la invitación a todos los asistentes para que le apostemos al observatorio de derechos humanos en centros de reclusión, para que realicemos un trabajo mancomunado con el proyecto del observatorio, para que aportemos ese granito de arena que tanto hace falta, de tal manera que este engranaje que se ha construido entre la academia, el Inpec y demás entidades vinculadas sea el punto de partida de aquel sistema penitenciario que por tantas décadas hemos anhelado.

PONENCIA

POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO FRENTE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y QUÉ MEDIDAS CONCRETAS DEBEN BUSCARSE POR PARTE DEL MISMO ANTE ESTE CARÁCTER ESPECÍFICO

Andrés Pizarro Sotomayor¹⁹⁹

INTRODUCCIÓN

En esta presentación nos referiremos fundamentalmente a la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, analizaremos este concepto y en particular una de sus implicaciones: el deber del Estado de prevenir los hechos de violencia como forma de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Además, al final haremos algunas breves reflexiones en torno a la relación entre el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario y los fines de la seguridad ciudadana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los dos organismos principales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y tienen como esencia de su mandato conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 33 de la Convención Americana); además de aquellos tratados del sistema interamericano que les confieren competencia, y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aplicable por la Comisión Interamericana a aquellos Estados que

¹⁹⁹Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María la Antigua de Panamá; Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos; actualmente es abogado especialista de la Relatoría de Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tiene además varias publicaciones en materia de derechos humanos.

no son parte de la Convención Americana. Por supuesto, la Corte Interamericana actúa como entidad puramente judicial respecto de aquellos Estados que expresamente han aceptado su competencia contenciosa. La Comisión Interamericana, por su parte, como órgano cuasi-judicial ejerce funciones de monitoreo -por ejemplo, a través de sus Relatorías, como la Relatoría de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad- y funciones contenciosas, a través del examen de casos y peticiones individuales.

Asimismo, los Estados están sujetos al monitoreo que ejercen los organismos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas. Los cuales pueden ser de dos tipos fundamentalmente: los organismos de tratados (*treaty bodies*) como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura; y organismos creados con base en la Carta de las Naciones Unidas, como el actual Consejo de Derechos Humanos, del cual dependen los Relatores Especiales de la ONU, como el Relator para la Tortura, y los Grupos de Trabajo, por ejemplo, para las Detenciones Arbitrarias. En este sentido, es muy importante para la función de las autoridades estatales en general, y sobre todo para la labor de aquellas encargadas en mayor o menor medida de implementar lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, conocer y tener claridad acerca de cuál es la naturaleza, el mandato y las funciones de cada uno de estos organismos.

En este sentido, no debe perderse de vista que un aspecto importante de la función de estos organismos es precisamente procurar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esa es la razón por la cual todo ejercicio de monitoreo concluye en la formulación de recomendaciones específicas a los Estados.

A pesar de lo anterior, suele difundirse la idea errónea y sesgada de que los organismos de Derechos Humanos obstaculizan el trabajo de los Estados o incluso que sólo se preocupan “por los derechos los delincuentes”. Idea que muchas veces se promueve desde ciertos sectores del poder precisamente para socavar y deslegitimar la labor que realizan los organismos de derechos humanos, desplazando la atención de aquello que es lo fundamental: el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos a toda personas sometida a su jurisdicción, sin distinción de ningún tipo, pues son derechos inherentes a la dignidad humana.

LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD:

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes, “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, sin discriminación alguna. Sin embargo, estos deberes generales de *respetar* y *garantizar*, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad. Tal es el caso de las personas privadas de libertad, las cuales mientras dure el periodo de su detención o prisión están bajo el control efectivo del Estado. Por lo que, el Estado, al detener a una persona se constituye en responsable inmediato de su vida, integridad personal y, en definitiva, de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad. Así, el Estado asume la *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad.

En este sentido, la posición de garante del Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, deben adoptar los Estados de manera efectiva con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.²⁰⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “la Corte”) a partir del caso *Neira Alegría y otros* estableció que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.²⁰¹ En el mismo

²⁰⁰CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, aprobado el 31 de diciembre de 2009. Párrafo 151; CIDH, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca en Perú, aprobado el 9 de octubre de 2003. Párrafo 113.

²⁰¹Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párrafo 60. Criterio reiterado en: Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo. 195; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párrafo 78; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 87; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párrafo 165; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párrafo 126.

sentido, en el contexto de las medidas provisionales otorgadas en la *Cárcel de Urso Branco*, la Corte consideró que, “en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal”.²⁰² Así, con respecto a la especial relación de sujeción en la que se encuentran los privados de libertad frente al aparato estatal, la Corte dijo en el caso *Bulacio*: “Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”.²⁰³

Posteriormente, en el caso del “*Instituto de Reeducción del Menor*”, la Corte desarrolló aun más este concepto:

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello

²⁰²Corte I.D.H., Medidas Provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

²⁰³Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párrafo 126.

implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.²⁰⁴

Por su parte, la Comisión Interamericana estableció hace más de una década en su Informe de Fondo No. 41/99 del caso de los *Menores Detenidos* que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.²⁰⁵

El ejercicio por parte del Estado de su *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones de la administración pública. Desde los órganos ejecutivo y legislativo encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades de nivel medio encargadas de la administración de los centros de detención, y autoridades designadas en las cárceles con obligaciones inmediatas de administrar sus asuntos regulares. Asimismo, es relevante la labor que se ejerce desde el órgano judicial, a través de los jueces de ejecución y de garantías, quienes ejercen el control de la legalidad tanto del acto de la detención, como de las condiciones en las que se mantiene a los detenidos.

²⁰⁴Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párrafos 152 y 153.

²⁰⁵CIDH, Informe No. 41/99, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999. Párrafo 135.

Pero volviendo a los deberes fundamentales del Estado contenidos en el artículo 1 de la Convención Americana, está claro que el deber de *respetar* implica abstenerse de interferir indebidamente en el goce de los derechos establecidos en la Convención; pero, ¿qué implica el deber de *garantizar*?

Ambos conceptos fueron desarrollados por la Corte Interamericana en su primera sentencia de fondo, la recaída en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en la cual se estableció que el deber de *garantizar* los derechos señalados en la Convención Americana implica,

El deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.²⁰⁶

Así, la Corte IDH ha establecido consistentemente que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas.²⁰⁷ La obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párrafos 166-167.

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Medidas Provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004. Considerando 11; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párrafo 178; Corte I.D.H., *Medidas Provisionales del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*, Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006. Considerando 15; Corte I.D.H., *Medidas Provisionales del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*, Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Considerando 18; Corte I.D.H., *Medidas Provisionales de la Penitenciaría "Dr. Sebastián Martins Silveira" en Araraquara, San Pablo, Brasil*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2006. Considerando 18.

debido a la dignidad inherente del ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.²⁰⁸

Con respecto al deber de *prevención*, el Tribunal estableció en esta sentencia del caso Velásquez Rodríguez de 1988 que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, que como tal es susceptible de sanciones para la conducta, así como la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.²⁰⁹

Con respecto a las medidas concretas que puede tomar un Estado para prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, en el ámbito de los establecimientos carcelarios, la Comisión Interamericana estableció en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que,

De acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- (a) Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- (b) Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- (c) Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- (d) Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la

²⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párrafo 118.

²⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párrafo 175.

- utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;
- (e) Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
 - (f) Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
 - (g) Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción;
- y
- (h) Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.²¹⁰

A modo de paréntesis, es importante mencionar que este documento titulado: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas* es relevante para el ámbito interamericano por muchas razones, entre otras porque es una manifestación de que lo que la Comisión Interamericana considera son los estándares internacionales vigentes en materia de derechos de las personas privadas de libertad. En este sentido, es un reflejo de la situación actual del desarrollo progresivo del *corpus iuris* de los derechos de las personas privadas de libertad. Además, recoge los estándares interamericanos en la materia fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los informes de casos contenciosos emitidos por la Comisión Interamericana. Además, en la elaboración de este documento se tomaron en cuenta los aportes de expertos independientes y de un importante número de Estados.

Comentando un poco las citadas medidas de prevención establecidas en *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas* podríamos agregar (siguiendo cada uno de los numerales):

- (a) Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas conforme a los criterios establecidos en el presente documento, siendo las separaciones básicas de internos: entre niños y adultos, entre hombres y mujeres, entre condenados y procesados, estos criterios fundamentales de separación están establecidos incluso en los propios tratados generales de

²¹⁰CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la CIDH en 131 Periodo de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XXIII (1).

derechos humanos como la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es una realidad preocupante que existan algunos países de la región en los que aún no se cumple a cabalidad con este deber de separar a los internos por categorías, sobre todo a los niños de los adultos. En cuando a la separación entre procesados y condenados, esta es aún mucho más inusual en las cárceles de la región. Además, otro criterio importante de separación es el que atiende a los distintos niveles de agresividad y antecedentes delictivos de los internos.

(b) Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal penitenciario. Sobre este punto la Comisión Interamericana en su Informe sobre Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana se refiere en términos generales a la función de las fuerzas de seguridad del Estado, de donde se pueden tomar muchos de esos criterios que también son aplicables al personal penitenciario. Este informe establece estándares relativos a la formación que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán recibir destacando por ejemplo: la cuidadosa selección del personal penitenciario; la debida formación tanto inicial como continua en Derechos Humanos en general y en particular en cuanto al uso de la fuerza; y la adecuada remuneración que debe otorgar el Estado a los miembros de las fuerzas de seguridad, tal que permita a los guardias o a los integrantes de los cuerpos de seguridad cubrir sus necesidades básicas de forma digna, y que sean salarios competitivos que favorezcan que personas idóneas apliquen a tales funciones. Este Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos también se refiere a la necesidad de que los Estados establezcan procedimientos administrativos claros y el debido proceso legal para la investigación y posible sanción de personal de custodia o de seguridad, que incurra en violaciones a la ley, -lo cual debe aplicarse sin perjuicio de las sanciones penales que sean procedentes por la comisión de actos delictivos-. Esto, además de prevenir la comisión de hechos ilícitos y otros abusos y arbitrariedades, es un factor de tranquilidad y un elemento que contribuye al buen trabajo de los integrantes de las fuerzas de seguridad que saben que frente a un posible señalamiento en su contra serán investigados y juzgados con las debidas garantías.

(c) Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior y establecer patrones de vigilancia continua a lo interno en los establecimientos carcelarios. La Comisión Interamericana y su Relatoría para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad han constatado en muchos países que es una realidad generalizada el que los centros penitenciarios no cuentan con suficiente personal de seguridad. Esta situación que de por sí ya es particularmente grave, puede degenerar en

situaciones aberrantes, como la delegación de funciones de seguridad o vigilancia a internos de los propios centros penales. Lo que a su vez genera la comisión de actos de violencia, extorsiones, ilícitos y el establecimiento de sistemas de corrupción dentro de los centros penitenciarios. En este sentido, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad* disponen específicamente,

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades educativas, religiosas, deportivas u otras similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas.²¹¹

Por otro lado, el personal de custodia directa de los privados de libertad no debería ser personal policial, ni militar, si no personal penitenciario. Entre otras, por dos razones muy concretas, los militares por su formación no están capacitados para el trato con civiles, sean estos internos o familiares de los internos, lo cual incluye el debido control del uso de la fuerza; además, los miembros del ejército por su propia disciplina jerárquica no se someten al monitoreo o supervisión de autoridades civiles. En este sentido, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad* disponen:

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.²¹²

²¹¹CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la CIDH en 131 Periodo de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XXII (5).

²¹²CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la CIDH en 131 Periodo de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XX.

(d) Debe evitarse de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos ilícitos, a través de registros e inspecciones periódicas, utilizando medios tecnológicos apropiados. La eficacia de estos controles de seguridad cobra particular relevancia si se comprende que gran parte de la violencia al interior de las cárceles se debe precisamente a enfrentamientos por el control de estos efectos ilícitos y por deudas generadas por su comercio. Sin embargo, estos controles o registros deben ejercerse respetando los derechos tanto de los internos, como de sus familiares y visitas. Como toda restricción, esta debe respetar criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La Comisión Interamericana abordó este asunto in extenso en su Informe No. 38/96 caso “X y Y” v. Argentina, en el contexto de una denuncia sobre registros vaginales a mujeres que acudían como visitantes a una cárcel.²¹³ Posteriormente, la Comisión Interamericana en desarrollo de este tema dijo en los Principios y Buenas Prácticas,

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.²¹⁴

(e), (f), (g) y (h) Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis y las emergencias. El promover la mediación y la resolución política de conflictos internos, ha tenido éxito en varios países, posiblemente Colombia sea uno de ellos, la falta de práctica de las medidas de resolución pacífica de conflictos, y/o acuerdos entre internos dificulta un poco que esto se desarrolle, además de tratar en lo posible de evitar todo

²¹³CIDH, Informe No. 38/96, Admisibilidad y Fondo, “X y Y”, Argentina, 15 de octubre de 1996.

²¹⁴CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la CIDH en 131 Período de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XXI.

tipo de abuso de autoridad y la corrupción, esto es fundamental y sobre todo también erradicar la impunidad, investigando debidamente los actos de violencia y tortura que se cometan al interior de las prisiones. Es muy peligroso cuando las personas encargadas de la seguridad de los privados de libertad llegan a entender o a recibir el mensaje de que lo que hagan dentro de las prisiones no va a ser investigado y sancionado, dándose casos donde se hallan ciertos patrones de abuso, en el que los actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes permanecen impunes porque quienes tienen a cargo las investigaciones decidan no impulsar los procesos o bien acusar por delitos de una penalidad muy inferior, como por ejemplo: “apremios ilegales”, “abusos”, entre otros, y no calificarlos como torturas o delitos contra la integridad personal.

Volviendo al tema fundamental de la posición de garante en la que se encuentra el Estado frente a las personas privadas de libertad, y estrechamente vinculado al deber de prevenir la violencia y el delito, es preciso puntualizar que el primer deber del Estado como garante, es el de ejercer el *control efectivo* de los centros penales. Si el Estado no controla las cárceles, aún cuando legalmente es responsable de todo lo que en ellas ocurra –pues esta responsabilidad no se diluye ni desaparece– no tendrá la capacidad real de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Dicho de otro modo, para que el Estado cumpla con su deber de garantizar los derechos de los privados de libertad, es preciso que primero controle de manera real y efectiva los centros penales. No es admisible, desde el punto de vista de los estándares internacionales, que existan centros penales enteros, o determinados pabellones o sectores dentro de los penales que sean controlados por el crimen organizado y que las autoridades no puedan administrar debidamente los mismos. O bien, que determinadas funciones relevantes de determinados centros penales estén en manos de los internos (salvo, claro, las actividades deportivas, espirituales u otras similares). Sin embargo, esto que parece una obviedad, no es siempre así en la práctica.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso Montero Aranguren y otros:

Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas

y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.²¹⁵

Finalmente, es bueno reiterar que la CIDH en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos manifestó, con respecto a la relación directa que existe entre el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario y la seguridad ciudadana, lo siguiente:

[L]a Comisión entiende que la situación que actualmente puede verificarse en la mayoría de los establecimientos carcelarios de la región, opera como un factor de reproducción permanente de la situación de violencia que enfrentan las sociedades del hemisferio. A juicio de la Comisión, las políticas públicas sobre seguridad ciudadana que implementen los Estados de la región deben contemplar, de manera prioritaria, acciones de prevención de la violencia y el delito en las tres dimensiones clásicamente reconocidas: (1) prevención primaria, referida a aquellas medidas dirigidas a toda la población, que tienen que ver con los programas de salud pública, educación, empleo, y formación para el respeto a los derechos humanos y construcción de ciudadanía democrática; (2) prevención secundaria, que incorpora medidas destinadas a personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, procurando, mediante programas focalizados disminuir los factores de riesgo y genera oportunidades sociales; y (3) prevención terciaria: relacionadas con acciones individualizadas dirigidas a personas ya involucradas en conductas delictivas, que se encuentran cumpliendo una sanción penal, o que han culminado de cumplirla recientemente. En estos casos adquieren especial relevancia los programas destinados a las personas que cumplen sanciones penales privados de libertad.

²¹⁵Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párrafo 70.

En efecto, si las cárceles no rehabilitan, sirven como espacios en los que se habilita a las personas a reinsertarse a la sociedad, se estará propiciando la reincidencia de delitos, alejándose cada vez más de lograr los fines de la seguridad ciudadana.

En esta línea, es importante tener muy en cuenta que el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, al igual que el funcionamiento de la administración de justicia, implica una importante designación de recursos. A este respecto, la Corte Interamericana en el sentido de que “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano”. Pues, como ya se ha dicho, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

PONENCIA

HISTORIA DE VIDA

Maryan Varela²¹⁷

Todo comenzó un 19 de abril de 2001 cuando me encontraba en el patio de orientación del Buen Pastor; ese día era como todos los demás hasta que llegó la notificación que me daría la libertad y me llevaría a pasar por las situaciones más difíciles que nunca imaginé que transitaría.

En ese momento no sabía que pensar ni a qué me enfrentaría; estaba feliz pero a la misma vez asustada, no sabía que iba a pasar, era la primera vez que me tocaría salir a rebuscar trabajo para mantener a mi familia. No sabía qué hacer, pero si tenía muy claro que no volvería a ese lugar, y que tenía una hija y una madre que me esperaban con ansias; y para las cuales, mi salida significaba tener una estabilidad y un hogar.

Psicológicamente para mí los primeros días fueron muy difíciles, ya que en el lugar donde nos fuimos a vivir no conocía a nadie y me sentía sola; pasé de estar rodeada por mucha gente a estar sola, sin embargo, el ver a mi hija y mi madre conmigo me motivó a salir adelante, para así juntas comenzar una nueva vida y tratar de olvidar lo sucedido.

Sin oportunidades en ese momento y con la necesidad de alimentar a mi familia; lo primero que intenté hacer fue reciclar, ya que en la reclusión aprendí el proceso de selección de los diferentes materiales. Ese día me levanté a las 3 de la mañana porque me tocaba caminar desde “San Javier la Loma” hasta el centro de “Medellín”, donde me alquilarían una carreta para transportar el reciclaje; fue un día súper agotador, ya que recorrí gran parte de la ciudad revisando cada bolsa de basura que encontraba a mi paso.

²¹⁷Ex-interna de la Reclusión de Mujeres de Medellín vinculada al programa “delinquir no paga”.

A las 12:00 p.m. ya tenía la carreta llena y comencé a seleccionar el material para venderlo; a las 2:00 p.m. cuando vendí lo recogido, sentí mucha desilusión al ver que sólo me había recogido \$ 5.000 (cinco mil pesos), de los cuales tenía que descontar el pasaje de vuelta a casa, porque los pies y el cuerpo no me daban para llegar caminando. Al día siguiente, el dolor en todo el cuerpo no me permitió volver a hacer la misma gracia del día anterior; de hecho, a duras penas podía caminar.

Al ver que esa labor no me daba resultado y que no podía mantener a mi familia con ese trabajo, comencé a pensar qué hacer? Los días pasaban y lo poco que teníamos para comer se terminó, por lo que me tocó ir a “la Minorista” a pedir comida mientras conseguía trabajo; hubo ocasiones en las que me tocó robar mangos o plátanos para comer, porque no tenía nada que ofrecerle a mi familia. Entonces, un día encontré una amiga que había conocido en la reclusión, cuando ella visitaba a otra compañera interna; y ella me ayudó a conseguir un trabajo puliendo bluejeans.

Resulta que el trabajo quedaba en “Belén”, y para llegar me tocaba pedirle al señor del bus que me llevara por la puerta de atrás y luego caminar media hora desde donde me dejaba el vehículo hasta donde trabajaba.

Sin embargo lo que ganaba fue muy poco, teniendo en cuenta que era la que más trabajaba; por tal razón mi madre decidió ir conmigo a trabajar, pero aún así, no nos alcanzaba para pagar el sitio donde vivíamos y comer, por lo que nos tocó ir a vivir a “el Popular” donde una amiga de mi madre, que al enterarse de la situación por la que estábamos pasando decidió darnos la mano.

Luego, conocí una amiga que me motivó a hacer otras cosas como vender agua en los eventos, pintarme de mimo y hasta vender hebillas en los buses; esto no era fácil para mí, ya que antes no lo había hecho, y en ocasiones me sentía como pidiendo limosna.

Por eso cuando me monté a mi primer bus, la voz se me quebró y los ojos se me aguaron, tuve que hacer una pausa antes que las lagrimas corrieran por mis mejillas; la competencia era dura y coger los buses para trabajar no era fácil, ya que había otro que decía haberlo cogido primero para laborar en él.

Para ese entonces, la amiga que me había conseguido el trabajo puliendo, me recomendó con una clienta suya que tenía un marido dueño de una empresa de bolsos y que para mi fortuna se había quedado sin una trabajadora, entonces me dieron la oportunidad, incluso sabiendo que yo

no sabía mucho de manejar maquinas planas, pero yo pude aprender fácil porque en mi casa hubo máquina de coser y la diferencia era poca.

Sin embargo, desde el principio me aclararon que no tenía el beneficio de la seguridad social y que no me pagarían un mínimo puesto que aun no sabía bien, pero a medida que fuera cogiendo experiencia me irían aumentando el sueldo. Me comenzaron pagando \$ 60.000 (sesenta mil pesos) decadales, y cada pago me subían un poco, hasta que ya tuve el rendimiento exigido y comencé a ganar un mínimo.

Entonces, me pasé a vivir a una casa cerca al trabajo para evitar gastos de pasajes, porque con lo que gastaba en ellos me alcanzaba para pagar una casa en arriendo, con la ventaja que podía desayunar y almorzar en casa, además de dedicarle más tiempo a mi hija y poder llevarle a mi hermano los domingos a Bellavista comida y utensilios de aseo.

Mi hermano salió en libertad y aunque consiguió un buen empleo y se estaba comportando bien, no pasó mucho tiempo antes que lo mataran por cosas del pasado. Fue un golpe muy duro, ya que era el único hermano que me quedaba; mi madre estaba destrozada y sólo le quedaba yo, ahora estábamos totalmente solas; sin embargo, yo seguí trabajando en eventos vendiendo agua, hasta que conseguí un carro de comidas rápidas y comencé a vender empanadas y panzzerotis para ayudarme con los gastos, porque ya vivía en una casa donde tenía que pagar no sólo arriendo, sino servicios también.

Fueron épocas difíciles para mí, pero me quedó la satisfacción de que pude sacar a mi familia adelante y darle la estabilidad que tanto necesitaba, después de vivir literalmente en un infierno deambulando las calles, sin tener un lugar fijo donde pasar la noche.

El año pasado mientras me encontraba trabajando, un compañero me contó acerca del programa “fuerza joven”, y me invitó a hacer parte de él, participando del componente de intervención social en cárceles donde ayudan a las personas que en algún momento de su vida cometieron un error y perdieron su libertad y a las personas que en este momento están previas a recuperarlas.

Me habló de los beneficios educativos, económicos y terapéuticos que éste ofrecía y yo conociendo la necesidad que tenía me animé a ir;

además, ya había comenzado a estudiar ensamble y mantenimiento de computadores, porque dentro de mis aspiraciones no estaba quedarme trabajando toda la vida detrás de una máquina de coser.

Pensé que con todo esto yo podría montar mi propio negocio; así que me interesé por hacer parte del programa y comencé a asistir a las reuniones, donde después de unos meses nos dieron la noticia de que la ayuda económica sólo sería dada a personas entre los 18 y 28 años de edad.

La decisión de seguir el proceso era de cada cual, por lo que opte por continuar para presentar un proyecto productivo; comencé a involucrarme con unos jóvenes que cantaban y bailaban, a los cuales yo llamaba los jóvenes en riesgo con talento, y buscaba promoverlos en eventos, entonces presenté una cotización para ver si se podían presentar en los encuentros zonales de diciembre, gracias al profesor John Jairo Quiceno que me impulsó a presentar la propuesta “al componente de delinquir no paga”; desafortunadamente no fue aprobada la cotización, pero aún así, no desistí y quede en volver al año siguiente.

Resulta que en Enero recibí una llamada que le dio un giro inesperado a mi vida, cuando me propusieron presentar mi hoja de vida para pasar por un proceso de selección que me permitiría hacer parte del programa “fuerza joven en el componente de delinquir... no paga”, como facilitadora; pasé dicho proceso. Hoy día y me siento orgullosa y privilegiada por esta gran oportunidad.

Ahora disfruto de mi trabajo ayudando a prevenir el delito en los jóvenes de la ciudad, contándoles mis experiencias para que no tenga que pasar por lo que yo pasé y por lo que pasan en estos momentos muchos jóvenes, que desafortunadamente no toman buenas decisiones en la vida.

Estoy muy agradecida con el programa, con la Dra. Edilma Escobar, directora del programa “fuerza joven”; con mis jefes y coordinadores Catalina Arboleda, Dubian Tobón y Andrés Machuca por su apoyo y colaboración; también a los profesionales, en especial, al profesor John Jairo Quiceno, quien siempre estuvo apoyándome y dándome ánimo para salir adelante, ofreciéndome la oportunidad de hacer parte de este maravilloso equipo de trabajo y poder ser un ejemplo para que los jóvenes que asisten a los talleres que doy en las instituciones educativas entiendan “por qué es que delinquir... no paga”.

PONENCIA

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Dr. Rodrigo Escobar Gil²¹⁸

El propósito de esta disertación es exponer brevemente el valor y la importancia de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, haciendo énfasis en los principios más relevantes que han sido desarrollados doctrinal y jurisprudencialmente por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, antes de abordar el tema de fondo, es pertinente hacer una descripción sucinta del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues es en este marco en donde se desarrollan los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad”.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos.

²¹⁸ Abogado de la Universidad Javeriana y Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Ex Magistrado de la Corte Constitucional colombiana y actual Relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos de Personas Privadas de la Libertad.

Respecto de los órganos destinados a velar por la promoción y protección de los derechos humanos, el Sistema Interamericano se encuentra integrado, principalmente, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión es un órgano autónomo de la OEA de carácter mixto (político y judicial), creado en 1959 en el marco de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. De conformidad con su estatuto, la Comisión tiene como función principal la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos, para lo cual goza de varias atribuciones y funciones, como la elaboración de informes, el análisis de denuncias de violaciones de los derechos humanos, las visitas *in loco* a los diferentes Estados, entre otras.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que goza de funciones jurisdiccionales y consultivas. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de ese Tratado.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

LA RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS Y LA ADOPCIÓN DE LOS “PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS”.

La Comisión desde sus primeras actuaciones ha dedicado particular atención a la situación de las personas privadas de la libertad en las

Américas. Desde sus primeros informes de país (Cuba 1962 y 1963, Rep. Dominicana 1965 y 1966) la CIDH se ha venido refiriendo a este tema de manera consistente, ha analizado los graves problemas que en esta materia se presentan en el hemisferio y ha promovido distintos informes.

La Relatoría sobre personas privadas de la libertad, tiene, entre otras funciones, las de realizar visitas a los lugares de detención, preparar informes a la Comisión sobre situaciones carcelarias, emitir recomendaciones a los Estados sobre condiciones de detención, realizar actividades de promoción y educación en materia de derechos humanos aplicables a las personas privadas de la libertad, etc.

A través de la Resolución 1 de 2008, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominada “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” se realizó una síntesis de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y personas privadas de libertad. Para su redacción se tomó como base todos los tratados e instrumentos internacionales existentes en la materia y toda la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este documento se divide en tres partes: (i) Principios generales; (ii) Principios relativos a las condiciones de privación de libertad; (iii) Principios relativos a los sistemas de privación de libertad. Así mismo, desarrolla una serie de derechos y garantías fundamentales reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos y en la jurisprudencia del sistema interamericano. Previa a la parte sustantiva referente a los principios, se presenta en un preámbulo los motivos que llevan a la adopción de esta Resolución, en donde la CIDH plasma su preocupación por la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas. Asimismo, se destaca que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, la resocialización y reintegración familiar, así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

Apoyado en la Convención Americana y en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”, la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre temas claves en materia de condiciones carcelarias y de violación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Me referiré a continuación a algunos principios claves plasmados en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” y a su desarrollo jurisprudencial y doctrinal por parte de la Corte y la Comisión.

PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIO I. TRATO HUMANO

Dentro del apartado de los Principios Generales se encuentran principios como el *trato humano*, con irrestricto respeto a la dignidad humana que se debe dispensar a todas las personas privadas de la libertad. Se afirma que los Estados no pueden invocar circunstancias excepcionales, como estados de guerra, estados de excepción, situaciones de inestabilidad política, etc, para evadir el cumplimiento de respeto y garantía de trato humano. Este primer principio aparece reafirmado en el preámbulo del documento, en donde se considera el valor de la dignidad humana y se reconoce el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente.

El trato humano y digno que se debe dispensar a todas las personas privadas de la libertad se constituye en un principio de vital importancia, ya que la mayoría de denuncias relativas a personas privadas de la libertad tienen que ver con tratamientos crueles e inhumanos dentro de los centros penitenciarios. Lamentablemente, los actos de tortura, bien sea como formas de castigo o métodos para obtener confesiones, son conductas que persisten en algunos centros penitenciarios de los diferentes Estados, a pesar de su gravedad.

En el caso *Fermín Ramírez V.S Guatemala*, la Corte señaló: “Toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre él”. Esta posición de garante se produce por una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible.²¹⁹

PRINCIPIO II. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Seguidamente se proclama el principio de *igualdad y no discriminación*, según el cual toda persona privada de la libertad es igual ante la ley y bajo ninguna circunstancia se podrá discriminar a las personas privadas de la libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social.

El principio de igualdad y no discriminación cobra gran importancia, pues busca proteger a personas privadas de la libertad cuya vulnerabilidad se acentúa al pertenecer a grupos minoritarios o históricamente discriminados, como por ejemplo mujeres, personas de raza negra o personas LGBT. A lo largo del continente es común encontrar casos de discriminación al interior de centros penitenciarios, como por ejemplo las agresiones sexuales en contra de mujeres o las prohibiciones y restricciones a las visitas íntimas que tienen que soportar las personas homosexuales.

En el caso del Penal Miguel Castro Castro V.S Perú, se constató que las mujeres internas eran víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que eran sometidas a largos periodos de desnudez y obligadas a hacer sus necesidades fisiológicas en compañía de guardias armados. La Corte, apoyándose en pronunciamientos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, señaló que la discriminación contra las mujeres privadas de la libertad “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

²¹⁹ Caso Instituto de Reeducción del Menor V.S Paraguay.

PRINCIPIO III. LIBERTAD PERSONAL

De igual manera, se consagra el principio de *libertad personal*, que prescribe que toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. Se prohíbe igualmente la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Se afirma que por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario y limitándose a casos estrictamente excepcionales.

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en los diferentes tratados de derechos humanos y dentro del catálogo de “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad” su relevancia es evidente, ya que toda restricción a este derecho debe ser interpretada a la luz del principio *pro homine* y las medidas de privación de la libertad deben usarse sólo como última *ratio*, puesto que la regla general es la de la libertad personal; y sólo cuando existan elementos de prueba serios que vinculen al imputado con el hecho delictuoso que se esté investigando procederían medidas privativas de la libertad.

Sobre la arbitrariedad de una detención, la Corte ha sostenido que: “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.¹²⁰

Otro tema crucial, que lamentablemente está cobrando mucha importancia en el continente es el de la incomunicación y aislamiento de las personas privadas de la libertad. Sobre el particular, la Corte ha dicho que para que estas medidas estén justificadas, se requiere que, en primer lugar, sean excepcionales y necesarias y sólo en casos estrictamente indispensables para garantizar, por ejemplo, la seguridad o protección del mismo privado de la libertad, o para garantizar a otras personas que están privadas de libertad, o de terceros, como las visitas, en el caso de enfermedades contagiosas o en el caso de presos violentos, amerita temporalmente y de manera excepcional, algunas medidas de incomunicación.

En el mismo sentido, la Corte ha considerado que los estados de incomunicación y aislamiento constituyen una especie de trato cruel e

²²⁰ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury V.S Perú. Caso Maritza V.S Guatemala.

inhumano, y representan un grave riesgo susceptible de afectar los derechos inderogables, como la vida y la integridad personal, dado que propician condiciones para la tortura, por lo que este tipo de tratamiento está prohibido por el derecho internacional. Por ejemplo, en el caso Lory Berenson V.S Perú y en el caso Teresa de la Cruz Flores V.S Perú, la Corte planteó que: “El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son por sí mismos tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad física y moral de la persona y del derecho del respeto a la dignidad inherente al ser humano” y agregó: “La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

En cuanto al tema de menores de edad privados de libertad, se pueden citar 3 casos en los que la Corte ha desarrollado su jurisprudencia. Estos casos son: el caso Bulacio V.S Argentina, el caso del instituto de Reeduación del Menor V.S Paraguay y el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri V.S Perú.

Cabe mencionar, por ejemplo, que en el caso Bulacio la Corte, al referirse al tratamiento de los menores privados de la libertad, planteó lo siguiente:

“El Estado como responsable de los establecimientos de detención es el garante de los derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que le suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeto a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta a un escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel, función estatal de garantía que reviste particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente en tales circunstancias los menores de edad”.

Dentro del principio de libertad personal se consagran varias reglas de gran importancia. Por ejemplo, se advierte que la *privación preventiva de la libertad es una medida excepcional y no punitiva*, pues la libertad personal es la regla general que debe obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se

impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia.

La Corte ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.²²¹ En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.²²² De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.²²³ Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.²²⁴

PRINCIPIO V. DEBIDO PROCESO LEGAL

El principio V hace referencia al *debido proceso legal* y ordena a los Estados el deber de tener jueces y tribunales independientes e imparciales y que se garantice a las personas privadas de la libertad a ser informadas sobre las razones de su detención, sobre sus derechos y garantías, a tener acceso a una defensa asistida, a interponer los recursos legales, a que se desarrolle un proceso judicial en un plazo razonable, a que se recurra el fallo ante un juez o tribunal superior.

El derecho al debido proceso legal es un derecho establecido para todo tipo de procesos legales, sin embargo, cuando se trata de procesos penales su importancia se acentúa, toda vez que de por medio está en juego la libertad de una persona. Así entonces, el debido proceso abarca una amplia gama de garantías y principios, como el *in dubio pro reo* o el *non bis in idem*, todo esto con el fin de que el procesado goce de un juicio justo y tenga la oportunidad de defenderse y ser oído dentro del proceso.

²²¹Caso Suárez Rosero V.S Ecuador; Caso Bayarri V.S Argentina Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez V.S Ecuador.

²²²Caso Acosta Calderón V.S Ecuador; Caso Bayarri V.S Argentina; Caso Yvon Neptune V.S Haití.

²²³Caso Palamara Iribarne V.S Chile; Caso Servellón García V.S Honduras; Caso López Álvarez Vs. Honduras.

²²⁴Caso Suárez Rosero V.S Ecuador; Caso Bayarri V.S Argentina; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez V.S Ecuador.

Dentro de este mismo principio al debido proceso legal, se hace referencia a las condenas a la pena de muerte. Al respecto se dice que estas se ajustaran a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre este tema, pues varios países de las Américas contemplan en su legislación la pena capital. En el caso *Dacosta Cadogan V.S Barbados* expresó la Corte: “La Corte ha observado que el artículo 4.2 de la Convención permite la privación del derecho a la vida por medio de la imposición de la pena de muerte en aquellos Estados en los que no ha sido abolida. Esto es, que la pena de muerte no es per se incompatible o prohibida por la Convención Americana. Sin embargo, la Convención ha establecido una serie de limitaciones estrictas a la imposición de la pena de muerte. Primero, la imposición de la pena de muerte debe limitarse a los delitos comunes más graves no relacionados con los delitos políticos. Segundo, la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad. Por último, la imposición de esta sanción está sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de las mismas debe ser estrictamente observado y revisado”.

“Las disposiciones de la Convención respecto a la aplicación de la pena de muerte deben interpretarse a la luz del principio pro persona, es decir, a favor del individuo, en el sentido en que dichas disposiciones “imponen restricciones para limitar rigurosamente la aplicación y alcance [de la pena de muerte], de modo que se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

Finalmente, la jurisprudencia del sistema interamericano se ha referido uniforme y consistentemente a las garantías fundamentales de imparcialidad e independencia de los jueces y tribunales, la interposición por parte del procesado de recursos legales y efectivos, la razonabilidad del plazo en que se debe desarrollar un proceso judicial, la oportunidad de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

PRINCIPIO X. SALUD

El principio X consagra el derecho a la *salud* de las personas privadas de la libertad. De acuerdo a este principio, las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel

posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamientos y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

La Relatoría ha podido constatar a través de los diferentes informes y visitas *in loco* realizadas a centros penitenciarios, que el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad es vulnerado constantemente, puesto que la atención médica en los centros de detención es en muchas ocasiones precaria y la ausencia de condiciones de higiene, aunado al hacinamiento que se presenta en algunos centros de detención, repercute negativamente en las personas privadas de la libertad, quienes se ven expuestos en mayor grado a contraer enfermedades infectocontagiosas.

La Comisión ha tratado el tema de la salud de las personas privadas de la libertad en varias oportunidades, especialmente, a través de medidas cautelares en donde la Comisión ha ordenado a los diferentes Estados brindar atención médica adecuada en cumplimiento de los estándares internacionales en materia de tratamiento de personas privadas de libertad. Por ejemplo en el caso del señor Luis Miguel Sánchez Aldana en Surinam, quien se encontraba privado de la libertad y presentaba un cuadro de oclusión completa de la vena aorta y gangrena en los miembros inferiores, situación que ponía en riesgo inminente su vida, por lo que la Comisión otorgó inmediatamente medidas cautelares.

PRINCIPIO XII. ALBERGUE, CONDICIONES DE HIGIENE Y VESTIDO

El principio XII hace referencia al *albergue, condiciones de higiene y vestido*. Sobre el albergue se indica que las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del

lugar de privación de libertad. Se indica también que las instalaciones sanitarias deben ser higiénicas y suficientes con acceso a productos básicos de higiene personal. Sobre el vestido que debe ser provisto a las personas privadas de la libertad, se indica que éste debe ser suficiente y adecuado a las condiciones climáticas y nunca puede ser degradante o humillante.

Sobre este tema la Corte ha dicho que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.²²⁵ En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.²²⁶ Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.²²⁷

PRINCIPIO XVII. MEDIDAS CONTRA EL HACINAMIENTO

El principio XVII se refiere a las *medidas contra el hacinamiento* y advierte que la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley y cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

El hacinamiento es uno de los problemas más recurrentes y graves en los centros penitenciarios de los Estados miembros, ya que genera la violación de varios derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Además, trae como consecuencia problemas de salud, violencia, violaciones a la integridad física y dignidad humana de los reclusos.

La Corte se ha referido al tema del hacinamiento carcelario o sobrepoblación de las prisiones en varios casos, entre ellos: Fermín Ramírez V.S Guatemala; Lori Berenson V.S Perú; Tibi V.S Ecuador; Cantoral Benavides V.S Perú y Loayza Tamayo V.S Perú. La Corte en sus sentencias ha destacado que el Sistema Interamericano no dispone de normas específicas para regular o desarrollar la jurisprudencia o doctrina en materia de hacinamiento, por lo que ha tenido que recurrir a las normas del sistema de Naciones Unidas y ha puesto en práctica su visión extensiva

²²⁵ Caso Bulacio V.S Argentina; Caso Cantoral Benavides V.S Perú.

²²⁶ Caso Cantoral Benavides V.S Perú; Caso Loayza Tamayo V.S Perú.

²²⁷ Caso Bulacio V.A Argentina

y evolutiva en la interpretativa judicial. La Corte ha decretado medidas provisionales respecto de las cárceles de Urso Branco en Brasil y Mendoza en Argentina.

PRINCIPIO XIX. SEPARACIÓN POR CATEGORÍAS

Otro principio que cobra vital importancia es el principio XIX que se refiere a la *separación por categorías* de las personas privadas de la libertad, según el cual las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. Estas medidas tampoco se podrán utilizar como tratos discriminatorios.

Ha sido un problema común encontrar situaciones de hacinamiento en centros de detención en donde se encuentran personas procesadas y sentenciadas en el mismo lugar. Ejemplo de ello es el caso Tibi V.S Ecuador, en el cual dijo la Corte: “En el presente caso, está demostrado que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluso el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia”.

Así mismo, en marzo de 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de 108 detenidos en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Palo Gordo, Municipio de Girón, Departamento de Santander en Colombia. En este caso, miembros de distintos grupos armados al margen de la ley y presos comunes eran forzados a convivir en los patios del centro penitenciario, lo cual había generado situaciones de violencia contra los detenidos y sus familiares. La Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para separar a la población carcelaria para evitar situaciones que pusieran en peligro la vida o la integridad personal de los detenidos en este centro penitenciario.

CONCLUSIONES

La Resolución 01 de 2008 de la CIDH mediante la cual se adoptaron los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas

de la Libertad en las Américas”, constituye un instrumento de gran valor para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas, que junto con la doctrina y jurisprudencia de la Comisión y la Corte, le permite al sistema interamericano disponer de un conjunto de principios, reglas y criterios de obligatorio cumplimiento para los Estados en orden a propender por la solución de la profunda y dramática situación penitenciaria y carcelaria en el continente americano, que fundamentalmente es una responsabilidad directa de los Estados, pero que de manera subsidiaria o complementaria involucra a los mecanismos de protección del sistema de derechos humanos.

Finalmente, es importante resaltar la necesidad que todos los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados y sus autoridades públicas acojan la jurisprudencia, doctrina y recomendaciones que emanan del Sistema Interamericano y adecuen sus políticas penitenciarias y carcelarias a los estándares internacionales que se establecen en esta materia, para así fomentar una cultura de respeto a la dignidad y a los derechos de las personas privadas de la libertad, pues de lo contrario no se estaría contribuyendo a cumplir con las finalidades resocializadoras de las penas privativas de la libertad, que de acuerdo a los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad” son la reforma, readaptación social y rehabilitación personal de los condenados.

PONENCIA

LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL Y SUS CONSECUENCIAS EN LAS PRISIONES: EL CASO COSTA RICA

Lic. Héctor Sánchez Ureña²²⁸

INTRODUCCIÓN:

En América Latina existe una tendencia cíclica de mirar hacia los Sistemas de Justicia Penal como espacios de solución de todas las contradicciones y disfunciones sociales. Con mayor o menor intensidad esa tendencia va usualmente aparejada al “endurecimiento” de la sanción penal -de manera general o específica- y con la satanización y defenestración de toda huella de dignidad humana y del no garantismo en los modelos procesales.

Costa Rica inició en 1994 un camino -sin retorno visible- de reformas radicales a la ley penal sustantiva, variando de manera significativa las reglas generales de penalización de los delitos, con aumento de los extremos de sanción de los delitos más frecuentes, bajo el mesiánico argumento de acabar con la criminalidad. Hoy, dieciséis años después, los cambios no han logrado su objetivo declarado, las reformas de sesgo represivo se han multiplicado, y ya podemos detectar sus efectos en el único espacio donde han impactado más crudamente; la cárcel.

El siguiente análisis pretende examinar el significado de las reformas penales del “endurecimiento” en el Sistema Penitenciario, especialmente en relación con los cada vez más desdibujados derechos humanos.

²²⁸ Defensor Público, Unidad Ejecución de la Pena, Costa Rica.

REFLEXIÓN PRELIMINAR: DE LA AUSENCIA DE MÉTODO A LA LEY

Toda observación en cuanto al fenómeno en examen resultará inútil sino partimos de dos aspectos fundamentales: la construcción del conocimiento desde el derecho, y su carácter fragmentario.

Sobre el primero de ellos debemos acotar que usualmente la enseñanza del derecho en nuestros países peca de ausencia de rigor metodológico, en lamentable divorcio epistemológico que nos lleva una y otra vez a suponer que los argumentos jurídicos en tanto normativos son válidos per se, mito que trasciende el quehacer de juristas y alcanza con lamentable frecuencia las prácticas legislativas, y lo que es peor aún, convence con tremenda facilidad a la opinión pública.

Así, asistimos a construcciones teóricas de dudosa coherencia estructural que apuntaladas desde el poder del discurso político y en el contexto de un desequilibrado o ausente debate, promete con pomposas reformas de ley resolver toda suerte de conflictos, con resultados cada vez más nefastos. Cíclicamente se nos ofrece nuevamente la misma receta, la que como sociedad aceptamos gustosos, con una evidente carencia de memoria histórica de corto plazo y una total ausencia de responsabilidad.

El metodólogo mexicano MIGUEL MARTINEZ apunta la necesidad “... de un nuevo paradigma científico, especialmente para el estudio y la comprensión de las realidades típicamente humanas”²²⁹ -agregamos- para alejarnos de las tendencias pseudopositivistas que pretenden validar al derecho desde una inexistente objetividad, negando el valor de la experiencia humana cotidiana, a juicio nuestro, el más valioso de los insumos para entender lo que vivimos.

Nos enfrentamos a una discusión que lleva ya más de cien años en las ciencias humanas, la relación método-problema, que en caso concreto de las propuestas de ley, suelen basarse en construcciones etéreas que solo se justifican desde el dogma, y nunca desde la cruda realidad circundante. Siguiendo a Popper,²³⁰ debemos tener una actitud crítica, permanente – y hasta despiadada- en cuanto a las “soluciones” que reiteradamente usamos con etiqueta de definitivas para entender la compleja realidad.

²²⁹MARTINEZ (Miguel) Comportamiento humano, México, Editorial Trillas, 1999, p 5.

²³⁰Citado por MARTINEZ, op, cit. p 31

Recordemos que incluso en las ciencias mal llamadas “exactas” toda verdad es siempre la penúltima verdad, y que todo paradigma científico nace con su propia semilla de muerte incluida. La validez y vigencia de cierta teoría en todos los campos del saber humano dependen más de la dinámica del poder que de sus propios contenidos. La historia de la ciencia –en general- se puede reducir “a la práctica sucesiva de reemplazar una explicación por otra”.²³¹

Ninguna rama del saber está exenta de esa dinámica: Isaac Newton, físico que no requiere presentación, desde el poder de su cátedra impuso reglas académicas que impedían la discusión sobre la teoría de la radiación de la luz, para asegurar así la imbatibilidad de su teoría de la gravitación universal, propuesta que luego se demostró, sólo explicaba una pequeña porción del mundo físico, y lo que menos tenía era casualmente lo universal.²³²

El ejemplo acredita que aún en el mundo de las verdades “absolutas” que suponen las ciencias exactas, existen y existirán juegos de poder; ¿qué diremos entonces del derecho?, donde la retórica²³³ juega un papel irremplazable y la construcción de conocimiento lamentablemente sufre de fallas metodológicas de naturaleza geológica.

El propio Max Planck lo dijo categóricamente: “una nueva verdad científica no triunfa por medio del convencimiento de sus oponentes, haciéndoles ver la luz, sino más bien, porque dichos oponentes llegan a morir y crece una nueva generación que se familiariza con ella”.²³⁴

En cuanto al carácter fragmentario del derecho, no me refiero aquí a la consabida crítica en relación con los bienes jurídicos que dice tutelar, sino más bien a la inveterada costumbre en las legislaciones de vivir de espaldas a la historia propia y ajena, desvinculada de otras formas de entender los fenómenos que pretende regular, y obviando el conocimiento que surge desde otras ciencias sociales y otras experiencias.

²³¹MARTINEZ, op, cit. p 13.

²³²Ibid, op, cit. p 15.

²³³Según PAZOS y GUTIÉRREZ: “constituye el arte del dar al lenguaje el matiz necesario para deleitar por medio de la sonoridad, el ritmo y, la cadencia y belleza de las palabras; persuadir o conmover por medio de vocables impactantes y figuras literarias que lleguen a la emoción...”. GUTIERREZ (Federico) y PAZOS (Ethel) Redacción de sentencias judiciales. San José, Secade, 2010, 1era. Edición.

²³⁴Citado por MARTINEZ p 29.

Frente al derecho como norma, las otras visiones se convierten en “saberes sometidos” como etiquetó Foucault,²³⁵ en esa inevitable jerarquía, olvidando que “*todo saber tiene una colocación, y por lo tanto es parcial*”.²³⁶

El fenómeno no es gratuito y surge por dos razones –que no agotan la explicación–: el innegable vínculo del poder político con el ordenamiento jurídico en su papel instrumental, y la nefasta práctica de negarse el derecho su carácter de ciencia social, lo que le ha permitido –a veces– construcciones de relativa coherencia interna y hasta técnica, pero en absoluta desvinculación de la historia, la sociología, la criminología, la antropología, la psicología y la propia experiencia humana.

Esta separación, que se ha legitimado como normal, ha excluido al derecho del proceso de deconstrucción que han vivido otras ciencias sociales y ha permitido a la vez la creación de una suerte de “metodología”²³⁷ muy particular, que lejos del buen rigor científico, tiende al reduccionismo normativo como única respuesta.

Dicho esto, esta ponencia busca compartir la visión personal desde la experiencia en Costa Rica en cuanto a la reforma de la ley penal, fenómeno histórico y jurídico que comparte rasgos comunes con otros países, y cuyas consecuencias humanas e institucionales son lamentablemente similares en cuanto a sus reiterados fracasos y efectos nefastos en los sistemas de justicia penal y en el más olvidado de sus espacios; la cárcel.

Apostamos por el recurso metodológico cualitativo de perspectiva fenomenológica, buscando entender los significados de la conducta humana en el contexto de una sociedad, con especial interés en el contenido de lo que las personas hacen y dicen, como reflejo de su visión de mundo. En este caso, partimos de una multiplicidad de sujetos, desde cuyas visiones procuramos construir la nuestra.²³⁸

²³⁵ “... por saberes sometidos debe entenderse toda una serie de saberes calificados como incompetentes, o, insuficientemente elaborados, saberes ingenuos, inferiores jerárquicamente al nivel del conocimiento o de la cientificidad exigida. Y a través de la reaparición de estos saberes bajos como se ha operado la crítica “FOUCAULT (Michel) “Microfísica del Poder”. Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1979 p 128.

²³⁶ (Braidotti, Braidotti, Rosi. Soggetto nomade. Feminismo e crisi della modernità. Roma: Donzelli, 1995, citado por ARRIAGA FLÓREZ (Mercedes) El saber contra el poder: performances nómadas, www.escritorasyescrituras.com/cv/saberpoder.doc, recuperado el 25 de julio de 2010.

²³⁷ Sobre el punto véase CALSAMIGLIA (Albert) Introducción a la Ciencia Jurídica, Ariel Derecho, Barcelona, 1988, quien trata con profundidad el problema metodológico en la dogmática jurídica y el derecho en general.

²³⁸ En ese sentido véase la brillante propuesta metodológica – inusual en el derecho costarricense– contenida en QUIROS CAMACHO (Jenny) Manual de Proceso Penal, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2008, 1ª edición.

DERECHOS HUMANOS Y REFORMAS PENALES EN COSTA RICA

En reciente publicación de ILANUD²³⁹ se describen lo que a juicios de funcionarios y funcionarias de los sistemas de justicia penal de América Latina son los cinco problemas principales de los Sistemas Penitenciarios de la Región:

- a) Ausencia de políticas integrales (criminológicas, de derechos humanos, penitenciarias, de rehabilitación, de género y de justicia penal)
- b) Hacinamiento carcelario, originado en reducidos presupuestos y en la falta de adecuada infraestructura.
- c) Deficiente calidad de la vida en prisiones.
- d) Insuficiente personal penitenciario, sin adecuada capacitación.
- e) Falta de programas de capacitación y trabajo para las personas presas.

Un breve repaso por las experiencias latinoamericanas nos lleva fácilmente a reconocer que existen hilos conductores comunes tras ese escenario: “endurecimiento” de las leyes penales, y una reinterpretación del proceso penal a costas de las garantías del sujeto imputado.²⁴⁰

Costa Rica presenta una imagen de Estado de derecho y democracia respetuosa de Derechos Humanos. Nuestro discurso oficial hace un retrato aséptico que suele ignorar acciones y situaciones ignominiosas que no son consecuentes con el concepto moderno de democracia, donde las nociones tradicionales del ordenamiento hacen agua desde años, en lo que al modelo jurídico de occidente respecta.

Alejados del esquema estrictamente normativo, tomamos de la Teoría Crítica la visión de Derechos Humanos como productos culturales, donde la norma no es más que el resultado de un proceso histórico con distintos protagonistas, según sean los espacios de poder que los propios grupos sociales van alcanzando, en esa eterna tensión de lo hegemónico frente a lo emergente y que se contrapone totalmente al esquema de “generaciones” que usualmente se plantea en las escuelas de derecho.²⁴¹

²³⁹CARRANZA (Elías) (Coordinador) “Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: cómo implementar el modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas”, México, Siglo XXI, 2009. Editores ILANUD y otros, p 29.

²⁴⁰Por razones de espacio este trabajo solo apuntará a las reformas del Código Penal, dejando de lado las leyes especiales que crean nuevos delitos, así como el proceso penal en sí, que vio nacer un nuevo modelo en 1996 y que casi de manera simultánea a su entrada en vigencia, sufre de una notoria contrarreforma desde la ley misma y en su aplicación, lo que implicaría una investigación más extensa y compleja.

Si bien reconocemos la distancia que los teóricos críticos marcan con el garantismo, FERRAJOLI²⁴² apunta que -lejos de la prédica que hemos absorbido desde siempre- una democracia no se mide por la repetición cíclica de la rutina electoral, sino por el cotidiano respeto de los derechos fundamentales de sus habitantes (más allá de ciudadanos) en todos los ámbitos, lo primero - si se quiere- puede ser mampostería.

La más reciente experiencia de “vuelta a la democracia” de los países latinoamericanos luego de la caída de los regímenes militares, nos demuestra que la situación de nuestros pueblos sigue siendo lamentable en casi todos los ámbitos, y que los índices de calidad de vida reflejan el verdadero efecto de las nuevas prácticas democráticas.

Por eso resulta necesario cuestionar si una sociedad como la nuestra, suscriptora de los más importantes instrumentos internacionales de Derechos Humanos y que desde lo formal cuenta con abundante material sobre el tema en todo los niveles de su pirámide normativa, supera la prueba en un tema tan concreto como la sanción penal.

La Administración de Justicia es un componente institucional complejo pero a la vez necesario para este tipo de examen, en particular el subsistema de la Justicia Penal, pues en él se revelan y desnudan las verdaderas relaciones entre el discurso de la norma y la vida cotidiana, sobre todo si miramos al último y más olvidado de sus espacios: la cárcel.

SANDOVAL²⁴³ se refiere a la disciplina carcelaria como “*la región más oscura y más transparente del poder estatal*”. La frase adquirió celebridad inmediata por la forma precisa en que define no sólo a la disciplina sino a ese componente de la institucionalidad. Más oscura porque en ella se perpetran las situaciones más inenarrables de la condición humana, y más

²⁴¹Véase HERRERA FLORES (Joaquín) “Los Derechos Humanos como productos culturales” , Madrid, Editorial Catarata, 2005 y GALLARDO MARTINEZ (Helio) “Teoría Crítica: Matriz y posibilidad de Derechos Humanos”, David Sánchez Rubio editor, Murcia, España, 2008. Al respecto, el notable pensador chileno- costarricense Helio Gallardo apunta: “*Una concepción sociohistórica de derechos humanos estima que la conflictiva estructura de las formaciones sociales modernas occidentales funciona como matriz de ellos. Esto hace que derechos de cualquier ‘generación’ puedan expresarse en sus sociedades específicas ya como normas judicializadas y culturalmente legitimadas (institucionalización), ya como demandas o expectativas de derechos, ya como virtualidades (como realidades no efectualizadas ni siquiera demandadas pero presentes en las posibilidades de la matriz)*” en http://heliogallardo-americalatina.info/index.php?option=com_content&task=view&id=102&Itemid=9, recuperado el 23 de julio de 2010.

²⁴²FERRAJOLI (Luigi) Derechos fundamentales: la ley del más débil. Editorial Trota, Madrid, 1999, p. 97.

²⁴³SANDOVAL HUERTAS (Emiro) Penología, Parte General, Universidad Externado de Colombia, 1982, p 13.

transparente porque su dinámica es el verdadero reflejo de las contradicciones de un sistema y de la sociedad que la contiene y justifica, más allá de las formalidades del ordenamiento.

Además, en una época como la que vivimos, donde el clientelismo electoral y su correlato normativo del populismo penal nos llevan a propuestas legales de perfil estrictamente retribucionista, la afirmación del recordado autor colombiano toma más vigencia, pues en esas condiciones el contexto social legitima y refuerza el rol del sistema de justicia penal en general y de la cárcel en particular, como los únicos espacios donde se “debe” ejercer la lucha y castigo contra el delincuente.²⁴⁴

En ese contexto, el infractor penal es un *alieni iuris*, que no tiene nada que ver con el cuerpo social y debe por tanto ser extirpado, en el sentido médico de la palabra, en notable consonancia con el dejo positivista que aun permea nuestro discurso punitivo. Para ello la premisa será negar la humanidad de ese sujeto desde el proceso penal, y permitir que el castigo ocurra en él (su cuerpo, su espíritu, su familia). La referencia a Derechos Humanos es entonces innecesaria, pues aquellos que habitan ese submundo no serán más sus titulares, el enemigo no tiene derechos.

Es un escenario de contradicciones, pues la plataforma macro del componente formal normativo (Constitución, Instrumentos Internacionales) aún apunta por el respeto de Derechos Humanos, pero si nos deslizamos por los contenidos específicos de reciente data en la pirámide normativa, el objetivo es marcadamente represivo, en exclusión del concepto de humanidad, como lo demuestra la saga de reformas legales en lo penal y procesal penal en los últimos quince años.

Lo anterior nos sirve para decir que el Sistema de Justicia Penal será siempre un “*cadáver exquisito*” – al mejor estilo surrealista- en el enfrentamiento de la verdad normativa con la vida cotidiana, para verificar la coherencia o incoherencia de una sociedad en su prédica de Derechos Humanos, y en ese universo, la cárcel resulta ser sin duda el lugar ideal.

²⁴⁴“El miedo al crimen existente en Costa Rica es motivado, en parte, por la inseguridad ciudadana existente, pero, también, agudizado por el tratamiento que les dan los medios de comunicación a las noticias sobre los hechos de la criminalidad común. Esta conjunción de factores ha llevado a un auge del populismo punitivo, entre cuyos actores principales están la prensa amarillista y los políticos, que actúan demagógicamente para mantener su caudal electoral; todo, en una competencia por demostrar cuál es el más duro con los delincuentes.” LLOBET RODRIGUEZ (Javier) Auge del populismo punitivo costarricense, en http://www.nacion.com/ln_ee/2009/agosto/13/opinion2057368.html, recuperado el 12 de julio de 2010.

Si bien se reconoce sin duda la crisis del Derecho Penal y su reiterada y absoluta ineficacia para resolver los problemas que el sistema social le endosa, a la fecha no podemos negar que ese componente de la institucionalidad está presente, y que a mediano plazo no se vislumbra una alternativa de reemplazo. En general, el mundo vive más bien una explosión legislativa de penalización de conductas y una fuerte tendencia a la represión como única respuesta al problema de la criminalidad.

UN TEMA EN LA BOCA DE TODOS

La criminalidad genera interés cotidiano. Desde diversos sectores de la opinión pública nacen iniciativas de toda naturaleza que prometen la eliminación definitiva del fenómeno, siendo que las propuestas usualmente giran en torno a la solución represivo- normativa, dejando de lado el análisis de las causas e invisibilizando su relación con el modelo de producción y la distribución de la riqueza.²⁴⁵ Sin pretender agotar las causas, no podemos dejar de lado el peso de la narcoactividad que responde en principio a las exigencias de consumo de los países ricos, creando una saga inédita de criminalidad violenta organizada en la región.²⁴⁶

Así todos los días escuchamos la frase “seguridad ciudadana” como clamor general, sin que se defina claramente su contenido, y se reitera una y otra vez que -en nuestro caso- la mayor presencia policial y el endurecimiento de las penas pondrá fin al problema, opinión que es compartida cada vez con más frecuencia por el ciudadano. Además, resulta común a estas visiones su absoluto desdén por las garantías judiciales del procesado, creando una lógica perversa y no demostrada aún de que los modelos garantistas implican per se impunidad²⁴⁷, y hay que son además síntoma de debilidad.²⁴⁸

²⁴⁵MELOSSI (Dario) y PAVARINI (Massimo) Cárcel y Fábrica: Los orígenes del Sistema Penitenciario, México, Editorial: Siglo XXI, Mexico, 1988.

²⁴⁶CHINCHILLA MIRANDA (Laura) Seguridad ciudadana y policía en Centroamérica: esfuerzos regionales en marcha, en http://www.ocavi.com/docs_files/file_605.pdf, recuperado el 19 de julio de 2010.

²⁴⁷“Para un grupo de abogados denominado Juris, encabezado por el abogado penalista y ex ministro de Seguridad, Juan Diego Castro, estas cifras son alarmantes y demuestran que en Costa Rica “las víctimas están desprotegidas mientras los criminales gozan de múltiples derechos y beneficios””. Se cita este pasaje, ya que el mencionado abogado es la cabeza más visible de esta postura, al menos en lo que a prensa se refiere. Sus constantes apariciones, la virulencia de sus expresiones y el desconocimiento del público sobre el tema han tenido sus efectos en la opinión pública. Obviamente no recurrimos al simplismo de centrar en él el eje de esa postura, pues se trata de un fenómeno más complejo, pero sirva de ejemplo para mostrar el estado de la discusión. Impunidad reina en Costa Rica Fuente <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/21458>, edición 9 de noviembre de 2007.

LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1970: MODELO PARA DESARMAR

El Código Penal vigente en Costa Rica se emitió mediante ley N° 4573 del 30 de abril de 1970., su redacción se corresponde en lo esencial al Código Penal tipo que circuló en América Latina en la década de 1960, desarrollando básicamente las ideas de Luis Jiménez de Asúa y Sebastián Soler, penalistas que dominaban el ambiente académico de la región en aquellos años. La propia exposición de motivos de esa ley reconoce además la marcada influencia del proyecto que circulaba en Venezuela desde 1967.²⁴⁹

Se trataba de superar el Código Penal de 1941, considerándose que había sido pensado para una Costa Rica de seiscientos mil habitantes, proyectando los propulsores que para 1980 la población rondaría los tres millones, lo que hacía urgente la creación de un nuevo modelo sustantivo.²⁵⁰

Además, se indica que el código anterior estaba pensado sólo en términos del castigo del delincuente, con características finalistas, olvidando el objetivo principal de volver al sujeto a una conducta legal. Añade el texto que se busca una *“moderna concepción defensiva”* de la sociedad, pero con una finalidad *“justa”* al buscar la reivindicación del delincuente.

La exposición de motivos apunta:

“El concepto vindicativo del Estado, con la misión inexorable de castigar, ha cedido ante una visión humanitaria y lógica en donde el hombre no es una cosa sino un ente que debe conocerse, con sus problemas íntimos, con sus profundos complejos,

²⁴⁸ Como resultado de la aprobación de “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal N° 8720” un diputado señaló al terminar la sesión legislativa: “Luis Barrantes, del Movimiento Libertario y presidente de la Comisión, explicó que las medidas son más fuertes, aunque no como le hubiese gustado, y que se pretendía quebrar el esquema de los garantistas de los derechos de los victimarios.” Fuente: <http://www.prensalibre.co.cr/2009/febrero/13/nacionales07.php>. (se aportan las cursivas)

²⁴⁹ Así lo desarrolla ampliamente la Exposición de Motivos que acompañó a Código una vez publicado en el diario oficial La Gaceta, N° 257, alcance 120 A de domingo 15 de noviembre de 1970. El citado proyecto venezolano, según se indica, fue redactado igualmente por el Prof. Jiménez de Asúa y José Agustín Méndez, quienes a su vez formaron parte de la comisión redactora del Código Penal tipo para Latinoamérica (v. p. 11)

²⁵⁰ La información oficial apunta que el país cuenta al día de hoy con cerca 4 500 000 habitantes. En realidad para 1980 la población era de 2 300 000. Los esperados 3 millones se alcanzaron hasta 1990. Fuentes: http://www.inec.go.cr/http://www.ruta.org/documentos_no_indexados/EstadisticasEstrategiaRegionalFIDA.pdf

*aprisionado muchas veces por necesidades de orden económico que lo hacen reaccionar violentamente como una caldera sobrecargada de energía incontrolable”.*²⁵¹

El texto continúa con una propuesta que hoy nos parece un poco ingenua de visión conductista, permeado de concepto cuasi religioso de referencia al pecado, a la enmienda, al perdón -y sobre todo- al surgimiento de un hombre nuevo como consecuencia de la sanción penal. Curiosamente –pese a criticar la visión positivista del Código de 1941- el lenguaje de la propuesta no es muy alejado de esa corriente de pensamiento.

Insiste la justificación legislativa en la necesidad de respetar los principios de legalidad y tipicidad que se consideran poco claros en la ley penal entonces vigente, y ataca directamente las herencias normativas de Ferri y Lombroso, proponiendo sustituir el fin retributivo por el preventivo.

Se hace mención a una casi inmediata Ley de Ejecución Penal, que empataría al nuevo modelo con las funciones del Sistema Penitenciario²⁵², específicamente con el Instituto Nacional de Criminología.

La siguiente frase resume de manera clara la ideología de los impulsores del Código Penal: *“Los centros de internamiento del futuro no tendrán sino un objetivo: defender a la sociedad y curar al delincuente”*²⁵³

Sin embargo, la lectura de la exposición de motivos no deja dudas en cuanto al objetivo del proyecto –finalmente ley- de buscar un fin más allá del castigo, de su sintonía con las tendencias “re” (resocialización, readaptación o rehabilitación según sea el caso), y reconocer –aunque tímidamente- la relación entre la condiciones de vida del sujeto infractor y su realidad social. Además, esa visión se ajusta con los únicos referentes normativos que en actualidad existen en Costa Rica en cuanto los fines de la sanción penal, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.6)²⁵⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art. 10.3)²⁵⁵

²⁵¹La Gaceta, N° 257, alcance 120 A de domingo 15 de noviembre de 1970, p 8.

²⁵²Hoy, cuarenta años después, seguimos a la espera de una Ley de Ejecución, sin que se vislumbre en el panorama legislativo y político una posibilidad real de que se promulgue.

²⁵³La Gaceta, N° 257, alcance 120 A de domingo 15 de noviembre de 1970, p 9.

²⁵⁴5.6 “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

²⁵⁵“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

Por último, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de Recluso disponen:

“63. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social”. 64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.

Además, las reglas 9.1, 10.1, 10.4, 12.2, 18.3 de ese documento hacen mención expresa del elemento de la “reinserción social” como objetivo del “tratamiento” durante la pena de prisión.²⁵⁶

Como prueba de lo anterior, en el Código de 1970 se explica la razón y necesidad de limitar la pena máxima al tanto de veinticinco años, argumentando que una sanción mayor supone una condena perpetua. Así lo disponía su artículo 51, que fuera modificado de manera lamentable en 1994, en uno de los momentos más nefastos de la historia legislativa de Costa Rica, aspecto que retomaremos más adelante.²⁵⁷

Como instrumento legal, el Código –pese a sus inconsistencias- fue pensado para fines formales muy distintos a los que hoy se exigen a

²⁵⁶La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que las citadas Reglas Mínimas pese a ser un instrumento no normativo, en tanto constituyen fuente de interpretación en materia de derechos humanos son de aplicación obligatoria. “En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país”. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”, de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense.” (Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia N°2000-09685 de las 14:56 hrs. de 1 de noviembre de 2000)

²⁵⁷Véase SANCHEZ UREÑA (Héctor) El aumento de las penas: recorrido normativo de la irreflexión, en Temas de Nuestra América, N° 21, Universidad Nacional, Costa Rica, 1994, p 87.

la ley penal, y queda claro que entre ambas posturas, por mucho, nos decantamos por la primera.

LAS REFORMAS:

Haremos mención a dos tipos de modificación de la ley penal: primero la que se hace de manera expresa sobre el texto del código, y segundo las que surgen de leyes especiales que amplían el catálogo de tipos penales, ya sea desde figuras existentes en la versión original que se modifican y agravan (los tipos penales o sus sanciones), o la implementación de nuevos delitos. Sobre esto último nos imitamos a las leyes especiales en materia de droga, por la incidencia estadística que tienen en los procesos penales, pues las demás leyes especiales no alcanzan el mismo protagonismo.²⁵⁸

Así, en menos de 40 años de vigencia, el Código Penal ha sufrido un total de 296 reformas, producto de 61 leyes diferentes, siendo que algunos de sus artículos han sido modificados hasta cuatro veces, como el 55.

Reformas al Código Penal desde su promulgación (por décadas)					
			2000-2009		
			LEY	FECHA	
			7999	05/05/00	
			8002	08/06/00	
			8056	21/12/00	
			8127	29/08/01	
			8143	05/11/01	
			8148	24/10/01	
			8185	18/12/01	
			8189	18/12/01	
			8224	13/03/02	
			8250	02/05/02	
			8272	02/05/02	
			8387	08/10/03	
			8389	09/10/03	
			8422	06/10/04	
			8508	24/04/06	
			8571	08/02/07	
			8590	18/07/07	
			8630	17/01/08	
			8696	17/12/08	
			8719	04/03/09	
			8720	04/03/09	
			8754	22/07/09	
			8781	11/11/09	
					2010-
					LEY FECHA
					8811
					12/05/10
					8839
					24/06/10
1971-1979					
LEY	FECHA				
4589	06/01/71				
4926	09/12/71				
5054	11/08/72				
5061	23/08/72				
5287	13/08/73				
(*) 5386	19/10/73				
5395	30/10/73				
5629	09/12/74				
5743	04/08/75				
5761	07/08/75				
5765	11/08/75				
5823	03/11/75				
1990-1999					
LEY	FECHA				
(*) 7174	28/06/90				
(*) 7233	08/05/91				
7331	13/04/93				
7337	05/05/93				
(*) 7348	22/06/93				
(*) 7383	16/03/94				
7389	22/04/94				
7398	03/05/94				
7425	09/08/94				
7535	01/08/95				
7538	22/08/95				
7575	13/02/96				
7586	10/04/96				
7600	02/05/96				
7728	15/12/97				
7732	17/12/97				
7771	29/04/98				
7883	09/06/99				
7899	03/08/99				
1980-1989					
LEY	FECHA				
6726	10/03/82				
(*) 6989	16/07/85				
(*) 7093	22/04/88				
(*) 7107	04/11/88				

Cuadro N° 1. Reformas al Código Penal por número de ley y fecha.

²⁵⁸ El Licdo. Bernardo Arguedas Álvarez, Jefe del Departamento de Estadística del Instituto Nacional de Criminología en entrevista de 20 de junio de 2010 así lo manifiesta.

Nótese que del gráfico se puede extraer fácilmente la ubicación temporal de las “oleadas” de reforma: en la década de 1970 se dictaron 12 leyes, en la de 1980 únicamente 4, con un aumento significativo en los últimos 20 años, con 20 en los 90 y 25 en los diez años y siete meses de este siglo.

Las primeras reformas (años 70) tuvieron que ver más que todo con una necesidad de sintonía legislativa con el Código de Procedimiento Penal de 1973 (derogado en 1998), y las de 1994 en adelante van de la mano con posturas populistas de endurecimiento.

Son especialmente importantes las leyes N° 7389 y N° 7398, dictadas entre abril y mayo de 1994. Ambas se constituyen en el verdadero parteaguas de la oficialización legislativa de la nueva “lucha” contra la delincuencia: la primera de ellas aumenta el tope máximo de las penas de 25 a 50 años, y la segunda elimina la posibilidad de descuento por trabajo en la primera mitad de la condena. Este último aspecto significó desde el punto de vista estrictamente matemático, que el tiempo efectivo de cumplimiento de condenas aumentara en un 25%.

CUADRO COMPARATIVO		
DIFERENCIAS ENCUMPLIMIENTO DE CONDENAS		
Tiempo requerido en años para cumplimiento (*)		
Pena en años	Cod. Penal 1970	Reforma 1994
5	3,33	4,17
10	6,67	8,33
15	10,00	12,50
20	13,33	16,67
25	16,67	20,83
30	No aplica (&)	25,00
35	No aplica	29,17
40	No aplica	33,33
45	No aplica	37,50
50	No aplica	41,67
(*) En el supuesto de concederse descuento por trabajo		
(&) Penas no previstas en la versión original		

Cuadro 2. Relación de años de cumplimiento efectivo antes y después de la reforma de 1994

Además del aumento del tiempo efectivo de cumplimiento para todas las penas, se creó un rango de condena antes inexistente, permitiendo la ley actual que una persona condenada a 50 años de prisión deba cumplir 41 años 8 meses de prisión para descontarla, sin posibilidad de descuento por trabajo en los primeros 25 años de esa condena.

Luego de esas lamentables reformas inició un proceso de aumento de montos de pena para delitos específicos, detallamos de seguido los que generan más sentencias condenatorias:²⁵⁹

Diferencias de rango de penalidad en delitos frecuentes

Artículo	Tipo penal	rango original en años	nuevo rango en años
111	Homicidio Simple	8-15	12-18
112	Homicidio Calificado	15-25	20-35
157	Violación	5-10	10-16
158	Viol. Calificada	8-15	12-18
159	Relación sex/menor	1-4	2-10
161	Abuso sex/menor	2-4	3-8

Cuadro N°3. Diferencias de rangos de penalidad

El nuevo esquema de penas permite así que un condenado por un delito de homicidio calificado (pena de 20 a 35) y un robo agravado en concurso material, alcance fácilmente los 50 años de sanción, pues además el aumento de los extremos previstos ha llevado a que la práctica judicial se decante con frecuencia por las penas más altas posibles en cada caso.²⁶⁰

LAS REFORMAS Y SUS NÚMEROS EN PRISIÓN

En Costa Rica, no resulta difícil el acceso a la información penitenciaria: el sistema es uno solo a nivel nacional y todos los datos se consignan día a día en las oficinas centrales del Dirección General de Adaptación Social,

²⁵⁹Selección con base en el criterio del Jefe del Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia. S excluye la materia de drogas, de gran incidencia en prisión pero cuyas penas se han mantenido en rangos similares desde su incorporación a ley especial

²⁶⁰Esta afirmación se hace con base en la experiencia de la Defensa Pública, y es una opinión compartida por los abogados y abogadas que la integran. La Defensa Pública de Costa Rica participa en más de 90% de los procesos penales. Las cifras de población penal con esas nuevas penas demostrarán el peso estadístico de la reforma.

dependencia rectora de todo el subsistema carcelario y su brazo técnico el Instituto Nacional de Criminología. Debido al tamaño del país y a las facilidades de comunicación, los datos son confiables y actualizados.

Obviamente y por razones de la aplicación de la ley penal en el tiempo, esas nuevas reglas de penas y descuento solo se aplican para delitos ocurridos luego de las dos leyes promulgadas en 1994 ya citadas, así que sus efectos no empezaron a verse hasta varios años después. Hoy, luego de 16 años podemos decir números en mano, que la situación es caótica, y que la cantidad de presos en los nuevos rangos de condena autorizados, es alarmante y prácticamente insostenible, generando un aumento sin precedentes en la población penal.²⁶¹

Evolución Población Penal 2000-2010

AÑO	POBLACIÓN	VARIACIÓN
2000	5821	80,00%
2010	10103 ⁽²⁶²⁾	

Cuadro N°4. Crecimiento porcentual de la población penal.

Como se dijo en un apartado anterior, el país cuenta con una población censada cercana a los 4 500 000 habitantes, dato necesario para explicar el fenómeno de las tasa de encarcelamiento.²⁶³

Evolución de la tasa de encarcelamiento por 100 mil habitantes

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
n.d	n.d	104	105	109	123	133	160	162	168
2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
183	187	190	196	191	186	189	186	189	203
2010	231								

Cuadro N°5. Tasa de encarcelamiento 1992-2010.

²⁶¹ Todos los datos de población penitenciaria que se brindan de seguido fueron obtenidos directamente en el Ministerio de Justicia, específicamente su oficina de Radio (que consigna día a día toda la población penal del país) y el Departamento de Estadística del Instituto Nacional de Criminología, que realiza un interesante y poco conocido trabajo de análisis en relación con la situación de las prisiones y todas sus variables.

²⁶² Dato al 3 de junio de 2010, fuente Oficina de Radio del Ministerio de Justicia.

²⁶³ Los datos de 1992 a 2007 fueron tomados de CARRANZA (Elías) Cárcel y Justicia Penal: el modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas, y una política integral de seguridad de los habitantes frente al delito, en CARRANZA, (Elías) Coordinador "Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: cómo implementar el modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas", México, Siglo XXI, 2009. Editores ILANUD y otros, p 67. La cifra de los años 2009 y 2010 se tomó de Ministerio de Justicia y Paz.

Hay varias razones que explican el salto vertiginoso de los últimos dos años: además del crecimiento sostenido que refleja toda la tabla: las reformas de 1994 hicieron crecer el tiempo promedio de permanencia en prisión, un aumento en la utilización de la prisión preventiva, la aparición de penas más altas en ciertos delitos y el crecimiento del circulante de expedientes en materia penal. Debe sumarse a ello un nuevo fenómeno, que pese a ser reciente, ya deja sus efectos en las prisiones: la creación de los Tribunales de Flagrancia.²⁶⁴

Lo anterior explica los niveles de saturación que presentan las cárceles nacionales:²⁶⁵

Capacidad instalada contra ocupación real en las cárceles de Costa Rica			
CENTRO PENAL	CAPACIDAD	POBLACION	% Hacinamiento
SAN JOSE	632	703	11,23
B. PASTOR	564	582	3,19
S. AGUSTIN	40	37	-7,5
REFORMA	2016	2431	20,59
S. RAFAEL	744	849	14,11
A. MAYOR	170	170	0
G.RODRIGUEZ	952	1182	24,16
S. CARLOS	284	371	30,63
S. RAMON	76	74	-2,63
COCORI	362	473	30,66
P. ZELEDON	484	588	21,49
ROBLE	421	511	21,38
LIBERIA	584	730	25
SANDOVAL	396	443	11,87
LETICIA	847	959	13,22
TOTALES	8572	10103	17,86

Cuadro N° 6. Relación capacidad/ población en prisiones de Costa Rica

²⁶⁴ Mediante la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, denominada “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal” se adicionó un título al Código Procesal Penal llamado “adición al código procesal penal de un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia”. Iniciaron como plan piloto en el área metropolitana, y se ha extendido a provincias de manera paulatina. En el año 2009 el Tribunal correspondiente a la capital registró más de 500 condenatorias, según informa el propio Poder Judicial (ver [http://www.poder-judicial.go.cr/generalidadespj/informede labores/2009//Archivos%20web/16-tribunal flagrancia.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/generalidadespj/informede%20labores/2009//Archivos%20web/16-tribunal%20flagrancia.htm)) Además, indica el Licdo. Luis Bernardo Arguedas, Jefe del Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, esa nueva modalidad genera cada semana ingresos a prisión imposibles de manejar en las condiciones actuales, como comentó en entrevista que me concediera el día 2 de Julio de 2010. La prensa nacional ha señalado: “Presos in fraganti condenados en un año saturan cárceles Jueces enviaron a prisión a 206 personas en primeros 12 meses 40% de los casos fueron por delitos contra la propiedad, como robos y hurtos. Los presos in fraganti condenados por el Tribunal de Flagrancia de Goicoechea se convirtieron en la principal causa de saturación de las cárceles en el último año. El ministro de Justicia, Hernando París, reconoció que en el primer semestre del 2009 la condición jurídica que más creció fue la de condenados, contrario a lo ocurrido el año pasado cuando el mayor aumento se dio en procesados o indiciados.” En http://www.nacion.com/ln_ee/2009/noviembre/01/sucesos2136596.html

²⁶⁵ Dato al 3 de junio de 2010, fuente Oficina de Radio del Ministerio de Justicia.

Además, la existencia de penas mayores a 25 años (como se dijo, surgidas en una de las reformas de 1994) ha creado una población de 538 personas con penas de 30 y más años, esto al 3 de junio de 2010. Si bien no creemos en la existencia de seres humanos promedio, la estadística nos permite conocer de propiedades distributivas que atañen a ese grupo, que presenta un perfil de 42 años de edad, con una condena de 37 años sin descuento, y de 31 años con ese beneficio.²⁶⁶

Además, ese dato nos permite conocer unas cifras de verdadero horror en relación con la expectativa de edad de cumplimiento de ese grupo:

Cantidad de presos	Edad de cumplimiento (por segmentos) (*)
142	60-69
158	70-79
100	80-89
36	90-99
23	101-115
(*) Se calcula la pena con descuentos	

Cuadro N° 7. Expectativa de cumplimiento por grupos etáreos

LOS NÚMEROS Y SUS CONSECUENCIAS:

El Sistema Penitenciario Costarricense vive actualmente la más seria crisis de hacinamiento de los últimos años, situación que nace de factores como el aumento de las penas y el uso generalizado de la prisión preventiva, aspecto este último que merece un estudio específico y que aquí se utiliza como cifra indiferenciada dentro del dato global. Resulta notable que con base en los datos de ILANUD, la tasa de encierro en Costa Rica sea superior a la de países como Colombia o México, que registran acontecimientos históricos recientes que harían suponer otras cifras.

Los niveles de saturación, de conformidad con la opinión de funcionarios del sistema acarrearán el menos las siguientes consecuencias:²⁶⁷

²⁶⁶Fuente Departamento de Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, al 3 de junio de 2010.

²⁶⁷La lista de esas consecuencias surge del intercambio de opiniones con funcionarios/as del Sistema Penitenciario entre ellos el Director Técnico del Instituto Nacional de Criminología Lic. Alexander Obando, el jefe del Departamento de Estadística Lic. Luis Bernardo Arguedas, así como del criterio de funcionarios de base de los centros penales como directores, integrantes de equipos técnicos, profesionales en salud, personal de seguridad y la población misma. Se recoge además la visión de profesionales de la Defensa Pública, Ministerio Público y Jueces, todos/as de la Ejecución de la Pena. No se trata de un consolidado en el sentido técnico, sino de la percepción del autor con base en la experiencia compartida en el trabajo cotidiano con las personas citadas.

- Aumento de los actos de violencia (agresiones, abusos sexuales, homicidios, hurtos y robos con violencia).
- Crecimiento del tráfico y consumo de drogas.
- Desmejoramiento del nivel de vida.
- Pauperización de las condiciones de higiene.
- Pérdida en la calidad de la alimentación.
- Saturación de los servicios de salud.
- Incapacidad para la atención de enfermedades crónicas.
- Imposibilidad de cobertura adecuada de los procesos de atención técnica.
- Pérdida de los controles de seguridad por falta de personal.
- Deterioro de las instalaciones físicas.
- Agravamiento de la falta de fuentes de empleo.
- Carencia de sentido de la atención técnica en sujetos con penas altas.
- Imposibilidad de cumplir con los fines legales de la pena.

El elenco anterior solo apunta a una dirección: la evidente violación a los Derechos Humanos de la población privada de libertad en las cárceles de Costa Rica, y a la imposibilidad material de la Dirección General de Adaptación Social de asumir la crisis, pues su capacidad logística y financiera es muy limitada y los componentes generadores de la situación están fuera de su égida: la normativa y el propio Poder Judicial.

Todas las discusiones públicas e iniciativas de ley sobre el tema, reforzando la ya mencionada desvinculación del derecho con la realidad, se centran en la represión penal. Circulan ya borradores de normativa que pretenden aumentar nuevamente la pena de delitos como el homicidio y eliminar casi por completo toda posibilidad de descuento por trabajo durante la ejecución de la pena.

La saga de reformas que se identifica a partir de 1994 no ha logrado impactar el fenómeno delictivo, su única huella visible está en las prisiones, donde se vive en condiciones infrahumanas en innegable quebranto de la normativa internacional de Derechos Humanos, que curiosamente se suponen vinculantes en nuestro ordenamiento.

La ausencia de otras voces en la discusión pública de este tipo de temas excluye la posibilidad de un verdadero debate de ideas: todo asomo de garantismo y su correlato de dignidad humana es satanizado como síntoma de debilidad. Pero reconocemos también que quienes tenemos

posiciones diferentes al discurso oficial no hemos usado los espacios para equilibrar la información, y con frecuencia nos lamentamos entre nosotros, asombrados ante los avances del modelo represivo.

No podemos obviar el papel de la academia: la poca importancia que tiene el derecho penitenciario en las universidades alimenta el desinterés de los profesionales en el tema, su marginación en lo judicial y la enorme dificultad de hacerlo llegar a una verdadera discusión nacional.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIAGA FLÓREZ (Mercedes) "El saber contra el poder: performances nómadas" en www.escritorasyescrituras.com/cv/saberpoder.doc, recuperado el 25 de julio de 2010.

CALSAMIGLIA (Albert) "Introducción a la Ciencia Jurídica" Ariel Derecho, Barcelona, 1988.

CARRANZA (Elías) (Coordinador) "Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: cómo implementar el modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas", México, Siglo XXI, Editores ILANUD y otros, México D.F., 2009.

CHINCHILLA MIRANDA (Laura) "Seguridad ciudadana y policía en Centroamérica: esfuerzos regionales en marcha" en http://www.ocavi.com/docs_files/file_605.pdf, recuperado el 19 de julio de 2010.

FERRAJOLI (Luigi) "Derechos fundamentales: la ley del más débil". Editorial Trota, Madrid, 1999.

FOULCAUT (Michel) "Microfísica del Poder" Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1979.

GALLARDO MARTINEZ (Helio) "Teoría Crítica: Matriz y posibilidad de Derechos Humanos" David Sánchez Rubio editor, Murcia, 2008.

GUTIERREZ (Federico) y PAZOS (Ethel) "Redacción de sentencias judiciales", Secade, San José, 1era. Edición, 2010.

HERRERA FLORES (Joaquín) "Los Derechos Humanos como productos culturales", Editorial Catarata, Madrid, 2005.

LLOBET RODRIGUEZ (Javier) "Auge del populismo punitivo costarricense" en http://www.nacion.com/In_ee/2009/agosto/13/opinion2057368.html, recuperado el 12 de julio de 2010.

MARTINEZ (Miguel) "Comportamiento humano" Editorial Trillas, México D.F., 1999.

MELOSSI (Darío) y PAVARINI (Massimo) Cárcel y Fábrica: Los orígenes del Sistema Penitenciario, México, Editorial: Siglo XXI, México D.F., 1988.

QUIROS CAMACHO (Jenny) "Manual de Proceso Penal, San José" Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 2008, 1ª edición.

SANDOVAL HUERTAS (Emiro) "Penología, Parte General" Universidad Externado de Colombia, 1982.

SANCHEZ UREÑA (Héctor) "El aumento de las penas: recorrido normativo de la irreflexión" en Temas de Nuestra América, N° 21, Universidad Nacional, Heredia, 1994, p 87.

PONENCIA

SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO

Lic. Víctor Germán Jácome Mafla²⁶⁸

El sistema penitenciario ecuatoriano se encuentra administrado, controlado, regentado por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social constituido como un organismo autónomo técnico funcional administrativa y financieramente que aplica las políticas penitenciarias emitidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación organismo rector del sistema penitenciario.

El Consejo Nacional de Rehabilitación Social se encuentra conformado por el Ministro de Justicia quien lo preside, el Ministro de Relaciones Laborales, Ministro de Educación, Ministro de Salud, el Defensor del Pueblo, y por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia conjuntamente con el Ministro Fiscal General que actúan únicamente con voz informativa; sin voto, es necesario indicar que esta nueva conformación se encuentra vigente desde julio del 2008 mediante la Reforma al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación para la transformación del sistema de rehabilitación ya que anteriormente el Consejo Nacional de Rehabilitación Social estaba presidido por el Ministro Fiscal General sin la presencia de los ministerios de salud, educación y trabajo, la nueva conformación pretende que los ministerios del ramo sean parte activa de los procesos de tratamiento y asistencia de la población privada de libertad.

El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los privados de libertad, proyectada hacia su reincorporación a

Coordinador de tratamiento, Centro de detención provisional de Quito. Dirección Nacional de Rehabilitación Social de Ecuador

la sociedad y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.

El sistema carcelario del Ecuador hasta hace menos de dos años se encontraba con graves problemas derivados de la infraestructura, hacinamiento, insalubridad, deficientes servicios básicos, escasos y nulos procedimientos de tratamiento, graves índices de violencia intracarcelaria, sin embargo actualmente nos encontramos en un proceso de renovación, reforma y reestructuración cuyo fin es mejorar la atención a las personas privadas de libertad orientadas hacia su rehabilitación y reincorporación a su medio natural, social, económico y familiar, de ahí que la imagen institucional se encuentra simbolizada en el ave fénix como muestra del resurgimiento de un nuevo sistema carcelario y penitenciario ecuatoriano.

La normativa legal que regula el sistema penitenciario ecuatoriano se encuentra dado por la nueva constitución de la República vigente desde el año 2008 y en la cual por primera vez en la Historia del Ecuador se dedica una sección completa a la atención de los privados de libertad como un grupo prioritario, determinando las pautas generales sobre las cuales se desarrollará el sistema de rehabilitación social y penitenciario, es así que establece disposiciones constitucionales en cuanto al tratamiento penitenciario y a la garantía de los Derechos Humanos, la presunción de inocencia de los privados de libertad mientras no tengan sentencia ejecutoriada al punto que se les reconoce el derecho al voto, en este estado de cosas en el año 2008 por primera vez se llevo a efecto procesos electorales en todos los recintos carcelarios de país.

La norma específica que regula el sistema carcelario del Ecuador se encuentra tipificada en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y su Reglamento General de Aplicación que se encuentran vigentes desde hace treinta años por lo que requieren reformas urgentes, leyes en las cuales constan las atribuciones, facultades del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de los Centros de Rehabilitación Social, su clasificación ya sea por centros de mínima, mediana o máxima seguridad. Actualmente el Ecuador cuenta con 36 Centros de Rehabilitación Social, de los cuales únicamente dos son considerados de máxima seguridad y son los que albergan al mayor número de privados de libertad en las ciudades de Quito con dos mil privados de libertad y Guayaquil con más de cuatro mil internos. En este Código de Ejecución de Penas se encuentra señalado régimen penitenciario y la ejecución de las penas, desde el ingreso de los privados de libertad, la forma de evaluación de los privados de libertad en cuanto a

su diagnóstico, pronóstico y ubicación en los diferentes períodos del régimen progresivo de tratamiento, que empieza con el internamiento del privado de libertad y la suscripción de un acta en la que se detallan las obligaciones, derechos y sanciones, así como la forma de concesión de los beneficios penitenciarios, por parte de los Departamentos de Tratamiento, Diagnóstico y Evaluación como cuerpos técnicos de seguimiento permanente de la población privada de libertad, hasta su liberación.

Adicionalmente existen otros ordenamientos legales de tipo específico como el Reglamento para la Concesión de Reducción de Penas, el Reglamento para la Evaluación de la Conducta y Disciplina de los privados de libertad, ordenamientos legales con los cuales se regula las actividades de la población carcelaria en cuanto a su participación activa en los procesos de rehabilitación, y a la sanción ante el cometimiento de una falta disciplinaria al interior del establecimiento carcelario.

Estos instrumentos legales se encuentran enmarcados en el respeto a los Derechos Humanos, a la vigencia y observancia de las Reglas Mínimas de Tratamiento a los Reclusos emitidas por las Naciones Unidas en la Reforma Penal Internacional, de ahí que el sistema penitenciario del Ecuador mantiene como parte de su normativa de aplicación obligatoria e inmediata, los pactos y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y por tanto parte de los convenios internacionales.

El régimen penitenciario y ejecución de penas está constituido por el RÉGIMEN PROGRESIVO INTEGRAL DE TRATAMIENTO que está establecido como el principal mecanismo para cumplir con los objetivos de la rehabilitación social, éste régimen progresivo integral de tratamiento es el conjunto de acciones técnico administrativas por medio de las cuales el privado de la libertad cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros de rehabilitación social determinado su progresión o regresión en cualquiera de los niveles, este régimen progresivo esta caracterizado por la individualización del tratamiento, la clasificación biotipológica del delincuente, la clasificación de los centros de rehabilitación social y la adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno.

Para los fines de diagnóstico, pronóstico y ubicación de los privados de libertad se considera algunos parámetros como el estudio del delito, el estudio socio familiar, estudio médico y psicológico, estudio de la crimino dinámica, el índice de peligrosidad, la inducción, la inadaptación e hipoevolución y la psicopatía del privado de libertad, aspectos que están sujetos a la evaluación permanente de tal forma que se determine la

progresión o regresión de un privado de libertad y su posible ubicación en la siguiente fase de tratamiento.

Las fases de tratamiento que establece el régimen progresivo se encuentran determinadas por los siguientes períodos: internación y estudio criminológico para su clasificación, ubicación poblacional y tratamiento, prelibertad, libertad controlada y reducción de penas, cada una de estas fases se encuentran debidamente regladas y normadas su fin es el de dar la oportunidad al privado de libertad que a través de su participación activa en los procesos de rehabilitación pueda visualizar su pronta salida del centro penitenciario.

Es importante destacar que dentro de los procesos de ejecución de penas y del régimen progresivo de tratamiento, juega un papel trascendental el proceso de seguridad y vigilancia encargado de la custodia, resguardo, control, supervisión y protección de la población carcelaria, el trabajo del personal de seguridad constituye la columna vertebral del sistema de rehabilitación social, debido a que mantiene el orden y la disciplina ya que si no existiera la suficiente garantía de seguridad, los procesos de tratamiento y de régimen progresivo no podrían cumplir con sus objetivos.

En el Ecuador el servicio de seguridad y vigilancia de la población carcelaria y de los centros de rehabilitación social la realizan funcionarios civiles llamados guías penitenciarios sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

PROCESOS DE TRATAMIENTO

Los procesos de tratamiento en los Centros de Rehabilitación Social se encuentran establecidos por todos los programas de rehabilitación que guardan relación con los planes, políticas y directrices que emite el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, sin embargo dada la práctica diaria se ha establecido de manera general un sistema de tratamiento que comprende los siguientes procesos:

PROCESO EDUCATIVO en el cual comprende todas las actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas, así como las actividades de formación informal, educación formal y autoeducación.

PROCESO LABORAL que comprende todas las actividades laborales productivas, terapias ocupacionales, capacitación y formación laboral

PROCESO DE CONVIVENCIA, establecido por el control del orden, higiene, puntualidad, responsabilidad, relación con sus familiares, con los otros internos, con la visita, obediencia a los reglamentos y ordenes legítimas, el autocontrol, respeto y participación en grupos.

PROCESO DE SALUD FISICA, MENTAL Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES. En este proceso se establece la formación de promotores de salud entre los privados de libertad, la participación activa de los privados de libertad en los programas de salud preventiva y el tratamiento de enfermedades mentales y físicas.

La evaluación de cada uno de estos procesos está a cargo de los responsables y coordinadores de cada una de las áreas, los mismos que informan del seguimiento al privado de libertad de tal forma que el Departamento de Diagnóstico y Evaluación pueda determinar la progresión del privado de libertad y su posible ubicación en una de las fases de tratamiento.

La participación de los privados de libertad se valora por su intervención activa en todas las actividades que desarrolla el centro penitenciario, en los diferentes procesos considerando la actividad, su asistencia, el interés por su participación, el rendimiento, la constancia, el cumplimiento de tareas, etc.

Conforme a las evaluaciones, informes y seguimiento de las personas privadas de libertad y de acuerdo a las normas del régimen progresivo de tratamiento, los reclusos pueden acceder a diferentes beneficios penitenciarios como son:

PRELIBERTAD.

- la concede el Director Nacional de Rehabilitación Social, el privado de libertad la puede solicitar cuando ha cumplido por lo menos las dos quintas partes del tiempo de condena impuesto en sentencia ejecutoriada, este beneficio penitenciario es el más solicitado por la población privada de libertad ya que previo los informes que den fe de su participación activa en los programas de tratamiento y la verificación de las condiciones sociales,

laborales, familiares que visualicen su reinserción el privado de libertad puede salir a su medio natural y social antes de cumplir con su condena.

El proceso de prelibertad hasta antes de la reforma de la ley en cuanto a reducción de penas fue el beneficio penitenciario de mayor importancia, es así que el Ecuador entre los años 2006 al 2008 llegó a manejar un promedio de más de 2.300 personas privadas de libertad en fase de prelibertad los mismos que cumplían sus condenas en un régimen abierto reportándose en horarios establecidos previamente en las denominadas casas de confianza por lo menos un día a la semana.

LIBERTAD CONTROLADA.

- Es concedida por el Director del Centro de Rehabilitación Social cuando el privado de libertad ha cumplido por lo menos las tres quintas partes del tiempo de condena impuesto en sentencia ejecutoriada, se diferencia de la prelibertad toda vez que las presentaciones en esta fase las realiza el privado de libertad una vez al mes, este beneficio penitenciario se lo concede previo los informes institucionales sobre las condiciones de reinserción y de evaluación de la vida del privado de libertad al interior del centro penitenciario.

REDUCCIÓN DE PENAS

180 días por cada año, llamado dos por uno, es un sistema de reducción de penas automáticas a la cual tiene derecho todos los privados de libertad que ingresaron a los centros de detención provisional o de rehabilitación social hasta el 28 de septiembre del 2001, estas rebajas se encuentran vigentes, las concede el Director Nacional de Rehabilitación Social previo los informes de los Centros de Rehabilitación Social en cuanto al tiempo de permanencia en prisión y la situación jurídica de su sentencia.

180 días por cada cinco años, denominadas del Quinquenio, este sistema de reducción de penas es automático y tienen derecho todos los privados de libertad que ingresaron a los centros de detención provisional o de rehabilitación social hasta el 21 de julio del 2008, las concede el Director Nacional de Rehabilitación previo los informes de permanencia y situación jurídica de su sentencia.

50% de reducción de penas por sistema de méritos vigentes a partir de la reforma al Código de Ejecución de Penas el 22 de Julio de 2008, este sistema de reducción de penas no es automático ya que el privado de libertad debe acreditar sus méritos con base a su participación en todos los procesos de tratamiento, estas reducciones de pena son concedidas por el Juez Penal que conoce el proceso legal, previo los informes del centro de rehabilitación social en cuanto al seguimiento y evaluación del privado de libertad durante su permanencia en el recinto carcelario. Este tipo de reducción de penas no es aplicable para las personas privadas de libertad sentenciados por delitos de plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión y los determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Actualmente los comités de personas privadas de libertad a través de los organismos de defensa de los Derechos Humanos presentaron la correspondiente demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional de tal forma que se declara la vigencia de la igualdad de derechos y se determina la discriminación de las personas privadas de libertad en cuanto a la aplicación de este tipo de rebajas para los privados de libertad por los delitos detallados.

A la vigencia de este tipo de reducción de penas del cincuenta por ciento conforme a las disposiciones transitorias de la ley que las creó, se aplicó con efecto retroactivo y permitió la salida de los centros penitenciarios de más de cuatro mil personas privadas de libertad, situación que permitió bajar el nivel de hacinamiento que existía en los centros penitenciarios, sin embargo trajo una consecuencia al país como es el actual crecimiento de la delincuencia en la comunidad.

Dentro de los beneficios penitenciarios se puede anotar otros como las visitas conyugales, el traslado voluntario por acercamiento familiar, el establecimiento de la pena única en la cual el privado de libertad sentenciado por dos o más causas, previo los informes institucionales de su tratamiento, el Juez determina la fijación de pena única que generalmente la impone con base a la mayor de las sentencias que registra es decir la sentencia mayor absorbe a las sentencias de menor tiempo.

PROBLEMÁTICA PENITENCIARIA ECUATORIANA

- Inadecuada y obsoleta Infraestructura carcelaria

- Recursos de Financiamiento y presupuesto insuficientes
- Escaso personal profesional, técnico y seguridad especializados
- Inadecuada adaptación intracarcelaria de los privados de libertad
- Actos de corrupción de determinados funcionarios penitenciarios tanto administrativos como seguridad y vigilancia
- Normativa penitenciaria caduca

REFORMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

- Nueva Constitución Garantista establece la protección de las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo la prisión como el último recurso necesario para asegurar la comparecencia del sindicado en juicio.
- Reforma estructural del Consejo Nacional de Rehabilitación Social y de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en un Instituto Penitenciario.
- Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como organismo estatal coordinador de las políticas penitenciarias y supervisor de la garantía de los derechos fundamentales de los privados de libertad.
- Existencia de la Unidad Transitoria de Construcciones del Ministerio de Justicia para la Edificación de Nuevos Centros Penitenciarios.
- Reclutamiento de nuevo personal penitenciario previo procesos de selección y capacitación especializada.
- Incorporación de la Defensoría Pública Penal como política de Estado.
- Establecimiento de los Jueces de Garantías Penitenciarias cuya función será el amparo legal de los derechos y beneficios de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios en el cumplimiento de sus condenas y su reforma.
- Planteamiento de programas de ayuda y asistencia post-penitenciaria, capacitación de vínculos familiares como forma de prevenir la reincidencia.
- Implementación de las casas prisión para las personas privadas de libertad mayores de sesenta años por ser parte de la tercera edad.

CONCLUSIÓN:

Para quienes trabajamos en cualquiera de los servicios penitenciarios de los países nos faltaría tiempo y espacio para describir cada una de las actividades que se desarrollan y ejecutan en cada centro carcelario, sin embargo como un resumen y a manera de mensaje se puede manifestar que “Los sistemas penitenciarios se deben entender como un servicio público de gran importancia y trascendencia en cuanto a que su existencia permite mantener el control de la delincuencia y favorecer a la seguridad ciudadana, más aún cuando a través de este trabajo se logra prevenir la reincidencia delictiva”.

PONENCIA

IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO PENITENCIARIO

Pedro Pablo Parodi Pinedo²⁶⁹

Como aspecto previo, debemos enfatizar que el ámbito de reconocimiento y protección de los derechos de todas las personas, en toda circunstancia y sin discriminación alguna, está amparado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por consiguiente, la protección de la dignidad humana y de sus libertades fundamentales.

Desde esa perspectiva, el objeto y finalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, expresado a través de convenciones, tratados y demás denominaciones conocidas, es reconocer, proteger, garantizar y promover los bienes jurídicos inherentes a la persona, correspondiendo al Estado ejecutar actividades tangibles y efectivas para que el ser humano pueda disfrutar de sus derechos. Precisamente por esa razón, al Estado le incumbe educar a las personas para que éstas tengan cabal conocimiento de cuáles son sus derechos (Art. 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos*). Asimismo y desde la visión del artículo 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de prevenir violaciones de los Derechos Humanos, abarca la obligación de adoptar medidas pertinentes de carácter jurídico, político y administrativo, además, culturales, que sean necesarias para promover la protección de esos derechos y la sanción contra quienes los vulneren.

En materia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, ya sabemos que el Estado no sólo está sometido a las obligaciones generales

²⁶⁹ Abogado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

provenientes del derecho internacional de los Derechos Humanos, sino también a deberes específicos de carácter internacional que surgen *del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Art. 10), y de *la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (5.2), al señalar respectivamente “que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este mismo criterio se repite en los *Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos* (Principio 1) y en el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (Norma Primera), y en otros instrumentos de la misma índole, como las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*.

Apoyados en el sustento anterior, podríamos presentar un largo catálogo de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad (derecho a la vida, a la integridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso disciplinario, derecho de petición, derecho a la salud, a la alimentación y agua potable, a albergue, condiciones de higiene y vestido, a educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia y religión, libertad de expresión, asociación, reunión y contacto con el mundo exterior, con las limitaciones propias del encierro en prisión), pero para los efectos de ésta ponencia nos detendremos en el Art 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que dispone en lo pertinente, que todo individuo tiene derecho a libertad de opinión y expresión, derecho que incluye el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas; el Art. 19.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* que otorga la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y el Art. 4 de *la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que repite el principio de la libertad anterior, tal como lo encontramos en el Art. 13 de *la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, o en el Quinto Principio de los *Principios básicos para el tratamiento de reclusos*, y en el Principio tercero del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*.

Esta libertad es la facultad de toda persona, sin discriminación alguna, de acceder a contenidos con el propósito de acrecentar sus capacidades, de adquirir conocimientos de cualquier índole y naturaleza por estar insertos en la dimensión social de la persona la que es intrínseca a su condición humana.

Desde la premisa anterior, es un hecho que a las personas privadas de libertad les asiste el derecho a buscar, recibir y difundir información, y esa libertad que es proporcionada por el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos, nos conduce por su universalidad, integralidad e interrelación y multidimensionalidad del propio concepto a la educación en Derechos Humanos. A su vez, la integralidad y la multidimensionalidad de los Derechos Humanos también se reconocen y se aplican como principios a su enseñanza. De aquí que los objetivos y contenidos de la educación en Derechos Humanos se plantean en varias dimensiones interrelacionadas: la enseñanza de *conocimientos*, la formación en *valores y actitudes* y el desarrollo de *destrezas o capacidades* para ejercer los derechos humanos en la vida cotidiana.

Ya en 1948, en el Preámbulo de *la Declaración Universal de Derechos Humanos* en su Art.26.2, las naciones del mundo definieron sus acuerdos como “el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, disponiéndose a alcanzarlo mediante la enseñanza y la educación, dando origen al concepto de educación en Derechos Humanos. En los años siguientes una variada y enriquecedora cantidad de instrumentos de Derechos Humanos, declaraciones y resoluciones de organismos internacionales y regionales, perfeccionaron el tema de la educación en Derechos Humanos (Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1960); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (1988); Convención sobre los Derechos del Niño 1989; Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989); Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para” (1994; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas. Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU,1948); Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1959); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial (ONU, 1963); Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos (ONU, 1965); Recomendaciones sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales (UNESCO, 1974); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (UNESCO, 1978); Carta Democrática Interamericana (OEA, 2001).

Recientemente, la Resolución 1/08, de 13 de Marzo 2008, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referida a los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, dispuso en su Principio XIII que: “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales”. Esta actual Resolución reconoce expresamente el derecho a la educación de las personas privadas de libertad.

Con anticipación y mayor amplitud, el *Protocolo adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales* o Protocolo de San Salvador (1988) en su Art. 13.2 estableció que:

“La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz... la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz”.

Desde el cimiento de esas normas, preceptos y conceptos de carácter filosófico, legales y de aquiescencia política declarada por los Estados, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos entiende que:

“Educar en derechos humanos significa que todas las personas, independientemente de su sexo, edad, ocupación, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales o culturales, tengan la posibilidad real de recibir educación sistemática, amplia y de buena calidad que les permita comprender sus derechos humanos y sus respectivas responsabilidades, respetar y proteger los derechos humanos de otras personas, entender la interrelación entre derechos humanos, Estado de Derecho y gobierno democrático, y ejercitar en su interacción diaria valores, actitudes y conductas coherentes con los derechos humanos y los principios democráticos”.

Por tal motivo la educación en Derechos Humanos es en sí misma un derecho, que hace parte del contenido del derecho a la educación, y es condición necesaria para el ejercicio activo de todos los Derechos

Humanos. De lo anterior se colige que educar en Derechos Humanos implica educar en democracia, porque ambos conceptos están indisolublemente unidos, considerando que la democracia es, además, una cultura de vida.

Desde esta línea de pensamiento el IIDH propugna el impulso de procesos de incidencia en las políticas públicas educativas para la incorporación efectiva de la educación en Derechos Humanos a nivel de los establecimientos carcelarios, en la normativa de operatividad, reinserción y rehabilitación de los internos. Para alcanzar tal propósito deben formularse planes y programas de estudios dentro del ámbito de la educación formal y no formal, ideándose metodologías e instrumentos didácticos, y especializándose a los actores de la educación formal y no formal. Deben concretarse alianzas estratégicas entre ministerios o secretarías de educación y justicia, universidades, institutos pedagógicos, academias y centros de educación superior y Organizaciones No Gubernamentales, como un medio para difundir la educación en Derechos Humanos a las personas privadas de libertad, considerándola un método útil para contribuir a la rehabilitación y reinserción social de dichas personas.

No obstante lo anterior, es necesario considerar el complejo escenario existente en los centros de reclusión de América Latina, así como las altas tasas de criminalidad que existen en nuestros países y una tendencia de aumento progresivo de encarcelamiento que se ha venido manteniendo constante a contar de la década del 90, provocando una sobrepoblación con sus alcances de promiscuidad y ociosidad, lo que complica la atención de los internos y la posibilidad de ofrecerles una educación adecuada a la que tienen derecho. Este crecimiento desproporcionado de la población penitenciaria agrava el hacinamiento y la crisis de los centros penitenciarios, vulnerando gravemente los derechos de las personas privadas de libertad.

Informes internacionales han señalado que una sobrepoblación carcelaria del 120 por ciento es considerada como crítica y en América Latina hay 26 países con niveles de sobrepoblación superiores, lo que motiva serias violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Por este motivo es necesario construir un espacio ético que de soporte a la lucha por la dignidad y los Derechos Humanos en las prisiones. Lamentablemente, los funcionarios de los Estados, coexisten con esta realidad, la que por ser intrínseca al sistema carcelario de nuestros Estados, pasa a ser parte de la cotidianidad y una condición

natural de la privación de libertad.

No es posible negar ni esconder, que en nuestros tiempos permanecen vigentes ejercicios autoritarios de poder, corrupción, sistemas judiciales lentos, que en demasiadas oportunidades provocan impunidad, sin perjuicio del difícil acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población. Del mismo modo, nuestras sociedades son inequitativas, con gran desigualdad de oportunidades y en la distribución de la riqueza, lo que es causa de exclusión social de vastos sectores de la población de Latinoamérica. A su vez, esta situación de vulnerabilidad social da lugar, entre otras causas, a la violencia y al delito. Lamentablemente el culpable de delitos no sólo sufre de su falta de libertad ambulatoria, sino que suma a lo anterior una privación de derechos civiles, dándose lugar a que las cárceles sean lugares proclives a las violaciones de los derechos humanos y la violencia entre los internos.

A pesar de que la educación es un derecho, la realidad de los centros penitenciarios demuestra que en los casos en que se imparte educación básica, esta es deficiente, de mayor escasez de contenidos que en la educación pública del mismo nivel, con modelos inapropiados en relación a la idiosincrasia y diversidad educacional e intelectual de las personas privadas de libertad, las cualificaciones de los profesores no siempre son las adecuadas y existe en términos generales inexistencia de bibliotecas o estas son elementales e inútiles para los propósitos educativos. Igual fenómeno se presenta en la educación secundaria, cuando esta hace parte de los procesos educacionales al interior de los recintos penitenciarios.

Las excusas de falta de recursos económicos en perjuicio de la calidad de la educación y del cumplimiento de los estándares internacionales en este tópico, de políticas de seguridad y disciplina al interior de las cárceles, así como el considerar a la educación como un beneficio o premio, supeditado a suspensión en caso de eventuales actos de indisciplina, no son aceptables desde la dimensión del derecho a la educación, de obligatorio cumplimiento para los Estados. En materia de educación el Estado tiene tres obligaciones que no debe ni puede eludir: a) el deber de respeto, es decir no debe materializar medidas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la educación; b) el deber de proteger, que importa adoptar medidas que preserven este derecho frente a la acción entorpecedora de terceros; c) el deber de satisfacción, que atañe a la adopción de medidas concretas para alcanzar la realización del derecho a la educación. A pesar de lo precedentemente expuesto, un porcentaje apreciable de las cárceles de nuestra región son una prueba fehaciente

del incumplimiento de dichas obligaciones.

Aun así y pese a tales limitaciones y precariedades, la educación en Derechos Humanos desempeña una función irremplazable, toda vez que tiene como virtud esencial, el promover valores, creencias y actitudes que permiten a la persona conocer y defender sus propios derechos y los de los demás, instalando la conciencia de que el compromiso de transformar a los derechos humanos en una realidad en todas las comunidades y lugares, es una responsabilidad de la cual todos participamos, y en este caso específico, en el de las personas privadas de libertad, es un cometido de las máximas autoridades del Estado y de los directivos de los establecimientos penitenciarios, que debe ser exigido por la sociedad y los órganos internacionales de control, de nivel universal y regional.

Nadie puede dudar que la educación en materia de estos derechos esenciales, prevenga abusos y aliente a convertir a nuestras sociedades en colectividades más justas por medio de la valorización y respeto de los derechos de las personas y de su dignidad, reduciendo la fragilidad social, cultural y emocional de los reclusos.

Con todo, la educación formal de los Derechos Humanos no es suficiente, ya que muchos otros agentes sociales participan directa o indirectamente de ella, en tanto transmiten creencias, valores, modelos de conducta, actitudes, etc. El orden social interno de los recintos carcelarios debe garantizar a las personas privadas de libertad, condiciones mínimas que definan su inclusión material y simbólica en la sociedad. Una situación deficitaria en estos aspectos disminuye sustantivamente la acción educativa, toda vez que ésta no puede reemplazarlo ni revertirlos por sí misma. Es necesario que la educación en Derechos Humanos atraviese a todos los actores de los establecimientos de reclusión, incluyendo a quienes tiene el deber de custodia y la de aquellos que tienen a su cargo a esos custodios, en lo que podríamos denominar una responsabilidad piramidal. No debe olvidarse que el personal de los centros de reclusión son agentes del Estado, que ha asumido la obligación de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, siendo, en definitiva, el Estado el responsable de las violaciones de Derechos Humanos que se perpetren en su interior, así como de reconocer y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

La meta última de educación en Derechos Humanos en los recintos penitenciarios es construir cárceles en las que no se atropelle la dignidad humana. En la medida que cada persona aprenda a reconocerse como

sujeto de derechos, será capaz de ejercerlos y defenderlos y, a la vez, respetar y defender su ejercicio por parte de los demás individuos. La educación en Derechos Humanos es un medio para promover tal reconocimiento y defensa y, por ende, un medio de prevención de violaciones de tales derechos, propiciando, a la vez, la convivencia pacífica, respetuosa de la vida, más inclusiva, igualitaria, justa y solidaria y por tal causa un elemento de transformaciones individuales y sociales.

Todo lo anterior, nos lleva a establecer la importancia trascendente de la educación en Derechos Humanos para las personas que están privadas de libertad, para sus custodios, sus superiores y en el enfoque de la estructura física y arquitectónica de las cárceles. Pero, esta necesidad requiere de una voluntad política no siempre presente en las jerarquías estatales.

Las cárceles en la mayoría de nuestros países, no son más que un lugar de depósito de delincuentes y de individuos procesados sometidos a prisión preventiva. Son una mera fórmula para mantener a esas personas aisladas de la sociedad, despojándolas, en muchas ocasiones, de la mayoría de sus derechos y de un trato humano, lo que constituye un castigo adicional no tipificado en los códigos penales ni establecido en las sentencias condenatorias.

La educación y capacitación en Derechos Humanos, desde el punto de vista de la enseñanza de *conocimientos* sobre los derechos que les asisten por su sola calidad de persona, la formación en *valores y actitudes* que se visibilicen en la práctica y realidad diaria y el desarrollo de *destrezas o capacidades* para ejercer esos derechos en la vida cotidiana, es un imperativo propio del derecho a la educación que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce a las personas privadas de libertad. Adicionalmente, la educación en derechos humanos contribuye a la prevención de abusos y conductas inapropiadas, inclusive delincuenciales y representa una relevante inversión para lograr una sociedad más justa en la que se respete y valore a todo ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza.

PONENCIA

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Juan Manuel Bravo Coral²⁷⁰

La propuesta temática de esta presentación es: *tortura otros tratos y penas crueles inhumanas y degradantes*, que como bien lo señalaba Elkin Gallego, hace parte de una investigación en el marco de mis estudios de Maestría en Derecho adelantada en la Universidad Nacional de Colombia.

El propósito de mi propuesta es presentar elementos básicos conceptuales y un análisis de algunos casos frente a la temática.

REFERENTES HISTÓRICOS

De manera preliminar, vale la pena hacer una reflexión importante de carácter histórico en torno a la génesis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente sobre la conciencia universal del respeto al ser humano.

Este punto de quiebre histórico se remonta a los hechos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, que propiciaron la construcción conjunta universal de normas de protección del ser humano a partir de la creación de sistemas jurídicos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos

²⁷⁰ Abogado de la Universidad Nacional de Colombia con estudios de Maestría en Derecho de la misma universidad. Docente y Conferencista de Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la Universidad Nacional de Colombia. Consultor del Programa de Derechos Humanos de USAID / MSD Colombia. Asesor en Política Pública en Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

tanto en la Organización de las Naciones Unidas como en la Organización de Estados Americanos.

En relación con el Derecho Penal Internacional, es válido considerar un mismo referente histórico a partir del juzgamiento de los criminales que participaron en los hechos de la Segunda Guerra Mundial en los Tribunales de Nuremberg y Tokio. Ocurre lo propio, con el marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario que adquiere particular importancia y relevancia tras los hechos de la Segunda Guerra Mundial por la elaboración y puesta en marcha de los Convenios de Ginebra de 1949.

Hacia atrás, podríamos citar varios referentes de contextualización. En la época romana, por ejemplo, los esclavos eran sometidos a tortura pues ésta era la única forma de obtener la verdad; no se concebía que el esclavo declarara voluntariamente. No había verdad sin tortura, era necesario un elemento de fuerza originado por quien ostentaba el poder.

Con el transcurso del tiempo, en la Época Medieval, ocurren circunstancias parecidas en torno a una presunta potestad de torturar para obtener confesión, para obtener inculpación o para obtener relato de hechos. En similares condiciones, sucede en la inquisición y aproximándonos incluso hasta el siglo XVIII.

Por eso, es fundamental recoger la experiencia posterior a la Segunda Guerra Mundial, como un viraje de la conciencia de la humanidad. Esas reflexiones, sumadas a las planteadas en este Simposio, nos conducen hacia la pregunta de *¿Por qué siempre los referentes más próximos frente a la protección de los derechos de personas privadas de la libertad es la segunda mitad del siglo XX?*

La respuesta se concentra en la importancia de ese cuerpo jurídico general construido a partir de los hechos de la Segunda Guerra Mundial, sobre el cual, sustentó mi presentación de algunos elementos claves en torno a la tortura, como una premisa metodológica.

Según esta construcción normativa y según las definiciones elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional hay un concepto universalmente aceptado y reconocido respecto a la tortura, como *todo acto realizado intencionalmente contra una persona por el cual se infligen penas o sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin*. Se categorizan como fines, por los cuales se cometen actos de tortura: (i) investigación criminal, (ii) medio intimidatorio, (iii) castigo personal, (iv) medida preventiva, (v) pena como

consecuencia de un proceso condenatorio o (vi) fijación de métodos tendientes a diezmar la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Tal conceptualización es extraída fundamentalmente de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y constituye un elemento base de los aspectos que vamos a desarrollar más adelante.

Mi propuesta se basa en seis puntos fundamentales:

- Denotar que la práctica de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes se dirige fundamentalmente a afectar o agredir el derecho a la integridad personal;
- Mencionar que la tortura como crimen, como delito o como violación, hace parte de lo que el derecho internacional se conoce como crimen de lesa humanidad;
- Determinar qué tipo de obligaciones tiene a cargo el Estado frente a la protección del derecho de la integridad personal y frente a la prohibición absoluta de la tortura;
- Denotar la definición de tortura tanto como una violación de un derecho, como la trasgresión de un ordenamiento jurídico que constituye un crimen o un delito;
- Presentar la compleja categorización o diferenciación de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes y,
- Presentar algunos casos analizados fundamentalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, es un honor contar hoy con el Juez Manuel Ventura Robles, en varios de los casos conocedor muy cercano de estos supuestos fácticos y de las consideraciones jurídicas.

LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

La integridad personal y su construcción normativa no lleva a considerar la tortura como una afectación de un derecho humano fundamental, a partir de la misma definición concebida en los instrumentos internacionales y en

los instrumentos nacionales. Nuestro referente próximo es la Constitución Política de Colombia y nuestro referente externo son los instrumentos internacionales en la materia.

La Constitución Política y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no definen la protección de la integridad sino que de entrada prohíben una afectación que se supone que es contra ese derecho. Entretanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge de manera explícita en su artículo 5 la protección del derecho a la integridad personal, y como consecuencia lógica la prohibición absoluta e inderogable de la tortura.

Los citados instrumentos, aunados a aquellos que se citan a continuación constituyen un *corpus iuris básico* en la materia: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Internacional contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Las regulaciones contenidas en tales instrumentos, en su conjunto, conforman ese cuerpo jurídico sólido de reconocimiento al derecho de la integridad personal y a la vez de prohibición de la tortura, que se apoyan además, en normas principios y declaraciones en relación con personas privadas de la libertad, tratamiento de reclusos y protocolos de investigación en la materia como es el caso del Protocolo Estambul.

Retomando los planteamientos de los instrumentos internacionales y la doctrina y jurisprudencia que los desarrolla, el derecho a la integridad personal se concibe en tres sentidos: (i) desde el ámbito físico, (ii) el ámbito psíquico y (iii) el ámbito moral.

La integridad física se refiere a la conservación del cuerpo humano, a la materialidad; la integridad psíquica a la preservación de psiquis, a la preservación de las condiciones mentales en términos normales; y, la integridad en términos morales como el desarrollo de unos valores que determinan en últimas la autonomía personal, es decir para mantener, cambiar o desarrollar esos valores morales autónomamente, que mi voluntad no se quiebre por unos actos que transgreden mis derechos para obtener confesiones o declaraciones no voluntarias.

Tal concepción recoge un supuesto fundamental, respecto del derecho a la vida como aspecto básico para la realización de los demás derechos. En este punto cito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reiteradamente ha sostenido que *es necesaria la existencia de la persona, el*

derecho a la vida se constituye entonces como un elemento imprescindible para la realización de los demás derechos como la vida y la dignidad humana alrededor de ella gira la protección de los demás derechos, entre otros este de la integridad personal entendida de manera integral.

¿Qué otros elementos describen la afectación del derecho? ¿Cómo se configuran? Dice la definición que recogíamos atrás que se requiere que el acto sea intencional y que además el acto tenga una finalidad determinada.

Sobre el particular, en el ámbito del Sistema Interamericano, tanto la Comisión como la Corte interamericana de Derechos Humanos han hecho un esfuerzo por avanzar hacia la categorización y la identificación de los elementos objetivos de la tortura. En este punto es válido recoger el *Caso Bueno Alves contra Argentina*, en el cual, la Corte hizo un esfuerzo importante por pasar de la teoría: “*la tortura requiere un fin, requiere una intencionalidad*”, para llegar a analizar un caso concreto, concluyendo a partir del análisis de tales elementos, que Argentina violó los derechos humanos de la persona en cuestión. El fallo se fundó en la consideración del concepto de tortura, enfatizando en el contenido deliberado e intencional de los actos cometidos contra el señor Bueno Alves, y además, de poseer una finalidad y haber causado un sufrimiento.

El sufrimiento, como característica de la tortura, también debe darse en los tres niveles descritos: sufrimiento físico, mental o moral. Sobre este tema de sufrimiento, ha habido importantes debates que han intentado solucionar unas fronteras muy estrechas en la diferenciación entre un trato inhumano, un trato cruel, un trato degradante y la tortura, particularmente en el nivel de intensidad.

Se han planteado posturas como la del Tribunal Penal Internacional para la Ex - Yugoslavia que sostiene que para la categorización de tortura “*es requisito que sea un trato que genere un sufrimiento severo, que implique en alguna forma una alteración de la condición autónoma del ser humano*”. Otros órganos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en varios casos han sostenido que no es necesario un sufrimiento severo en el que el sujeto alcanza los niveles máximos de tolerancia, sino sólo un sufrimiento grave.

Otro aspecto importante es el sujeto activo de la agresión. En Derecho Internacional de los Derechos Humanos bajo la lógica de la responsabilidad del Estado, se encuentra una postura generalizada: la tortura sólo puede cometerla un funcionario público en términos

generales, o en su caso, un particular con la tolerancia, aquiescencia, consentimiento o colaboración de un funcionario público. La legislación penal colombiana consagra que no es necesario un sujeto activo calificado, de ahí que, en nuestro contexto, es posible concebir la tortura cometida tanto por un servidor público como por un particular.

Otro elemento importante cuando hablamos de la afectación del derecho de la integridad personal, tiene que ver, con la práctica de la tortura en el contexto latinoamericano. Al detenernos en los balances que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia la descripción de patrones de conducta en regímenes de violencia y regímenes de dictadura. Por ejemplo, en varios casos de Perú, la Corte determinó que existieron prácticas constantes que constituyeron un patrón generalizado, a cargo de actores ilegales y legales, que además se acompañaba de la ocurrencia de otros hechos como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada o privación arbitraria de la libertad.

En otro asunto, la Corte Interamericana vuelve a retomar la violación fundada en la tortura, en un caso contra Colombia en el que la víctima es Wilson Gutiérrez Soler. La Corte analiza el asunto y determina que la tortura no estaba directamente relacionada con un factor de violencia o un patrón generalizado, ni tampoco se acompañaba de otras violaciones. En ese asunto, los supuestos de hecho le permiten a la Corte profundizar en el análisis de tortura en sí misma, valorando sus características, efectos, y las obligaciones y responsabilidades a cargo del Estado ante su ocurrencia.

LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA HACE PARTE DEL *IUS COGENS*

El ius cogens es un término muy jurídico, que debe entenderse como aquellas normas de carácter imperativo que son reconocidas y aceptadas por la comunidad internacional, que no admiten acuerdo en contrario, no son negociables y por tanto no son dispositivas. Tal conceptualización en particular ha sido desarrollada por la jurisprudencia nacional e internacional y ha sido fundamentalmente a partir de criterios de valoración de los bienes jurídicos protegidos.

Por una parte, la Corte Constitucional de Colombia, por medio de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, ha desarrollado la integración de normas de derecho internacional a nuestro ordenamiento jurídico. Por otra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado la figura de *Corpus Iuris* o cuerpo jurídico de mayor protección del ser

humano, integrando normas que amplían y desarrollan la protección de los derechos usando varias fuentes; el Tribunal Interamericano, por ejemplo, ha integrado las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Conjunto de Principios para el Tratamiento de los Reclusos.

La condición de la tortura como una norma que hace parte del *Ius Cogens*, además de conllevar a la generación de interpretaciones reforzadas por vía de bloque de constitucionalidad o de *corpus iuris*, ha implicado resaltar su carácter absoluto, en la idea de no admitir acuerdo es contrario, no admite una disposición sobre el derecho, no admite un consentimiento sobre su afectación, es inderogable, en el sentido de que subsiste aún en unas circunstancias difíciles como la calamidad pública, guerra exterior, estados de excepción, en la lucha contra el terrorismo o en cualquier otra circunstancia excepcional. En tales situaciones, si bien los Estados adoptan medidas excepcionales, la prohibición de la tortura es inmutable, dada su connotación de absoluta e inderogable.

OBLIGACIONES DEL ESTADO QUE SUBYACEN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Un elemento adicional en relación con el derecho a la integridad personal y a la prohibición de la tortura, está relacionado con el catálogo de obligaciones a cargo de los Estados, en doble perspectiva: la obligación de respeto y la obligación de garantía; a partir del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La obligación de respeto implica para los Estados una connotación negativa, es decir, el Estado no puede permitir la tortura, los funcionarios públicos no pueden torturar, los servidores del Estado no pueden generar actos de malos tratos inhumanos o degradantes, una prohibición absoluta de no hacer; *no interfiere en la óptica fundamental del derecho a la integridad personal, limitación como Estado porque debe respetar el derecho ejercido por cada ser humano, por cada titular.*

Entretanto, la obligación de garantía implica concebirlo desde la otra óptica y es la connotación positiva. Por un lado, el Estado se obliga a *no hacer*, pero también se obliga a *hacer* cosas en beneficio del derecho, es decir, adoptar acciones tendientes a garantizar la vigencia del derecho en este

caso la integridad personal, como mantener las condiciones necesarias para la realización efectiva del derecho. Esta obligación es absolutamente aplicable al derecho de la integridad personal.

Valga la pena señalar, a su vez, deberes especiales del Estado frente al derecho a la integridad personal, *verbi gratia*, la consideración de los sujetos pasivos cuando se refiere a sujetos de especial protección, a partir del factor étnico, de género, etario. A ello es fundamental adicionar la consideración de los deberes especiales cuando se trata de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado, sobre las cuales, éste asume una posición de garante.

En este sentido, el contexto de obligaciones a cargo del Estado que se asocian al derecho a la integridad personal implica que bajo las circunstancias excepcionales de tener personas bajo la custodia estatal, se presenta un imperativo de adoptar acciones especiales diferenciales, con una serie de implicaciones que consideraremos más adelante.

LA TORTURA COMO VIOLACIÓN A UN DERECHO, Y A LA VEZ, COMO UN CRIMEN-DELITO

Otro planteamiento, respecto de la tortura, está asociado a su consideración como una violación a un derecho humano fundamental, como es la integridad personal, y también como un crimen-delito que transgrede los ordenamientos jurídicos penales nacionales o internacionales.

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se entienden como violaciones del derecho a la integridad personal cuando transgreden una norma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sea del sistema interamericano o del sistema universal, o del derecho constitucional. En este último caso, se concibe la acción de tutela como mecanismo jurídico interno para la protección derecho.

Desde la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Comisión Interamericana, sus Relatorías y la Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisan el cumplimiento y la vigencia del derecho de la integridad personal. Entretanto, en el sistema universal, las labores son encomendadas a varios órganos derivados de los mecanismos convencionales en relación con la tortura, como el Comité contra la Tortura o el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, o en su caso, de los

mecanismos extra-convencionales que supervisan la vigencia del derecho a la integridad a partir de acciones emprendidas por grupos de trabajo, relatorías o expertos independientes.

Retomo la idea: cuando se transgrede una norma de derecho internacional de los derechos humanos o una norma constitucional se comete una violación, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional contra la Tortura o la Constitución Política de un Estado; en esta lógica, se entiende que las obligaciones y responsabilidades son atribuibles a un Estado.

Mientras que la tortura entendida como crimen o como delito se refiere a las circunstancias en las cuales se transgrede una norma del Derecho Penal Internacional como el Estatuto de Roma, derecho penal nacional o constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario; en este caso, la responsabilidad es atribuible de manera individual, o sea, a las personas como sujetos activos del acto. Este ha sido el ámbito de competencia de los Tribunales Penales Internacionales de la Ex - Yugoslavia y de Ruanda, los cuales han conocido de hechos constitutivos de tortura, sea como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra.

CATEGORIZACIÓN DE LA TORTURA, LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Otro planteamiento está relacionado con la categorización de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. No quise llamar diferenciación por el riesgo de concebir unos planteamientos complejos de resolver. Sobre este asunto ha habido importantes avances hallados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en informes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y en decisiones de la Comisión Interamericana.

Respecto de la Corte Interamericana, vale la pena señalar dos elementos de categorización que nos permiten acercarnos a una comprensión, si bien no detallada, por lo menos cercana al concepto de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Para ese propósito, cito algunos conceptos desarrollados por la Corte en el *Caso Winston Caesar contra Trinidad y Tobago*.

En los hechos del caso, el señor César se encontraba privado de la libertad en un centro de detención estatal. En esa condición había sido víctima de

castigos corporales, a partir de una práctica constante en Trinidad y Tobago de aplicar sufrimiento y castigo con un elemento que se llama el gato de las nueve colas.

El elemento que es necesario resaltar es el análisis sobre el nivel de severidad. La evaluación es relativa, atendiendo las particularidades de cada caso, y las consecuencias físicas o mentales. De esta suerte, ese primer elemento es la duración del trato inhumano, y hasta qué punto puede constituir tortura, tomando en consideración las consecuencias que dicho trato genera en el ser humano.

Un segundo elemento de complejidad, aun no resuelto, sobre el que se basan la mayoría de diferenciaciones encontradas en la doctrina internacional, es la finalidad. Se ha entendido que la tortura tiene un fin determinado, que como quedó expuesto, se define con un listado de fines o razones por los cuales se comete este acto. Por el contrario, la definición conceptual de los tratos crueles inhumanos y degradantes no se caracteriza por incluir un fin determinado.

En el planteamiento anterior, encontramos un elemento de diferenciación adicional. Con cincuenta años de evolución del derecho internacional, a partir de la expedición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 hasta la discusión del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ese período transcurren consideraciones importantes sobre cómo diferenciar la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, llegando a la conclusión de la diferenciación en el fin, desde el ámbito de análisis punitivo.

El tercer elemento de complejidad que dejó planteado, es la categorización del sufrimiento. En algún momento se consideró que la tortura causaba un sufrimiento grave; a su vez, instrumentos u órganos internacionales han intentado llevar la categoría de grave a sufrimiento severo, para categorizar el maltrato y la tortura. Al respecto, hay unos textos importantes del Comité Internacional de la Cruz Roja que intentan, en el contexto de los conflictos armados, definir cuándo es tortura, cuándo es trato inhumano, cuándo es trato cruel y cuándo es trato degradante. El elemento de diferenciación es el sufrimiento: grave para las tipologías de maltrato, y severo para la tortura.

El sexto elemento es un análisis de casos, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con la valoración de la prueba, se presentó una variación importante: en algún momento la Corte Interamericana conoció de hechos de presunta tortura y como no tenía elementos probatorios suficientes determinó que no había una violación del derecho a la integridad personal, y que por lo tanto, no era atribuible al Estado. Eso fue en un primer momento de la jurisprudencia de la Corte, en casos como el de *Aloeboetoe contra Suriname*, en el cual una persona se encontraba privada de la libertad y muere dentro de su celda; a partir de ahí, se origina el debate sobre qué punto de la privación de la vida y de la integridad es responsabilidad del Estado. La conclusión de la Corte consistió, en que a pesar de que el sujeto parecía tener quemaduras en su cuerpo y por tanto presumiblemente torturado, no había elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad del Estado, como tampoco poseía elementos para establecer el origen, veracidad o idoneidad de esas pruebas que pudieran demostrar que el sujeto había sido objeto de tortura.

Segundo caso: en un sentido similar, la Corte en el *Caso Neira Alegría contra Perú*, ocurrido en centro de reclusión denominado El Frontón, el Estado peruano en un intento de recuperar el orden del establecimiento ejerce unas acciones desmesuradas que causan la destrucción casi total del centro penitenciario. En este contexto, se lesionan los derechos de varios de los internos, ocasionando en muchos casos la muerte. La Corte no poseía prueba que permitiera determinar que existió tortura previa a la muerte, tan sólo poseía elementos que permitían inferir que hubo sufrimiento antes de la muerte, como constatación de la incertidumbre generada por la destrucción del centro penitenciario y de la presencia de heridos y muertos. Por lo tanto, la Corte determinó que no podía inferir objetivamente que a Neira Alegría y a otras personas se les había violado el derecho a la integridad personal, que se estaba en presencia de un caso de tortura y que acarrearía responsabilidad a cargo del Estado.

La Corte, a su vez, profiere sentencias posteriores a la de los casos descritos, en circunstancias en las cuales, a partir de inferencias objetivas, el Tribunal Interamericano logra determinar que en ausencia de elementos probatorios suficientes, era válido inferir objetivamente que las personas habían sido torturadas. Ejemplo de este criterio es el *Caso Villagrán Morales contra Guatemala*, conocido como el Caso de los Niños de la Calle: unos niños en un contexto de desapariciones forzadas en Guatemala son privados ilegalmente de su libertad, y en periodos de entre 10 y 21 horas aparecen muertos con signos de tortura. A pesar de no existir una prueba directa que vinculara la acción de la tortura con la responsabilidad del Estado, la Corte define que la detención ilegal por ese período prolongado

de tiempo y la violencia física evidenciada en los signos de tortura hallados en los cuerpos, le permite concluir que efectivamente Guatemala era responsable por violar el derecho a la integridad personal de estos niños.

Algo similar ocurre en el *Caso de 19 comerciantes contra Colombia*, en el cual los cuerpos aparecen con signos de tortura; y la Corte atribuye al Estado colombiano la violación del derecho a la integridad personal, infiriendo objetivamente que la brutalidad que evidenciaba el trato dado a los cadáveres, permitía establecer que los sujetos habían sido torturados y que ello era responsabilidad del Estado.

Igual ocurrió con dos casos, uno contra Honduras el *Caso Juan Humberto Sánchez*, en el que la Corte sostiene que la ilegalidad de la detención conduce a considerar que el sujeto fue torturado; y el otro, el *Caso de Efraín Bámaca Velásquez contra Guatemala*, en el cual a partir de un elemento de contexto, la Corte Interamericana sostiene que la privación ilegal de la libertad y el patrón de conducta de las fuerzas militares guatemaltecas, permitían inferir objetivamente que Efraín Bámaca, perteneciente a un grupo al margen de la ley, fue torturado.

Otro referente jurisprudencial relevante, relacionado con castigos corporales asumidos como torturas, se describe en el caso de *Winston Caesar contra Trinidad y Tobago*, en el cual la Corte determina que el uso del látigo que se ramificaba en nueve colas, y que llamaban el gato de nueve colas, constituía una afrenta contra la integridad personal, y por tanto, tortura.

Para este propósito, la Corte se sustenta de manera importante en dos referentes. Uno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra *Reino Unido*, en el que los latigazos con una barra de abedul en aplicación de una legislación vigente fue entendido como tortura; y el otro, un caso conocido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas contra *Jamaica*, en el que sostuvo que los azotes con una barra de tamarindo, en aplicación de un castigo a partir de una pena impuesta, constituía tortura.

Finalmente, deseo resaltar el *Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú*. En este asunto, la Corte da un avance fundamental y tal vez el más visible, al haber considerado el factor de género en el análisis de la violencia ejercida por los funcionarios carcelarios. Otros asuntos, no de menor importancia, es haber considerado otros factores constitutivos de tortura; entre ellos, la amenaza de sufrir una vulneración a la integridad personal que en algunos casos puede constituir tortura, la incomunicación y el

aislamiento, el hacinamiento, la violencia física, las celdas de castigo, la violencia de género. Frente a este último aspecto, la Corte consideró las consecuencias específicas acordes con este factor diferencial de hechos como las revisiones e inspecciones intrusivas de las mujeres, los desnudos forzados o la falta de atención médica.

Con esto cierro mi intervención. Les agradezco mucho su paciencia y su atención. Muchas gracias.

DISCURSO DE CLAUSURA

Sonia Morales Upegui²⁷¹

Un saludo muy especial. En mi concepto es más importante clausurar un evento como éste que inaugurarlo pues la inauguración está llena de expectativas en cambio la clausura nos lleva a ver los logros y en esta oportunidad de verdad que han sido muy positivos, organizar estos eventos no es fácil pero es posible gracias a la colaboración de la alcaldía de Medellín, de la Gobernación de Antioquia, de todos los organismos de control, de las universidades de San Buenaventura y de Antioquia, la empresa privada y muchísimas entidades y personajes que se haría muy extenso nombrar. Al Dragoneante Elkin Eduardo Gallego, nuestro Cónsul de Derechos Humanos y su equipo de trabajo mis reconocimientos por su invaluable labor, contamos también en este caso con miles de manos que se extendieron a brindarnos su apoyo y colaboración, desde la parte académica fue fundamental la presencia de personalidades en el campo de derechos humanos de diferentes países que dejaron su obligaciones, deberes, compromisos, familia para aportar sus conocimientos, sin su presencia no hubiera sido posible lograr este acontecimiento, a todas las personalidades y asistentes de otras ciudades y de esta también gracias, muchas gracias todos; merecen nuestra eterna gratitud, alguien me comentaba que cuando se realizó el primer simposio de derecho penitenciario y de los derechos humanos dijeron algunos enemigos de esta causa, bueno ya consiguieron en que gastar el dinero; sin embargo sus promotores siguieron adelante y se programó el segundo simposio con mejores resultados, hoy estamos terminando el tercero y me dicen que ya el cuarto se está programando, cada día mejor; antes fue regional luego

Señora Directora Regional Noroeste Inpec.

nacional ahora el internacional nos han demostrado que querer es poder.

sabemos que para nadie es un secreto que los derechos humanos son vulnerados de muchas maneras, de muchas formas, física, psicológica, emocional, económica, en todas las personas, en todos los países, en los establecimientos carcelarios, en los niños, en los adultos, de una forma leve, de una forma grave, pero existe Dios y cada día crece más el número de personas que dedican su tiempo a defender a los desamparados en este campo, por eso hoy les digo: esta labor no termina hoy, esta labor apenas comienza, es un puente lento pero muy bien construido que estamos haciendo para unir el mundo en pro de la misma causa, los invito a todos a aprovechar esta retroalimentación para seguir creciendo, pues siempre todos aprendemos de todos la idea es cuestionarnos y decir ¿qué más puedo hacer yo?, en Colombia las puertas están abiertas a sugerencias, apoyo, orientación, de igual forma estamos dispuestos a dar, a continuar en contacto con todos ustedes logrando cada día una mejor calidad de vida, más respeto para una humanidad tan violentada en la actualidad en sus derechos. En nombre de mi país, en nombre del INPEC a quien represento muchas felicitaciones, muchas, muchas gracias y hasta pronto.

NUEVA
ESPECIALIZACIÓN EN
**CIENCIAS PENALES Y
PENITENCIARIAS**

Única en el país

CONTACTO

**Seccional Medellín
Facultad de Derecho
Campus Universitario Bloque de Aulas
Piso 2**

Informes

Correo: direccion.derecho@usbmed.edu.co
Teléfono: (4) 514 56 00 ext: 4301 - 4411

Presentación

Aunque encontramos una importante oferta de especializaciones en Derecho Penal sobre todo en el contexto nacional, ninguna de ellas tiene un énfasis propio en el tema penitenciario, lo cual no sólo es un valor agregado sino que evidencia una necesidad de formación al respecto; es en las maestrías donde se encuentra algún modulo relativo a la ejecución de la pena y propiamente al tema penitenciario pero no en el nivel de especialización. Incluso en el contexto internacional, es básicamente en la península Ibérica donde se encuentran programas de posgrado que tienen el componente penitenciario como tema relevante de estudio.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto se establece la imperiosa necesidad, de crear programas académicos que propongan una capacitación de contenidos profundos, dirigida a los actores involucrados en el nuevo contexto jurídico penal, con el propósito de formar profesionales especialistas, capaces de ejercer eficazmente dentro del modelo penal, con habilidades para desempeñarse como operadores del sistema penal en general y del subsistema penitenciario en particular.

Objetivo

Formar especialistas en Ciencias Penales y Penitenciarias que estén en capacidad de fortalecer y profundizar de forma integral, investigativa y propositiva, los conocimientos de la Ciencia Penal Sustantiva, Procesal y Penitenciaria, de cara a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho vigente.

Dirigido a

Profesionales de las ciencias sociales y humanas: Abogados, Sociólogos, Historiadores, Psicólogos, Médicos, Trabajadores Sociales, entre otros.

Campos de acción

Docente universitario; asesor y/o consultor en Derecho Penal Sustantivo, Procesal Penal y Ejecución Penal; operarios judiciales, peritos expertos en programas relacionados con las materias objeto de esta especialización; directores de centros de reclusión; funcionarios de distinto nivel del sistema penitenciario y servidores públicos en general.

En el caso que cuente con título previo de Abogado, podrá desempeñarse además como: Litigante, Juez, Fiscal, Agente del Ministerio Público, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; funcionario de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo o las diversas personerías delegadas en los temas penitenciarios.

Ventajas

La Especialización en Ciencias Penales y Penitenciarias que ofrece la Universidad es la única que con enfoque penitenciario se ofrece en el país.

La materia penitenciaria en la especialización que ofrece la Universidad de San Buenaventura, supone el estudio no sólo normativo del país, sino la aplicación de un enfoque socio-jurídico sobre la cuestión, lo que permitirá analizar los espacios de creación, interpretación y aplicación de la norma penitenciaria, desde una perspectiva interdisciplinaria que se refleja no sólo en el perfil de los estudiantes sino en la planta docente.

Título que otorga		
Especialista en Ciencias Penales y Penitenciarias.		
Modalidad		
Presencial.		
Horario		
Opción 1:	Miércoles a	8:00 a.m. a 12:00 m.
	Viernes	2:00 p.m. a 8:00 p.m.
	Sabados	8:00 a.m. a 3:00 p.m.
*Horario concentrado, una vez al mes en el Campus Universitario		
Duración		
26 créditos.		

Esta edición se terminó de imprimir en Abril de 2011 en el taller de Publicaciones de la Universidad de San Buenaventura Medellín.